

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS:
SUS PARTICULARIDADES FRENTE AL
DERECHO INTERNACIONAL GENERAL**

**Silvina S. González Napolitano
Jorgelina E. Mendicoa
Lucía I. Gómez Fernández E.
Mariela Aisenstein
Aldana Rohr
Renzo Lavin
Alan Vogelfanger
Sofía Roldán
Ezequiel Heffes
Ariel Sebastián Garin
María Belén Gracia
Pablo Colmegna
Isaías Losada Revol
Luciana Salerno
Lautaro Manuel Robles**

2013

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS:
SUS PARTICULARIDADES FRENTE AL DERECHO
INTERNACIONAL GENERAL**

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS:
SUS PARTICULARIDADES FRENTE AL DERECHO
INTERNACIONAL GENERAL**

Silvina S. González Napolitano

Jorgelina E. Mendicoa

Lucía I. Gómez Fernández E.

Mariela Aisenstein

Aldana Rohr

Renzo Lavin

Alan Vogelfanger

Sofía Roldán

Ezequiel Heffes

Ariel Sebastián Garin

María Belén Gracia

Pablo Colmegna

Isaías Losada Revol

Luciana Salerno

Lautaro Manuel Robles

La responsabilidad internacional del estado por violación de los derechos humanos : sus particularidades frente al derecho internacional general / Silvina Sandra González Napolitano ... [et.al.]. - 1a ed. - Avellaneda : SGN Editora, 2013.
245 p. ; 26x18 cm.

ISBN 978-987-29200-0-5

1. Derechos Humanos. 2. Derecho Internacional. I. González Napolitano, Silvina Sandra
CDD 323

ÍNDICE

Prólogo	ix
Abreviaturas.....	xi
1. Introducción.....	1
2. Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos: Principios Generales	5
2.1. Introducción	5
2.2. Principio general de la responsabilidad internacional del Estado.....	5
2.3. Elementos del acto ilícito	7
2.3.1. Responsabilidad por omisión del Estado (actos de particulares)	9
2.3.2. La cuestión del daño	14
2.3.3. La responsabilidad subjetiva (por culpa)	17
2.3.4. La responsabilidad agravada.....	17
2.4. Calificación del acto ilícito violatorio derechos humanos.....	22
2.5. Conclusiones	24
3. Atribución de la Responsabilidad al Estado por Violación de Derechos Humanos.....	25
3.1. Introducción	25
3.2. Responsabilidad directa.....	30
3.2.1. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de los órganos del Estado.....	30
3.2.2. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de personas o entidades que ejercen atribuciones del poder público	42
3.2.3. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de un órgano de otro Estado.....	44
3.2.4. Responsabilidad <i>ultra vires</i>	45
3.3. Responsabilidad indirecta.....	46
3.3.1. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de una persona bajo la dirección o control del Estado	50
3.3.2. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de personas en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales	54
3.3.3. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole	54
3.3.4. Atribución de responsabilidad por el comportamiento que el Estado reconoce o adopta como propio	55
3.4. Conclusiones	56
4. Violación de una Obligación Internacional en Materia de Derechos Humanos y Responsabilidad por el Hecho de otro Estado.....	59
4.1. Introducción	59
4.2. Existencia de violación de una obligación internacional.....	59
4.3. Vigencia de la obligación violada	61
4.4. Extensión en el tiempo de la violación de la obligación.....	63
4.4.1. Hecho sin carácter continuo.....	64
4.4.2. Hecho con carácter continuo.....	64
4.4.3. Obligación de prevenir.....	67
4.5. Violación que constituye un hecho compuesto	68
4.6. Responsabilidad del Estado en relación con el hecho de otro Estado	69
4.7. Conclusiones	70
5. Circunstancias que Excluyen la Ilícitud en Supuestos de Violación de Derechos Humanos.....	73
5.1. Introducción	73

5.2. Consentimiento.....	73
5.3. Legítima defensa	74
5.4. Contramedidas.....	75
5.5. Fuerza mayor.....	78
5.6. Peligro extremo	79
5.7. Estado de necesidad.....	79
5.8. Cumplimiento de normas imperativas.....	80
5.9. Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud.....	81
5.10. Conclusiones	81
6. Consecuencias de la Responsabilidad del Estado por Violación de Derechos Humanos	83
6.1. Introducción	83
6.2. Principios generales.....	83
6.3. Continuidad del deber de cumplir la obligación	85
6.4. Cesación y no repetición	86
6.4.1. Cesación.....	87
6.4.2. Garantías de no repetición	88
6.4.3. Deber de investigar	91
6.5. Reparación.....	92
6.5.1. Perjuicio reparable	95
6.6. Irrelevancia del derecho interno	97
6.7. Responsabilidad del Estado y responsabilidad de otros sujetos	99
6.8. Conclusiones	100
7. Reparaciones por Violación de Derechos Humanos	101
7.1. Introducción	101
7.2. Formas de reparación	101
7.2.1. Las formas de reparación y su combinación	101
7.2.2. La forma y el alcance de la reparación y la naturaleza de obligación violada	103
7.2.3. Otras formas de reparación	103
7.2.4. Cuestiones sobresalientes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana	106
7.3. Restitución en especie	106
7.3.1. Restitución material	108
7.3.2. Restitución jurídica	108
7.4. Indemnización	109
7.4.1. Daño material.....	110
7.4.2. Daño inmaterial	112
7.5. Satisfacción	116
7.6. Intereses.....	118
7.7. Contribución al perjuicio.....	120
7.8. Conclusiones	120
8. Consecuencias de la Responsabilidad del Estado por Violación de Normas Imperativas	123
8.1. Introducción	123
8.2. Violaciones graves de normas imperativas	123
8.3. Consecuencias particulares de la violación grave de una norma imperativa	125
8.4. Conclusiones	127
9. Modos de Hacer Efectiva la Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de los Derechos Humanos y Disposiciones Generales Finales del Proyecto de la CDI.....	129
9.1. Introducción	129
9.2. Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado.....	129
9.3. Disposiciones generales finales	133
9.4. Conclusiones	136
10. Conclusiones Generales.....	137

Fuentes consultadas	139
Anexos	155
Anexo 1: Cuadro de Indemnizaciones (Corte IDH).....	157
Anexo 2	243
Estadística de montos indemnizatorios Corte IDH	243
Gráfico montos indemnizatorios Corte IDH	245

PRÓLOGO

Este trabajo es el producto de una investigación que comenzó el 18 de agosto de 2010 y culminó el 17 de octubre de 2012, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.), y se enmarca en el Proyecto de investigación UBACyT (Código: 20020090200217), correspondiente a la convocatoria 2010-2012 GEF.

El grupo de investigación *estable* estuvo conformado de la siguiente manera:

Directora:

Silvina S. González Napolitano

Abogada y Doctora en Derecho (U.B.A.). Profesora Titular regular de Derecho Internacional Público y Profesora Adjunta regular de Derechos Humanos y Garantías de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Investigadoras:

Jorgelina E. Mendicoo

Abogada (U.B.A.). Profesora Adjunta (i) de Derecho Internacional Público y Jefe de Trabajos Prácticos (i) de Derechos Humanos y Garantías de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Lucía I. Gómez Fernández E.

Abogada (U.B.A.). Maestranda en Relaciones Internacionales (U.B.A.). Diplomada en Derechos Humanos y Procesos de Democratización (Universidad Nacional de Chile). Jefe de Trabajos Prácticos (i) de Derechos Humanos y Garantías de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Mariela Aisenstein

Abogada (U.T.D.T.), Máster en Derecho (Universidad de Harvard). Diplomada en Derechos Humanos y Procesos de Democratización (Universidad Nacional de Chile).

Investigadora tesista:

Aldana Rohr

Abogada (U.B.A.). Maestranda en Relaciones Internacionales (U.B.A.). Ayudante de cátedra de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Estudiantes (al momento de sumarse al Proyecto, por orden de incorporación):

Renzo Lavín (becario)

Abogado (U.B.A.). Maestrando en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (U.B.A.). Ayudante de cátedra de Derechos Humanos y Garantías de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Alan Vogelfanger

Estudiante de Abogacía (U.B.A.). Ayudante-alumno de cátedra de Derechos Humanos y Garantías de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Sofía Roldán

Estudiante de Abogacía (U.B.A.). Ayudante-alumna de cátedra de Derechos Humanos y Garantías de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Ezequiel Heffes

Abogado (U.B.A.). Maestrando en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos (*Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights*). Ayudante de cátedra de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Ariel Sebastián Garin

Abogado (U.B.A.)*. Ayudante de cátedra de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

María Belén Gracia

Abogada (U.B.A.)*. Ayudante de cátedra de Derecho Internacional Público y de Las Fuentes del Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Pablo Colmegna

Abogado (U.B.A.)*. Ayudante de cátedra de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Isaías Losada Revol

Abogado (U.B.A.). Ayudante de cátedra de Derecho Internacional Público, de Derechos Humanos y Garantías y de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Luciana Salerno

Abogada (U.B.A.). Ayudante de cátedra de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Lautaro Manuel Robles

Estudiante de Abogacía (U.B.A.).

La sede de la investigación ha sido el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, sito en la sede de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

* Título en trámite al momento de esta publicación.

ABREVIATURAS

AJIL	American Journal of International Law
Art./arts.	Artículo/artículos
Cap.	Capítulo
CDI	Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
Ed.	Edición
Edit./edits.	Editor/editores
EJIL	European Journal of International Law
n.	Número
OC	Opinión Consultiva
p./pp.	Página/páginas
parág./parágs.	Parágrafo/parágrafos
Res	Resolución
t.	Tomo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
v.	Volumen

1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de obligaciones sobre derechos humanos se rige básicamente por normas consuetudinarias. Para individualizar estas normas es necesario estudiar la práctica de los Estados y las decisiones de los tribunales internacionales.

Gran parte de esta tarea ha sido realizada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y cristalizada en el Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado (2001), que figura como anexo de la Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹ —en adelante, el Proyecto de la CDI—. Dicho instrumento, si bien no es vinculante, recoge *en gran medida* normas consuetudinarias, aunque algunas de sus disposiciones podrían considerarse de desarrollo progresivo.

Sin embargo, la finalidad de la Comisión en este tema ha sido la de reunir las normas consuetudinarias sobre responsabilidad internacional del Estado desde una óptica general, es decir, buscando reglas generales aplicables frente al incumplimiento de cualquier obligación internacional en lugar de enfocarse en elaborar reglas adecuadas para la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos.

Además, debido a que el Proyecto de la CDI recopiló la práctica hasta comienzos de esta década, no se ha tenido en cuenta la jurisprudencia de los tribunales internacionales especializados en derechos humanos en los últimos años, la cual ha sido vasta e importante. Debe tenerse presente que en los últimos años los órganos de protección de los derechos humanos han dictado un cúmulo significativo de decisiones judiciales que se ocupan de establecer la responsabilidad del Estado y sus consecuencias. Año tras año se cuenta con mayor material de análisis, que sirve para confirmar la práctica precedente o bien para evaluar el surgimiento o la cristalización de nuevas normas en la materia, aplicables frente a violaciones a los derechos humanos.

En virtud de ello, el interrogante de esta investigación ha sido si a la luz de la práctica actual, las reglas sobre responsabilidad internacional plasmadas en el Proyecto de la CDI reflejan adecuadamente la práctica seguida por los tribunales especializados en derechos humanos o por la CIJ, que por su amplia competencia en razón de la materia resuelve también controversias en materia de derechos humanos, o si, en cambio, resulta necesario adaptar ciertas partes del Proyecto, a fin de responder a las necesidades propias del sistema de protección de los derechos humanos.

En consecuencia, los objetivos han sido:

- Analizar los distintos componentes de la responsabilidad internacional por actos ilícitos, las causales que excluyen la ilicitud y las consecuencias que acarrea la responsabilidad internacional del Estado.
- Identificar la práctica de los Estados y de los organismos internacionales, reflejada en la jurisprudencia internacional en materia de responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos.
- Evaluar si dicha práctica constituye derecho internacional consuetudinario “especial” (“régimen autocontenido” o “autosuficiente”) y en qué medida se ajusta a —o se aparta de— las reglas generales plasmadas en el proyecto de la CDI que rigen la responsabilidad internacional del Estado frente a cualquier violación del derecho internacional.

¹ Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 56/83 del 12/12/2001, Doc. A/RES/56/83, 28/01/2002 (en adelante, el Proyecto de la CDI).

- Elaborar propuestas en los casos en los que el proyecto de la CDI no se adapta a las exigencias propias del derecho internacional de los derechos humanos.

La investigación abarcó el estudio de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

La hipótesis sobre la que se trabajó ha sido que algunas reglas elaboradas por la CDI en el proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado eran aplicables en materia de derechos humanos aunque otras (tal el caso del Capítulo V de la Primera Parte y la Segunda y la Tercera Parte del Proyecto de la CDI) requerían de cierta adaptación a las particularidades propias de los derechos humanos. Esta hipótesis, en gran parte, pudo ser confirmada.

De las más de 400 decisiones judiciales previamente seleccionadas, finalmente se relevaron 378, de acuerdo con el siguiente detalle:

- 22 fallos y providencias, así como 6 opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia;
- 201 fallos y resoluciones, así como 7 opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- 142 fallos y decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En el caso de la Corte Internacional de Justicia, se analizaron todos los fallos y opiniones consultivas dictados por dicho tribunal hasta la fecha, que tuvieran por objeto la determinación de la responsabilidad de un Estado por violación de derechos humanos.

En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se relevaron todos los fallos dictados hasta 2011, y algunos relevantes de 2012, y las resoluciones sobre interpretación de fallos, así como algunos fallos sobre jurisdicción y opiniones consultivas —estas últimas escogidas a sabiendas de que contenían algún punto vinculado a la responsabilidad del Estado—.

Respecto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que de los órganos jurisdiccionales relevados es el tribunal que cuenta con mayor número de sentencias, teniendo en cuenta el limitado tiempo disponible en el marco del Proyecto UBACyT, se analizó una muestra de 127 decisiones de distintos años. Algunos de ellos fueron seleccionados aleatoriamente —se trató de escoger sentencias adoptadas en distintos años—, mientras que otros se escogieron (por el método de selección específica) con el conocimiento previo de que contenían algún aspecto relevante en materia de responsabilidad del Estado.

El método de trabajo empleado ha sido inductivo-deductivo y comparativo. Se analizaron las decisiones seleccionadas de cada uno de los tres tribunales objeto de estudio, a fin de detectar los principios aplicados por dichos órganos, registrándose las consistencias e inconsistencias, para luego comparar tales resultados con la jurisprudencia de los otros tribunales y con el texto del Proyecto de la CDI. Se tuvieron en cuenta, asimismo, los Comentarios al Proyecto vertidos por la CDI, para entender el alcance preciso de cada una de sus disposiciones y la doctrina relevante investigada.

Asimismo, se tomaron en consideración los argumentos esgrimidos por los Estados partes en los procesos internacionales cuyos casos fueron relevados, con el objeto de reconocer normas consuetudinarias.

A continuación se presentan los resultados obtenidos, organizados siguiendo la estructura del Proyecto de la CDI. En el Capítulo 2 se analizan los principios generales que rigen la responsabilidad, contenidos en los artículos 1 a 3 del Proyecto de la CDI. En el Capítulo 3 se recogen las reglas sobre atribución de responsabilidad, plasmadas en los artículos 4 a 11 del

Proyecto. En el Capítulo 4 se estudia el elemento objetivo de la responsabilidad internacional, es decir, la violación de una obligación internacional, desarrollado en los artículos 12 a 15, así como responsabilidad por el hecho de otro Estado, contemplada en los artículos 16 a 19 del mencionado Proyecto. En el Capítulo 5 se consideran las circunstancias que excluyen la ilicitud, previstas en los artículos 20 a 27 y 49 a 54 del Proyecto. En el Capítulo 6 se detallan las consecuencias de la responsabilidad internacional del Estado, recogidas en los artículos 28 a 33 del Proyecto de la CDI. En el Capítulo 7 se vuelca lo atinente a las reparaciones de los perjuicios causados por las violaciones del Estado, enunciadas en los artículos 34 a 39 del Proyecto. En el Capítulo 8 se desarrollan las consecuencias específicas que acarrea la violación de normas imperativas de derecho internacional general, plasmadas en los artículos 40 y 41 del Proyecto. En el Capítulo 9 se analizan los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado, contenidos en los artículos 42 a 48 del Proyecto y las disposiciones generales finales, contempladas en los artículos 55 a 59 del mencionado instrumento. Finalmente, en el Capítulo 10 se registran las conclusiones generales de todo el trabajo de investigación.

2. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS: PRINCIPIOS GENERALES

2.1. Introducción

En esta primera parte, se analiza el relevamiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia en lo relativo al principio general de la responsabilidad internacional del Estado, los elementos o condiciones que tienen que darse para que ésta se verifique y su calificación a la luz del derecho internacional.

Al igual que en el resto del trabajo, se intenta dilucidar cuáles son los preceptos consagrados en el Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado por el hecho internacionalmente ilícito que se ven corroborados en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y aquellos que no; destacándose, asimismo, algunos aspectos que impliquen particularidades del desarrollo de los tribunales estudiados.

2.2. Principio general de la responsabilidad internacional del Estado

Proyecto de la CDI

Artículo 1

Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos

Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.

El artículo 1 del Proyecto de la CDI enuncia el principio básico de que toda violación de una obligación internacional en vigor genera responsabilidad internacional al Estado. En la jurisprudencia de los tres tribunales relevados —que tienen competencia con relación a casos de violaciones de derechos humanos— se observa la confirmación de la regla general que propone el Proyecto de la CDI.

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta confirmación se produce de manera explícita. Ya desde su primer fallo, *Velázquez Rodríguez c. Honduras*, afirmó la Corte que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos² que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención³. En todos y cada uno de los fallos posteriores, la Corte recordará este principio general.

En lo que respecta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la regla puede deducirse del análisis que el tribunal realiza al tratar el fondo del asunto en cada uno de sus casos. Por ejemplo, en el caso *Salgueiro Da Silva Mouta c. Portugal* sostuvo que el Estado, a través del Poder Judicial, resultaba internacionalmente responsable por haber violado el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la Convención. La Corte consideró que el tribunal local había efectuado una distinción basada

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, del 7 al 22/11/1969, en vigor desde el 18/07/1978.

³ *Velázquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 29/07/1988, parág. 164.

en la orientación sexual del peticionario, la que no resultaba aceptable de acuerdo a la Convención⁴. De esta afirmación, —y a pesar de que el Tribunal Europeo no lo establece explícitamente— se colige claramente la misma norma, esto es, que toda violación al Convenio Europeo provocada por la acción u omisión del Estado genera su responsabilidad internacional.

Seguidamente, resulta interesante citar, para ilustrar este punto, el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, donde la Corte IDH dijo que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. “*De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación*”, sostuvo allí dicho tribunal⁵.

Vemos cómo en el caso antedicho la Corte no sólo se refirió a la regla que venimos comentando como un principio fundamental del derecho internacional —haciéndolo aquí obviamente extensible al ámbito del derecho internacional de los derechos humanos—, sino que afirmó que éste refleja una norma consuetudinaria, por lo cual el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de donde se extrae dicha conclusión aparecería como una codificación de una norma ya existente en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, en otra de sus fuentes de obligaciones.

En este primer artículo, el comentario al Proyecto de la CDI nos explica que la regla de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos implica el nacimiento de una nueva obligación para el Estado —llamada norma secundaria— diferente de la obligación cuyo incumplimiento genera la responsabilidad para el Estado —norma primaria—. Esto ha sido explícitamente abordado por uno de los jueces de la Corte IDH. Así, en el caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) c. Chile*, Cançado Trindade en su voto concurrente sostuvo que la distinción entre reglas primarias del derecho internacional —que imponen obligaciones específicas a los Estados— y reglas secundarias del derecho internacional —las que determinan las consecuencias jurídicas del incumplimiento— adoptada en el Proyecto de la CDI contribuye a aclarar que la responsabilidad estatal se compromete a partir del momento del ilícito (acto u omisión) internacional⁶.

Otra cuestión en la que podemos detenernos es la relativa al momento preciso en que se genera la responsabilidad internacional para el Estado, inclusive mencionada en el caso recién citado. La Corte Interamericana tiene dicho en la gran mayoría de sus fallos que la responsabilidad se produce “inmediatamente” o “de forma inmediata”. Por ejemplo, en el caso de la *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, la Corte entendió que el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “*actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente*

⁴ *Salgueiro Da Silva Mouta c. Portugal*, TEDH, 21/12/1999, parágs. 35 y 36. Textualmente: “*It is the Court’s view that the above passages from the judgment in question, far from being merely clumsy or unfortunate as the Government maintained, or mere obiter dicta, suggest, quite to the contrary, that the applicant’s homosexuality was a factor which was decisive in the final decision. That conclusion is supported by the fact that the Court of Appeal, when ruling on the applicant’s right to contact, warned him not to adopt conduct which might make the child realise that her father was living with another man “in conditions resembling those of man and wife” (Ibid.). The Court is therefore forced to find, in the light of the foregoing, that the Court of Appeal made a distinction based on considerations regarding the applicant’s sexual orientation, a distinction which is not acceptable under the Convention (see, mutatis mutandis, the Hoffmann judgment cited above, p. 60, § 36). The Court cannot therefore find that a reasonable relationship of proportionality existed between the means employed and the aim pursued; there has accordingly been a violation of Article 8 taken in conjunction with Article 14*”.

⁵ *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 05/07/2006, parág. 116. Esta doctrina fue reiterada en el caso *Comunidad indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006, parág. 196, entre otros fallos.

⁶ “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) c. *Chile*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 05/02/01, Voto concurrente del Juez Cançado Trindade, parág. 24.

de su jerarquía, que violen la Convención Americana”⁷, generándose, en forma inmediata, con la mera comisión del ilícito internacional que se atribuye al Estado⁸.

En la misma línea, en el caso *Yvon Neptune c. Haití*, la Corte remarca lo siguiente: “Además de lo establecido respecto del origen de la responsabilidad internacional del Estado, en referencia al principio de unidad del Estado en esta materia, la Corte ha establecido que se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado [...]”⁹.

Asimismo, en el voto concurrente del Juez Cañado Trindade en *Palamara Iribarne c. Chile*, que remite al caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) c. Chile*¹⁰, el magistrado no sólo hizo alusión al momento de ocurrencia de la responsabilidad, sino que se refirió también al tiempo de duración de ella, esto es, al lapso en el que persiste la situación contraria al orden jurídico internacional. Veamos: “la responsabilidad internacional de un Estado Parte en un tratado de derechos humanos surge al momento de la ocurrencia de un hecho —acto u omisión— ilícito internacional (*tempus commisi delicti*) imputable a dicho Estado, en violación del tratado en cuestión; [...] la vigencia de una norma de derecho interno, que per se crea una situación legal que afecta los derechos protegidos por un tratado de derechos humanos, constituye, en el contexto de un caso concreto, una violación continuada de dicho tratado [...]”¹¹.

Otro tema que cabe introducir en este artículo es el referido a la subsistencia de la responsabilidad internacional frente a cambios de gobierno. La Corte afirmó en *Velázquez Rodríguez c. Honduras* que, según el principio de derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquel en que ella es declarada. Lo anterior es válido también —sostuvo allí la Corte IDH— en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron¹².

2.3. Elementos del acto ilícito

Proyecto de la CDI

Artículo 2

Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado

Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

⁷ Ver, entre otros, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 08/07/2004, parág. 71; *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, Corte IDH, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 07/06/2003, parág. 142, y *Cinco Pensionistas c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 28/02/2003, parág. 163.

⁸ *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005, parág. 110.

⁹ *Yvon Neptune c. Haití*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 6/05/2008, parág. 56.

¹⁰ “*La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 05/02/2001, Voto concurrente del Juez Cañado Trindade, parág. 40.

¹¹ *Palamara Iribarne c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/11/2005, Voto del Juez Cañado Trindade, parág. 12.

¹² *Ibíd.*, parág. 184.

Este segundo artículo elaborado por la CDI se refiere a las condiciones necesarias para determinar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito imputable al Estado y que, por lo tanto, genera la responsabilidad internacional referida en el primer artículo.

Aquí se introduce el elemento de la “acción u omisión”, que conforma la conducta violatoria del Estado y que constituye el llamado **elemento objetivo** de la responsabilidad. La CDI, en su comentario a este artículo del Proyecto, aclara que se trata del incumplimiento de una obligación de cualquier fuente y de carácter tanto bilateral como multilateral; a esta última, pertenecen las que emanan de los tratados internacionales de derechos humanos.

En cuanto a este elemento, los tres tribunales relevados nos muestran que la regla se confirma, ya que hacen alusión a la conducta por acción u omisión del Estado como primer presupuesto de la responsabilidad internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Godínez Cruz c. Honduras*, dijo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención¹³.

En idéntico sentido, en el caso de la *Masacre de la Rochela c. Colombia*, la Corte IDH entendió que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana¹⁴.

Por otro lado, en el caso *Comingersoll S.A. c. Portugal*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que el artículo 41 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁵ le da el poder para ordenar una compensación a favor de la parte dañada por el acto u omisión. Puntualmente expresó: “*Si el derecho interno permite que solo se haga una reparación parcial, el Artículo 41 de la Convención da a la Corte el poder de otorgar compensación a la parte agraviada por la acción u omisión que ha llevado a la determinación de una violación de la Convención*”¹⁶.

En el caso *Broniowski c. Polonia*, el TEDH afirmó:

La interrelación mutua de las omisiones alegadas por parte del Estado y de los actos complementarios que podrían ser considerados como una ‘interferencia’ con el derecho de propiedad del demandante hacen dificultoso clasificarlos en una única categoría precisa. Como se mostró en el curso de los hechos antes descriptos, que culminan en la adopción de la legislación de diciembre de 2003, los hechos de ‘comisión’ y ‘omisión’ estaban entrelazados estrechamente [...]¹⁷.

En este caso particular, el Tribunal deriva la responsabilidad del Estado de la existencia tanto de actos como de omisiones que violaron derechos contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo cual no sólo nos permite confirmar categóricamente la existencia de la regla citada,

¹³ *Godínez Cruz c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 20/01/1989, parág. 173.

¹⁴ *Masacre de la Rochela c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 11/05/2007, parág. 68.

¹⁵ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (también conocido como Convención Europea de Derechos Humanos), adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y modificado de acuerdo con el Protocolo 11, abierto a la firma el 11/05/1994 y en vigor desde el 1/11/1998. El art. 41 de este Convenio dispone: “*Satisfacción equitativa. Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa*”.

¹⁶ *Comingersoll S. A. c. Portugal*, TEDH, Sentencia de fondo, 06/04/2000, parág. 29 (traducción libre).

¹⁷ *Broniowski cv. Polonia*, TEDH, Sentencia de fondo, 22/06/2004, parágs. 145 y 146 (traducción libre).

sino que nos muestra que existen supuestos en los que la responsabilidad del Estado se puede generar a partir de la existencia conjunta de omisiones y de acciones violatorias de derechos humanos e imputables al Estado.

El otro **elemento** de la responsabilidad internacional del Estado es el **subjetivo** y se refiere a la atribución al Estado del acto u omisión contrario a una obligación internacional en vigor, lo cual se desarrolla exhaustivamente en los artículos subsiguientes. No obstante ello, podemos delinear, en este punto, algunas pautas generales sobre la atribución de la conducta violatoria a los Estados denunciados por violación de derechos humanos que se deducen del análisis de la jurisprudencia relevada.

Con relación a la atribución de la conducta al Estado, ha dejado en claro la Corte IDH que, en el caso de que la violación de derechos humanos en cuestión constituya un delito penal, no es necesaria la determinación de la responsabilidad de las personas físicas que pudieran haber cometido dicho crimen. A modo ilustrativo, tomemos los siguientes casos en donde así lo estableció, entre muchos otros.

En *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz c. Perú*, la Corte sostuvo que para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste¹⁸.

En la sentencia del caso *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, la misma Corte consideró que, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la mencionada Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y que tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste¹⁹.

2.3.1. Responsabilidad por omisión del Estado (actos de particulares)

Aunque no verificamos aquí un apartamiento de las reglas generales de atribución, resulta interesante hacer referencia al desarrollo de los tribunales relevados —en especial, la Corte IDH— en asuntos en los que se vio comprometida la responsabilidad por omisión de cumplimiento de deberes por parte del Estado, es decir, aquellos casos en que la atribución de responsabilidad no se da de forma directa —comisión de la violación por agentes del Estado— sino de forma indirecta, ya que se trata de ilícitos llevados a cabo por particulares.

En el caso *Albán Cornejo y otros c. Ecuador*, la Corte IDH se refirió sencillamente a esta hipótesis, explicando que la responsabilidad estatal también puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos.

2.3.1.1. Deber de prevención

¹⁸ *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 10/07/2007, parág. 79.

¹⁹ *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 04 /07/2007, parág. 104. Doctrina reiterada en *Masacre de la Rochela*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 11/05/2007, parág. 68.

En sus primeras sentencias, como *Godínez Cruz c. Honduras*, la Corte desarrolla la existencia de la responsabilidad del Estado por defectos en el deber de prevención de los actos de particulares violatorios de derechos humanos. Allí dijo que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención²⁰.

Esta doctrina la seguiremos encontrando en casos posteriores, como en *Ximenes Lopez c. Brasil*, en el cual la Corte afirmó que el Estado tiene responsabilidad internacional por incumplir su deber de cuidar y de prevenir la vulneración de la vida y de la integridad personal, así como su deber de regular y fiscalizar la atención médica de salud, los que constituyen deberes especiales derivados de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹.

Así también, en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, la Corte IDH dijo que el resultado de muerte es atribuible al Estado, no ya por la acción de sus agentes como ha ocurrido en otros casos, sino por la omisión —igualmente reprobable, porque implica incumplimiento de deberes estrictos— en prever ese resultado, perfectamente previsible, y en proveer lo necesario para impedirlo —provisión que se hallaba al alcance del mismo Estado—; y que no es razonable desplazar hacia las víctimas la culpa por el resultado, en virtud de que el Estado contaba con los medios, como se ha dicho, para preverlo y evitarlo y tenía la obligación de hacerlo²².

El Tribunal Europeo también ha abordado la responsabilidad del Estado por actos de particulares. En el caso *M.C. c. Bulgaria*, sostuvo que el Estado debe tomar medidas tendientes a asegurar que los particulares no sean sometidos a malos tratos, incluidos los producidos por otros particulares. Puntualmente afirmó que “*la obligación de las Altas Partes Contratantes bajo el Artículo 1 de la Convención de asegurar a cada uno dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en la Convención, tomado junto con el Artículo 3, requiere a los Estados tomar medidas diseñadas para asegurar que los individuos en su jurisdicción no sean objeto de maltrato, incluso de maltrato administrado por individuos privados*”²³.

En la misma línea, en el caso *Ilhan c. Turquía*, los Jueces Bonello, Tulkens, Casadevall, Vajic y Greve, en disidencia parcial, argumentaron que el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece la obligación de proteger el derecho a la vida contra actos capaces de ponerla en peligro, independientemente de quién sea el responsable de esos actos y de si resulta de un acto intencional, imprudente o negligente²⁴.

De manera explícita, en el caso *Irlanda c. Reino Unido*, el Tribunal sostuvo que las más altas autoridades del Estado no sólo deben respetar los derechos establecidos por el Convenio sino que, para garantizar el goce de los derechos y libertades que éste establece, deben prevenir o remediar cualquier violación por parte de los niveles subordinados²⁵.

²⁰ *Godínez Cruz c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 20/01/1989, parág. 182.

²¹ *Ximenes Lopes c. Brasil*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 4/07/2006, parág. 146.

²² *Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006, parág. 22.

²³ *M.C. c. Bulgaria*, TEDH, Sentencia de fondo, 04/12/2003, parág. 109 (traducción libre).

²⁴ *Ilhan c. Turquía*, TEDH, Sentencia de fondo, 27/06/2000, Disidencia parcial de los Jueces Bonello, Tulkens, Casadevall, Vajic y Greve, parág. 4.

²⁵ *Irlanda c. Reino Unido*, TEDH, Sentencia de fondo, 18/01/1978, parág. 239.

Son bien conocidas las teorías sobre responsabilidad internacional de los Estados que han ido evolucionando desde la *teoría de la falta* de Grocio, en la que se atribuyen al Estado elementos psicológicos propios de los seres humanos, producto de la identidad, en boga en aquella época, del Estado con su gobernante, hasta la de la *falta de cumplimiento*, en la que los hechos generadores de responsabilidad no solamente deben ser ilícitos, sino también imputables al Estado. Por su parte, para la *teoría del riesgo*, el establecimiento de una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el acto del Estado resulta suficiente para generar su responsabilidad. Los trabajos de codificación adelantados en el seno de la Comisión de Derecho Internacional no aceptan esta última tesis y exigen a la imputabilidad (atribución) como presupuesto para endilgar al Estado la responsabilidad internacional, tal cual venimos analizando.

Tampoco en la suscripción de tratados de derechos humanos los Estados han llegado a aceptar que la mera relación de causalidad entre el acto del Estado y la violación de un derecho protegido genere su responsabilidad internacional.

La Corte IDH se explayó también, en numerosos fallos, sobre la responsabilidad del Estado originada en la connivencia o tolerancia de los ilícitos cometidos por particulares. En el caso *Caballero Delgado y Santana c. Colombia*, el Juez Nieto Navia en su voto separado afirmó que, aunque no estaba probado que los victimarios del caso actuaran bajo órdenes oficiales o que se tratara de una práctica del Ejército colombiano y, más bien, de los autos podía colegirse lo contrario, la Corte infirió que la muerte de las víctimas pudo ocurrir a manos de un grupo paramilitar en connivencia con un oficial y un suboficial del Ejército. El suscrito Juez entendió que esto, de acuerdo con las modernas tendencias del derecho internacional, podría constituir un acto del Estado, del cual no exime la circunstancia de que hubieran actuado por propia iniciativa. Las reglas del derecho internacional a que se refiere la Corte tienen que ver, por supuesto, con los principios que rigen la responsabilidad internacional de los Estados en general y en materia de derechos humanos en particular²⁶.

El Juez Nieto Navia consideró que, excepto en lo que al deber de reparar se refiere, se echa de menos en la sentencia de la Corte dictada en el caso *Caballero Delgado y Santana*, la argumentación jurídica que pruebe que la República de Colombia violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, la Corte ha hecho una pura y simple aplicación de la **teoría del riesgo**, lo que excede, según la opinión de este Juez, no solamente lo que los Estados aceptaron al dar su consentimiento a la Convención, sino la jurisprudencia anterior de la Corte²⁷.

En el caso *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia* la Corte sostuvo que la atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención²⁸. Afirmó que esto no implica respaldar una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, tal hecho no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía²⁹. En este caso en particular, la Corte entendió que, al haber propiciado el Estado la creación de grupos de autodefensas con fines

²⁶ *Caballero Delgado y Santana c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 08/12/1995, Voto del Juez Nieto Navia.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 31/01/2006, parág. 113; *Masacre de Mapiripán*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005, parág. 111.

²⁹ *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 31/01/2006, parág.123.

específicos, los que se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley, creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del caso bajo análisis³⁰.

Como podemos observar, en el caso de la responsabilidad del Estado por actos de particulares, la Corte IDH adoptó, finalmente, la *teoría del riesgo real o inmediato* como presupuesto para establecer la atribución en relación a los hechos violatorios cometidos por particulares.

La Corte IDH repetirá su doctrina en los casos subsiguientes, poniendo el énfasis en el carácter limitado que tiene la responsabilidad del Estado en estos supuestos. Por ejemplo, en el caso *Ríos y otros c. Venezuela*, la Corte entendió que un Estado no es responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares. El carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto de particulares. Debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía, considerando la previsibilidad de un riesgo real e inmediato³¹.

Su par europeo también ha recogido explícitamente esta teoría. En el caso *Mastromatteo c. Italia*, se cuestionaba la responsabilidad del Estado por el asesinato de una persona a cargo de dos presos que se beneficiaban con salidas transitorias. A pesar de ello, el tribunal entendió que no había un nexo causal entre las omisiones del Estado y la muerte del sujeto y consideró que las autoridades tienen el deber de hacer todo lo posible para evitar un riesgo real e inmediato cuando lo conocían o lo debían conocer, pero que en el caso no se había verificado dicho estándar³².

2.3.1.2. Deber de investigación con debida diligencia (y otras violaciones al debido proceso)

Otro aspecto de esta línea de análisis, atinente a la responsabilidad del Estado por omisión en el caso de hechos ilícitos cometidos por particulares, es el referido a la falta de debida diligencia en la investigación de dichos delitos.

Tomemos el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*. Allí la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó, con relación a la investigación por la desaparición de las víctimas, que

México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de

³⁰ *Ibid.*, parág. 126.

³¹ *Ríos y otros c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28/01/2009, parág. 110. Doctrina reiterada en *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 31/01/06, parág. 123 y también en *Valle Jaramillo y otros c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27/11/2008, parág. 78.

³² *Mastromatteo c. Italia*, TEDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/10/2002, parág. 74. El tribunal explicó: “*Sólo M.R. y G.M. eran prisioneros, estando el primero en libertad bajo permiso [prison leave] y el último beneficiado de un régimen de semi-custodia. En consecuencia, solamente la conducta de esos dos criminales podía comprometer potencialmente la responsabilidad del Estado por violación del deber de proteger la vida*” (traducción libre). Sin embargo, aclaró que “*una mera condición sine qua non no es suficiente para comprometer la responsabilidad del Estado según la Convención; debe demostrarse que la muerte de A. Mastromatteo resultó de una omisión de parte de las autoridades nacionales en hacer todo lo que razonablemente podría esperarse de ellos para evitar un riesgo real e inmediato a la vida que tuvieron o debieron haber conocido*”.

búsqueda específicas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que **el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse** de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado – el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad – y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará³³.

Los hechos del caso *Tiu Tojín c. Guatemala* se refieren a la desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija Josefa en manos de efectivos del Ejército guatemalteco y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil. La Corte IDH concluyó allí que el Estado no dio cumplimiento a su deber de investigar con la debida diligencia hechos que permanecen en absoluta impunidad y bajo el conocimiento de tribunales militares³⁴. Tal como lo expresó dicha Corte: “*Ha quedado establecido en la presente sentencia que los hechos que rodearon la desaparición forzada de María y Josefa Tiu Tojín no han sido debidamente investigados por la justicia guatemalteca*”³⁵. En este caso, la responsabilidad del Estado se da no sólo de forma directa por la intervención del Ejército, sino también por las fallas en el deber de prevención y en el de garantía en relación con el accionar de las Patrullas de Autodefensa Civil.

En numerosos casos, la Corte IDH, además, señaló las consecuencias de esta falta del Estado, las cuales se relacionan con la generación de impunidad, lo que favorece la repetición de los hechos lesivos. En el caso *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, el tribunal sostuvo que, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse³⁶.

En el fallo *Kawas Fernández c. Honduras*, la Corte Interamericana sigue la línea que estamos analizando, pero va más allá, pues califica a los casos de falta de debida diligencia en la investigación como una forma de tolerancia del poder público, haciendo aparecer como más directa la participación estatal en los hechos. Señaló allí que la obligación de investigar “*se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado*”³⁷.

En lo que respecta a la Corte Internacional de Justicia, en el famoso caso *La Grand* (Alemania c. Estados Unidos), la CIJ sostuvo que, como consecuencia de la violación a la Convención de Viena por parte de Estados Unidos, Alemania no tomó conocimiento hasta 1992 de

³³ *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16/11/2009, parág. 284 (énfasis agregado).

³⁴ *Tiu Tojín c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 26/11/2008, parág. 2.

³⁵ *Ibíd.*, 70.

³⁶ *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 04/07/2007, parág. 124. Doctrina reiterada en *La Masacre de la Rochela*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 11/05/2007, parág. 148.

³⁷ *Kawas Fernández c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 3/4/2009, párr. 78.

la detención, el juicio y sentencia de los hermanos *La Grand* y, consecuentemente, se vio privada del ejercicio de los derechos otorgados en la Convención³⁸. La CIJ afirmó que Estados Unidos, al no haber adoptado todas las medidas disponibles para asegurar que *Walter La Grand* no fuese ejecutado estando pendiente la decisión de la CIJ en el caso, violó la obligación estipulada en la providencia sobre medidas provisionales dictada por la Corte³⁹.

En el mismo orden de ideas, en el caso *Sevtap Veznedaroglu c. Turquía*, el TEDH expresó que el Estado había violado el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por no cumplir con su deber de investigar una denuncia de tortura. Puntualmente sostuvo:

[...] en las circunstancias la demandante ha presentado la base de un reclamo argumentable de que ella ha sido torturada. Debe notarse también que la demandante persistió en sus alegaciones hasta la etapa del juicio. La inercia desplegada por las autoridades en respuesta a sus alegaciones fue inconsistente con la obligación procedimental que recae sobre ellas bajo el Artículo 3 de la Convención. En consecuencia, la Corte encuentra que ha habido una violación a ese Artículo debido a la falta de las autoridades del Estado demandado de investigar el reclamo por tortura de la demandante⁴⁰.

Asimismo, en el caso *Öcalan c. Turquía*, el TEDH decidió que había habido una violación de la Convención Europea de Derechos Humanos por la falta de un recurso por el cual el solicitante pudiera conocer la legalidad de su detención bajo custodia policial, por la incapacidad de llevar a la demandante ante un juez sin demora tras su detención; que el solicitante no fue juzgado por un tribunal independiente e imparcial; que el demandante no tuvo un juicio justo, por la imposición de la pena de muerte tras un juicio injusto⁴¹.

2.3.2. La cuestión del daño

En relación con las condiciones requeridas para que se produzca la responsabilidad del Estado, el comentario al Proyecto de la CDI reflexiona acerca de si estas condiciones son suficientes o sólo necesarias para la existencia de la responsabilidad. En particular, esta pregunta tiene sentido respecto a la cuestión del daño y su posible inclusión dentro de los presupuestos de la responsabilidad.

En el comentario al Proyecto de la CDI, se establece la imposibilidad de afirmar la existencia de una regla general al respecto, pues la exigencia de elementos adicionales a los dos precitados (en especial, el daño) es una cuestión que debe ser resuelta teniendo en cuenta el contenido de la obligación primaria. Para así decir, los redactores no estaban pensando en las obligaciones que se desprenden de los tratados sobre derechos humanos; de hecho, aluden al daño “a otro Estado”. Sin embargo, a *contrario sensu*, cabe interpretar que no queda cerrada la posibilidad de considerar al daño como elemento de la responsabilidad del Estado.

Sobre el particular, ha dicho el Profesor Crawford que “*la noción moderna de responsabilidad ha sido drásticamente modificada, como resultado de una evolución tripartita, la cual se refleja en el Derecho Internacional en sí mismo [...] perdió su unidad conceptual como resultado de la eliminación del daño como condición necesaria para comprometer la responsabilidad por una violación*”⁴².

³⁸ *La Grand* (Alemania c. Estados Unidos), CIJ, Fallo, 27/06/2001, parág. 73.

³⁹ *Ibid.*, punto resolutivo 5.

⁴⁰ *Sevtap Veznedaroglu c. Turquía*, TEDH, Sentencia de fondo, 11/04/2000, parág. 35 (traducción libre).

⁴¹ *Öcalan c. Turquía*, TEDH, Sentencia de fondo, 12/05/2005, puntos resolutivos 2, 4, 5, 6 y 10.

⁴² Crawford, James, “Introduction – Responsibility and International Law”, en *The Law of International Responsibility*, Crawford, James, Pellet, Alain y Olleson, Simon (eds.), Oxford University Press, Oxford, 2010, p. 6 (traducción libre).

En materia de derechos humanos, un caso paradigmático a los efectos de dirimir esta cuestión lo constituye el de la responsabilidad del Estado por la sanción de leyes contrarias a la Convención Americana, que pueden no generar lesiones a derechos por su sola promulgación.

En la *Opinión Consultiva N° 14*, la Corte IDH concluyó que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado⁴³. Pareciera deducirse de esta conclusión que la Corte IDH incluye al daño como elemento de la responsabilidad pues, hasta que no se verifique que la violación de la Convención Americana —que sí puede darse en abstracto—, afecta los derechos humanos de un individuo en particular, no generará para el Estado responsabilidad internacional.

En el mismo orden de ideas, en el caso *Dacosta Cadogan c. Barbados*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que “*la responsabilidad internacional del Estado surgió cuando se aplicó a la presunta víctima una ley que era incompatible con la Convención Americana, independientemente de la intención del Estado de modificar esa legislación en el futuro cercano*”⁴⁴.

No obstante, en el caso *Barrios Altos c. Perú*, en la interpretación de la sentencia de fondo, la Corte IDH estableció que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención Americana constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado⁴⁵. Similar criterio aparece en el caso *Suárez Rosero c. Ecuador*, en el que la Corte determinó que el Estado era internacionalmente responsable por la existencia de una ley dictada por el Parlamento que resultaba contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁶.

Aquí pareciera que existe una contradicción; sin embargo, si volvemos a repasar la *Opinión Consultiva N° 14* encontraremos, quizás, una respuesta. Allí dice la Corte que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá recomendar al Estado la derogación o reforma de la norma violatoria y que para ello es suficiente que tal norma haya llegado por cualquier medio a su conocimiento, haya sido o no aplicada en un caso concreto. Esta calificación y recomendación pueden ser hechas por la Comisión directamente al Estado (artículo 41.b de la Convención Americana) o en los informes a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Convención, es decir, en el marco de un caso contencioso o no⁴⁷.

Ahora bien, en un caso frente a la Corte, en ejercicio de su competencia consultiva y en aplicación del artículo 64.2 de la Convención Americana, esta puede referirse a la eventual violación de esa Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos por una norma interna o meramente a la compatibilidad entre esos instrumentos. Pero, en cambio, si se trata de su jurisdicción contenciosa, el análisis hay que hacerlo de otra manera. Es para estas hipótesis entonces que el tribunal aclara que las normas incompatibles con la Convención no necesariamente afectan la esfera jurídica de personas determinadas (lo que venimos llamando “daño”).

⁴³ *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-14/94, 09/12/1994, parág. 50.

⁴⁴ *Dacosta Cadogan c. Barbados*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24/09/2009, parág. 74 (énfasis agregado).

⁴⁵ *Barrios Altos c. Perú*, Corte IDH, Interpretación de la sentencia de fondo, 03/09/2001, parág. 18.

⁴⁶ *Suárez Rosero c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 12/11/1997, parág. 98.

⁴⁷ *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-14/94, 09/12/1994, parág. 39.

Puede suceder que la ley esté sujeta a actos normativos posteriores, al cumplimiento de ciertas condiciones o, simplemente, a su aplicación por funcionarios del Estado, antes de afectar esa esfera. Por otro lado, hay normas que sí menoscaban derechos por su sola vigencia, que la Corte llama “leyes de aplicación inmediata”. Entonces, en el caso de que la ley no sea de aplicación inmediata y no haya sido aún aplicada a un caso concreto, la Comisión Interamericana no puede comparecer ante la Corte para someter un caso contra el Estado con base en la sola emisión de la ley. Si la ley no es de aplicación inmediata, es mera facultad de las autoridades tomar medidas de acuerdo con ella. No representa, *per se*, violación de los derechos humanos, a pesar de que los órganos de protección sí podrían recomendar su derogación o modificación para adaptarla al orden jurídico internacional.

En el supuesto de las leyes de aplicación inmediata, tal como han sido definidas anteriormente, la violación de los derechos humanos —individual o colectiva— se produce por el solo hecho de su expedición. Así lo sería, por caso, una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, ya que automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza⁴⁸.

Como consecuencia de todo lo antedicho, podríamos esbozar una conclusión: tanto la remisión que introduce el Proyecto de la CDI al contenido de la obligación primaria para la determinación de la cuestión del daño como elemento de la responsabilidad como la diferenciación que realiza la Corte IDH en la mencionada Opinión Consultiva, nos inducen a distinguir, en materia de promulgación de leyes contrarias a la Convención, entre leyes que son o no inmediatamente aplicables o con efectos inmediatos. Si no lo son, el daño formará parte de la responsabilidad y, hasta tanto no se verifique la existencia de una afectación concreta, no se generará responsabilidad para el Estado. En cambio, en las leyes que tienen efectos inmediatos, la responsabilidad se produce con la sola promulgación de dicha ley, en tanto resulta por sí misma violatoria de derechos humanos.

A pesar de la razonabilidad de lo antedicho, cabe preguntarse si ello es correcto. En primer lugar, y en virtud de lo que se deduce de lo precedentemente expuesto, pareciera que, en definitiva, la Corte IDH está introduciendo elípticamente al **daño** como elemento de la responsabilidad, cuanto menos para su demanda y determinación frente a la Corte IDH.

Tomemos el ejemplo de una ley que reformara el Código Penal aumentando exponencialmente y de forma general el máximo de todas las penas privativas de la libertad, en contradicción con algunas garantías del debido proceso y con los estándares internacionales que rigen en la materia. Se trata de una norma sin efectos inmediatos, pero violatoria de la Convención Americana. Según la Corte en la OC 14, la Comisión Interamericana podría recomendar su derogación, pero no llevar el caso a la Corte si no fue aplicada en un caso concreto, lo cual contradice inclusive su propia jurisprudencia.

Sobre el particular, en el caso *Young, James and Webster c. Reino Unido*, el TEDH estimó que si una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos es producto de la inobservancia de la obligación establecida en el artículo 1⁴⁹, a través de la **promulgación de legislación nacional**, la responsabilidad del Estado se verá comprometida⁵⁰.

⁴⁸ *Ibid.*, parágs. 40-43.

⁴⁹ El art. 1 del Convenio Europeo dispone: “Obligación de respetar los derechos humanos. Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio”.

⁵⁰ *Young, James and Webster c. Reino Unido*, TEDH, Sentencia de fondo, 13/08/1981, parág. 49.

En el caso *Inmobiliaria Saffi c. Italia* el Tribunal Europeo sostuvo que el Estado, a través del Poder Legislativo, había violado el derecho de propiedad y el derecho al debido proceso por el dictado de una ley que difería la ejecución de una orden de desalojo contra el inquilino que se encontraba ocupando el inmueble del peticionario desde hacía más de seis años⁵¹.

En el primero de los casos citados, la ley en cuestión no tiene efectos inmediatos y en el segundo sí, pero el TEDH no parece recoger la distinción introducida por la Corte IDH, estableciendo en ambos supuestos la existencia de responsabilidad internacional por la promulgación de legislación contraria al Convenio Europeo.

2.3.3. La responsabilidad subjetiva (por culpa)

En lo relativo a la culpa, se entiende que su existencia no es necesaria a los efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado, ya que sólo se tiene consideración el acto en sí mismo, con la excepción de que específicamente la norma primaria disponga otra cosa.

Esta postura encuentra consenso dentro de la más calificada doctrina internacionalista⁵², para quienes la responsabilidad internacional es objetiva y se determina al establecer la atribución de un hecho internacionalmente ilícito al Estado generador de dicho comportamiento.

En lo que atañe a la jurisprudencia de la Corte IDH, desde el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, dicho tribunal también ha adoptado esta postura de manera uniforme, al manifestar que “[l]as infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando ‘elementos de naturaleza psicológica’, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores”⁵³. En virtud de ello, al emitir la sentencia de reparaciones y costas, sostuvo que la indemnización del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene carácter compensatorio y no propósitos ejemplarizantes o disuasivos en el actual estado del derecho internacional de aquel entonces⁵⁴.

2.3.4. La responsabilidad agravada

Sin perjuicio de lo precedentemente dicho acerca de la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado **por culpa**, el ex Juez Cançado Trindade comenzó a referirse al concepto de “responsabilidad agravada” en el caso *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, en el que cuestionó fuertemente la posición previamente señalada. Así, sostuvo que “[e]n realidad, aunque se admita el principio de la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado (como la Corte Interamericana lo ha hecho correctamente en el caso de “La Última Tentación de Cristo” versus Chile, 2001), no significa esto que la responsabilidad basada en la falta o culpa esté enteramente descartada en toda y cualquier hipótesis o circunstancia. Hay casos [...] en que se puede demostrar la intención

⁵¹ *Inmobiliaria Saffi c. Italia*, TEDH, 28/07/1999, parágs. 59 y 74. Así lo dijo: “In the light of the foregoing, the Court agrees with the Commission that the system of staggering the enforcement of orders for possession, coupled with what had already been a six-year wait because of the statutory suspension of the enforcement of such orders, imposed an excessive burden on the applicant company and accordingly upset the balance that must be struck between the protection of the right of property and the requirements of the general interest. **Consequently, there has been a violation of Article 1 of Protocol No. 1** [...] In the present case, as the Court explained in paragraphs 54-56 above in connection with the complaint under Article 1 of Protocol No. 1, the impugned legislation rendered nugatory the Livorno magistrate’s ruling in his order of 21 November 1983. Further, from the moment the prefect became the authority responsible for determining when the order for possession would be enforced, and in the light of the fact that there could be no effective judicial review of his decisions, the applicant company was deprived of its right under Article 6 § 1 of the Convention to have its dispute (contestation) with its tenant decided by a court. That situation is incompatible with the principle of the rule of law. **Consequently, there has been a violation of Article 6 § 1 of the Convention**” (énfasis agregado).

⁵² Shaw, Malcolm, *International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 6ª ed., 2008, pp. 783-785; Crawford, James y Olleson, Simon, “The Nature and Forms of International Responsibility”, en *International Law*, Evans, Malcolm D. (edit.), Oxford University Press, Oxford, 1ª ed., 2003, pp. 458-462; Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, Oxford University Press, Oxford, 6ª ed., 2003, p. 419 y ss.

⁵³ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 29/07/1988, parág. 173.

⁵⁴ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Reparaciones y Costas, 21/07/1989, parág. 38.

*del Estado de causar el daño o su negligencia en evitarlo; la falta o culpa tórnase, aquí, en la base imprescindible de la responsabilidad del Estado, agravada por esta circunstancia*⁵⁵.

La responsabilidad agravada se configura ante la comisión de un crimen de Estado por violaciones al *jus cogens*⁵⁶, el cual se corrobora a través de la intención (falta o culpa) o tolerancia, aquiescencia, negligencia, u omisión, por parte del Estado, en relación con violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas por sus agentes, incluso bajo una política de Estado⁵⁷. El jurista brasileño ha entendido que la determinación de la responsabilidad penal de un individuo no resulta suficiente, ya que el Estado mismo, como sujeto de derecho internacional, puede haber contribuido con sus agentes estatales en la perpetración de dicho crimen. En el referido caso, entendió que se configuró el crimen de Estado “tanto por la ejecución (planificada desde el más alto escalón del poder público) de la antropóloga Myrna Mack Chang, así como por el subsiguiente encubrimiento de los hechos, la obstrucción de la justicia, y la impunidad de los responsables, generando así una responsabilidad agravada”⁵⁸.

Según esta posición, resulta necesario determinar, entonces, si el Estado en cuestión cometió las conductas internacionalmente ilícitas mediando factores subjetivos que son los que, en definitiva, configurarían la “responsabilidad agravada”. En aquellos casos en los que es posible advertir una clara intención del agente (dolo) en la comisión de la conducta violatoria, la responsabilidad del Estado demandado se agrava y es determinante a los fines de fijar la reparación para que tenga, eventualmente, un carácter sancionatorio o represivo⁵⁹.

En el mismo sentido, se manifestó el ex Juez García Ramírez aunque, como indica Medina Quiroga⁶⁰, lo hizo con algunos matices diferentes. García Ramírez reconoce “un agravamiento objetivo de los hechos” toda vez que no se trató de un crimen aislado si no que, por el contrario, obedeció a un plan, presumiblemente, destinado a asesinar a las víctimas con la intervención de operadores y funcionarios responsables del área de seguridad; asimismo, la investigación y persecución penal fue objeto de innumerables obstáculos⁶¹. Sin embargo, destaca que las consecuencias del agravamiento de la responsabilidad no tienen impacto en la naturaleza de la responsabilidad que la Corte determine.

En el caso *Goiburú y otros c. Paraguay*, el Juez García Ramírez, en su voto razonado, expresó que no existe tal responsabilidad “agravada”, como tampoco una responsabilidad “atenuada”, porque la responsabilidad sólo implica, sin consideraciones de intensidad o matiz, la posibilidad o necesidad de “responder” por determinados hechos en virtud de un título jurídico de imputación que vincula determinada conducta con cierta persona que ha de responder por aquella a través del establecimiento de ciertas consecuencias jurídicamente⁶². Lo que es uniforme es la responsabilidad, no los hechos de los que aquella deriva ni los efectos que el tribunal les atribuye. En otros términos, los hechos pueden ser calificados como leves, graves o gravísimos, y las consecuencias, como ordinarias, severas o severísimas. En cambio, la responsabilidad es sólo responsabilidad⁶³.

⁵⁵ *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25/11/2003, Voto razonado del Juez Cançado Trindade, parág. 38.

⁵⁶ *Ibid.*, parág. 27.

⁵⁷ *Ibid.*, parág. 19.

⁵⁸ *Ibid.*, parág. 18.

⁵⁹ *Ibid.*, parágs. 45-47.

⁶⁰ Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*, Universidad de Chile, 2003, p. 34.

⁶¹ *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25/11/2003, Voto razonado del Juez García Ramírez, parágs. 44-45.

⁶² *Goiburú y otros c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, 26/09/2006, parág. 4.

⁶³ *Ibid.*, parág. 5.

De acuerdo a este criterio, entonces, el Juez Sergio García Ramírez, en su voto de la sentencia de fondo del caso de la *Masacre de Plan de Sánchez c. Guatemala*, entendió que la magnitud y las condiciones de la violación no modifican la imputación misma de los hechos al Estado, ya sea por la acción u omisión de sus agentes, pero señaló que contribuye a establecer su mayor o menor gravedad y, por lo tanto, el carácter de las reparaciones que la Corte pudiera acordar, de ser el caso⁶⁴.

De este modo, el magistrado rechaza “*la fijación de ‘daños punitivos’ [...] que corresponde más a la noción de multa que a la de reparación del daño y que en todo caso gravitaría sobre el Erario, lo que implica, en definitiva, una carga adicional para los contribuyentes y una merma, también adicional a los recursos que debieran servir para programas de orden social*”⁶⁵. No obstante ello, reconoce que la mayor gravedad de los hechos debe ser considerada al momento de establecer las reparaciones, y que, en ese sentido, es posible contemplar la realización de actos de compensación moral, la difusión de la sentencia, el perdón en declaraciones oficiales, entre otros⁶⁶.

En cambio, Cañado Trindade, manifestó en su voto de la sentencia de reparaciones del caso de la *Masacre de Plan de Sánchez c. Guatemala*, que todas las reparaciones ordenadas por la Corte se fundamentan en las **circunstancias agravantes** de las violaciones cometidas por el Estado y que fueron establecidas por el tribunal en la sentencia de fondo. Por ello, y sobre la base del “**impacto agravado**” de los hechos sufridos por los miembros del pueblo maya-achí, sostuvo que se ordenaron una amplia gama de reparaciones (pecuniarias y no-pecuniarias) en virtud de lo dispuesto en el artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales, a su vez, representan una dimensión individual y colectiva⁶⁷. Cañado Trindade concluyó allí que, debido a la gravedad de las violaciones cometidas, cualquiera que sea el nombre que se le dé a las reparaciones (“daños punitivos” —*punitive damages*—, “reparaciones ejemplares” o “ejemplarizantes”), “*su propósito básico sigue siendo el mismo: reconocen la extrema gravedad de los hechos, sancionan al Estado responsable por las violaciones graves en que incurrió, reconocen el extremo sacrificio de las víctimas fatales y alivian el sacrificio de las víctimas sobrevivientes, y establecen la garantía de no-repetición de los hechos lesivos*”⁶⁸.

Sin perjuicio de que la Corte Interamericana en pleno nunca brindó una fundamentación tan completa como la de los juristas indicados, en *Myrna Mack Chang c. Guatemala* valoró las condiciones de impunidad y los sentimientos de inseguridad, indefensión y angustia generados en las familias para fijar la reparación, como consecuencia de la responsabilidad agravada en la que incurrió el Estado⁶⁹. A partir de entonces, esta doctrina se vuelve constante para el tribunal, lo que se vio reflejado en los siguientes precedentes: *Masacre de Plan de Sánchez c. Guatemala*⁷⁰, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*⁷¹, *Masacre de Mapiripán c. Colombia*⁷², *Masacres de Ituango c. Colombia*⁷³, *La Cantuta c. Perú*⁷⁴, *Goiburú y otros c. Paraguay*⁷⁵, *Tiu Tojín c. Guatemala*⁷⁶ y *Manuel Cepeda Vargas c. Colombia*⁷⁷.

⁶⁴ *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 29/04/2004, Voto del Juez García Ramírez, parágs. 10 y 21.

⁶⁵ *Ibid.*, parágs. 46-47.

⁶⁶ *Ibid.*, parág. 47.

⁶⁷ *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 19/11/2004, Voto del Juez Cañado Trindade, parágs. 6 y 18.

⁶⁸ *Ibid.*, 25.

⁶⁹ *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25/11/2003, parágs. 114, 139 y 232.

⁷⁰ *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 29/04/2004, parág. 51.

⁷¹ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 08/07/2004, parág. 76.

⁷² *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005, parág. 241.

⁷³ *Masacres de Ituango c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas, 01/07/2006, parág. 246.

En la sentencia de fondo del caso de la *Masacre de Plan de Sánchez c. Guatemala*, en su voto razonado, el Juez Cañado Trindade, sostuvo que “la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado, cede espacio a la **responsabilidad basada en la falta o culpa, siempre y cuando se puede demostrar**—como en el presente caso de la *Masacre del Plan de Sánchez*— **la intención del Estado de causar el daño o su negligencia en evitarlo**; al igual que en el caso *Myrna Mack Chang*⁷⁸, la falta o culpa tórnase, aquí, la base conceptual imprescindible de la **responsabilidad del Estado, agravada por esta circunstancia**”⁷⁹.

En la sentencia de reparaciones y costas del caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*, Cañado Trindade vuelve a reafirmar lo que sostuvo en su voto en la sentencia de fondo, profundizando aun más en el concepto de responsabilidad agravada. Señaló allí que, en el caso, quedó corroborada la intención estatal de causar el daño, configurando su responsabilidad internacional con base sobre la falta o la culpa. Dichas violaciones, sostiene, fueron cometidas victimizando a numerosos miembros de una determinada etnia, en nombre de una política de Estado⁸⁰. En estos términos lo explicó la Corte IDH:

En relación con el tema de genocidio al que aludió tanto la Comisión como los representantes de las víctimas y sus familiares, la Corte hace notar que en materia contenciosa sólo tiene competencia para declarar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos que así se la confieren. No obstante, hechos como los señalados, que afectaron gravemente a los miembros del pueblo maya achí en su identidad y valores y que se desarrollaron dentro de un patrón de masacres, **causan un impacto agravado que compromete la responsabilidad internacional del Estado que esta Corte tomará en cuenta al momento de resolver sobre reparaciones**⁸¹.

No es esta la única vez que la Corte Interamericana identifica una responsabilidad internacional agravada⁸²; luego del primer paso dado en *Myrna Mack Chang*⁸³, como hemos visto. Así también, en el caso *La Cantuta c. Perú*, la Corte señaló que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, por ser un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano⁸⁴. La

⁷⁴ *La Cantuta c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26/11/2006, parág. 114.

⁷⁵ *Goiburú y otros c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/09/2006, parág. 82.

⁷⁶ *Tiu Tojín c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 26/11/2008, parág. 53.

⁷⁷ *Manuel Cepeda Vargas c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26/05/2010, parág. 126.

⁷⁸ *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25/11/2003, Voto del Juez A.A. Cañado Trindade, parágs. 54-55.

⁷⁹ *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 29/04/2004, Voto del Juez Cañado Trindade, parág. 36 (énfasis agregado).

⁸⁰ *Ibid.*, parág. 7.

⁸¹ *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 29/04/2004, parág. 51.

⁸² La Corte también determinó, entre otros, la responsabilidad agravada del Estado en: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 08/07/2004; *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005; *Goiburú y otros c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/09/2006; *La Cantuta c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/11/2006; *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008.

⁸³ *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25/11/2003, parág. 139.

⁸⁴ *La Cantuta c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/11/2006, parág. 115. Esta doctrina fue reiterada en los casos *Goiburú y otros*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/09/2006, parág. 88; *Gómez Palomino c. Perú*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/11/2005, parág. 92; *Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de excepciones preliminares, 24/11/2004, parágs. 100 a 106.

responsabilidad internacional del Estado se configura de manera agravada en razón del contexto en que los hechos fueron perpetrados, así como de las faltas a las obligaciones de protección e investigación⁸⁵.

De igual manera, en el caso *Goiburú y otros c. Paraguay*, la Corte expresó que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado⁸⁶.

En el caso *Baldeón García c. Perú*, el Juez Cançado Trindade, en su voto razonado, expresó que la existencia de un *patrón sistemático* de malos tratos y ejecuciones extrajudiciales constituye una circunstancia agravante que acarrea la responsabilidad internacional *agravada* del Estado demandado, con todas sus consecuencias jurídicas⁸⁷.

Por otro lado, en el caso de las *Masacres de Ituango c. Colombia*, la Corte reconoció que el Estado incurre en responsabilidad agravada cuando las víctimas son niños⁸⁸.

En virtud de la jurisprudencia relevada, es posible deducir que dicho tribunal parecería derivar este concepto de “responsabilidad agravada” de las especiales obligaciones que tiene el Estado en contextos de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, o frente a la existencia de patrones estructurales de violencia.

En el mismo orden de ideas, en el caso *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el **principio de proporcionalidad** constituye un importante criterio o herramienta de aplicación e interpretación de normativa interna y de instrumentos internacionales, para determinar la atribución de responsabilidad al Estado. Ello depende de la naturaleza del derecho que se alega violado, de las limitaciones generales o específicas que admita su goce y ejercicio, y de las particularidades de cada caso. En el tipo de situaciones como las de ese caso, de violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos en cuestión, en una zona declarada de emergencia y de operaciones militares, los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, por lo que no tendría aplicación alguna dicho principio de proporcionalidad⁸⁹. La responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en ese caso en particular se atribuye al Estado en la medida en que no haya adoptado diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descriptas⁹⁰.

Como podemos deducir de los párrafos antedichos, parecería abrirse una línea interpretativa que nos conduce al concepto de **responsabilidad agravada del Estado** y que tiene que ver con la especial gravedad que revisten los hechos violatorios en el caso concreto. Como la Corte IDH misma o algunos de sus jueces han advertido en los casos citados precedentemente, se trata de hechos que forman parte de genocidios, de crímenes de lesa humanidad o, cuanto menos, sucesos que se dan en el marco de patrones estructurales de violencia, contextos en los que el tribunal entiende que las obligaciones de prevención y garantía del Estado deben acrecentarse. En un caso, también, se ha considerado que la responsabilidad se veía agravada porque las víctimas eran niños.

⁸⁵ *La Cantuta c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/11/2006, parág. 116.

⁸⁶ *Goiburú y otros c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 26/09/2006, parágs. 82 y 94.

⁸⁷ *Baldeón García c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, 06/04/2006, parág. 4.

⁸⁸ *Masacres de Ituango c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 01/7/2006, parág. 246.

⁸⁹ *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 31/01/2006, parág. 133 y 134.

⁹⁰ *Ibíd.*, parág. 140.

Esta situación, inclusive, ha hecho considerar al Juez Cançado Trindade que aquí la responsabilidad del Estado no puede considerarse objetiva, sino que introduce un elemento más, que es la **intención del Estado de causar daño**, lo cual no se identifica, necesariamente, con el concepto de “dolo” del derecho penal interno, sino con la existencia de una culpa o negligencia grave en el actuar estatal.

La principal consecuencia que trae este tipo particular de caracterización de la responsabilidad del Estado es la determinación de medidas especiales o adicionales de reparación. Por ejemplo, en el voto concurrente de Cançado Trindade en *Gómez Palomino c. Perú* se interpretó a una de las reparaciones fijadas por la Corte Interamericana⁹¹ como **una forma de reparación ejemplarizante o disuasiva (correspondientes a una responsabilidad agravada)** que, a su vez, coadyuva a la lucha contra la impunidad y a la garantía de no repetición de los hechos lesivos. El magistrado las asemeja a los “daños punitivos”, consistiendo en “obligaciones de hacer” de carácter tanto resarcitorio o compensatorio como sancionatorio⁹².

Por último, podría considerarse que la disidencia del Juez García Ramírez no es sustancial, pues si bien solo califica como graves a los hechos y no a la responsabilidad en sí misma, la consecuencia que extrae es la misma: la determinación de medidas especiales de reparación, o de medidas con carácter ejemplificador.

Finalmente, cabe decir que esta postura no ha sido receptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque sí lo ha sido por parte del Comité Europeo de Derechos Sociales, ya que sostuvo en el asunto *Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) c. Italia*, citando a la Corte IDH, que “*la falta de medidas de protección y de investigación en los casos de violencia generalizada contra la población romaní y sinti, en el que los presuntos autores son agentes estatales, acarrea para las autoridades una responsabilidad agravada*”⁹³.

2.4. Calificación del acto ilícito violatorio derechos humanos

Proyecto de la CDI

Artículo 3

Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito

La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.

El artículo 3 del Proyecto de la CDI, sobre la calificación del hecho como internacionalmente ilícito, alude a la regla que establece que dicha determinación debe realizarse a la luz del derecho internacional y no del derecho interno, del que es independiente. Para así decir, el comentario del Proyecto encuentra basamento en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁹¹ Adopción de medidas por parte del Estado de carácter educativo a favor de los familiares de la víctima.

⁹² *Gómez Palomino c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/11/2005, Voto del Juez a Cançado Trindade, parágs. 2 y 8.

⁹³ *Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) c. Italia*, Comité Europeo de Derechos Sociales, Fallo, Fondo, 25/06/2010, parág. 75.

En el Comentario al artículo 3 del Proyecto⁹⁴ existe una referencia al caso *La Grand* de la CIJ para explicar que, en lo que respecta a la terminología del artículo, en la versión inglesa se prefiere la expresión “*internal law*” (“derecho interno”) a la de “*municipal law*” porque esta última se emplea a veces en un sentido más estricto y porque en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se habla de “*internal law*”. Sería aun menos adecuado emplear la expresión “*national law*” (“derecho nacional”), que en algunos sistemas jurídicos sólo se refiere a las leyes emanadas del Poder Legislativo central, distinguiéndolas de las emanadas de autoridades provinciales, cantonales o locales. El principio del artículo 3 se aplica a todas las leyes y reglamentos aprobados en el marco del Estado, por cualquier autoridad y a cualquier nivel⁹⁵.

En el caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) c. *Chile*, el Juez Cançado Trindade, en su voto concurrente, nos conduce a la confirmación del principio general. Allí señaló que constituye un principio general del derecho de la responsabilidad internacional, la independencia de la caracterización de determinado acto (u omisión) como ilícito en el derecho internacional de la caracterización —similar o no— de tal acto por el derecho interno del Estado. El hecho de que una determinada conducta estatal se conforme con las disposiciones de derecho interno, o inclusive es por este último requerida, no significa que se pueda negar su carácter internacionalmente ilícito, siempre y cuando constituya una violación de una obligación internacional; tal como señala la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en el caso de *Ciertos Intereses Alemanes en la Alta Silesia Polaca* (Fondo, 1926), desde el prisma del derecho internacional, las normas de derecho interno no son nada más que simples hechos⁹⁶.

En la misma línea, la CIJ resalta que la determinación de la responsabilidad internacional del Estado por la violación a una norma internacional no puede apoyarse en el alcance que el comportamiento tiene en las normas del derecho interno. En la Opinión Consultiva sobre *Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* lo afirma al puntualizar que, como el reclamo se basa en el incumplimiento de una obligación internacional por un Estado considerado responsable, ese Estado no puede pretender que esa obligación se rija por su derecho nacional⁹⁷.

En la misma sintonía, en el caso *Escué Zapata c. Colombia*, la Corte IDH reiteró que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado ese tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales, la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfagan las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado⁹⁸.

Asimismo, en el caso *Escué Zapata c. Colombia*, la Corte IDH reiteró que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole⁹⁹.

⁹⁴ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 3, parág. 9.

⁹⁵ *La Grand* (Alemania c. Estados Unidos), CIJ, Providencia, medidas provisionales, 05/03/1999, parág. 28.

⁹⁶ “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) c. *Chile*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 05/02/2001, Voto concurrente del Juez Cançado Trindade, parág. 21. Esta doctrina fue reiterada en el caso *Barrios Altos c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 14/03/2001, Voto concurrente del Juez Cançado Trindade, parág. 9.

⁹⁷ *Reparaciones por daños sufridos al servicio de Naciones Unidas*, CIJ, Opinión Consultiva, 11/04/1949, p. 180.

⁹⁸ *Escué Zapata c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 04/07/2007, parág. 75. Doctrina reiterada en *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Sentencia de fondo, 29/07/1988, parágs. 174-177; *Bueno Alves c. Argentina*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 11/05/2007, parág. 90.

⁹⁹ *Escué Zapata c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 04/07/2007, parág. 75. Doctrina reiterada en el *Bueno Alves c. Argentina*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 11/05/2007, parág. 90.

En el mismo sentido, en el caso *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, la Corte IDH recordó que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirlas¹⁰⁰.

Finalmente, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez c. Ecuador*, la Corte dijo que la pretensión del Estado ecuatoriano de que el arbitraje se realice de conformidad con el derecho interno carece de fundamento, pues la propia Sentencia establece que dicho procedimiento se hará conforme a la legislación interna aplicable siempre y cuando no controvierta lo estipulado en esa Sentencia y porque el artículo 27 de la Convención de Viena prohíbe invocar el derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado¹⁰¹.

Por último, cabe hacer referencia al caso *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que si bien la atribución de responsabilidad internacional a un Estado se realiza con base en el derecho internacional, las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos hacen poco menos que ilusoria la pretensión de que el derecho internacional defina en forma taxativa —o cerrada o *numerus clausus*— todas las hipótesis o situaciones —o estructuras— de atribución o imputabilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares¹⁰².

2.5. Conclusiones

A partir de la jurisprudencia analizada, se observa la confirmación, en el área del derecho internacional de los derechos humanos, de la aplicación de los principios generales en materia de responsabilidad internacional del Estado por el hecho internacionalmente ilícito. Así es como puede afirmarse que los tres principales tribunales jurisdiccionales, cuya jurisprudencia ha sido relevada, aplican las normas contenidas en el Proyecto de la CDI en el marco de sus competencias.

Al margen de ello, se han consignado algunos aspectos en los que los órganos de protección de derechos humanos han realizado un desarrollo novedoso, aunque no contradictorio con relación a las pautas generales que rigen la materia. Por ejemplo, lo relativo a la responsabilidad del Estado por omisión, la noción de responsabilidad agravada y la de responsabilidad por culpa y la cuestión del daño como elemento de la responsabilidad del Estado, son puntos en los que los tribunales han introducido valiosos aportes al estudio de la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos.

¹⁰⁰ *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 04/07/07, parág. 104; *Boyce y otros c. Barbados*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 20/11/2007, parág. 77.

¹⁰¹ *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez c. Ecuador*, Corte IDH, Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26/11/2008, parág. 19.

¹⁰² *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 31/01/2006, parág. 116.

3. ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AL ESTADO POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

3.1. Introducción

Como consecuencia del artículo 3 del Proyecto de la CDI ya analizado, la atribución de responsabilidad a un Estado por la comisión de algún hecho internacionalmente ilícito se rige por las normas que regulan la materia en el derecho internacional público y no por las disposiciones del derecho interno de cada Estado. En virtud de que no existe un instrumento internacional jurídicamente vinculante que codifique el régimen de responsabilidad del Estado, las normas que regulan los supuestos de atribución de responsabilidad se encuentran consagradas en el Capítulo II del proyecto de la CDI¹⁰³.

Como se vio en el capítulo anterior, habrá hecho internacionalmente ilícito cuando, según el derecho internacional, se atribuya una acción o una omisión al Estado y esa acción u omisión constituya una violación a una obligación internacional. Por atribución de responsabilidad ha de entenderse, entonces, a la operación de relacionar al Estado con una acción u omisión determinada¹⁰⁴ sobre la base de criterios establecidos por el derecho internacional a los fines de determinar si existe una conducta del Estado que pueda comprometer su responsabilidad a nivel internacional¹⁰⁵.

De acuerdo con el referido Capítulo II del Proyecto de la CDI, el Estado será responsable por cualquier acción u omisión cometida por alguno de sus órganos¹⁰⁶, mientras que, en principio, el comportamiento como tal de los particulares no le será atribuible. Sin embargo, esta regla no se aplicará si los particulares son personas que ejercen atribuciones del poder público por delegación del Estado¹⁰⁷, o de hecho ante la ausencia de autoridades oficiales¹⁰⁸, o porque han actuado “*bajo la dirección o control, o por instigación, de esos órganos, es decir, como agentes del Estado*”¹⁰⁹. Se advierte, entonces, que un Estado puede ser responsable internacionalmente de manera directa por el comportamiento de sus órganos, o de forma indirecta porque ha dejado de actuar frente a acciones de particulares que pueden comprometer su responsabilidad.

En este trabajo se evalúa el hecho internacionalmente ilícito por la violación a alguno de los derechos y/o garantías consagrados en algún tratado de derechos humanos en perjuicio de cualquier ser humano que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado responsable. En consecuencia, a lo largo del presente capítulo, se analizará si existe correspondencia, o no, entre los criterios de atribución de responsabilidad del Proyecto de la CDI y las normas que utilizan los tribunales internacionales de derechos humanos para determinar la responsabilidad de los Estados.

En el caso específico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 1.1 y 2 establecen cuáles son las obligaciones que tienen los Estados parte respecto de los distintos derechos que están allí consagrados.

El artículo 1.1 establece:

¹⁰³ Proyecto de la CDI, arts. 4 a 11. Ver Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 2, parág. 6.

¹⁰⁴ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 2, parág. 13.

¹⁰⁵ *Ibíd.*, comentario al Capítulo II, parág. 4.

¹⁰⁶ Proyecto de la CDI, art. 4.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, art. 5.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, art. 9.

¹⁰⁹ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al Cap. II, parág. 2.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ya desde el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, la Corte IDH ha sostenido que “[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía”¹¹⁰.

El deber de “respetar los derechos y libertades” consiste en la protección de los derechos humanos, comprendiendo, necesariamente, una restricción al ejercicio del poder estatal¹¹¹. Así, esta primera obligación, generalmente, consiste en una abstención, es decir en un “no hacer” puesto que, de lo contrario, y una vez verificada la lesión indebida a alguno de los derechos reconocidos por parte de la autoridad pública, se estará frente a un incumplimiento del deber de respeto¹¹².

Se verifica, entonces, que este deber consiste en dar cumplimiento a la conducta requerida por la norma convencional de que se trate. Sin embargo, la obligación del Estado requiere algo más que una mera abstención ya que las autoridades deben hacer respetar los derechos y garantías reconocidos, exigiéndose, también, conductas activas.

El deber de garantía, por su parte, constituye una obligación de resultado por lo que no basta con que el Estado se abstenga de cometer violaciones a los derechos humanos dado que “la obligación de garantizar [...] no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹¹³. Asimismo, la Corte IDH ha sostenido que el artículo 1.1 contiene un deber positivo para los Estados, puesto que garantizar también implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas que fueran necesarias para remover los obstáculos que puedan impedir que los individuos disfruten de los derechos que la Convención les reconoce¹¹⁴.

La jurisprudencia de dicho tribunal ha desprendido del deber de garantía cuatro obligaciones más: la de prevenir, la de investigar, la de sancionar y la de reparar. El párrafo que a continuación se transcribe es elocuente al respecto:

[L]a segunda obligación [...] implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben

¹¹⁰ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 29/07/1988, parág. 164; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 08/07/2004, parág. 72; *Baena Ricardo y otros c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 02/02/2001, parág. 178; *Cinco Pensionistas c. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 28/02/2003, parág. 63, entre otros.

¹¹¹ *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, 9/05/1986, parág. 21.

¹¹² *Godínez Cruz c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 20/01/1989, parág. 178.

¹¹³ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 29/07/1988, parág. 167; en igual sentido, ver *Tiu Tojín c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26/11/2008, parág. 99; *Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29/03/2006, parág. 167, entre otros.

¹¹⁴ *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a. y 46.2.b, Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Corte IDH, Opinión Consultiva OC- 11/90, 10/08/1990, parág. 34.

prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos¹¹⁵.

En otro orden de ideas, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige a los órganos estatales la adopción de aquellas medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos allí reconocidos para avalar, progresivamente, cada vez mejor y con mayor eficacia¹¹⁶, el libre goce y ejercicio de los derechos consagrados, si éstos no estuviesen ya protegidos en su derecho interno. Es posible adelantar, entonces, que toda violación al artículo 2 de la Convención Americana constituye un supuesto de atribución de responsabilidad directa ya que el papel de los órganos estatales para la implementación del derecho internacional de los derechos humanos resulta fundamental¹¹⁷.

Resulta necesario aclarar que el artículo 1.1 no puede analizarse en forma independiente respecto de la obligación establecida en el artículo 2 ya que ambas deben interpretarse armónicamente¹¹⁸, por conformar la tríada de obligaciones básicas que los Estados americanos tienen respecto de las personas sujetas bajo su jurisdicción; a saber, (i) el deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio, y (iii) el compromiso de adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Así, una violación a alguno de estos deberes estará siempre vinculada a la vulneración de un derecho humano específico¹¹⁹.

Para los efectos de determinar la responsabilidad del Estado es necesario “*decidir si los hechos demostrados son o no imputables al Estado, lo cual exige un examen detenido respecto de las condiciones en las cuales un determinado acto u omisión que lesione uno o más de los derechos consagrados por la Convención Americana puede ser atribuido a un Estado parte y, en consecuencia, comprometer su responsabilidad según las reglas del derecho internacional*”¹²⁰. En consecuencia, se requiere determinar si algún ilícito ha sido cometido por un órgano o agente estatal que, por su actividad o inactividad, compromete la responsabilidad internacional del Estado¹²¹.

¹¹⁵ Velásquez Rodríguez c. Honduras, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 29/07/1988, parág. 166. En igual sentido, ver Garibaldi c. Brasil, Corte IDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23/09/2009, parág. 112; Ticona Estrada y otros c. Bolivia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27/11/2008, parág. 78, entre otros.

¹¹⁶ Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, 19/01/1984, Voto separado del Juez Piza Escalante, parág. 4.

¹¹⁷ Pinto, Mónica, *Temas de Derechos Humanos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pp. 49-50.

¹¹⁸ Caballero Delgado y Santana c. Colombia, Corte IDH, Sentencia de Reparaciones, 21/01/1997, Voto disidente del Juez Cañado Trindade, parág. 9.

¹¹⁹ Velásquez Rodríguez c. Honduras, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 29/07/1988, parág. 162; Neira Alegría y otros c. Perú, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 19/01/1995, parág. 85, entre otros.

¹²⁰ Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) c. Guatemala, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 08/03/1998, parág. 90.

¹²¹ Cantoral Huamaní y García Santa Cruz c. Perú, Corte IDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 10/07/2007, parág. 79, entre otros.

En este punto, resulta importante aclarar que, sin perjuicio de que sólo puede exigirse la responsabilidad del Estado después de que éste haya tenido la oportunidad de reparar la violación por sus propios medios¹²², la responsabilidad internacional queda comprometida una vez que el hecho ilícito atribuible al Estado se produce; a partir de ese momento, se activan las obligaciones del Estado de investigar, sancionar y reparar en el ámbito interno¹²³.

La Corte Interamericana en sus criterios de atribución de responsabilidad internacional de los Estados ha seguido los principios de unidad y continuidad del Estado.

La unidad en cuanto a la identificación de los actos u omisiones como perteneciente al Estado autor de la violación con independencia de sus divisiones territoriales (jurisdicción nacional, provincial, municipal, entre otras) y/o políticas (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial). Con relación a las divisiones territoriales la Corte indicó que “*según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional*”¹²⁴. En cuanto a las divisiones políticas reiteró en el caso *Juan Humberto Sánchez c. Honduras* que “*las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial*”¹²⁵.

El principio de continuidad, por su parte, refiere a los cambios de gobierno que no afectan el elemento subjetivo en materia de atribución de responsabilidad internacional de los Estados. Así, en los primeros casos contenciosos, el principio de derecho internacional de la continuidad o identidad del Estado fue contemplado al establecer que, de acuerdo con esa norma,

[l]a responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron¹²⁶.

La jurisprudencia seleccionada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en concordancia con la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pone de relieve, que en materia de responsabilidad internacional, el Estado es un sujeto único con independencia de su organización política de gobierno, confirmando que en materia de violaciones de derechos humanos resulta indistinto quién es el responsable directo de los actos, sea un órgano del Estado o una persona en calidad de agente o funcionario. Cabe citar como ejemplo el caso *Willie c. Liechtenstein* en el cual el Tribunal reiteró que la responsabilidad de un Estado con relación al Convenio puede surgir por actos de todos sus órganos, agentes y funcionarios (*servants*). Así, como sucede en el Derecho Internacional general, su jerarquía es irrelevante, toda vez que los actos realizados por

¹²² *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 15/09/2005, parág. 113; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 08/07/2004, parág. 75, entre otros.

¹²³ Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª ed. corregida y actualizada, Universidad de Chile - Centro de Derechos Humanos, 2009, p. 32.

¹²⁴ *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, 01/10/1999, parág. 139; *Escher y otros c. Brasil*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 06/07/2009, parágs. 218-220; *Garrido y Baigorria c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de Reparaciones, 27/08/1998, parág. 46.

¹²⁵ *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 07/06/2003, parág. 131.

¹²⁶ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 29/07/198, parág. 184; *Godínez Cruz c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 20/01/1989, parág. 194.

personas en el ejercicio de su función pública son imputables a los Estados en todos los casos. En particular, el Tribunal sostuvo que las obligaciones de una Alta Parte Contratante, en virtud del Convenio, pueden ser violadas por cualquier persona en el ejercicio de una función oficial¹²⁷.

Adicionalmente con lo que en este capítulo hemos destacado, cabe recordar que la atribución de responsabilidad al Estado es la consecuencia natural de infringir las obligaciones que se asumen a través de los compromisos internacionales que surgen de los tratados de derechos humanos. En el caso *Chipre c. Turquía*, el TEDH sostiene que la obligación de proteger el derecho a la vida, en relación con el deber general del artículo 1 de asegurar los derechos y libertades del Convenio, comprende el deber de investigar (obligación procedimental) en forma efectiva las violaciones a dicho derecho si fueron consecuencia del uso de la fuerza de agentes del Estado o de agentes no estatales. Dicha obligación subsiste si hay pruebas de que una persona fue vista por última vez bajo la custodia de agentes del Estado y posteriormente desapareció en un contexto que puede suponer un riesgo para su vida¹²⁸.

En cuanto a la Corte Internacional de Justicia, los elementos determinantes para atribuir responsabilidad internacional a los Estados han sido examinados a través de su competencia contenciosa y consultiva, la cual ha sido recogida en el marco del Proyecto de la CDI. En su vasta jurisprudencia también ha considerado violaciones de derechos humanos, de los cuales se desprenden los argumentos y observaciones que serán analizados en los apartados siguientes.

Asimismo, la jurisprudencia de la CIJ evidencia, en materia de atribución de responsabilidad al Estado, que cuando los órganos estatales no han participado en forma directa en el ilícito sino que, por el contrario, los autores son individuos o entidades privadas, aun cuando sus conductas constituyan violaciones de normas internacionales, en principio no pueden ser imputables al Estado. La mencionada situación ha sido evaluada por la Corte en el caso del *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán*, en el cual comienza señalando que los actos de los grupos armados denominados “los militantes” no pueden considerarse como propios del Estado, por no haber emanado de las autoridades iraníes. Sin embargo, al describir los hechos ocurridos la CIJ señala la particularidad de que ocurrieron sin que miembros de la policía estatal o de las fuerzas armadas iraníes trataran de reprimirlos. Por ello, destaca la ocurrencia del ataque armado a la Embajada de los Estados Unidos por los manifestantes, ocurrida el 4 de noviembre de 1979, y la posterior ocupación progresiva de todos los edificios de la Embajada que se desarrolló durante unas tres horas sin que ningún destacamento de la policía, ninguna unidad del ejército ni autoridad iraní interviniera para tratar de evitar que llegaran a realizarse. El ataque tuvo como resultado daños considerables a los bienes de la Embajada, la apertura por la fuerza de los archivos, la apropiación de éstos y de otros documentos que allí se encontraban y, lo que reviste mayor gravedad, la captura por la fuerza de miembros de su personal diplomático y consular que fueron tomados como rehenes junto con dos nacionales de los Estados Unidos¹²⁹. La CIJ afirma que no se ha sugerido que los manifestantes, cuando efectuaron su ataque hayan tenido alguna forma de *status* oficial como agentes u órganos del Estado de Irán. Su conducta al organizar este ataque, tomándose la Embajada y a sus ocupantes como rehenes no puede, por lo tanto, ser considerada como imputable al Estado¹³⁰. La conducta de los militantes podría considerarse como directamente imputable al Estado de Irán sólo si se estableciera que, en los hechos, esos manifestantes actuaron por cuenta del Estado, habiéndoles sido encargado por algún órgano del Estado de Irán que llevaran a cabo una misión específica. La Corte, sin embargo, concluye que las pruebas arrojadas no

¹²⁷ *Willie c. Liechtenstein*, TEDH, Fallo 28/10/1999, parág. 46.

¹²⁸ *Chipre c. Turquía*, TEDH, Fallo, 10/05/2001, parágs. 131 y 132; *Akdeniz and others c. Turquía*, TEDH, Fallo, 31/05/2001, parág. 90. En similar sentido, ver *Çiçek c. Turquía*, TEDH, Fallo, 27/02/2001, parág. 148 y *Shanaghan c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 04/05/2001, parág. 88-92.

¹²⁹ *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán* (Estados Unidos c. Irán), CIJ, Fallo, 24/05/1980, parág. 57.

¹³⁰ *Ibíd.*, parág. 58.

resultan suficientes para dar por establecida con la certeza necesaria la existencia de ese vínculo¹³¹. En consecuencia, los antecedentes en torno al caso, a saber, las declaraciones públicas del líder religioso del país, el Ayatollah Khomeini, acusando a los Estados Unidos de todos los problemas de su país y su pedido a los queridos pupilos, estudiantes y estudiantes de teología para ampliar con toda su fuerza los ataques en contra de los Estados Unidos y de Israel, de manera que pudieran forzar a los Estados Unidos a devolver al depuesto y criminal Shah, sería ir demasiado lejos si se las interpretara como una autorización por parte del Estado al pueblo y/o a los estudiantes para llevar a cabo operaciones específicas de invasión y ocupación de la Embajada. Las posteriores felicitaciones del Ayatollah Khomeini a los estudiantes tampoco son suficientes para otorgar carácter oficial a los ataques desplegados en la embajada¹³². No obstante, todo ello no significa que Irán esté libre de toda responsabilidad con relación a esos ataques ya que su propia conducta estaba en contradicción con sus obligaciones internacionales¹³³. Como se verá más adelante, la Corte encuadró estos actos bajo el principio que actualmente recoge el artículo 11 del Proyecto de la CDI.

Resulta de interés mencionar que las reglas de atribución de responsabilidad son minuciosamente analizadas en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), procedimiento en el cual la Corte, al analizar el comportamiento que la parte demandante quiere atribuir a la ex Yugoslavia, invoca los artículos del Proyecto de la CDI para concluir que los actos perpetrados si bien constituyen genocidio no resultan atribuibles al Estado demandado.

3.2. Responsabilidad directa

3.2.1. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de los órganos del Estado

<p style="text-align: center;">Proyecto de la CDI</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p style="text-align: center;">Comportamiento de los órganos del Estado</p> <p>1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.</p> <p>2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.</p>

Los supuestos de responsabilidad directa del Estado han sido constantemente receptados por la Corte IDH al sostener que “[...] *es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto* [...]”¹³⁴.

¹³¹ *Ibíd.*, parág. 58.

¹³² *Ibíd.*, parág. 59.

¹³³ *Ibíd.*, parág. 61.

¹³⁴ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 29/07/1988, parág. 169. En igual sentido, ver *Ivcher Bronstein c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 06/02/01, parág. 168; *La Última Tentación de Cristo*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 05/02/01, parág. 72; *Caso del Tribunal Constitucional c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31/01/01, parág. 109, entre otros.

El entonces Juez Cançado Trindade, en el caso *Caballero Delgado y Santana c. Colombia*, indicó que las normas convencionales vinculan a los Estados Partes —y no solamente a sus Gobiernos— por lo que los poderes legislativo y judicial, además del ejecutivo, estaban obligados por ellas. El incumplimiento de las obligaciones contraídas compromete la responsabilidad internacional del Estado, por sus actos u omisiones, ya sean del poder ejecutivo, legislativo o judicial¹³⁵.

En los casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también pueden distinguirse los supuestos de atribución por el accionar o la omisión de los diferentes órganos del Estado siguiendo la regla establecida en el artículo 4 del Proyecto bajo análisis.

El principio de unidad del Estado se ve reflejado en varios casos y opiniones consultivas de la CIJ. La norma consuetudinaria de atribución de responsabilidad internacional derivada de la conducta de los órganos estatales es verificada en su jurisprudencia como puede observarse en la Opinión Consultiva sobre la *Controversia relacionada con la inmunidad judicial de un relator especial de la Comisión de Derechos Humanos*, en la cual se hizo referencia expresa a la norma internacional de carácter consuetudinario que establece la responsabilidad del Estado con independencia del órgano de que se trate, determinando que “[...] *Es una norma internacional comúnmente reconocida que el acto del órgano del Estado debe considerarse como acto de ese Estado. Esta norma de carácter consuetudinaria, se recoge en el artículo 6 del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados [...]*”¹³⁶ (proyecto anterior de la CDI al que se analiza en la presente investigación).

A lo largo de la jurisprudencia de los tribunales encontramos numerosos precedentes en los cuales se determinó la responsabilidad internacional del Estado como consecuencia del obrar de sus órganos. A continuación, a modo ejemplificativo, se hará referencia a una serie de decisiones que corroboran que los tribunales siguen la regla general del Proyecto de la CDI. En tal sentido, distinguiremos a los respectivos órganos estatales.

3.2.1.1. Poder Ejecutivo

En el caso *Durand y Ugarte c. Perú*, la Corte IDH dijo que las violaciones al derecho a la vida cometidas por los miembros de la Marina de Guerra del Perú en contra de los reclusos que se encontraban detenidos en “El Frontón”, se produjeron de tres maneras distintas: (i) como consecuencia de la desproporción de los medios utilizados para restablecer el orden en el penal; (ii) por las ejecuciones sumarias de parte de los efectivos del referido órgano, con posterioridad a la rendición, y (iii) mediante la demolición del Pabellón Azul del penal¹³⁷.

En otro proceso, también relativo a un centro de detención, caso del *Penal Miguel Casto Castro c. Perú*¹³⁸, el tribunal interamericano afirmó que, de manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹³⁹. Recordó también que

¹³⁵ *Caballero Delgado y Santana c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Reparaciones y Costas, 21/01/1997, Voto disidente del Juez Cançado Trindade, parág. 10.

¹³⁶ *Controversia relacionada con la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, CIJ, Opinión Consultiva, 29/04/1999, parág. 62.

¹³⁷ *Durand y Ugarte c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 16/08/00, parág. 62.

¹³⁸ *Caso del Penal Miguel Casto Castro c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25/11/2006, parágs. 271-273.

¹³⁹ *Servellón García y otros c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 21/09/2006, parág. 102; *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 05/07/2006, parág. 66, entre otros.

los Estados son responsables, en su condición de garantes¹⁴⁰ de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹⁴¹.

El caso *Ivcher Bronstein c. Perú* resulta de interés para el presente análisis. El Director General de Migraciones y Naturalización del Perú dejó sin efecto el título de nacionalidad que había adquirido la víctima como consecuencia de su naturalización luego de renunciar a la nacionalidad israelí. La Corte IDH entendió que el señor Bronstein fue privado de su nacionalidad cuando se dejó sin efecto su título de nacionalidad, a pesar de que el procedimiento utilizado para su anulación no cumplió con lo establecido por la legislación interna. Además, sostuvo que la autoridad que dejó sin efecto legal el referido título de nacionalidad resultó ser incompetente, pues ello le habría correspondido al Presidente y no al mencionado Director General¹⁴².

En el caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela*, la Corte IDH halló responsable al Estado por los actos del Poder Ejecutivo de Venezuela al observar que el aludido órgano dictó una medida tendiente a la destitución de algunos jueces. En esa óptica, puntualizó que los Estados están obligados a asegurar que los magistrados provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción¹⁴³.

La creación de patrullas especiales bajo el mando del Estado es otro ejemplo de atribución de responsabilidad por acción directa del Poder Ejecutivo, tal como surge del caso *Tiu Tojín c. Guatemala* relativo a la desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija Josefa, ocurrida en el Municipio de Chajul, Departamento del Quiché, el 29 de agosto de 1990, en manos de efectivos del Ejército guatemalteco y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil creadas por el gobierno de facto en 1981 para combatir a los insurgentes. La Corte pone de manifiesto que “la desaparición forzada de personas en ese país constituyó una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad [...]”¹⁴⁴. En este caso en particular, la responsabilidad del Estado condenado surge por la acción del Poder Ejecutivo y la posterior dilación del Poder Judicial en los procedimientos iniciados para esclarecer los hechos vinculados a la desaparición forzada de las víctimas¹⁴⁵.

En el marco del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también puede identificarse la atribución de responsabilidad al Estado por hechos y actos llevados a cabo por los órganos del Poder Ejecutivo. Cabe citar como ejemplo el caso *Lawless c. Irlanda* donde se cuestiona el ejercicio del poder punitivo de las autoridades en Irlanda del Norte. El TEDH sostuvo que la detención de Lawless no tuvo por objeto llevarlo ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y que durante su detención, en efecto, no fue llevado ante un juez para ser juzgado dentro de un plazo razonable, motivo por el cual su detención fue violatoria del artículo 5, parágrafos 1 y 3 del Convenio Europeo¹⁴⁶.

Los actos cometidos por las fuerzas de seguridad son analizados por el Tribunal Europeo en los casos *Selçuk y Asker c. Turquía* y *Selmouni c. Francia*, entre tantos otros. En el primero, el TEDH consideró que la destrucción de las propiedades y hogares de los peticionarios realizada por

¹⁴⁰ Ver *infra* el desarrollo relativo al caso *Ximenes Lopes c. Brasil*.

¹⁴¹ *Pacheco Teruel y otros c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27/04/2012, parág. 63; *Vélez Loor c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23/11/2010, parág. 198; *Baldeón García c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 06/04/2006, parág. 120, entre otros.

¹⁴² *Ivcher Bronstein c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 06/02/01, 06/02/2001, parágs. 93-96.

¹⁴³ *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5/08/2008, parág. 43.

¹⁴⁴ *Tiu Tojín c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 26/11/2008, parág. 49.

¹⁴⁵ *Ibid.*, parágs. 40, 41, 48 y 51.

¹⁴⁶ *Lawless c. Irlanda*, TEDH, Fallo, 01/07/1961, parág. 15.

las fuerzas de seguridad, privó a las víctimas de sus medios de subsistencia, forzándolos a abandonar su pueblo. El hecho habría sido premeditado y llevado a cabo despectivamente y sin tener en consideración los sentimientos de los peticionarios, quienes fueron tomados por sorpresa. En esas circunstancias, tuvieron que observar cómo se incendiaban sus hogares. Además, no se tomaron las precauciones para asegurar su seguridad y, por último, no se les brindó asistencia con posterioridad¹⁴⁷. En ese contexto, el Tribunal concluye que las fuerzas de seguridad destruyeron las viviendas de los peticionarios de manera deliberada¹⁴⁸.

En el caso *Selmouni c. Francia*, el TEDH consideró a los actos llevados a cabo por fuerzas de seguridad en perjuicio de la víctima como tortura. En ese sentido, entendió que las lesiones que surgen de los certificados médicos y la declaración del peticionario acerca de haber sufrido maltratos mientras se encontraba bajo custodia policial establecen la existencia de dolores físicos e indudablemente mentales. El dolor fue infligido en el peticionario con la intención de que confesara un delito que se sospechaba él había cometido. Por último, los certificados médicos acompañados en el expediente demostraban claramente que los numerosos actos de violencia fueron directamente infligidos por policías en cumplimiento de sus funciones. La magnitud de los actos despertó en el peticionario sentimientos de miedo, angustia e inferioridad, capaces de humillarlo y degradarlo y posiblemente quebrar su resistencia física y moral. El Tribunal entonces consideró que existían elementos suficientes para considerar dicho trato como inhumano y degradante¹⁴⁹.

En las excepciones preliminares del caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), la Corte Internacional de Justicia determinó que “[t]ampoco se excluye la responsabilidad de un Estado por los actos de sus órganos en el artículo IV de la Convención, que se refiere a la comisión de un acto de genocidio por ‘gobernantes’ o ‘funcionarios’”¹⁵⁰. Al tratar la cuestión de fondo, la Corte ha sido muy restrictiva al valorar las pruebas aportadas por las partes para determinar la responsabilidad internacional. Puede observarse del texto del fallo que ante la solicitud de la parte demandante de atribuir responsabilidad a la demandada por haber cometido crimen de genocidio en la llamada Masacre Srebrenica —fundamentando dicha pretensión en que los actos fueron llevado a cabo por órganos del Estado—, la Corte estima que para analizar si la comisión de genocidio en los términos de la Convención de 1948 resulta atribuible al Estado demandado, deben considerarse dos aspectos. En primer lugar, debe determinarse si los actos cometidos en Srebrenica **fueron perpetrados por los órganos de la parte demandada**, es decir, **por personas o entidades cuya conducta es necesariamente atribuible a él**, porque en realidad son los instrumentos de su accionar. Si de dicho cuestionamiento resulta una respuesta negativa, debe determinarse si los actos en cuestión fueron cometidos **por personas que no revisten la calidad de órganos de la demandada pero que, sin embargo, actuaron bajo sus instrucciones o bajo su dirección o control**¹⁵¹. En ese orden de ideas estableció que la situación debía ser analizada en virtud de las reglas de la responsabilidad internacional derivadas de la costumbre internacional, receptadas en el artículo 4 del Proyecto de la CDI¹⁵². Así, consideró que la aplicación de esta regla al caso en cuestión conduce al planteo acerca de si los actos constitutivos de genocidio en Srebrenica fueron cometidos por “personas o entidades” con el carácter de órganos de la República Federal de Yugoslavia —según el nombre de la demandada a la época de los hechos— en virtud del derecho interno, vigente al momento de los hechos que dieron lugar a la demanda. En el marco del procedimiento no pudo demostrarse que los hechos resulten atribuibles al ejército RFY por no haberse comprobado su participación, como tampoco quedó demostrado que los dirigentes políticos de ese Estado hayan participado de la

¹⁴⁷ *Selçuk y Asker c. Turquía*, TEDH, Fallo, 24/04/1998, parág. 77.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, parág. 86.

¹⁴⁹ *Selmouni c. Francia*, TEDH, Fallo, 28/07/1999, parágs. 98 y 99.

¹⁵⁰ *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), CIJ, sentencia del 11 de julio de 1996, parág. 33.

¹⁵¹ *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), CIJ, sentencia del 22 de Febrero de 2007, parág. 384.

¹⁵² *Ibíd.*, parág. 385.

preparación, planificación o, bajo el título que fuere, en la ejecución de los hechos. No obstante, existen numerosas pruebas de una participación, directa o indirecta del ejército oficial de la RFY, conjuntamente con las fuerzas armadas de los serbios de Bosnia, en las operaciones militares en Bosnia-Herzegovina, en el curso de los años precedentes a los sucesos de Srebrenica. Las aludidas participaciones han sido condenadas por las Naciones Unidas; sin embargo no fue demostrado que tal participación haya tenido lugar en el marco de las masacres cometidas en Srebrenica. Agrega que ni la República Srpska ni el Ejército de la República Srpska constituían órganos *de jure* de la RFY, dado que no poseían —en virtud del derecho interno de este Estado— el status de órganos de dicho Estado¹⁵³. Por otro lado, la parte reclamante había afirmado que todos los funcionarios en los VRS, entre ellos el general Mladic, se mantuvieron bajo la administración militar de Yugoslavia, y sus sueldos se pagaban desde Belgrado hasta 2002. En consecuencia, sostiene que estos oficiales formaban parte del ejército de Yugoslavia, por lo que se los debe considerar como órganos *de jure* de la República Federativa de Yugoslavia, destinados por sus superiores a servir en Bosnia y Herzegovina con el VRS. La demandada, sin embargo, afirma que sólo algunos de los Oficiales del VRS eran administrados por el Centro de Personal en Belgrado, por lo que la República Federativa de Yugoslavia se ocupaba de algunos asuntos como el pago, promoción, jubilación, etc., no habiéndose establecido claramente si el General Mladic era uno de ellos. Se había demostrado que la promoción de Mladic a la categoría de Coronel General el 24 de junio de 1994 fue manejada en Belgrado, pero la Demandada sostuvo que aquello no era más que una verificación administrativa a efectos de una promoción decidida por las autoridades de la República Srpska¹⁵⁴. La Corte señala, en primer lugar, que no se han presentado pruebas de que el General Mladic o cualquiera de los otros oficiales del ejército, cuyos asuntos eran manejados por el Centro de Belgrado fueran, de acuerdo con el derecho interno de la demandada, órganos *de iure*. Tampoco se había establecido de manera concluyente que el General Mladic era uno de esos oficiales, y que, incluso, sobre la base de que podría haberlo sido, el Tribunal consideró que eso solo, no alcanza para ser considerado como un órgano de la RFY a los fines de la aplicación de las normas de responsabilidad de los Estados. No hay duda de que la República Federativa de Yugoslavia estaba prestando un importante apoyo financiero a la República Srpska, y que parte del apoyo consistió en el pago de los salarios y otros beneficios, pero esto no los convierte en forma automática en órganos de la República Federativa de Yugoslavia. Estos funcionarios fueron nombrados bajo las órdenes del Presidente de la República Srpska, y se subordinaron al liderazgo político de la República Srpska. En ausencia de pruebas en contrario, debe considerarse que los oficiales recibieron órdenes de la República Srpska o del VRS, pero no de la República Federativa de Yugoslavia. De todo ello, resulta inaplicable la expresión “Órgano del Estado”, tal como se utiliza en el derecho internacional consuetudinario y en el artículo 4 del Proyecto de la CDI, con respecto a la persona o entidades colectivas que conforman la organización del Estado y actúan en su nombre. Las funciones de los Oficiales del VRS, incluyendo al general Mladic, fueron sin embargo, para actuar en nombre de las autoridades serbias de Bosnia, en particular la República Srpska, no en nombre de la República Federativa de Yugoslavia¹⁵⁵. Respecto de la atribución de responsabilidad al Estado sucesor de la ex República de Yugoslavia por los actos cometidos por los “Escorpiones” —milicias paramilitares que actuaron en la región de Srebrenica— planteada por el Estado reclamante, con fundamento en que esos grupos paramilitares fueron incorporados a las fuerzas de la demandada por un decreto de 1991, la demandada expresó que estas normas eran pertinentes exclusivamente para la guerra en Croacia en 1991 y que no existían pruebas de que permanecieran en vigor en 1992 en Bosnia y Herzegovina. La Corte observa que a mediados de 1995 el Estado de Yugoslavia se desintegraba y que las comunicaciones efectuadas con relación a los “Escorpiones” no se dirigieron a Belgrado; y los funcionarios que firmaron dichas comunicaciones lo hicieron como oficiales de las fuerzas policiales de la República de Srpska, lo cual lleva a concluir que estos grupos paramilitares no fueron órganos *de iure* del Estado demandado en 1995. Además, la Corte observa que, en cualquier caso, un órgano puesto por

¹⁵³ *Ibid.*, parág. 386.

¹⁵⁴ *Ibid.*, parág. 387.

¹⁵⁵ *Ibid.*, parág. 388.

un Estado a disposición del poder público de otra autoridad no se considerará un acto de ese Estado si el órgano actúa en nombre de la autoridad pública a cuya disposición había sido colocado¹⁵⁶.

Por otra parte, destaca la CIJ que, conforme a su jurisprudencia —principalmente la que surge del caso de las Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua—, una persona, un grupo de personas o cualquier entidad puede ser asimilada —a los fines de la responsabilidad internacional— a un órgano del Estado aun si tal calificación no resulta de su derecho interno, en tanto esa persona, grupo o entidad actúe de hecho bajo la “total dependencia” del Estado, en cuyo caso no es más que un simple instrumento de este último¹⁵⁷. En ese sentido, la CIJ observa que a la fecha pertinente, es decir, julio de 1995, ni la República Srpska ni el Ejército de la República Srpska podían ser considerados como simples instrumentos de acción de la RFY, desprovistos de real autonomía. La Corte agrega que tampoco ha sido aportado ningún elemento que indique que los “Escorpiones” actuaban bajo una situación de total dependencia con respecto a la demandada. Los actos de genocidio cometidos en Srebrenica no pueden ser atribuidos al Estado demandado en tanto no han sido realizados por órganos, personas o entidades totalmente dependientes de él y, por ello, esos actos no comprometen, bajo este fundamento, su responsabilidad internacional¹⁵⁸.

3.2.1.2. Entes descentralizados

En el caso *Baena Ricardo y otros c. Panamá*, la Corte IDH reiteró que en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente un derecho reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se configura un supuesto de inobservancia del deber de respeto¹⁵⁹. En tal sentido, entendió que si bien los directores generales y las juntas directivas de las empresas estatales no son jueces ni tribunales en un sentido estricto, sus decisiones debieron ajustarse a las disposiciones del artículo 8 de la Convención Americana, en tanto que las cartas de despido entregadas a los trabajadores se materializaron como actos administrativos de carácter sancionatorio¹⁶⁰.

El caso *Claude Reyes c. Chile* constituye un precedente relativo al acceso a la información en el que la víctima había requerido al Comité de Inversiones Extranjeras —persona jurídica de derecho público descentralizada— información relativa a la empresa Forestal Trillium Ltda. y al Proyecto de Río Cóndor. La Corte IDH consideró que la restricción aplicada por dicho ente no cumplió con los parámetros convencionales, creando así un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial que genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho y a las facultades del Estado para restringirlo¹⁶¹.

Más recientemente, en el caso *Barbani Duarte y otros c. Uruguay*, en el contexto de la crisis bancaria ocurrida en Uruguay a partir del año 2002, la Corte IDH determinó la responsabilidad del Estado como consecuencia del obrar del Banco Central, órgano encargado de determinar quiénes eran los ahorristas del Banco de Montevideo que tendrían derecho a ser cuotapartistas de un Fondo creado por la Ley 17.613 puesto que sus ahorros habían sido transferidos a otras instituciones sin su consentimiento. El Banco Central desestimó administrativamente 539 peticiones, entendiendo que las presuntas víctimas habían consentido, tácita o expresamente, las transferencias y que no tenía competencia para examinar posibles vicios a dicho consentimiento.

¹⁵⁶ *Ibíd.*, parág. 389.

¹⁵⁷ *Ibíd.*, parág. 391.

¹⁵⁸ *Ibíd.*, parágs. 392, 393 y 394.

¹⁵⁹ *Caballero Delgado y Santana c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 08/12/1995, parág. 56; *Godínez Cruz c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 20/01/1989, parág. 178.

¹⁶⁰ *Baena Ricardo y otros c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 02/02/01, parágs. 130 y 178.

¹⁶¹ *Claude Reyes y otros c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 19/09/2006, parágs. 48.3 y 98.

Sobre la base de la declaración de dicha incompetencia del Banco Central, fue que, entre otros motivos, la Corte determinó la responsabilidad de Uruguay.

3.2.1.3. Poder Legislativo

En el sistema interamericano, en el caso del *Tribunal Constitucional c. Perú*, se estaba analizando el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos tres magistrados destituidos de sus cargos. La Corte IDH sostuvo que dicho procedimiento —que fuera dispuesto por el Poder Legislativo— no aseguró a los referidos magistrados las garantías del debido proceso legal toda vez que no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador¹⁶².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere en el caso *Acosta Calderón c. Ecuador* al artículo 114 bis del Código Penal que excluye a “*los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*” de gozar del beneficio de la libertad cuando hubieren permanecido detenidas sin recibir (i) auto de sobreseimiento, (ii) auto de apertura al plenario, o (iii) sentencia. Señala que esa norma le produjo a la víctima un perjuicio concreto, la que, “*per se, viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso*”. En conclusión, para la Corte, Ecuador no adoptó, a través de sus autoridades, las medidas adecuadas de derecho interno requeridas por la Convención¹⁶³. La violación a los derechos humanos le fue claramente atribuida al Estado por la acción de su poder legislativo.

En el caso *Barreto Leiva c. Venezuela*, la Corte entendió que Venezuela violó disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de dos poderes distintos del Estado: por un lado, a través del Poder Judicial y, por el otro, a través del Poder Legislativo, que no adecuó la normativa interna a las disposiciones de la Convención en un plazo razonable¹⁶⁴. De este modo, calificó de norma consuetudinaria a la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención al referirse a la omisión en la que había incurrido el Poder Legislativo: “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”¹⁶⁵. Concluyó que las medidas a adoptar operan en dos vertientes: “*i) supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) expedición de normas y desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías*”^{166,167}. Estos conceptos han sido reiterados recientemente en el caso *Forneron e hija c. Argentina*¹⁶⁸.

En el caso *Boyce y otros c. Barbados*, la Corte IDH dijo que la Ley de Delitos en contra de la Persona no diferencia entre homicidios cuya pena es la muerte y homicidios (no meramente “manslaughter” u otra forma menos grave de homicidio) cuya pena no es la muerte. Consecuentemente, no limita la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, violando la prohibición de privación arbitraria de la vida en contravención con la Convención. Concluyó que el

¹⁶² *Caso del Tribunal Constitucional c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31/01/01, parág. 84.

¹⁶³ *Acosta Calderón c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/06/2005, parágs. 135 y 138.

¹⁶⁴ *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 12/08/2008, parág. 187.

¹⁶⁵ Ver, entre otros, “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) c. *Chile*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 05/02/2001, parág. 87; *Ivcher Bronstein c. Perú*, Corte IDH, Sentencia sobre Competencia, 24/11/1999, parág. 37.

¹⁶⁶ Ver, entre otros, *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26/09/2006, parág. 118.

¹⁶⁷ *Barreto Leiva c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 17/11/2009, parágs. 106 y 107.

¹⁶⁸ *Forneron e hija c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27/04/2012, parágs. 129-131.

Estado tiene el deber de suprimirla o eliminarla, de conformidad con el artículo 2 de dicho instrumento¹⁶⁹.

La responsabilidad internacional derivada por el comportamiento del poder legislativo también ha sido receptada en la jurisprudencia del TEDH. El caso *A. c. Reino Unido*, relativo al castigo proporcionado a un menor por su padrastro amparándose en la legislación del Estado británico, es un claro ejemplo de responsabilidad originada en los actos del Parlamento. El TEDH destacó que bajo la legislación británica, constituye una defensa a un cargo de agresión a un menor que el castigo sea razonable. La carga de la prueba corresponde a la acusación que debe establecer más allá de toda duda razonable, que la agresión excedió los límites de un castigo legítimo. En el presente caso, a pesar de que el peticionario fue sometido a castigos cuya gravedad se encuentra dentro del ámbito del artículo 3, el jurado absolvió a su padrastro¹⁷⁰. Desde el punto de vista del Tribunal, la legislación no brindó al peticionario una protección adecuada contra tratos o castigos violatorios a la mencionada disposición. En efecto, el Estado reconoció que la legislación no logró brindar protección adecuada a los menores y, por tanto, debía ser modificada. En las circunstancias de este caso, la ausencia de protección adecuada constituyó una violación al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁷¹.

Resulta interesante destacar las consideraciones esbozadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de las violaciones que implican la existencia de la norma contraria al Convenio Europeo y la declaración de responsabilidad internacional. En el caso *A.D.T. c. Reino Unido* se estableció que la mera existencia de legislación que prohíbe actos entre dos hombres homosexuales que se realizan en el ámbito privado puede afectar de manera continua y directa la vida privada de una persona¹⁷². Agregó que dado el estrecho margen de apreciación que corresponde al Estado, la ausencia de consideraciones de salud pública y la naturaleza puramente privada de los actos cometidos en el caso, las razones esgrimidas para mantener la legislación que prohíbe actos privados entre hombres homosexuales en vigor y la consiguiente condena en el caso concreto, no eran suficientes para justificar la legislación y posterior condena¹⁷³.

Otro ejemplo puede hallarse en el caso *L. y V. c. Austria*, en el cual el TEDH alude a la discriminación de las minorías homosexuales de sexo masculino¹⁷⁴, que se vislumbra en artículo 209 del Código Penal austríaco. En el entendimiento del Tribunal, esa norma contiene un prejuicio de la mayoría heterosexual hacia una minoría homosexual, actitudes negativas que no pueden ser consideradas en sí mismas como una justificación adecuada para el tratamiento diferenciado, al igual que tampoco lo han sido similares actitudes negativas hacia aquellos de diferente raza, origen nacional o social o color¹⁷⁵.

En la Opinión Consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, la CIJ estableció que como consecuencia de la violación incurrida, Israel debía dismantelar el muro, cesar en la construcción y derogar o dejar sin efecto todos los actos legislativos y reglamentarios adoptados con miras a su construcción, y al establecimiento de su régimen conexo¹⁷⁶. Puede notarse que el actuar del Poder Legislativo de Israel fue considerado parte del comportamiento que constituyó la violación del derecho internacional.

¹⁶⁹ *Boyce y otros c. Barbados*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 20/11/2007, párrs. 54-55, 58, 62 y 72.

¹⁷⁰ *A. c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 23/09/1998, parág. 23.

¹⁷¹ *Ibid.*, parág. 24.

¹⁷² *A.D.T. c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 31/10/2000, parág. 23.

¹⁷³ *Ibid.*, parág. 38.

¹⁷⁴ Dicha norma establecía una edad de 18 años para mantener relaciones sexuales consentidas para los hombres homosexuales, mientras que para las relaciones entre personas de distinto sexo la edad legal era 14 años.

¹⁷⁵ *L. y V. c. Austria*, TEDH, Fallo, 09/04/2003, parág. 52.

¹⁷⁶ *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, CIJ, Opinión Consultiva, 13/07/2004, parág. 151.

3.2.1.4. Poder Judicial

En el caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) c. *Chile*, la Corte IDH sostuvo que la prohibición de la exhibición de la película “*La Última Tentación de Cristo*” por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, ratificada por la Corte Suprema de Justicia, violó el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que éste señala que el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión no puede estar sujeto a censura previa¹⁷⁷.

En el caso *Lori Berenson Mejía c. Perú*, la Corte entendió que la sentencia condenatoria expedida por un fuero militar “sin rostro” fue emitida con base en una legislación incompatible con la Convención Americana, pues la formulación del delito de “*traición a la patria*” resulta incompatible con el Pacto, además de que no es posible juzgar a civiles ante el fuero militar. El Tribunal entendió que “[e]sta determinación es congruente con el razonamiento de la Corte en los casos *Cantoral Benavides, Castillo Petruzzi y otros, Cesti Hurtado, y Durand y Ugarte*. En los tres primeros, este Tribunal declaró que la justicia militar aplicada a civiles viola las normas de la Convención Americana sobre el derecho a un juez competente, independiente e imparcial, y en el tercero se pronunció acerca de los límites de la competencia natural de la justicia militar”¹⁷⁸.

En el caso de las *Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, la Corte IDH determinó que las investigaciones realizadas por aquellos que ejercían funciones judiciales “*no fueron realizadas con la debida eficacia que ameritaba el caso y que los jueces no cumplieron con su deber de conducir con diligencia dichos procesos*”¹⁷⁹.

En el asunto *Caesar c. Trinidad y Tobago*, se dispuso que

[...] aun cuando [...] no está autorizada u obligada por la Convención para pronunciarse sobre la compatibilidad de acciones individuales con la Convención Americana, es obvio que las conductas y decisiones de los funcionarios y agentes del Estado deben enmarcarse en dichas obligaciones internacionales. En el presente caso, en el cual la Ley de Penas Corporales de Trinidad y Tobago otorga a la autoridad judicial la opción de ordenar, en ciertas circunstancias, la imposición de penas corporales además del encarcelamiento, la Corte siente la necesidad de dejar constancia de su profunda preocupación por el hecho de que el juez de la ‘High Court’ tuvo a bien ejercer una opción que manifiestamente tendría el efecto de infligir una pena que no solo constituye una violación ostensible de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado bajo la Convención, sino que es además universalmente estigmatizada como cruel, inhumana y degradante¹⁸⁰.

En el caso *Almonacid Arellano c. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que sin perjuicio de que los jueces y tribunales internos están sujetos a cumplir con las leyes internas, también están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en todo el ordenamiento jurídico. Así, los jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a la Convención Americana que los obliga a velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean mergadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre

¹⁷⁷ “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) c. *Chile*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 05/02/2001, parág. 61.

¹⁷⁸ *Lori Berenson Mejía c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25/11/2004, parág. 204.

¹⁷⁹ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 01/03/2005, parág. 105.

¹⁸⁰ *Caesar c. Trinidad y Tobago*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 11/03/2005, parág. 74.

las normas jurídicas internas que aplica en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que de ella ha hecho la Corte Interamericana¹⁸¹. En *Gelman c. Uruguay*, el Tribunal fue más allá de lo indicado en este precedente y dispuso que “*es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial*”¹⁸² el ejercicio del llamado “control de convencionalidad”.

La Corte IDH también ha hecho alusión al abuso del ejercicio del poder punitivo condenando a la República Argentina, por ejemplo, en el caso *Kimel c. Argentina*. Refirió a dicho abuso considerando los hechos imputados al señor Kimel, la repercusión en los bienes jurídicos del querellante y la naturaleza de la sanción (privativa de libertad) que se le aplicó al peticionante por el ejercicio de su libertad de expresión en su calidad de periodista¹⁸³.

En el caso *Bayarri c. Argentina* la Corte IDH refiere al accionar del Poder Judicial en contra de la Convención Americana, al establecer que un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias es la revisión judicial, la cual, en opinión del tribunal, debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad. El juez es garante de la protección de los derechos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar que el detenido reciba un trato conforme el principio de presunción de inocencia. La Corte concluyó que la intervención judicial fue ineficaz para controlar la legalidad de las actuaciones desempeñadas por los funcionarios policiales encargados de la detención y custodia de Juan Carlos Bayarri y de restablecer sus derechos¹⁸⁴.

También puede citarse jurisprudencia en la que se atribuye responsabilidad a un Estado por retardo en la administración de justicia. A los fines de determinar si un Estado incurrió en responsabilidad como consecuencia de la demora de sus tribunales en administrar justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁸⁵, recurre al principio de “plazo razonable”, que tiene por finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que la causa judicial se decida prontamente. Así, se toman en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales. En el *Caso Suárez Rosero c. Ecuador*, primer precedente en el que se analizan los mencionados elementos, se estableció la responsabilidad del Estado demandado ya que el procedimiento en la jurisdicción interna duró más de 50 meses, lo que, en opinión de la Corte Interamericana, excedió largamente el principio de plazo razonable¹⁸⁶.

En el caso *Valle Jaramillo y otros c. Colombia*, la Corte Interamericana agrega un cuarto elemento que exige la consideración de la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, tomando en cuenta, entre otros elementos, la materia objeto de controversia¹⁸⁷.

¹⁸¹ *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26/09/2006, parág. 124.

¹⁸² *Gelman c. Uruguay*, Corte IDH, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 24/02/2011, parág. 239.

¹⁸³ *Kimel c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 02/05/2008, parág. 80.

¹⁸⁴ *Bayarri c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30/10/2008, parág. 67.

¹⁸⁵ *Motta c. Italia*, TEDH, Sentencia de Fondo, 19/02/1991, parág. 30; *Ruiz-Mateos c. España*, Sentencia de fondo, 23/06/1993, parág. 30.

¹⁸⁶ *Suárez Rosero c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 12/11/1997, parágs. 72-73.

¹⁸⁷ *Valle Jaramillo c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27/11/2008, parág. 155.

En torno a esta cuestión resulta interesante el voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, quien cuestiona el actuar del Poder Judicial del Estado demandado de la siguiente manera:

En cuanto al comportamiento del tribunal -pero sería mejor hablar, genéricamente, del comportamiento de las autoridades, porque no sólo aquél opera en nombre del Estado-, es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso ritual. ¿Cuáles son el posible desempeño y el rendimiento de un tribunal (o, más ampliamente, de una autoridad) aplicado seriamente a la solución de los conflictos que se le someten, y el de uno que distrae su energía mientras los justiciables aguardan pronunciamientos que no llegan?¹⁸⁸

El estudio de estos cuatro elementos se ha convertido en jurisprudencia constante del tribunal¹⁸⁹ la que, incluso, se mantiene en una de sus últimas sentencias, dictada en el caso *Uzcátegui y otros c. Venezuela*¹⁹⁰.

Cabe destacar que la Corte IDH ha reconocido que para evaluar la atribución de responsabilidad a un Estado por el actuar de sus jueces puede resultar necesario el análisis del procedimiento interno, tal como lo reseña en precedentes como *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, al recordar que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”¹⁹¹.

En la jurisprudencia del Tribunal Europeo la atribución de responsabilidad basada en conductas del Poder Judicial, en general consiste en: (a) sentencias y/o condenas contrarias a los derechos consagrados en el Convenio Europeo; (b) duración excesiva de los procedimientos; (c) juzgamientos de individuos por cortes especiales; y (d) omisión en el deber de investigar. Nos referiremos a estos cuatro supuestos por separado.

a) Sentencias y/o condenas contrarias a los derechos consagrados el Convenio Europeo

En este punto la jurisprudencia es vasta, siendo que se trata de todos aquellos supuestos en los cuales los tribunales internos condenan a individuos o dictan sentencias que violan derechos expresamente protegidos por el tratado. A modo de ejemplo se citan los casos sobre “vagabundeo”. En *De Wilde, Ooms y Versyp (“Vagrancy”) c. Bélgica*, el TEDH dijo que la privación de la libertad de De Wilde, Ooms y Versyp se asemeja a la privación dispuesta por un tribunal penal. Por ende, el proceso aplicable no debería ofrecer garantías considerablemente menores a aquellas existentes en procesos penales¹⁹². Agregó que según la legislación belga, cada persona encontrada en un estado de “vagabundeo” debía ser arrestada y luego llevada —dentro de las 24 hs. — ante un tribunal correccional. Con respecto al derecho de defensa, la Ley de 1849 establecía que cada persona detenida por “vagabundeo” tenía derecho a la suspensión del juicio por tres días si así lo solicitaba. De acuerdo con la información suministrada por el Estado, el Código Procesal Penal no resultaba

¹⁸⁸ *Ibíd.*, Voto concurrente del Juez García Ramírez, parág. 6.

¹⁸⁹ *Furlan y Familiares c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31/08/2012, parág. 204; *Comunidad Indígena Xákmok Kásek c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24/08/2010, parág. 133; *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) c. Brasil*, Corte IDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24/11/2010, parág. 219; *Kimel c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 02/05/2008, parágs. 96-97, entre otros.

¹⁹⁰ *Uzcátegui y otros c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 3/09/2012, parág. 224.

¹⁹¹ *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 07/06/2003, parág. 120; *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 25/11/2000, parág. 188; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 19/11/1999, parág. 222, entre otros.

¹⁹² *De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica*, TEDH, Fallo, 18/06/1971, parág. 79.

aplicable a la detención de vagabundos¹⁹³. También se afirmó que el proceso en cuestión estaba influido por la naturaleza de la decisión y que no confería garantías asimilables a aquellas que existían con respecto a una detención en el marco de un proceso penal, a pesar de que la detención de los vagabundos era parecida en aspectos tales como la celebración de audiencias y el pronunciamiento público de la sentencia; sin embargo, no eran suficientes como para otorgarle al magistrado el carácter de tribunal en los términos del artículo 5, parágrafo 4, cuando se tomaba en cuenta la gravedad de la restricción, a saber, la privación de la libertad por un largo período de tiempo. En consecuencia, no se satisfacían los requisitos del artículo 5, parágrafo 4 de la Convención Europea¹⁹⁴.

En el caso *Serif c. Grecia*, el Tribunal Europeo consideró que la condena al peticionario equivalía a una restricción a su libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos de conformidad con el artículo 9 del Convenio Europeo¹⁹⁵.

En el caso *Hirvisaari c. Finlandia*, el Estado es condenado por los razonamientos contradictorios en la revisión de una sentencia de primera instancia que dio lugar a una violación al artículo 6 que consagra el derecho a un juicio justo. Otros precedentes son *A.D.T. c. Reino Unido*¹⁹⁶; *L. y V. c. Austria*¹⁹⁷, *Dudgeon c. Reino Unido*¹⁹⁸, entre otros.

b) Duración excesiva del procedimiento

En el caso *Selmouni c. Francia*, el TEDH afirmó que los procedimientos que se encontraban inconclusos ya habían demorado más de seis años y siete meses. El Tribunal reiteró que cuando un individuo tenía un reclamo atendible de que había existido una violación al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el término remedio efectivo implicaba que el Estado debía llevar a cabo una investigación seria y efectiva capaz de identificar y castigar a los responsables¹⁹⁹. En virtud de la evidencia, el Tribunal consideró que el plazo razonable al que hacía referencia el artículo 6, parágrafo 1 había sido excedido, por lo que existió una violación a dicha norma en virtud de la duración del proceso²⁰⁰. Otros supuestos se verifican en el caso *Kress c. Francia*, donde se consideró que el peticionario no obtuvo una resolución fundada dentro de un plazo razonable²⁰¹.

Al respecto remitimos a lo indicado *supra* en cuanto a los criterios establecidos para poder determinar si un procedimiento se llevó a cabo en un plazo razonable o no.

c) Juzgamiento de individuos por cortes especiales

Sobre esta cuestión se analizan los supuestos en los cuales los procedimientos llevados a cabo por una corte marcial y bajo las leyes militares no satisfacen los requisitos de independencia e imparcialidad. En ese sentido en el caso *Cable y otros c. Reino Unido*, el TEDH refirió que las cortes marciales que juzgaron a 35 peticionarios no fueron independientes ni imparciales, tal como se exige en los términos del artículo 6, parágrafo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos²⁰².

¹⁹³ *Ibíd.*, parág. 79.

¹⁹⁴ *Ibíd.*, parág. 79.

¹⁹⁵ *Serif c. Grecia*, TEDH, Fallo, 14/12/1999, parág. 39.

¹⁹⁶ *A.D.T. c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 31/10/2000, parág. 38.

¹⁹⁷ *L. y V. c. Austria*, TEDH, Fallo, 09/04/2003, parág. 53.

¹⁹⁸ *Dudgeon c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 22/10/1981, parág. 61.

¹⁹⁹ *Selmouni c. Francia*, TEDH, Fallo, 28/07/1999, parág. 117.

²⁰⁰ *Ibíd.*, parág. 118.

²⁰¹ *Kress c. Francia*, TEDH, Fallo, 07/06/2001, parág. 92.

²⁰² *Cable y otros c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 18/02/1999, parág. 22.

d) Omisión de investigar

Los antecedentes sobre este tema versan sobre la calidad del procedimiento llevado a cabo en la jurisdicción interna para desentrañar la verdad de los hechos, es decir el actuar diligente de los miembros del poder judicial. Así, en *Al-Adsani c. Reino Unido*, el TEDH indicó que cuando el peticionante alega que ha sido gravemente maltratado por la policía o ilegalmente por algún otro agente del Estado en violación del artículo 3 (prohibición de tortura), dicha disposición debe ser leída con relación al deber general del artículo 1 de asegurar a todas las personas dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en la Convención Europea de Derechos Humanos, con la consecuente implicancia de deber realizar una investigación oficial efectiva²⁰³.

Otro ejemplo es la inactividad del Ministerio Público y su reticencia para acumular pruebas tendientes a seguir todas las líneas de investigación sobre la participación de las fuerzas de seguridad en las violaciones cometidas en el caso *Akdeniz and Others c. Turquía*²⁰⁴; ello en virtud de que la investigación no aportó ninguna salvaguardia en relación con el derecho a la vida del peticionario. Similar situación se analiza en *Çiçek c. Turquía*, habida cuenta de que los familiares de las víctimas habían reclamado insistentemente por sus desapariciones en el pueblo, de lo cual se infiere que el fiscal debió haber estado atento a la necesidad de investigar más a fondo sus reclamos pues tenía facultades legales para hacerlo²⁰⁵.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia atribuyó la responsabilidad al Estado malayo en la *Controversia relacionada con la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos* por el comportamiento del Poder Judicial de ese Estado que no había considerado la inmunidad de la que gozan los funcionarios internacionales de las Naciones Unidas. En ese orden de ideas destacó que “[l]os tribunales de ese país no resolvieron in limini litis la cuestión de la inmunidad del Relator Especial” y que “[l]a conducta de un órgano de un Estado — incluso un órgano independiente del Poder Ejecutivo— ha de considerarse un hecho de ese Estado. En consecuencia Malasia no actuó conforme las obligaciones que el derecho internacional le impone”²⁰⁶.

3.2.2. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de personas o entidades que ejercen atribuciones del poder público

Proyecto de la CDI

Artículo 5

Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4 pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.

²⁰³ *Al-Adsani c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 21/11/2001, parág. 38.

²⁰⁴ *Akdeniz and others c. Turquía*, TEDH, Fallo, 31/05/2001, parág. 93.

²⁰⁵ *Çiçek c. Turquía*, TEDH, Fallo, 27/02/2001, parág. 167.

²⁰⁶ *Controversia relacionada con la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, CIJ, Opinión Consultiva, 29/04/1999, parág. 63.

Como indica el comentario de la CDI a dicho artículo, el término “entidad” hace alusión a una gran variedad de organismos que no, necesariamente, son órganos estatales. Estos, sin embargo, se encuentran facultados por el derecho interno para ejercer atribuciones del poder público. A modo enunciativo, quedan comprendidos las empresas públicas, las entidades semipúblicas, los organismos públicos de diversa índole e incluso, en algunos casos, las empresas privadas. Para que ello suceda, es necesario que la referida entidad esté facultada por el derecho interno para cumplir funciones de carácter público cuya ejecución, normalmente, recae en sus órganos. Asimismo, el comportamiento de la entidad deberá relacionarse con el ejercicio de las atribuciones del poder público que le correspondieren²⁰⁷.

Este supuesto de responsabilidad fue específicamente destacado por la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso *Ximenes Lopes c. Brasil*. El señor Damião Ximenes Lopes, persona con discapacidad mental, se encontraba alojado en un **centro de salud privado** llamado la Casa de Reposo Guararapes, que operaba dentro del marco del Sistema Único de Salud brasileño. Según alegaba la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al momento de introducir la demanda, la presunta víctima había sido hospitalizada en condiciones inhumanas y degradantes, habiendo sido, asimismo, víctima de constantes ataques contra su integridad personal por parte de trabajadores de dicha institución, lugar en el que, finalmente, se produjo su muerte. La Comisión también demandó al Estado por la falta de investigación que hizo que el hecho se mantuviera en impunidad. Como consecuencia de la situación descrita anteriormente, la Corte reiteró su doctrina²⁰⁸ en cuanto a que de las obligaciones de respeto y garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se derivan deberes especiales que se definen en cada caso en concreto según las particulares necesidades de protección que tiene la persona por su condición personal o por la situación en la que se encuentra. No basta, entonces, con que los Estados se abstengan de violar los derechos reconocidos, sino que también se requiere la adopción de medidas positivas que deberán determinarse según las propias particularidades del caso en concreto²⁰⁹. Señaló la Corte que “[l]a prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo [...]”²¹⁰. Dicha protección siempre está a su cargo por lo que las autoridades deben regular y fiscalizar la prestación de servicios de salud a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, independientemente de si la entidad prestadora es de carácter público o privado. De este modo, la obligación estatal también comprende la prevención en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal por parte de terceros cuando una persona se encuentra bajo tratamiento médico²¹¹. En tal orden de ideas, si un Estado falla en sus deberes de regulación y fiscalización incurrirá en responsabilidad internacional pues es el mismo Estado el responsable de los actos realizados por las entidades públicas y/o privadas que prestan servicios de salud. Así, la Corte Interamericana afirmó que “*bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos*”²¹². Para llegar a esta conclusión, el tribunal remitió, en los siguientes términos, al Proyecto de la CDI:

Los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en

²⁰⁷ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 5, parág. 2.

²⁰⁸ *Baldeón García c. Perú*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 06/04/2006, parág. 81; *Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29/03/2006, parág. 154, entre otros.

²⁰⁹ *Ximenes Lopes c. Brasil*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 04/07/2006, parág. 88 y 103.

²¹⁰ *Ibíd.*, parág. 96.

²¹¹ *Ibíd.*, parág. 89.

²¹² *Ibíd.*, parág. 90 (énfasis agregado).

prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos. No obstante, **entre esos dos extremos de responsabilidad, se encuentra la conducta descrita en la Resolución de la Comisión de Derecho Internacional, de una persona o entidad, que si bien no es un órgano estatal, está autorizada por la legislación del Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental.** Dicha conducta, ya sea de persona física o jurídica, debe ser considerada un acto del Estado, siempre y cuando estuviere actuando en dicha capacidad”²¹³.

De este modo la Corte afirmó que toda entidad, ya sea pública o privada, que esté autorizada para actuar con capacidad estatal, “*se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado*”²¹⁴.

En concordancia con lo mencionado en los párrafos precedentes, en el caso *Albán Cornejo y otros c. Ecuador*, se destacó que la responsabilidad estatal puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los bienes jurídicos protegidos en la Convención. En este orden de consideraciones, frente a competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, ya sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien jurídico respectivo²¹⁵.

En el caso de la *Masacre de La Rochela c. Colombia*, la Corte IDH al analizar la conducta de los grupos paramilitares que intervinieron en los hechos ocurridos en ocasión de la masacre, observó que el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en el desempeño de ciertas funciones (tales como patrullaje militar de zonas de orden público, utilizando armas de uso privativo de las fuerzas armadas o en desarrollo de actividades de inteligencia militar), que, generalmente, son de competencia exclusiva del Estado y donde éste adquiere una especial función de garante. De este modo, la responsabilidad se atribuyó al Estado, tanto por acción como por omisión, por todo lo que hicieron estos particulares en ejercicio de dichas funciones, más aún considerando que aquellos no están sometidos al escrutinio estricto que pesa sobre un funcionario público respecto al ejercicio de sus funciones. Para la Corte, esta situación de colaboración de particulares en el ejercicio de funciones públicas fue de tal magnitud que cuando el Estado trató de adoptar medidas para enfrentar el desborde en la actuación de los grupos paramilitares, estos grupos, con apoyo de agentes estatales, atentaron contra los funcionarios judiciales²¹⁶. En este caso, la Corte atribuyó responsabilidad al Estado por el mero hecho de que los particulares ejercieron funciones públicas, aunque sin considerar si estaban facultados por el derecho del Estado, como requiere el artículo 5 del Proyecto de la CDI. En todo caso, el Estado había permitido dicha acción y la había regulado con anterioridad.

En la jurisprudencia relevada del sistema europeo de derechos humanos, no se hallaron precedentes que refieran a situaciones que podrían ser analizadas bajo el principio establecido en el artículo 5 del Proyecto de la CDI. Tampoco en los casos sobre derechos humanos que recayeron ante la Corte Internacional de Justicia.

3.2.3. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de un órgano de otro Estado

²¹³ *Ibíd.*, parág. 86 (citas omitidas, énfasis agregado).

²¹⁴ *Ibíd.*, parág. 87 (énfasis agregado).

²¹⁵ *Albán Cornejo y otros c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22/11/2007, parág. 119.

²¹⁶ *Masacre de La Rochela c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 11/05/2007, parág. 102.

Proyecto de la CDI

Artículo 6

Comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano puesto a su disposición por otro Estado, siempre que ese órgano actúe en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra.

De la jurisprudencia relevada de los tribunales especializados en derechos humanos no surge ningún precedente que pudiera encuadrar dentro de los términos del artículo 6 del Proyecto de la CDI.

En cambio, el comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado ha sido evaluado por la Corte Internacional de Justicia en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia). Allí la CIJ destacó que el acto de un órgano puesto por un Estado a disposición de otra autoridad pública no podrá ser considerado como un acto de ese Estado si el órgano ha actuado en nombre de la autoridad pública a cuya disposición se encontraba²¹⁷.

3.2.4. Responsabilidad *ultra vires*

Proyecto de la CDI

Artículo 7

Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones

El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.

Los tribunales especializados en derechos humanos han receptado el supuesto del artículo 7 del Proyecto de la CDI relativo a la atribución de responsabilidad por actos *ultra vires*. Como señala el párrafo 9 del comentario de la CDI a dicho artículo, esta disposición “*se aplica únicamente al comportamiento del órgano de un Estado o de una entidad facultados para ejercer atribuciones del poder público, es decir, sólo a los supuestos de atribución a que se refieren los artículos 4, 5 y 6. El comportamiento no autorizado de otras personas, grupos o entidades plantea problemas distintos que se tratan separadamente en los artículos 8, 9 y 10*”²¹⁸.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios casos confirmó que “*el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del*

²¹⁷ *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), CIJ, Fallo, 22/02/2007, parág. 389.

²¹⁸ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 7, parág. 9.

*derecho interno*²¹⁹. La Corte sostuvo que se trata de un principio del derecho internacional²²⁰ y que la responsabilidad internacional se genera en forma inmediata con la comisión del ilícito internacional que se le atribuye a cualquier poder u órgano estatal, independientemente de su jerarquía²²¹.

En cuanto al TEDH, en el caso *Shanaghan c. Reino Unido*, si bien no refiere expresamente al artículo del Proyecto bajo análisis, de la sentencia podría inferirse que los comportamientos desplegados por las fuerzas de seguridad en Irlanda del Norte son extralimitaciones cuando el Tribunal sostiene que el texto del artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, leído en conjunto, demuestra que comprende no sólo al asesinato intencional sino también a aquellas situaciones en las que se permite “usar la fuerza”²²² y que pueden dar lugar, como resultado no intencionado, en la privación de la vida. El uso deliberado o pretendido de fuerza letal es sólo un factor, sin embargo debe tenérselo en cuenta para evaluar su necesidad²²³.

En el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas titulado *Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales* en materia de Responsabilidad Internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2007, al analizar el artículo 7 del Proyecto de la CDI, se cita *Ilaşcu y otros c. Moldova y Rusia* de 2004. Al interpretar el término “jurisdicción” del artículo 1 del Convenio Europeo, la CDI pone de relieve el examen del TEDH sobre la cuestión de la responsabilidad del Estado²²⁴, destacando que se remite expresamente a este artículo para sustentar la conclusión de que puede exigirse responsabilidad a un Estado cuando sus agentes actúan *ultra vires* o en contra de sus instrucciones. En virtud del Convenio Europeo, las autoridades de un Estado son estrictamente responsables por el comportamiento de sus subordinados; están obligadas a imponer su voluntad y no se pueden amparar en su incapacidad para garantizar que se respeten los derechos y libertades allí reconocidos²²⁵.

En cuanto a la CIJ, no se han encontrado referencias a este principio en los casos sobre derechos humanos llevados ante dicho tribunal.

3.3. Responsabilidad indirecta

Los supuestos contemplados en los artículos 8 a 11 del Proyecto de la CDI conforman distintos casos de responsabilidad indirecta, en tanto se atribuye responsabilidad al Estado no ya por la actuación de sus propios órganos sino por la actividad desplegada por terceros particulares.

La Corte IDH constantemente se ha pronunciado sobre casos de responsabilidad indirecta, incluso a partir de su primer caso contencioso, cuando afirmó que “[...] *un hecho ilícito violatorio*

²¹⁹ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 29/07/1988, parág. 170; *Godínez Cruz c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 20/01/1989, parág. 179.

²²⁰ *Perozo y otros c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28/01/2009, parág. 130; *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 04/07/2007, parág. 103; *Masacre de la Rochela c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 11/05/2007, parág. 67, entre otros.

²²¹ *Ríos y otros c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28/01/2009, parág. 119; *Yvon Neptune c. Haití*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 06/05/2008, parág. 43; *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 10/07/2007, parág. 79; *Caso del Tribunal Constitucional c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 18/08/2000, parág. 109, entre otros.

²²² El 12 de agosto de 1991, un pistolero solo mató cerca de Castlederg, condado de Tyrone, a Patrick Shanaghan cuando éste se dirigía en su automóvil al trabajo. Los Combatientes por la Libertad del Ulster, grupo armado protestante, se atribuyeron el homicidio. Se dispone de datos de acuerdo con los cuales la Real Policía del Ulster se llevó de la escena del homicidio a un médico y a un sacerdote a pesar de que Patrick Shanaghan no estaba todavía muerto, diciéndoles que tenían que proteger el lugar.

²²³ *Shanaghan c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 04/05/2001, parág. 87.

²²⁴ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 7, parág. 59.

²²⁵ *Ilaşcu and others c. Moldova and Russia*, TEDH, Fallo, 08/07/2004, parág. 319.

de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención²²⁶. Luego, concluyó diciendo que “[l]o decisivo es dilucidar si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación [...] resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención²²⁷”.

Este criterio fue reiterado por la Corte IDH en varias oportunidades al sostener que “[p]ara establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención [...] [e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones [...]”²²⁸.

Sin embargo, lo decisivo a los fines propuestos radica en poder determinar si los supuestos de responsabilidad indirecta derivados de la jurisprudencia de la Corte IDH se condicen con los criterios de atribución del derecho internacional general. Es justamente en este punto donde empiezan a aparecer algunas de las particularidades específicas que contiene el derecho internacional de los derechos humanos frente al derecho internacional general.

Para el presente análisis resulta trascendental el caso de la *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, el cual se refiere a una serie de hechos ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en el municipio de Mapiripán, que terminaron con la vida de un número no determinado de personas a manos de miembros del grupo paramilitar “Autodefensas Unidas de Colombia” (AUC) que actuaron con la colaboración y aquiescencia de agentes estatales. Se sabe que primero torturaron y asesinaron a 27 personas que supuestamente colaboraban con las “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo” (FARC-EP) y que durante el período en el que permanecieron en la zona impidieron la libre circulación de los habitantes de dicho municipio, y torturaron y asesinaron a aproximadamente 49 personas más que luego arrojaron al río Guaviare. Llevado el caso ante la Corte IDH, la República de Colombia pretendió separar las acciones de las AUC de las del propio Estado, entendiendo que las primeras no le eran atribuibles pues no obedecían a una política del Estado. En tal sentido, el Estado fundamentó su defensa en el Proyecto de la CDI y en el derecho internacional consuetudinario existente sobre la materia, sosteniendo que la Convención Americana no crea una teoría del hecho ilícito internacional y que, por tanto, dicho instrumento no constituye *lex specialis* en esta materia, salvo con relación a lo dispuesto por el artículo 63 que refiere a la obligación de reparar o indemnizar. De esta manera, concluyó que no hubo instrucción o control efectivo del Estado ni delegación de poder público, y el Estado no reconoció ni adoptó como propios los actos criminales de los grupos de autodefensa ni en este ni en ningún otro caso²²⁹. Frente a esta situación, la Corte Interamericana entendió necesario recordar el especial carácter de la Convención Americana en el marco del derecho internacional, como así también los principios que informan su aplicación e interpretación puesto que estos tratados tienen valores comunes superiores

²²⁶ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 29/07/1988, parág. 172.

²²⁷ *Ibíd.*, parág. 173. En igual orden de ideas, ver *Vélez Restrepo y familiares c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 03/09/2012, parág. 186; *Familia Barrios c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24/11/2011, parág. 47, entre otros.

²²⁸ *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Corte IDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16/11/2009, parág. 236; *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 04/07/2007, parág. 104; *Masacre de la Rochela c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 11/05/2007, parág. 68; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 08/03/1998, parág. 91, entre otros.

²²⁹ *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 15/09/2005, parág. 97.

(centrados en la protección del ser humano) y una naturaleza especial que los diferencian del resto de los tratados que regulan intereses recíprocos entre Estados²³⁰. Tomando como punto de partida dicha premisa, sostuvo que los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a ella. De este modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se convierte en *lex specialis* en materia de responsabilidad estatal, como consecuencia de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos *vis-à-vis* el derecho internacional general²³¹. Así, concluye que “*el origen mismo de dicha responsabilidad surge de la inobservancia de las obligaciones recogidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención*”²³² por “*actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana*’, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones”²³³. Con relación a las conductas cometidas por particulares (en el caso en concreto, las realizadas por las AUC), la Corte IDH indicó que dichos actos, en principio, no son atribuibles al Estado. Sin embargo, destaca que las obligaciones de respetar y hacer respetar los derechos y garantías y de asegurar su efectividad en toda circunstancia y respecto de toda persona tienen carácter “*erga omnes*” por lo que, sus efectos, van más allá de la relación que vincula a sus agentes y a las personas bajo su jurisdicción²³⁴. Estos deberes se manifiestan en obligaciones positivas tendientes a la adopción de medidas para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. En consecuencia, la atribución puede darse por la acción u omisión de sus agentes (si se encuentran en posición de garantes) para cumplir con las obligaciones “*erga omnes*” consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención²³⁵. Sobre la base de dichos principios, la República de Colombia era responsable por los hechos demandados en tanto que fueron consecuencia de “*un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre*”; para la Corte existió colaboración directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares, como así también, omisiones al deber de protección de las víctimas y al deber de investigar efectivamente lo ocurrido²³⁶. La Corte excluyó la posibilidad de atribuir directamente las referidas conductas al Estado puesto que no se pudo probar que “*el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese una relación de dependencia entre el Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos*”²³⁷. No obstante, como se señaló, las conductas de sus propios agentes y las de los paramilitares le fueron atribuidas a Colombia puesto que éstos actuaron de hecho en una situación y en zonas que estaban bajo el control del Estado.

El surgimiento de responsabilidad del Estado por actos de particulares también ha sido reconocido por otros sistemas, órganos y tribunales de protección de los derechos humanos²³⁸. Empero, resulta claro que “*un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos*

²³⁰ *Ibid.*, parág. 103-104.

²³¹ *Ibid.*, parág. 107.

²³² *Ibid.*, parág. 108.

²³³ *Ibid.*, parág. 110.

²³⁴ *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, 17/09/2003, parág. 140.

²³⁵ *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 15/09/2005, parág. 111.

²³⁶ *Ibid.*, págs. 121-123.

²³⁷ *Ibid.*, parág. 120.

²³⁸ *La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004), parág. 8; *X e Y c. Países Bajos*, TEDH, Fallo, 26/03/1985; *Social and Economic Rights Action Centre (SERAC) y otro c. Nigeria*, Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, 2001, págs. 51-53.

humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción” ya que un acto, omisión o hecho de un particular que vulnere derechos humanos de otro particular “*no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de [las] obligaciones de garantía*”²³⁹.

Los actos u omisiones de grupos de particulares organizados que se identifican abiertamente como partidarios y seguidores del Gobierno no son atribuibles al Estado porque la mera “simpatía” o carácter de “seguidor” o “partidario” de una persona o grupo de personas hacia el gobierno o “el oficialismo” no sería causa de atribución, *per se*, de los actos de aquéllos al Estado²⁴⁰.

Así, el carácter *erga omnes* del mencionado deber no importa una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a los hechos cometidos por terceros particulares, pues la obligación de prevención derivada del deber de garantía está supeditada al conocimiento del Estado acerca de la existencia de un riesgo real e inmediato de un individuo o grupo de individuos determinados y a las posibilidades razonables que existan para prevenirlo o evitarlo²⁴¹, estableciéndose estándares de debida diligencia en las obligaciones de prevención e investigación²⁴², en tanto que ambos deberes constituyen obligaciones de medios y no de resultados²⁴³.

En igual sentido, se ha expedido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al referirse, por ejemplo, al derecho a la vida. Dicho órgano jurisdiccional sostuvo que “*no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse [...] Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato [...] respecto de actos criminales de terceros [...] y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo*”²⁴⁴.

En el mismo orden de ideas, la doctrina considera que “*es imposible que el Estado esté obligado a proteger la vida de manera tal que no haya ninguna posibilidad de que esta sea quitada por terceros; todo individuo que vive en sociedad corre el riesgo de perder la vida de manera no natural*”²⁴⁵. Asimismo, la Corte IDH ha sostenido en reiteradas oportunidades que “*un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta*

²³⁹ *Familia Barrios c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24/11/2011, parág. 123; *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Corte IDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16/11/2009, parág. 280; *Valle Jaramillo y otros c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27/11/2008, parág. 78; *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31/01/2006, parág. 123; *Ríos y otros c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28/01/2009, parág. 110.

²⁴⁰ *Perozo y otros c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28/01/09, parág. 147; *Ríos y otros c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28/01/2009, parág. 318.

²⁴¹ *Familia Barrios c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24/11/2011, parág. 123; *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Corte IDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16/11/2009, parág. 280; *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31/01/2006, parág. 123.

²⁴² *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Corte IDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16/11/2009, parág. 287; *Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25/11/2006, parág. 344, entre otros.

²⁴³ *Familia Barrios c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24/11/2011, parágs. 124 y 175; *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, 29/07/1988, parágs. 175 y 177.

²⁴⁴ *Kiliç c. Turquía*, TEDH, Sentencia de Fondo, 28/03/2000, parágs. 62-63; *Osman c. Reino Unido*, TEDH, Sentencia de Fondo, 28/10/1998, parágs. 115-116.

²⁴⁵ Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*, Universidad de Chile, 2003, p. 95; Pasqualucci, Jo M., “The right to a dignified life (vida digna); the integration of economic and social rights with civil and political rights in the Inter American Human Rights System”, *Hasting International and Comparative Law Review*, v. 31, n. 1 (2008) pp. 1-32, 6.

*las dificultades que implican la planificación u adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada*²⁴⁶.

Otro abordaje interesante de la Corte Interamericana es el análisis acerca del ejercicio de la ciudadanía y su vínculo con la responsabilidad del Estado como ocurrió en el caso *Gelman c. Uruguay*. La Corte aporta un antecedente novedoso al alcance de este artículo del proyecto al considerar que la participación de la ciudadanía, utilizando procedimientos de ejercicio directo de la democracia (recurso de referéndum y plebiscito), se debe considerar como hecho atribuible al Estado y generador de la responsabilidad internacional²⁴⁷. En su Voto razonado, el Juez Eduardo Vio Grossi explicó que, a los efectos de atribuir un comportamiento al Estado, el órgano pertinente puede ejercer funciones de cualquier índole, entre ellas las correspondientes a la democracia directa. Entonces, es en ese sentido que la ciudadanía toda, en el ejercicio de la función legislativa, podría infringir una norma de derecho internacional y, consecuentemente, comprometer la responsabilidad internacional del Estado²⁴⁸.

De todo lo expuesto, surgen claramente las diferencias entre las reglas establecidas en el Proyecto de artículos como parte de un régimen general en materia de atribución de responsabilidad internacional del Estado y las que aplica la Corte Interamericana. Como puede advertirse, la Corte IDH no analizará si el comportamiento de particulares se lleva a cabo bajo la dirección o control del Estado, como así tampoco si esas conductas suponen el ejercicio de atribuciones del poder público en ausencia de las autoridades oficiales. Tampoco estudiará si se trata de comportamientos de movimientos insurreccionales o si el Estado ha adoptado como propias dichas conductas. Por el contrario, de las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinará si el Estado respetó y garantizó los derechos y libertades consagrados, analizando asimismo, si previno la producción de dichas vulneraciones (con los límites indicados) y si, en su caso, las investigó, sancionó y reparó. En igual orden de ideas, analizará si se adoptaron las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que eran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En tanto y en cuanto el Estado haya dado cumplimiento a los referidos deberes, habrá satisfecho sus compromisos internacionales, caso contrario, su responsabilidad quedará comprometida.

3.3.1. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de una persona bajo la dirección o control del Estado

Proyecto de la CDI

Artículo 8 Comportamiento bajo la dirección o control del Estado

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento.

²⁴⁶ *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31/01/2006, parág. 124.

²⁴⁷ *Gelman c. Uruguay*, Corte IDH, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 24/02/2011, parág. 238.

²⁴⁸ *Ibíd.*, Voto razonado del Juez Eduardo Vio Grossi, p. 3.

Los supuestos previstos en el artículo 8 del Proyecto de la CDI se ven reflejados en varias sentencias del Tribunal Europeo. Este artículo contiene una regla de atribución de responsabilidad internacional del Estado cuando los actos u omisiones que son calificados como “comportamiento” son llevados a cabo por “agentes de facto”, es decir quienes originalmente carecen de potestades para responsabilizar al Estado por infracciones a las normas internacionales, como son las violaciones de derechos humanos. No obstante, el comportamiento que esas personas o grupos de personas desarrollan (“agentes de facto”) es en virtud de instrucciones o bajo la dirección o control de las autoridades, resultando, por tanto, atribuible al Estado.

Esta norma consuetudinaria receptada en este artículo necesariamente conduce al análisis del grado de control que ejerce el Estado sobre esos comportamientos violatorios del derecho internacional. Sobre esta cuestión yacen las teorías sobre el “control general” y el “control efectivo”.

Una interpretación exegética de dicho artículo conduce a entender que se refiere al “control efectivo”. El “test del control efectivo” implica asignar responsabilidad al Estado si en la situación concreta existen pruebas fehacientes de que dirige o controla un comportamiento que consiste en una operación específica y que esa dirección o control que se alega fue una parte necesaria o esencial para que se concrete dicho actuar u omisión que dio lugar a la infracción de la norma. Desde ese entendimiento, se descarta la atribución al Estado cuando el comportamiento es de tipo incidental o se relaciona periféricamente a la operación o bien se escapa a la dirección o al control del Estado.

En ese sentido, el Relator Especial James Crawford entiende que “*es conveniente atribuir al Estado la conducta específica llevada a cabo bajo su dirección y control, y que el lenguaje apropiado a tal efecto debe ser agregado. El texto y el comentario debería dejar claro que sólo si el Estado dirigió y controló el específico funcionamiento y la conducta que se alega fue una parte necesaria e integral o prevista de la operación, el comportamiento debe ser atribuible al Estado*”²⁴⁹. Por otra parte no se exige que existan los tres elementos en forma conjunta -por las instrucciones, bajo el control y con la dirección del Estado-. Con que se pruebe una de esas conductas la responsabilidad se atribuye al Estado.

Este alcance del “control efectivo” se apoya en el criterio de la Corte Internacional de Justicia sentado en el caso de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* y reiterado en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*. En esta hipótesis el “control general” del comportamiento de los agentes *de facto* no es suficiente para responsabilizar al Estado. Sobre este particular se profundiza *infra* al analizar la jurisprudencia de la CIJ.

Cabe recordar que, por su parte, el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia interpretó en el caso *Tadić*, aunque a los fines de calificar la existencia de un conflicto armado internacional y para determinar la responsabilidad penal individual, que un control “general” o “global” era suficiente a los fines de la atribución²⁵⁰.

²⁴⁹ El texto original en inglés dispone: “*For all of these reasons, the Special Rapporteur is provisionally of the view that article 8(a) should be clarified, that it is desirable to attribute to the State specific conduct carried out under its direction and control, and that appropriate language to that effect should be added. The text and commentary should make it clear that it is only if the State directed and controlled the specific operation and the conduct complained of was a necessary, integral or intended part of that operation, that the conduct should be attributable to the State*”; Primer Informe sobre Responsabilidad del Estado del Relator Especial James Crawford, *Doc.A/CN.4/490 y Add.1*, 24/07/1998, Comentario al art. 8, parág. 213.

²⁵⁰ *Fiscal c. Duško Tadić*, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fallo de Apelación, IT-94-1-A, 15/07/1999, parág. 120.

En la jurisprudencia de los tribunales sobre derechos humanos no se encuentran referencias concretas a las situaciones previstas en este artículo. Las menciones que efectúa el TEDH sobre “control general” se vinculan con el control sobre el territorio y no respecto de las personas que cometen las violaciones, tal como surge del caso *Chipre c. Turquía*; mientras el Estado ejerza un control global general sobre el norte de Chipre, la responsabilidad de Turquía no puede limitarse a los actos de sus propios soldados o funcionarios en el norte de Chipre, sino que también debe estar comprometida en virtud de los actos de la administración local que sobrevive por el apoyo del ejército turco y de otros. De ello se desprende que, en los términos del artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, la “jurisdicción” de Turquía se extiende para asegurar toda la gama de los derechos sustantivos establecidos en la Convención y en los Protocolos que ha ratificado, y que sus violaciones le serán atribuidas²⁵¹. Luego señala que la aquiescencia o la complicidad de las autoridades de un Estado respecto de actos de particulares que violen los derechos de la Convención de otras personas dentro de su jurisdicción, puede generar su responsabilidad. Cualquier otra conclusión estaría en contradicción con la obligación contenida en el artículo 1 de dicho tratado²⁵².

En el caso *Loizidou c. Turquía*, el Tribunal señaló que, de acuerdo al objeto y fin de la Convención Europea de Derechos Humanos, la responsabilidad de una Parte Contratante puede también surgir cuando, como consecuencia de una acción militar —sea legal o ilegal— ejerza un control efectivo de un área que se encuentre fuera de su territorio. La obligación de asegurar, en ese área, los derechos y las libertades establecidas en la Convención deriva del hecho de tal control, ya sea que se ejerza directamente, a través de sus fuerzas armadas, o a través de una administración local subordinada²⁵³. Resulta necesario destacar que el Tribunal consideró que no era necesario establecer que Turquía ejercía un control detallado sobre las políticas y medidas de las autoridades del gobierno del norte de Chipre²⁵⁴. Para arribar a esa conclusión sostuvo que era obvio que de la gran cantidad de tropas prestando su servicio en el norte de Chipre se desprendería que las fuerzas armadas turcas estaban ejerciendo un control general efectivo sobre esa parte de la isla. Ese control, de acuerdo al estándar relevante y en las circunstancias del caso, conlleva la responsabilidad de Turquía por las políticas y medidas de las autoridades del gobierno del norte de Chipre²⁵⁵. En síntesis, el test del control efectivo de los sujetos que cometen las violaciones al Convenio Europeo no ha sido analizado desde el encuadre que postula el proyecto de la CDI.

En la Corte Internacional de Justicia, la cuestión vinculada a las acciones u omisiones dirigidas o bajo el control del Estado, es decir cuando la violación no es consecuencia directa de su accionar si no que es desplegada por otro sujeto u otras personas ha sido delimitada a través de los casos de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* y el referido caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*.

En su primer precedente, la Corte es llamada a determinar si existía o no relación entre “los contras” y el Gobierno de Estados Unidos en razón del control y dependencia que tenían con relación al Estado demandado y que los asimilaría a un órgano de los Estados Unidos²⁵⁶. Para establecer si resultaba posible atribuírsele responsabilidad a Estados Unidos por los actos de “los contras” como propios, la Corte recurrió a la hipótesis del “control efectivo”, indicando que para considerarlos como tales debía probarse que el Estado había ejercido efectivamente un control sobre

²⁵¹ *Chipre c. Turquía*, TEDH, Fallo, 10/05/2001, parág. 77.

²⁵² *Ibid.*, parág. 81.

²⁵³ *Loizidou c. Turquía*, TEDH, 23/03/1995, parág. 52.

²⁵⁴ Un tratamiento similar de la cuestión se vislumbra en el caso *Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia*, cuando se sostiene que si un Estado contratante ejerce un control total sobre un área fuera de su territorio nacional, su responsabilidad no se limita a los actos de sus soldados u oficiales en el área, también se extiende a los actos de la administración local que sobrevive allí en virtud de sus fuerzas militares y de otro tipo de apoyo. *Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia*, TEDH, Fallo, 8/07/2004, parág. 316.

²⁵⁵ *Loizidou c. Turquía*, TEDH, Fallo, 18/12/1996, parág. 56.

²⁵⁶ *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (Nicaragua c. Estados Unidos de América), CIJ, Fallo, 27/06/1986, parág. 109.

las operaciones dentro de las cuales fueron cometidas las violaciones. La Corte entendió que la participación de Estados Unidos, incluso cuando fuese preponderante o decisiva en cuanto a la colaboración y planificación operativa de “los contras”, era insuficiente para atribuirle los actos de estos como suyos. Asimismo, ponderó que el control general que pudo haber ejercido el Estado demandado no significaba que los actos perpetrados en las operaciones militares y paramilitares en Nicaragua hubieran estado bajo su dirección o control por cuanto pudieron haber sido cometidos por “los contras” sin el control de los Estados Unidos²⁵⁷. No obstante no descartó la responsabilidad de Estados Unidos por la dirección, planificación y apoyo que había otorgado a los operativos nicaragüenses²⁵⁸.

Por su parte, en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*, la CIJ analizó si las masacres de Srebrenica habían sido cometidas por personas que, aunque no hayan tenido la calidad de órganos del Estado demandado, actuaron en función de las instrucciones o las directivas o bajo el control de éste, de acuerdo con lo establecido en el artículo bajo análisis del Proyecto de la CDI²⁵⁹. La Corte destacó que la situación planteada debía ser analizada a la luz de las conclusiones arribadas en el caso *Nicaragua* que aludían a la teoría del control efectivo. La responsabilidad del Estado demandado podía surgir si se probaba que había dirigido o ejecutado por sus propios medios la comisión de los actos contrarios a los derechos humanos y al derecho humanitario alegados por Nicaragua —tal como se resalta en los párrafos precedentes²⁶⁰—, que llevó a la siguiente conclusión: “*Por esta conducta para dar lugar a responsabilidad legal de los Estados Unidos [...] en principio, tiene que probarse que ese Estado tenía control efectivo de las operaciones militares o paramilitares en el marco que las violaciones alegadas fueron cometidas*”²⁶¹. En esa inteligencia, la Corte puso de manifiesto que era necesario demostrar que este “control efectivo” se ejercía, o que las instrucciones del Estado eran dadas, con respecto a cada operación en la que las supuestas violaciones habían ocurrido, y no sólo en general, respecto del conjunto de acciones llevadas a cabo por las personas o grupos de personas que cometieron dichas violaciones²⁶². Postuló que esta situación se debía evaluar de acuerdo con el precedente del caso reseñado y que era acertado el argumento sostenido por el Estado demandante acerca de que el delito de genocidio tiene una naturaleza particular, porque puede estar compuesto de un considerable número de actos específicos separados, a una mayor o menor medida, en el tiempo y espacio.

Según el demandante, este carácter especial justifica, entre otras consecuencias, la evaluación del “control efectivo” del Estado como presunto responsable; no en relación con cada uno de estos actos concretos, pero en relación con el conjunto de las operaciones llevadas a cabo por los autores materiales del genocidio. El Tribunal consideró que las particularidades del genocidio no justificaban el apartamiento de la jurisprudencia de la sentencia del caso *Nicaragua*. Entonces, la CIJ concluyó que las reglas para la atribución de la conducta presuntamente internacionalmente ilícita de un Estado no variaban con la naturaleza del hecho ilícito en cuestión, o en ausencia de una clara y expresa *lex specialis*. El genocidio se considerará imputable a un Estado si, y en la medida en que, los actos físicos constitutivos de genocidio que han sido cometidos por órganos o personas distintas de los propios agentes del Estado, se llevaron a cabo, en todo o en parte, con las instrucciones del Estado o bajo su control efectivo. Este es el estado del derecho internacional consuetudinario receptado en los artículos de la CDI²⁶³. La Corte constató que no había sido

²⁵⁷ *Ibid.*, parág. 115.

²⁵⁸ *Ibid.*, parág. 163.

²⁵⁹ *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), CIJ, Fallo, 22/02/2007, parág. 397.

²⁶⁰ *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (Nicaragua c. Estados Unidos de América), CIJ, Fallo, 27/06/1986, parág. 115.

²⁶¹ *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), CIJ, Fallo, 22/02/2007, parág. 399.

²⁶² *Ibid.*, parág. 400.

²⁶³ *Ibid.*, parág. 400.

comprobado que las masacres hubieran sido cometidas en función de las instrucciones o las directivas de órganos del Estado demandado, ni que este último hubiera ejercido un control efectivo sobre las operaciones en el curso de las cuales esas masacres, que constituían un crimen de genocidio, fueron perpetradas. El Estado demandante no probó la existencia de instrucciones que emanaran de las autoridades federales de Belgrado, o de cualquier otro órgano de la RFY, tendientes a que las masacres fueran cometidas y, menos aún, que tales instrucciones hayan sido dadas con la intención especial (*dolus specialis*) que caracteriza al crimen de genocidio. Todo parece indicar, al contrario, que la decisión de matar a la población masculina adulta de la comunidad musulmana de Srebrenica había sido tomada por los miembros del Estado Mayor del Ejército de la República Srpska, pero sin que hubiera habido instrucciones o control efectivo de parte de la RFY²⁶⁴. En consecuencia, en aplicación del “test del control efectivo”, la Corte falló que los actos de personas que habían cometido un genocidio en Srebrenica no podían ser atribuidos a la demandada según las reglas del derecho internacional de la responsabilidad de los Estados, de manera que la responsabilidad internacional de la parte demandada no estaba comprometida en función de estos principios²⁶⁵.

3.3.2. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de personas en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales

Proyecto de la CDI

Artículo 9

Comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones.

La situación que se postula en el artículo 9 es de carácter excepcional y poco habitual, por lo que no se han encontrado referencias al principio allí recogido en la jurisprudencia de los tribunales especializados en derechos humanos.

Esta disposición fue objeto de análisis en la Corte Internacional de Justicia, en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia) en el cual se estableció que las reglas de la responsabilidad internacional relativas a la atribución a un Estado establecidas en la costumbre internacional, y que se receptan en el proyecto de la CDI, resultaban aplicables al caso pero que los actos del caso que constituían genocidio no habían sido cometidos por personas en ejercicio de atribuciones del poder público en ausencia o defecto de las autoridades oficiales de la demandada. Por lo tanto, la CIJ dispuso expresamente que este artículo no resultaba de aplicación a la luz de las circunstancias de este caso²⁶⁶.

3.3.3. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole

²⁶⁴ *Ibid.*, parág. 413.

²⁶⁵ *Ibid.*, parág. 415.

²⁶⁶ *Ibid.*, parág. 414.

Proyecto de la CDI

Artículo 10

Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado.
2. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional.
3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 4 a 9.

No se han encontrado referencias a esta disposición en la jurisprudencia relevada.

3.3.4. Atribución de responsabilidad por el comportamiento que el Estado reconoce o adopta como propio

Proyecto de la CDI

Artículo 11

Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio

El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

En la jurisprudencia de los tribunales especializados en derechos humanos que ha sido analizada, no se han encontrado referencias a esta disposición.

La situación verificada en el artículo 11 es examinada en el caso *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán*, donde la CIJ determinó que los hechos de los particulares fueron adoptados como propios por parte del Estado de Irán cuando refirió a la aprobación dada a los hechos por el Ayatollah Khomeini y por otros órganos del Estado de Irán, y la decisión de perpetuarlos, y transformó la continuación de la ocupación de la Embajada y la detención de los rehenes en actos del Estado. Los manifestantes, autores de la invasión y carceleros de los rehenes, se convirtieron en agentes del Estado de Irán por cuyos actos el Estado mismo es internacionalmente responsable. El señor Ghotbzadeh, ministro de asuntos exteriores, declaró el 6 de mayo, en una entrevista televisada, que la ocupación de la Embajada de los Estados Unidos había sido “obra de nuestra nación”²⁶⁷. En el caso señalado, los hechos y actos que dan cuenta de que Irán ha asumido como propio ese comportamiento surgen de la segunda fase de los eventos que originan

²⁶⁷ *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán* (Estados Unidos c. Irán), CIJ, Fallo, 24/05/1980, parág. 74.

las reclamaciones de los EE.UU. referidas a toda la serie de hechos que ocurrieron después de realizada la ocupación de la embajada de los Estados Unidos por los manifestantes y la toma de los consulados de Tabriz y Chiraz. Una vez realizada la ocupación y una vez que el personal diplomático y consular de la misión de los Estados Unidos fue tomado como rehén, la acción que se requería por parte del gobierno iraní de acuerdo a las Convenciones de Viena y al derecho internacional general eran evidentes. Su simple obligación era la de hacer inmediatamente todos los esfuerzos y tomar todas las medidas tendientes a terminar en forma rápida con estas infracciones flagrantes a la inviolabilidad de las dependencias, archivos y personal diplomático y consular de la embajada de los Estados Unidos, y a tomar el control sobre los consulados de Tabriz y Chiraz y, en general, a restablecer el *status quo* y ofrecer una reparación por el daño sufrido²⁶⁸. Asimismo, la Corte destaca que ninguna de esas medidas fue tomada. Finalmente, el sello oficial de la aprobación gubernamental se produjo mediante un decreto promulgado el 17 de noviembre de 1979 por el Ayatollah Khomeini. Su decreto comenzó con la aseveración de que la embajada de los Estados Unidos era “un centro de espionaje y conspiración” y que “aquellas personas que en ese lugar urden planes en contra de nuestro movimiento islámico no tienen derecho al respeto diplomático internacional”²⁶⁹. Por otro lado, una prueba de que los comportamientos habían sido asumidos como propios resultó ser la declaración expresa de Irán acerca de que las dependencias de la embajada y los rehenes permanecerían como estaban hasta que los Estados Unidos hubieran entregado al anterior Sha a fin de someterlo a juicio y restituir sus propiedades a Irán²⁷⁰.

En el caso sobre la *Aplicación de la Convención Para La Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*, el Estado demandante argumentó que el demandado había asumido el comportamiento del grupo paramilitar como propio a través de las declaraciones formuladas por el Consejo de Ministros, el 15 de junio de 2005 luego de que se emitiera por una cadena de Belgrado la ejecución de seis prisioneros bosnios musulmanes. A pesar de ello, la CIJ estimó que dicha declaración no podía entenderse como una asunción de responsabilidad del Estado, sino que fueron meramente políticas²⁷¹.

3.4. Conclusiones

El análisis realizado a lo largo del presente capítulo nos permite afirmar que la Corte Internacional de Justicia recurre al proyecto de la CDI para establecer la responsabilidad internacional de un Estado, independientemente de si la violación cometida es de derechos humanos o de otra índole. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo, por su parte, recurren a los textos convencionales para poder determinar si el Estado en cuestión actuó de conformidad con lo requerido por la obligación internacional. En tal sentido, las reglas de atribución de responsabilidad están siempre limitadas por el análisis y estudio del cumplimiento de los deberes de respeto y garantía —con sus consecuentes obligaciones de prevención, investigación y sanción— que las normas convencionales le imponen a los Estados.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo evidencia que las normas que estos tribunales utilizan para atribuir responsabilidad al Estado —artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y artículo 1 del Convenio Europeo— se corresponden, en su mayoría, con los criterios del Proyecto de la CDI. Sin embargo, de conformidad con lo reseñado a lo largo de este capítulo, existen algunas situaciones específicas que han tenido un tratamiento particular por parte de dichos órganos jurisdiccionales, especialmente en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar supuestos de responsabilidad indirecta²⁷².

²⁶⁸ *Ibíd.*, parág. 71.

²⁶⁹ *Ibíd.*, parág. 72.e.

²⁷⁰ *Ibíd.*, parág. 73.

²⁷¹ *Aplicación de la Convención Para La Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), CIJ, Fallo, 22/02/2007, parágs. 377 y 378.

²⁷² Al respecto, ver análisis sobre el caso de la *Masacre de Mapiripán c. Colombia*.

De este modo, es posible concluir que no todos los supuestos de atribución de responsabilidad coinciden con los criterios establecidos en el Proyecto de la CDI. La especificidad del derecho internacional de los derechos Humanos con relación al régimen general del derecho internacional público podrá vislumbrarse frente a situaciones de responsabilidad indirecta, en tanto y en cuanto pueda determinarse que el hecho ilícito internacional —cuya conducta fue realizada por particulares— es atribuible al Estado en cuestión porque no respetó o no garantizó los derechos y libertades de la persona que reclama la responsabilidad del Estado en sede internacional.

4. VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE OTRO ESTADO

4.1. Introducción

El Capítulo III de la Primera Parte del Proyecto de la CDI tiene por objeto desarrollar el elemento objetivo de la responsabilidad internacional, es decir, la violación de una obligación internacional. Las disposiciones allí citadas contienen reglas básicas y generales respecto a: i) la determinación de si ha habido o no violación, ii) el momento en que se ha producido tal violación, y iii) su duración en el tiempo.

El Capítulo IV también de la Primera Parte del Proyecto se refiere a la responsabilidad internacional de un Estado por el hecho de otro Estado.

4.2. Existencia de violación de una obligación internacional

Proyecto de la CDI

Capítulo III
Violación de una obligación internacional

Artículo 12
Existencia de violación de una obligación internacional

Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

El artículo 12 del Proyecto de la CDI define en términos generales lo que constituye una violación de una obligación internacional (“cuando un hecho de [un] Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación”) y establece la irrelevancia del origen —o fuente— de la obligación (un tratado, una costumbre o un principio general) o de su naturaleza (por ejemplo, obligaciones de comportamiento o de resultado).

No se registra en la jurisprudencia de los tribunales analizados precedentes que entren en contradicción con la regla recogida en el Proyecto.

Respecto a la irrelevancia de la naturaleza de las obligaciones violadas, la jurisprudencia analizada confirma que la distinción entre obligaciones “de comportamiento” y “de resultado” no tiene consecuencias directas a los efectos del presente artículo. Esa distinción será relevante, sin embargo, a la hora de determinar el contenido de la obligación primaria y la conducta debida por el Estado para estar en conformidad con ella. Además de los casos del TEDH mencionados en los comentarios al Proyecto de la CDI²⁷³, la jurisprudencia de la Corte IDH también confirma la regla cuando analiza en profundidad la obligación de los Estados de prevenir violaciones a los derechos humanos²⁷⁴.

²⁷³ *Colozza y Rubinat c. Italia*, TEDH, Fallo de fondo, 12/02/1985; *De Cubber c. Bélgica*, TEDH, Fallo de fondo, 26/10/1984; *Ärzte für das Leben c. Austria*, TEDH, Fallo de fondo, 21/06/1988.

²⁷⁴ *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 31/01/2006; *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16/11/2009.

Sobre la cuestión que se plantea en el comentario de la CDI al Proyecto respecto de si se produce la violación de una obligación internacional mediante la promulgación de una ley que *prima facie* entra en conflicto con aquello que requiere la obligación, existe abundante jurisprudencia del TEDH y de la Corte IDH que aborda esta cuestión (algunos casos son citados a modo de ejemplo en dicho comentario). La conclusión del comentario al artículo 12 es que no puede establecerse una regla general aplicable a todos los casos y que, mientras algunas obligaciones pueden ser violadas por la mera aprobación de leyes incompatibles entrañando la responsabilidad internacional del Estado, a veces la promulgación de una ley puede no equivaler de por sí a una violación, sino que dependerá de si se aplica y de qué manera²⁷⁵.

La jurisprudencia de la Corte IDH parece no ser consistente respecto a este asunto. En efecto, por un lado, en el caso *Barrios Altos*, se estableció que:

La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión²⁷⁶.

Sin embargo, esa consideración agrega un requisito particular en las consideraciones de la Corte Interamericana plasmadas en la OC-14:

La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado²⁷⁷.

Así, en estos supuestos, la Corte parece sumar el requisito del daño (afectación concreta a derechos de individuos determinados) a los elementos tradicionales de la responsabilidad (violación de la obligación y atribución al Estado). Esta cuestión fue examinada en mayor profundidad cuando se analizó el artículo 2 del Proyecto.

Por su parte, varios son los casos del TEDH que ilustran que algunas obligaciones pueden ser violadas por la mera aprobación de leyes incompatibles, entrañando la responsabilidad internacional del Estado que las promulga. Sólo a modo de ejemplo, en el caso *Norris c. Irlanda*, al analizar las condiciones para interponer una petición individual ante la extinguida Comisión Europea, en los términos del artículo 25 del Convenio Europeo originario, sostuvo que [...] “*el artículo 25 habilita a los particulares a sostener que una ley viola sus derechos por sí misma, en ausencia de un acto concreto de ejecución, si corren el riesgo de sufrir directamente sus efectos*”²⁷⁸.

²⁷⁵ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 12, parág. 12.

²⁷⁶ *Barrios Altos c. Perú*, Corte IDH, Sentencia sobre interpretación de la sentencia de fondo, 03/09/2001, parág. 18.

²⁷⁷ *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Corte IDH, OC-14/94, 9/12/1994, parág. 50.

²⁷⁸ *Norris c. Irlanda*, TEDH, Fallo de fondo, 26/10/1988, parág. 31, en que se cita *Klass c. Alemania*, TEDH, Fallo de fondo, 6/09/1978, parág. 33; *Marckx c. Bélgica*, TEDH, Fallo de fondo, 13/6/1979, parág. 27; *Johnston c. Irlanda*, TEDH, Fallo de fondo, 18/12/1986, parág. 33; *Dudgeon c. Reino Unido*, TEDH, Fallo de Fondo, 22/10/1981, parág. 41; *Modinos c. Chipre*, TEDH, 22/4/1993, parág. 24.

Finalmente, en el comentario al artículo 12 del Proyecto de la CDI²⁷⁹ se hace mención al caso *La Grand* de la CIJ para indicar que, en otras circunstancias, la promulgación de una ley puede no equivaler de por sí a una violación, en particular si ese Estado tiene la posibilidad de aplicarla de manera que no viole la obligación internacional de que se trate. En tales casos, la existencia una violación dependerá de si se aplica la ley y de qué manera²⁸⁰.

4.3. Vigencia de la obligación violada

Proyecto de la CDI

Artículo 13

Obligación internacional en vigencia respecto del Estado

Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

El artículo 13 del Proyecto de la CDI establece el principio básico según el cual para que pueda atribuirse responsabilidad al Estado es necesario que la violación se haya producido en un momento en que la obligación se encontraba vigente para el Estado. El principio prevé una garantía fundamental para los Estados frente a una demanda de responsabilidad por casos de violación de una obligación que, al momento de la realización del hecho, no era exigible para el Estado (principio de irretroactividad de los tratados).

La jurisprudencia analizada en materia de derechos humanos permite confirmar la regla general del Proyecto de la CDI. En efecto, como regla general, las obligaciones emanadas de los tratados de derechos humanos son exigibles para los Estados a partir de la ratificación de dichos instrumentos y luego de su entrada en vigor.

En el caso *Radilla Pacheco c. México*, la Corte IDH reafirmó de manera clara su jurisprudencia sobre el asunto. Ante la excepción preliminar planteada por el Estado demandado, que invocó el principio de irretroactividad de los tratados contemplado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, la Corte declaró respecto a dicho principio:

20. [...] la regla general es que un tratado no tiene aplicación retroactiva sobre actos o hechos que se hayan consumado con anterioridad a su entrada en vigor, salvo que una intención diferente se desprenda del mismo o conste de otro modo. Ahora bien, surge del mismo principio que desde que un tratado entra en vigor es exigible a los Estados Partes el cumplimiento de las obligaciones que contiene respecto de todo acto posterior a esa fecha. Ello se corresponde con el principio *pacta sunt servanda*, según el cual “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

21. De lo anterior, resulta claro que un hecho no puede constituir violación de una obligación internacional derivada de un tratado a menos que el Estado esté vinculado por dicha obligación al momento que se produce el hecho. El establecimiento de ese momento y su extensión en el tiempo

²⁷⁹ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 12, parág. 12.

²⁸⁰ *La Grand* (Alemania c. Estados Unidos), CIJ, Fallo, 27/06/2001, parágs. 91-92.

tiene entonces relevancia para la determinación no sólo de la responsabilidad internacional de un Estado, sino de la competencia de este Tribunal para aplicar el tratado en cuestión²⁸¹.

En el mismo sentido se había pronunciado la Corte IDH respecto al ejercicio de su competencia *ratione temporis*, al afirmar que los hechos violatorios debieron haber sido cometidos con posterioridad al reconocimiento de su competencia contenciosa. En efecto, en el caso *Heliodoro Portugal c. Panamá*, en ocasión de encontrar responsable al Estado por la comisión de desapariciones forzadas, la Corte estableció:

Consecuentemente, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional son anteriores al reconocimiento de dicha competencia. A contrario sensu, el Tribunal es competente para pronunciarse sobre aquellos hechos violatorios que ocurrieron con posterioridad a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte o que a tal fecha no hayan dejado de existir²⁸².

En ese caso, la Corte trató, por un lado, la supuesta ejecución extrajudicial de la víctima, que se habría producido antes del reconocimiento de su competencia contenciosa y, por el otro, la alegación sobre su desaparición forzada, que tendría carácter de violación continuada (se analizará este punto en el artículo 14 del proyecto). Mientras que aceptó su competencia para el segundo supuesto, la descartó para el primero:

Al contar con elementos para presumir que su fallecimiento ocurrió con anterioridad a la fecha del reconocimiento de competencia del Tribunal, la Corte considera que no está facultada para pronunciarse acerca de la presunta ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal como una violación independiente de su derecho a la vida, más aún tratándose de una violación de carácter instantáneo. Por tanto, el Tribunal declara admisible la excepción preliminar planteada por el Estado en relación con este punto.²⁸³

La jurisprudencia del TEDH, por su parte, también reafirma el principio enunciado por el artículo 13 del Proyecto respecto de la irretroactividad de los tratados. Al respecto, el TEDH tiene dicho en el caso *Blečić c. Croacia* (y en su jurisprudencia posterior²⁸⁴), que “*en virtud de las normas generales del derecho internacional [...], las disposiciones del Convenio no obligan a una Parte Contratante ni con respecto a actos o hechos anteriores a la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto de esa parte, ni en el caso de una situación que cesó de existir antes de esa fecha*”²⁸⁵.

²⁸¹ *Radilla Pacheco c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23/11/2009, parágs. 20-21. En el mismo sentido se había expresado la Corte ya en el 2001 en el caso *Baena Ricardo y otros c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 02/02/2001, parág. 99.

²⁸² *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008, parág. 24. El mismo principio había sido expresado por la Corte en *Cantos c. Argentina*, Sentencia de excepciones preliminares, 07/09/2001, parág. 36; *Nogueira de Carvalho y otros c. Brasil*, Sentencia de excepciones preliminares y fondo, 28/11/2006, parág. 44; *Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana*, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 08/09/2005, parág. 105.

²⁸³ *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008, parág. 32.

²⁸⁴ *Šilih c. Eslovenia*, TEDH, Fallo de fondo, 09/04/2009, parág. 140; *Varnava y otros c. Turquía*, TEDH, Fallo de fondo, 18/09/2009, parág. 130.

²⁸⁵ *Blečić c. Croacia*, TEDH, Fallo de fondo, 08/03/2006, parág. 70.

Como consecuencia del principio según el cual la competencia *ratione temporis* sólo cubre el período posterior a la ratificación del Convenio o de sus Protocolos por el Estado demandado, el TEDH ha afirmado que “*el Convenio no impone a los Estados contratantes ninguna obligación específica de remediar una injusticia o un perjuicio causado antes de la ratificación del Convenio*”²⁸⁶.

Otra consecuencia del principio establecido en el artículo 13 del Proyecto de la CDI, como bien se señala en el comentario al Proyecto, es que una vez que el Estado incurre en responsabilidad internacional, es irrelevante la extinción ulterior de la obligación.

Respecto a este asunto, la Corte IDH ha tenido oportunidad de pronunciarse en todos los casos contra Trinidad y Tobago posteriores a la denuncia por parte del Estado de la Convención Americana. Allí, la Corte reafirmó su competencia porque los hechos habían sido cometidos antes de que la denuncia entrara en vigor. En tal sentido, sostuvo que:

El 26 de mayo de 1998 Trinidad y Tobago denunció la Convención y de acuerdo con el artículo 78 de la misma, esta denuncia tuvo efecto un año más tarde, el 26 de mayo de 1999. Los hechos a los que se refiere el presente caso ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia hecha por el Estado. Por lo tanto, esta Corte es competente, en los términos de los artículos 78.2 y 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso y dictar sentencia sobre la excepción preliminar presentada por el Estado²⁸⁷.

Respecto a la posibilidad que se menciona en el comentario al Proyecto de tener en cuenta hechos previos a la vigencia de la obligación si son pertinentes por otro concepto, se observa que el TEDH entendió que puede “*tener en cuenta hechos anteriores a la ratificación en la medida en que pudieran ser considerados como el origen de una situación que se prolongara más allá de esta fecha o fueran relevantes para comprender los hechos ocurridos después de esa fecha*”²⁸⁸.

4.4. Extensión en el tiempo de la violación de la obligación

Proyecto de la CDI

Artículo 14

Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.
2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

²⁸⁶ *Kopecný c. Eslovaquia*, TEDH, Fallo de fondo, 28/09/2004, parág. 38.

²⁸⁷ *Hilaire c. Trinidad y Tobago*, Corte IDH, Sentencia de excepciones Preliminares, 01/09/2001, parág. 28.

²⁸⁸ *Broniowski c. Polonia*, TEDH, Fallo de fondo, 22/06/2004, parág. 74.

3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual el Estado debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación.

4.4.1. Hecho sin carácter continuo

El primer supuesto del artículo 14 del Proyecto de la CDI se trata del caso de la violación consumada, que se tendrá por acaecida en el mismo momento en que se produjo el hecho contrario a la obligación en cuestión.

El supuesto no presenta mayores dificultades y la jurisprudencia analizada en materia de derechos humanos confirma la regla. A manera de ejemplo, recordemos el caso *Heliodoro Portugal c. Panamá* citado en el artículo precedente, en el que la Corte IDH descartó su competencia *ratione temporis* para entender de la supuesta ejecución extrajudicial de la víctima por haberse consumado en su totalidad en una fecha previa a la entrada en vigor de la Convención respecto del Estado demandado.

4.4.2. Hecho con carácter continuo

Este segundo inciso establece el principio según el cual un hecho ilícito que se prolonga en el tiempo constituye una violación continuada, que se sigue produciendo mientras el Estado mantenga su falta de conformidad con la obligación internacional.

Esta regla general prevista en el Proyecto se ve afirmada por la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos. En efecto, entre los casos citados en los comentarios al Proyecto se encuentran algunos casos en materia de derechos humanos o que podrían consistir en violaciones de derechos humanos. Algunos ejemplos son: mantener en vigor disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones contraídas por el Estado, mantener por la fuerza un dominio colonial, la desaparición forzada de personas, la incautación ilícita de bienes de manera continuada.

Sobre el principio general, en el caso *Radilla Pacheco*, la Corte IDH afirmó:

Al respecto, cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente. Éstos últimos “se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional” [art. 14 del Proyecto de la CDI]. Por sus características, una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados²⁸⁹.

En el párrafo siguiente, la Corte considera a la desaparición forzada como violación continuada, de conformidad con su vasta jurisprudencia sobre el asunto:

²⁸⁹ *Radilla Pacheco c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23/11/2009, parág. 22. En el mismo sentido, ver casos *Blake c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de excepciones Preliminares, 02/07/1996, parágs. 39-40; *Nogueira de Carvalho y otros c. Brasil*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares y fondo, 28/11/2006, parág. 45; *Ticona Estrada y otros c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27/11/2008, parág. 29.

Dentro de esta categoría de actos se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido²⁹⁰.

En el mismo sentido, sobre la competencia *ratione temporis*, la Corte sostuvo en el caso *Heliodoro Portugal* relativo a una desaparición forzada:

Sobre este último punto, el Tribunal ha considerado en múltiples ocasiones que puede ejercer su competencia *ratione temporis* para examinar, sin infringir el principio de irretroactividad, aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, aquellas que tuvieron lugar antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aún después de esa fecha²⁹¹.

En este caso, la Corte toma en cuenta que se alega que el señor Portugal fue detenido en 1970 y que dicho hecho, al analizarse bajo la perspectiva de una desaparición forzada, habría continuado hasta agosto de 2000, cuando alegadamente se supo el destino o paradero de la presunta víctima. Al respecto, el tribunal considera que es competente para pronunciarse sobre la presunta privación de libertad del señor Portugal, en tanto ésta se relaciona con su alegada desaparición forzada, la cual continuó con posterioridad al 1990, hasta que fueron identificados sus restos en el 2000²⁹².

Con relación a la extensión en el tiempo del crimen de desaparición forzada, la Corte IDH ha expresado que: “[p]or su carácter permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada continúa en ejecución”²⁹³.

Sin embargo, en el caso *Ticona Estrada y otros c. Bolivia* la misma Corte expresó que sólo cuando el Estado haya proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y hubiera cumplido con su obligación general de investigar y eventualmente sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, sobre lo sucedido a la víctima y su paradero, habrá finalizado la violación²⁹⁴. En este caso, la Corte parece confundir la extensión de la violación de la obligación primaria (prohibición de la desaparición forzada) con la violación de otra obligación primaria (el deber de investigar y sancionar).

²⁹⁰ *Radilla Pacheco c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23/11/2009, parág. 23. Entre los casos previos citados por la Corte, se encuentran: *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 29/07/1988, parág. 155; *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008, parág. 106; *Tiu Tojín c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 26/11/2008, parág. 84.

²⁹¹ *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008, parág. 25. En el mismo sentido *Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, 23/11/2004, parág. 65; *Nogueira de Carvalho y otro c. Brasil*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares y fondo, 28/11/2006, parág. 45; *Vargas Areco c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 26/09/2006, parág. 63.

²⁹² *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008, parág. 37.

²⁹³ *Tiu Tojín c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 26/11/2008, parág. 84. En igual sentido, ver el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994).

²⁹⁴ *Ticona Estrada y otros c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 27/11/2008, parág. 80.

Otro de los ejemplos de violación continuada citados en los comentarios al Proyecto es el de mantener en vigor disposiciones legislativas incompatibles con las obligaciones contraídas por el Estado. En el caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) c. *Chile*, la Corte IDH sostuvo:

En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquéllas disposiciones convencionales²⁹⁵.

En el mismo sentido, el juez Cançado Trindade afirmó en su voto concurrente que:

[...] la responsabilidad internacional de un Estado Parte en un tratado de derechos humanos surge al momento de la ocurrencia de un hecho - acto u omisión - ilícito internacional (tempus commissi delicti) imputable a dicho Estado, en violación del tratado en cuestión; (...) la vigencia de una norma de derecho interno, que per se crea una situación legal que afecta los derechos protegidos por un tratado de derechos humanos, constituye, en el contexto de un caso concreto, una violación continuada de dicho tratado [...]²⁹⁶.

También en el caso *Kimel c. Argentina* la Corte IDH observó que a pesar de la confesión de hechos y de la admisión de diversas pretensiones por parte del Estado, subsistía la necesidad de precisar los alcances de las normas sancionatorias persistentes en el orden interno y que podían ser aplicadas para restringir la libertad de expresión²⁹⁷.

En cuanto a la jurisprudencia del TEDH, debemos afirmar que la regla general del Proyecto también se ve confirmada. En efecto, el Tribunal admite la extensión de su competencia *ratione temporis* en situaciones de violación continuada iniciadas antes de la entrada en vigor del Convenio Europeo, que persisten después de esta fecha²⁹⁸.

Dicha regla fue reafirmada en varios casos relativos al derecho de propiedad: imposibilidad para el demandante de acceder a su propiedad situada en la parte norte de Chipre²⁹⁹; ausencia definitiva de indemnización por bienes nacionalizados³⁰⁰; ocupación ilícita y continuada por parte de la Marina de un terreno que pertenece a los demandantes, sin indemnización³⁰¹; imposibilidad continuada para la demandante, de tomar posesión de su propiedad³⁰².

En cuanto a la desaparición forzada, en el caso *Chipre c. Turquía*, el TEDH concluyó que había habido una violación continua del artículo 2, a causa de la incapacidad de las autoridades del Estado demandado para llevar a cabo una investigación efectiva destinada a determinar el paradero y la suerte de los griegos-chipriotas desaparecidos en circunstancias que suponían un peligro para

²⁹⁵ “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) c. *Chile*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 05/02/01, Voto concurrente del Juez Cançado Trindade, parág. 98.

²⁹⁶ *Ibid.*, parág. 40. Ver también *Palamara Iribarne c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/11/2005, Voto del Juez Cançado Trindade, parág. 12. En igual sentido, *Cantoral Benavides c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/12/01, Voto concurrente del Juez Cançado Trindade, parág. 3.

²⁹⁷ *Kimel c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 02/05/2008, parág. 40.

²⁹⁸ *De Becker c. Bélgica*, TEDH, Decisión sobre admisibilidad, 09/06/1958.

²⁹⁹ *Loizidou c. Turquía*, TEDH, Fallo de excepciones preliminares, 23/03/1995, parágs. 46-47.

³⁰⁰ *Almeida Garryt, Mascarenhas Falcão y otros c. Portugal*, TEDH, Fallo de fondo, 11/01/2000, parág. 43.

³⁰¹ *Papamichalopoulos y otros c. Grecia*, TEDH, Fallo de fondo, 24/06/1993, parág. 40.

³⁰² *Hutten-Czapska c. Polonia*, TEDH, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 19/06/2006, parágs. 152-153.

sus vidas. A idéntica conclusión arribó con relación a las alegadas violaciones a los derechos a la libertad personal y prohibición de trato inhumano en relación a los familiares de las víctimas³⁰³.

También debe mencionarse dentro de los ejemplos de violación continuada la situación relativa a las peticiones ante el TEDH por la duración de procedimientos judiciales iniciados antes de la ratificación del Convenio Europeo, pero que continúan después de esa fecha. Aunque su competencia se limita al período posterior a la fecha de entrada en vigencia para el Estado, el TEDH ha tenido en cuenta la situación del procedimiento antes de esa fecha³⁰⁴.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia puso de manifiesto en el caso del *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán*, el carácter de continuidad que revisten las obligaciones infringidas por Irán, por la falta de adecuación de la conducta del Estado a la norma internacional vigente. La CIJ sostuvo que, en primer lugar, los hechos del asunto constituían violaciones al inciso 2 del artículo 22 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, que exigía a Irán proteger los locales de la misión diplomática contra toda intrusión o daño y evitar que se turbara la paz o se atentara contra su dignidad. Encontró, asimismo, que los incisos 1 y 3 de dicho artículo también se habían infringido, y continuaban siendo violados, en tanto prohibían a los agentes del Estado receptor entrar en los locales de su misión sin consentimiento o para realizar cualquier registro, requisita, embargo o medida en el local de la embajada extranjera. En segundo lugar, la CIJ señaló que constituían violaciones continuadas del artículo 29 de la misma Convención, que prohibía cualquier arresto o la detención de un agente diplomático y todo atentado a su persona, su libertad o su dignidad. En tercer lugar, las autoridades iraníes estaban en continua violación de las disposiciones de los artículos 25, 26 y 27 de la Convención de Viena de 1961 y una de las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1963 sobre las instalaciones para el desempeño de las funciones, la libertad de movimiento y de comunicación para personal diplomático y consular, así como del artículo 24 de aquella y el artículo 33 de esta última, que prevén la absoluta inviolabilidad de los archivos y documentos de las misiones diplomáticas y consulados³⁰⁵. Sobre las consecuencias de la responsabilidad, la Corte entendió que las violaciones atribuibles a Irán implicaban la obligación por parte de ese Estado de indemnizar por los perjuicios causados a los Estados Unidos. Sin embargo, dado que Irán seguía en el incumplimiento de sus obligaciones, la forma y cuantía de dicha indemnización no podía ser determinada en la sentencia, destacando de esa forma la continuidad de la conducta incompatible con la norma internacional vigente para el Estado declarado responsable³⁰⁶.

4.4.3. Obligación de prevenir

Este inciso hace referencia al momento en que se produce la violación de una obligación consistente en prevenir un determinado acontecimiento y a la extensión de dicha obligación. Tal como se señala en el comentario al artículo, las obligaciones de prevención se entienden, por lo general, como obligaciones de medios, consistentes en realizar los máximos esfuerzos para evitar que se produzca un acontecimiento determinado, aunque sin garantizar que el acontecimiento no vaya a producirse.

La jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos es consistente con este criterio.

³⁰³ *Chipre c. Turquía*, TEDH, Fallo de fondo, 10/05/2001, parágs. 136, 150 y 158.

³⁰⁴ *Humen c. Polonia*, TEDH, 15/10/1999, Fallo de fondo, parágs. 58-59; *Foti y otros c. Italia*, TEDH, Fallo de fondo, 10/12/1982, parág. 53.

³⁰⁵ *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán* (Estados Unidos c. Irán), CIJ, Fallo, 24/05/1980, parág. 77.

³⁰⁶ *Ibíd.*, parág. 90.

Respecto a la obligación del Estado de prevenir la violación de derechos humanos por parte de particulares, la Corte IDH ha elaborado a partir de la doctrina del TEDH, la doctrina del “riesgo razonablemente previsible”. En el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, la Corte observó que

[...] la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas³⁰⁷.

En el caso “*Campo Algodonero*”, la Corte IDH trató nuevamente esta variante de responsabilidad. El caso surgió por la desaparición y ulterior muerte de tres mujeres, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de la Ciudad de Juárez, en el marco de un “patrón de violencia de género”. Tras recordar que “*un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares*”, la Corte IDH reitera el criterio de que

[los deberes estatales] de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo³⁰⁸.

4.5. Violación que constituye un hecho compuesto

Proyecto de la CDI

Artículo 15

Violación consistente en un hecho compuesto

1. La violación por el Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.
2. En tal caso, la violación se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

El artículo 15 del Proyecto de la CDI se ocupa del momento de la comisión y de la extensión de las violaciones consistentes en hechos compuestos. Se trata de obligaciones centradas en “una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita”. Entre los ejemplos de esas obligaciones, en el comentario al Proyecto se menciona la prohibición del genocidio, el *apartheid*, los crímenes de lesa humanidad, los actos sistemáticos de discriminación racial³⁰⁹.

El artículo establece que una violación consistente en un hecho compuesto tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es

³⁰⁷ *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 31/01/2006, parág. 140.

³⁰⁸ *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16/11/2009, parág. 280.

³⁰⁹ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 15, parág. 2.

suficiente para constituir el hecho ilícito. Sólo cuando se comete la última acción necesaria para la constitución del hecho ilícito se sabrá que la primera acción fue el inicio de una serie.

Además de los casos de derechos humanos citados en el comentario al Proyecto, la jurisprudencia de tribunales relevados ofrece otros ejemplos de este tipo de violación. En particular, la Corte IDH ha considerado, en el caso *Heliodoro Portugal*, a la desaparición forzada como un hecho, a la vez, compuesto y continuado:

En este sentido, la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentalizada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte [...]³¹⁰.

También una serie de hechos relativos a las condiciones de detención de una persona tomados en conjunto fueron considerados por la Corte IDH como violatorios de la Convención. En efecto, en el caso *Boyce y otros c. Barbados*, consideró que la suma de las condiciones de detención, particularmente el uso del balde de recolección, la falta de luz y ventilación adecuada y el hecho de que las presuntas víctimas tenían que estar en su celda 23 horas al día por más de cuatro años, así como el hacinamiento, en su conjunto constituyen trato contrario a la dignidad del ser humano y por lo tanto, entran en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1 de dicho instrumento³¹¹.

4.6. Responsabilidad del Estado en relación con el hecho de otro Estado

Proyecto de la CDI

Capítulo IV

Responsabilidad del Estado en relación con el hecho de otro Estado

Artículo 16

Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito

El Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

³¹⁰ *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008, parág. 112.

³¹¹ *Boyce y otros c. Barbados*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 20/11/2007, parág. 94.

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia.

Artículo 17

Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito

El Estado que dirige y controla a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla.

Artículo 18

Coacción sobre otro Estado

El Estado que coacciona a otro para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado coaccionado; y
- b) El Estado coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho.

Artículo 19

Efecto del presente capítulo

El presente capítulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad internacional, en virtud de otras disposiciones de estos artículos, del Estado que cometa el hecho en cuestión o de cualquier otro Estado.

Respecto de la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de otro Estado — artículos 16 a 19 del Proyecto—, en la jurisprudencia relevada no se han encontrado casos donde se haya invocado o aplicado específicamente los supuestos previstos en tales artículos.

4.7. Conclusiones

De la jurisprudencia analizada respecto al Capítulo III del Proyecto —artículos 12 a 15—, puede extraerse como conclusión general, que las reglas de la responsabilidad internacional del Estado por violación de Derechos Humanos no se apartan en lo sustancial de los principios generales enunciados en el Proyecto de la CDI.

En efecto, en los Comentarios al Proyecto, se recurre en varias oportunidades a la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos para ilustrar el contenido de alguno de los principios del capítulo. Sin embargo, en el presente análisis se han citado casos adicionales, que permiten comprender con mayor profundidad el alcance de la aplicación de la regla pertinente —o algún aspecto particular de ella— por los tribunales de derechos humanos. Por otra parte, se

incluyeron casos que aportaban nuevos ejemplos o situaciones no contempladas en los Comentarios al Proyecto.

Por otra parte, respecto de la responsabilidad internacional del Estado por los hechos de otro Estado —artículos 16 a 19 del Proyecto—, como ya se expresó, en la jurisprudencia relevada no se han encontrado casos en los que se hayan invocado o aplicado específicamente los supuestos previstos en tales artículos.

5. CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD EN SUPUESTOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

5.1. Introducción

El derecho internacional reconoce la existencia de ciertas circunstancias que excluyen la “ilicitud”, las cuales funcionan como defensas o excusas ante un reclamo por incumplimiento de una obligación internacional³¹². De acuerdo con la CDI, estas causales funcionan de modo que la reclamación “de no mediar esa defensa, estaría bien fundada”³¹³. La responsabilidad se hará efectiva, entonces, en la medida en que no exista alguna de estas causales, tratadas en el Capítulo V del Proyecto de la CDI (arts. 20 a 25), y que son: el consentimiento, la legítima defensa, las contramedidas, la fuerza mayor, el peligro extremo y el estado de necesidad. Lo concerniente a las contramedidas se encuentra desarrollado en los artículos 49 a 54, que forman parte de la Tercera Parte del mencionado Proyecto. El artículo 27 se refiere a las consecuencias de la aplicación de estas circunstancias.

En el Proyecto de la CDI hay algunas excepciones que limitan la aplicación de las circunstancias que excluyen la ilicitud —o algunas de ellas— frente a determinadas obligaciones. Por ejemplo, el artículo 26 se refiere a las normas de *jus cogens*. Sin embargo, no todas las obligaciones en materia de derechos humanos son normas imperativas de derecho internacional general. Por otra parte, ninguna norma del Proyecto excluye automáticamente las circunstancias que excluyen la ilicitud frente a los supuestos de violaciones de derechos humanos. El artículo 50, inciso 1, se refiere a las obligaciones para la protección de los derechos humanos fundamentales, a las de carácter humanitario que prohíben represalias y también a las que emanan de normas imperativas, pero sólo en relación con las contramedidas, a los efectos de impedir su aplicación en tales supuestos.

Por lo tanto, resulta interesante analizar si los tribunales internacionales han considerado la posibilidad de aplicar algunas de estas circunstancias que excluyen la ilicitud —u otras— al decidir controversias relativas al incumplimiento de obligaciones concernientes a derechos humanos, o si los Estados demandados han invocado algunas de esas causales en tales jurisdicciones.

5.2. Consentimiento

Proyecto de la CDI

Artículo 20 Consentimiento

El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.

En la jurisprudencia relevada no se han encontrado casos donde se haya invocado o aplicado el supuesto previsto en el artículo 20 del Proyecto de la CDI.

³¹² González Napolitano, Silvina, “Responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos”, en *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, González Napolitano, Silvina y Pulvirenti, Orlando (coord.), Errepar, Buenos Aires, 2011, p. 283.

³¹³ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al Cap. V, parág. 1.

5.3. Legítima defensa

Proyecto de la CDI

Artículo 21 Legítima defensa

La ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 21 del Proyecto de la CDI debe leerse juntamente con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual la legítima defensa es considerada como una respuesta de un Estado en caso de ataque armado. Esta última disposición requiere que la acción en legítima defensa sea comunicada en forma inmediata al Consejo de Seguridad y que se lleve a cabo hasta tanto dicho órgano haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Por su parte, el derecho internacional consuetudinario exige, además, que se cumplan los requisitos de necesidad, proporcionalidad e inmediatez³¹⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, se pronunció con respecto a Estado demandado que había alegado legítima defensa por parte de sus agentes estatales para excluir su responsabilidad, ello por tres muertes que se provocaron bajo su jurisdicción producto de un enfrentamiento policial. El tribunal sostuvo, respecto de la invocación que hace el Estado del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, que se refiere a una facultad de alcance restringido y que el derecho internacional reconoce a los Estados como una excepción a la prohibición general de la guerra y al uso de la fuerza, a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales, pero que esta concepción de legítima defensa no tendría aplicación alguna en la determinación de la responsabilidad internacional del Estado bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la acción u omisión de un agente del Estado en un operativo de seguridad³¹⁵.

En la *Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares*, la Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado con respecto a los estándares aplicables a los Estados en caso de que invoquen legítima defensa como circunstancia excluyente de la ilicitud. La Corte ha interpretado lo dispuesto de forma genérica en el artículo 21 del Proyecto de la CDI, en el cual solamente se dispone “[l]a ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”³¹⁶.

De este modo, lo interesante de la mencionada Opinión Consultiva radica en la vara con la que el tribunal ha medido la legalidad del uso de las armas nucleares, determinando los límites aplicables al ejercicio de la legítima defensa por parte de los Estados. En este punto, destacó que *“existe una norma específica en virtud de la cual la legítima defensa sólo justificaría medidas que fueran proporcionales al ataque armado y necesarias para responder a éste, una norma bien*

³¹⁴ González Napolitano, Silvina, “El controvertido encuadre jurídico de las operaciones militares de los EE.UU. en Afganistán”, *paper* (2002), pp. 2-3, disponible en Portal Académico de la Facultad de Derecho de la U.B.A., http://portalacademico.derecho.uba.ar/catedras/archivos/catedras/75/sgnapolitano_%20afghanistan.pdf.

³¹⁵ *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 04/07/2007, parágs. 91-102.

³¹⁶ *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, CIJ, Opinión Consultiva, 19/07/1996, parág. 21 (traducción libre).

*establecida en el derecho internacional consuetudinario. Esta doble condición se aplica igualmente al Artículo 51 de la Carta, sea cual sea el medio por el que se emplea la fuerza*³¹⁷. Entonces, la Corte hizo alusión al principio de proporcionalidad, sosteniendo que tal vez no excluya en sí mismo el uso de armas nucleares en legítima defensa en todas las circunstancias pero que, al mismo tiempo, un uso de la fuerza que sea proporcionado debe, a fin de considerarse lícito, cumplir también las condiciones de las normas que rigen los conflictos armados, que comprenden, en particular, los principios y normas del derecho internacional humanitario³¹⁸.

5.4. Contramedidas

Proyecto de la CDI

Artículo 22

Contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito

La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional suya para con otro Estado queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida tomada contra ese otro Estado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de la tercera parte.

Las contramedidas son, al igual que la legítima defensa, otra forma de autoejecución aceptada en el ámbito internacional frente al carácter descentralizado de dicho ordenamiento. Se trata de medidas que puede tomar un Estado lesionado en respuesta a un acto internacionalmente ilícito cometido por otro Estado, a fin de obtener la cesación y reparación del hecho en cuestión, de acuerdo con la CDI, pero no como castigo o sanción para el Estado incumplidor³¹⁹.

El artículo 22 del Proyecto de la CDI debe complementarse con los artículos 49 a 54 del mismo instrumento, donde se desarrollan los requisitos que deben cumplirse para que las contramedidas efectivamente, puedan ser consideradas como una circunstancia que excluye la ilicitud.

Proyecto de la CDI

**Tercera parte: MODOS DE HACER EFECTIVA LA
RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO**

Capítulo II - Contramedidas

Artículo 49

Objeto y límites de las contramedidas

1. El Estado lesionado solamente podrá tomar contramedidas contra el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumban en virtud de lo dispuesto en la segunda parte.

³¹⁷ *Ibíd.* (énfasis agregado).

³¹⁸ *Ibíd.*, parág. 42.

³¹⁹ Artículo 49.1 del Proyecto de la CDI.

2. Las contramedidas se limitarán al incumplimiento temporario de obligaciones internacionales que el Estado que toma tales medidas tiene con el Estado responsable.

3. En lo posible, las contramedidas serán tomadas en forma que permitan la reanudación del cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 50

Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas

1. Las contramedidas no afectarán:

- a) La obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, como está enunciada en la Carta de las Naciones Unidas;
- b) Las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales;
- c) Las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias;
- d) Otras obligaciones que emanan de normas imperativas del derecho internacional general.

2. El Estado que tome contramedidas no quedará exento del cumplimiento de las obligaciones que le incumban:

- a) En virtud de cualquier procedimiento de solución de controversias aplicable entre dicho Estado y el Estado responsable;
- b) De respetar la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares.

Artículo 51

Proporcionalidad

Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos en cuestión.

Artículo 52

Condiciones del recurso a las contramedidas

1. Antes de tomar contramedidas, el Estado lesionado:

- a) Requerirá al Estado responsable, de conformidad con el artículo 43, que cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de la segunda parte; y
- b) Notificará al Estado responsable cualquier decisión de tomar contramedidas y ofrecerá negociar con ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1, el Estado lesionado podrá tomar las contramedidas urgentes que sean necesarias para preservar sus derechos.

3. Las contramedidas no podrán tomarse y, en caso de haberse tomado, deberán suspenderse sin retardo injustificado, si:

- a) El hecho internacionalmente ilícito ha cesado; y
- b) La controversia está sometida a una corte o un tribunal facultados para dictar decisiones vinculantes para las partes.

4. No se aplicará el párrafo 3 si el Estado responsable no aplica de buena fe los procedimientos de solución de controversias.

Artículo 53
Terminación de las contramedidas

Se pondrá fin a las contramedidas tan pronto como el Estado responsable haya cumplido sus obligaciones en relación con el hecho internacionalmente ilícito de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte.

Artículo 54
Medidas tomadas por Estados distintos del Estado lesionado

Este capítulo no prejuzga acerca del derecho de cualquier Estado, facultado por el párrafo 1 del artículo 48 para invocar la responsabilidad de otro Estado, a tomar medidas lícitas contra este Estado para asegurar la cesación de la violación y la reparación en interés del Estado lesionado de los beneficiarios de la obligación violada.

Como puede observarse, la CDI exige que las contramedidas no pueden consistir en un uso de la fuerza armada (a diferencia de las acciones en legítima defensa), no pueden afectar los derechos humanos fundamentales ni las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias, así como tampoco otras obligaciones que emanan de normas imperativas del derecho internacional general³²⁰.

Los tribunales internacionales especializados en derechos humanos cuya jurisprudencia ha sido relevada en esta investigación no se han pronunciado con respecto a esta causal de exclusión de la ilicitud. Podría sostenerse que, al ser las contramedidas medidas que pueden adoptar los Estados destinadas a lograr el cumplimiento de las obligaciones del Estado responsable³²¹, lógicamente solamente podrían darse entre Estados, y no entre un individuo y un Estado, tal como sucede en la mayoría de los casos contenciosos de los que se ocupan los tribunales de derechos humanos. Sin embargo, podría existir un caso en el cual un individuo reclamase a un Estado por la violación de sus derechos humanos y dicho Estado se justificase en el hecho de que la medida tomada respondía a una contramedida legítima frente al Estado del cual, por ejemplo, era nacional el individuo. Sin embargo, este supuesto no se ha presentado en ninguno de los casos relevados.

Entonces, podría concluirse simplemente que las contramedidas no han sido alegadas por los Estados para excluir la ilicitud en los casos relevados concernientes a la protección de los derechos humanos.

Si bien no todas las normas de derechos humanos constituyen obligaciones de *jus cogens* —una de las limitaciones impuestas por el Proyecto de la CDI—, cabe preguntarse acerca del alcance de la expresión “derechos humanos fundamentales” utilizada por la CDI en el artículo 50(1)(b) como otra de las fórmulas para limitar la aplicación de las contramedidas.

³²⁰ Artículo 50, inciso 1), del Proyecto de la CDI. Una definición de norma imperativa puede hallarse en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), que establece “[...] una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. En el ámbito de dicha Convención, si un tratado, en el momento de su celebración, se opone a una norma imperativa (o de *jus cogens*) dicho tratado es nulo (art. 53); en cambio, si la norma imperativa surge luego de que el tratado es celebrado será causal de terminación de este (art. 64).

³²¹ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario Cap. II, parág. 1.

Lamentablemente no se ha relevado jurisprudencia donde se desarrolle el contenido de dicha excepción.

Por su parte, la CIJ en la citada Opinión Consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* analiza las limitaciones de las contramedidas destacando que conforme surge del derecho internacional humanitario no pueden utilizarse como represalia armas que causen daños al medioambiente. En tal sentido expresó que “en el párrafo 3 del artículo 35 y en el artículo 55 del Protocolo adicional I se prevén otras medidas de protección del medio ambiente. En su conjunto, esas disposiciones estatuyen una obligación general de proteger el medio natural contra daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente; la prohibición de utilizar métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, esos daños, y la prohibición de lanzar ataques contra el medio ambiente natural como represalia. Todas esas medidas imponen serias limitaciones a todos los Estados que han suscrito las mencionadas disposiciones”³²².

Asimismo, la misma Corte en el caso del *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán* analizó la adopción de contramedidas por parte de los Estados Unidos luego de los hechos acaecidos y que dieron lugar al litigio. En esta oportunidad abordó la cuestión sobre la base del principio de que las disposiciones de solución de controversias vigentes entre el Estado lesionado y el Estado responsable, y aplicables a su controversia, no pueden suspenderse por medio de una contramedida. En ese orden de ideas postuló que de no ser así, un acto un unilateral reemplazaría una disposición convenida que podía resolver la controversia que había dado lugar a las contramedidas. Así, estableció que las contramedidas adoptadas por los Estados Unidos *vis-à-vis* Irán, se basaban en el Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares. Las medidas asumidas por los Estados Unidos después de la toma de su embajada por un grupo armado fueron la respuesta a aquello que los Estados Unidos consideraba violaciones graves y manifiestas del derecho internacional, incluyendo violaciones del Tratado de 1955. De todos modos, cualquier presunta violación del Tratado por cualquiera de las partes no podía tener el efecto de oponerse a la solución pacífica de controversias. El propósito de un tratado de amistad es justamente promover las relaciones de amistad entre las partes, para garantizar, *inter alia*, la protección y seguridad de sus nacionales en los respectivos territorios. El objeto del artículo XXI, apartado 2, del Tratado de 1955 es establecer los medios para llegar a una solución amistosa de estas dificultades por la Corte o por otros medios pacíficos. Sería, por tanto, incompatible con el propósito del Tratado de 1955, si el recurso a la Corte en virtud del artículo XXI, párrafo 2, no se habría encontrado abierto a las partes precisamente en el momento en que ese recurso más se necesitaba³²³.

5.5. Fuerza mayor

Proyecto de la CDI

Artículo 23 Fuerza mayor

1. La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado queda excluida si ese hecho se debe a una fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.

³²² *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, CIJ, Opinión Consultiva, 19/07/1996, parág. 31 (traducción libre).

³²³ *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán* (Estados Unidos c. Irán), CIJ, Fallo, 24/05/1980, parágs. 53 y 54.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:
- a) La situación de fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca; o
 - b) El Estado ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.

En la jurisprudencia relevada tampoco se han encontrado casos donde se haya invocado o aplicado el supuesto previsto en el artículo 23 del Proyecto de la CDI.

5.6. Peligro extremo

Proyecto de la CDI

Artículo 24 Peligro extremo

1. La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.
2. El párrafo 1 no es aplicable si:
- a) La situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca; o
 - b) Es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor.

Asimismo, en la jurisprudencia relevada no se han encontrado casos donde se haya invocado o aplicado el supuesto previsto en el artículo 24 del Proyecto de la CDI.

5.7. Estado de necesidad

Proyecto de la CDI

Artículo 25 Estado de necesidad

1. Ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado a menos que ese hecho:
- a) Sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y
 - b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.
2. En todo caso, ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:

- a) La obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o
- b) El Estado ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

En el caso *Enhorn c. Suecia* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció con respecto a los estándares aplicables al estado de necesidad, siguiendo prácticamente lo recogido por el Proyecto de la CDI. Así, en el caso se analizan los criterios esenciales a la hora de valorar la “legalidad” de la detención de una persona “para la prevención de la propagación de enfermedades infecciosas” si la propagación de la enfermedad infecciosa era peligrosa para la salud pública o la seguridad, si era el último recurso con el fin de evitar la propagación de la enfermedad, y siempre que se hubieran considerado medidas menos severas para salvaguardar el interés público³²⁴. Entonces, en aplicación de los mismos requisitos exigidos por el Proyecto, el Tribunal Europeo declaró que el primer criterio se cumplía, ya que el virus del VIH ha sido y es peligroso para la salud pública y la seguridad, empero, consideró que el aislamiento obligatorio del demandante no era un último recurso con el fin de impedir la propagación del virus, ya que no se habían considerado medidas menos severas y tampoco habían resultado ser insuficientes para salvaguardar el interés público, y que no existió un justo equilibrio entre la necesidad de asegurar que el virus del VIH no se extienda y el derecho del demandante a la libertad³²⁵.

Por otro lado, la Corte Internacional de Justicia también ha contribuido en la interpretación del “estado de necesidad” como causal excluyente de la ilicitud. Así, en su opinión *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, la Corte se refirió en forma expresa al artículo 25 del Proyecto al evaluar si Israel podría invocar el estado de necesidad como motivo de exclusión de la ilicitud de la construcción del muro. De este modo, la Corte recordó que el estado de necesidad es un fundamento reconocido por el derecho internacional consuetudinario, que sólo se puede aceptar en casos excepcionales, y bajo ciertas condiciones estrictamente definidas que deben satisfacerse acumulativamente. Así, la Corte basó su decisión aplicando exactamente los mismos requisitos que se desprenden del Proyecto en el referido artículo 25 y rechazó la excepción interpuesta por Israel ya que consideró que la construcción del muro a lo largo del trazado elegido no era la única forma de salvaguardar los intereses de Israel contra el peligro que ha invocado como justificación de esa construcción³²⁶.

5.8. Cumplimiento de normas imperativas

Proyecto de la CDI

Artículo 26

Cumplimiento de normas imperativas

Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general.

³²⁴ *Enhorn c. Suecia*, TEDH, Sentencia, 25/01/2005, parágs. 45-55.

³²⁵ *Ibíd.*, parág. 44.

³²⁶ *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, CIJ, Opinión Consultiva, 13/07/2004, parág. 140.

Esto es aplicable a las obligaciones que protegen los derechos humanos fundamentales que no son susceptibles de ser derogados o suspendidos en ninguna circunstancia, como aquellas que prohíben o condenan la comisión de crímenes internacionales³²⁷.

Tal vez lo más relevante para nuestro proyecto es el hecho de que la Corte ha sostenido en la Opinión Consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado* expresamente que la legítima defensa - ejercida en las condiciones extremas que ponen en peligro la supervivencia misma de un Estado - no puede dar lugar a una situación en la cual el Estado podría exonerarse de observar normas “intransgredibles” del derecho internacional humanitario³²⁸. De este modo, al margen de la postura genérica que adoptó la Corte en la Opinión Consultiva, dejó en claro que la salvedad de lo dispuesto en el artículo 26 del Proyecto, respecto de la imposibilidad de invocar las causales de exclusión de la ilicitud ante la presencia de normas imperativas.

5.9. Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud

Proyecto de la CDI

Artículo 27

Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud

La invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud en virtud del presente capítulo se entenderá sin perjuicio de:

- a) El cumplimiento de la obligación de que se trate, en el caso y en la medida en que la circunstancia que excluye la ilicitud haya dejado de existir;
- b) La cuestión de la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión.

En la jurisprudencia relevada tampoco se han encontrado casos donde se haya invocado o aplicado el supuesto previsto en el artículo 27 del Proyecto de la CDI.

5.10. Conclusiones

Se puede afirmar que la investigación no ha volcado resultados enriquecedores en lo que refiere a las circunstancias que excluyen la ilicitud, ello principalmente, con respecto a tribunales regionales de derechos humanos analizados —Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos—.

Sin embargo, la falta de alegación de estas circunstancias por parte de los Estados —en un gran número de procedimientos— ante tribunales especializados en derechos humanos *no es* un elemento *suficiente* para afirmar la existencia de una costumbre internacional general o regional en el sentido que los Estados se abstienen de alegar circunstancias que excluyen la ilicitud para justificar el incumplimiento de violaciones a los derechos humanos. Ello es así por cuanto para probar la existencia de una costumbre se requiere no sólo probar una práctica constante y reiterada de los Estados, que en este caso se trataría de una “abstención”, sino también la existencia de una

³²⁷ González Napolitano, Silvina, “Responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos”, en *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, González Napolitano, Silvina y Pulvirenti, Orlando (coord.), Errepar, Buenos Aires, 2011, p. 285.

³²⁸ *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, CIJ, Opinión Consultiva, 19/07/1996, parág. 22.

*opinio juris sive necessitatis*³²⁹, elemento sobre los que no se recogido resultados en los relevamientos efectuados en esta investigación.

No obstante ello, la Corte Internacional de Justicia, ha brindado ciertos parámetros que permiten arribar a algunas conclusiones. Por ejemplo, en la *Opinión consultiva sobre la Construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, analizó la posibilidad de que fuera aplicable, por parte de Israel, la defensa de legítima defensa o de estado de necesidad, pese a que al mismo tiempo constataba el incumplimiento de obligaciones sobre derechos humanos. Si bien la Corte no encontró que en las circunstancias del caso pudieran ser aplicadas esas causales que excluyen la ilicitud —por no cumplirse con ciertos requisitos— lo cierto es que no las descartó de plano por la “materia” involucrada.

³²⁹ *Plataforma Continental del Mar del Norte* (República Federal de Alemania/Países Bajos; República Federal de Alemania/Dinamarca), CIJ, Fallo, 22/02/1969, parág. 37.

6. CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

6.1. Introducción

En este capítulo se abordarán las consecuencias de la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos. Al respecto, cabe destacar que en algunos sistemas de protección de derechos humanos éstas pueden estar determinadas convencionalmente a través de instrumentos regionales o internacionales, que en muchos casos establecen mecanismos jurisdiccionales que tienen su base en cláusulas opcionales o protocolos facultativos

Las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito, en especial la obligación de reparar, ha sido reconocida ampliamente y receptada en distintos instrumentos internacionales. En este sentido el art. 36. 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, reza textualmente:

Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

[...]

- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

En el marco normativo americano, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63. 1, expresa:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por su parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos utiliza un criterio subsidiario de las reparaciones otorgadas por el TEDH, que su artículo 41 indica:

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

En términos generales ante la ausencia de una disposición específica, un hecho internacionalmente ilícito siempre genera una nueva relación jurídica que impone al Estado responsable nuevas obligaciones y, en especial, la obligación de reparar las consecuencias derivadas, entre otras, cuya recepción jurisprudencial y desarrollo en materia de derechos humanos serán analizadas en las próximas líneas.

6.2. Principios generales

Proyecto de la CDI

Capítulo I – Principios Generales

Artículo 28

Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito

La responsabilidad internacional del Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte.

En la jurisprudencia relevada en materia de derechos humanos se advierte que la regla contenida en el artículo 28 se confirma, siendo reconocida tanto como norma consuetudinaria como uno de los principios fundamentales del derecho internacional sobre la responsabilidad internacional de los Estados. Así lo afirmó la Corte IDH en su primer decisorio *Velásquez Rodríguez c. Honduras*: “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”³³⁰, complementando en casos posteriores que “el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados”³³¹.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, **surge de inmediato la responsabilidad** internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación³³². Claramente, la obligación de reparar representa la consecuencia lógica ante la violación de los derechos consagrados en los distintos instrumentos de derechos humanos³³³.

Según afirmó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicha responsabilidad internacional es distinta a la responsabilidad en los ordenamientos internos³³⁴.

En el caso *Rabinovici c. Rumania*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que la violación de una obligación establecida en la Convención Europea genera la obligación para el Estado de reparar sus consecuencias, y que si el derecho interno no prevé una forma de reparar las

³³⁰ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 21/07/1989, parág. 25. Doctrina reiterada en *Bayarri c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 30/10/2008, parág. 119, y *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008, parág. 217.

³³¹ *Loayza Tamayo c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, parág. 84. Esta doctrina se repite en el caso *Suárez Rosero*, Sentencia de reparaciones y costas, 20/01/1999, parág. 41; *Castillo Páez c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, parág. 50. Esta doctrina surge de los casos *El Amparo*, Sentencia de reparaciones y costas, 14/09/1996, parág. 14; *Neira Alegría y otros*, Sentencia de reparaciones y costas, 19/09/1996, parág. 36; *Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de reparaciones y costas, 29/01/1997, parág. 15; *Garrido y Baigorria*, Sentencia de reparaciones y costas, 27/08/1998, parág. 40; *Loayza Tamayo*, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, parág. 84.

³³² *Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas del 25/11/2006, parág. 414. Doctrina reiterada en *Vargas Areco c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 26/09/2006 parág. 64 y 140; *Almonacid Arellano y otros, c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26/09/2006, parág. 135; *Goiburú y otros c. Paraguay*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/09/2006, parág. 141.

³³³ López Zamora, Luis A., “Algunas reflexiones en torno a la reparación por satisfacción ante violaciones de normas de protección de derechos humanos y su relación con la teoría general de la responsabilidad internacional del Estado”, *American University International Law Review*, v. 23, n. 1 (2007), pp. 165-194.

³³⁴ *Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 25/11/2006, parág. 414. Doctrina reiterada en *Servellón García y otros c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, 21/09/2006, parág. 16; *Masacres de Ituango, c. Colombia*, Corte IDH, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 01/07/2006, parág. 365; *Ximenes Lopes c. Brasil*, Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 4/07/2006, parág. 208.

consecuencias de la violación, el tribunal tiene el poder de determinar una reparación a la parte afectada por el acto u omisión una vez que se constató la violación a la Convención³³⁵. En el caso *Comingersoll S.A. c. Portugal*, el TEDH sostuvo que la sentencia en la que encuentra una violación impone al Estado la obligación de ponerle fin y reparar sus consecuencias, de tal forma que se restaure, en la medida de lo posible, la situación existente antes de la violación³³⁶.

Por su parte, en la opinión consultiva *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, la CIJ expresó que:

[...] habida cuenta del carácter y la importancia de los derechos y obligaciones involucrados, la Corte opina que todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores. Asimismo tienen la obligación de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación creada por tal construcción. Incumbe también a todos los Estados, dentro del respeto por la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, velar por que se ponga fin a cualquier impedimento, resultante de la construcción del muro, para el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación.

[...] las Naciones Unidas, y en especial la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, deberían considerar qué medidas adicionales son necesarias para poner fin a la situación ilegal resultante de la construcción del muro y el régimen conexo³³⁷.

Por una parte, el Estado debe cumplir con la obligación primaria, que no cesa por el incumplimiento; y por otra, surge una obligación secundaria, la obligación de reparar³³⁸. Sin embargo, las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito enunciadas en esta parte no deben considerarse de manera exhaustiva ni restrictiva, y así ha sido destacado por la jurisprudencia en la materia.

6.3. Continuidad del deber de cumplir la obligación

Proyecto de la CDI

Artículo 29

Continuidad del deber de cumplir la obligación

Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.

³³⁵ *Rabinovici c. Rumania*, TEDH, Fallo, 27/07/2006, parág. 39. Doctrina reiterada en *Păduraru c. Rumania*, TEDH, Fallo, 15/03/2007, parág. 13.

³³⁶ *Comingersoll S. A. c. Portugal*, TEDH, fallo del 06/04/2000, parág. 29. Doctrina reiterada en *Brumarescuc. Rumania*, TEDH, sentencia de satisfacción Equitativa, 23/01/2001, parág. 19; *Papamichalopoulos y otros c. Grecia*, TEDH, 31/10/1995, parág. 34.

³³⁷ *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, CIJ, Opinión Consultiva, 13/07/2004, parágs. 159-160.

³³⁸ Rojas Nash, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2ª ed. corregida y actualizada, 2009, p. 33.

Las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación, pese a su violación. Esta consecuencia está subyacente en el concepto de hecho ilícito continuado y en la obligación de cesación. De todos modos, la norma primaria será la que establezca de qué modo y en qué medida se debe continuar cumpliendo esa obligación.

Por ejemplo, en el caso *Heliodoro Portugal c. Panamá*, la Corte IDH ordenó una reforma legislativa como deber de continuar adecuando la conducta a la norma internacional³³⁹.

En el caso *Bayarri c. Argentina*, la Corte IDH dispuso que el Estado debía concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlo en los términos que la ley proveyera³⁴⁰, pues es su obligación de asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias del proceso lo cual incluye el deber de garantizar a aquella la protección necesaria frente a hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos o encubrir a los responsables³⁴¹.

En el caso *Ticona Estrada y otros c. Bolivia*, la Corte IDH señaló que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales³⁴².

En el asunto relativo al *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, la CIJ entendió que la decisión de las autoridades iraníes de continuar permitiendo la ocupación de las instalaciones de la Embajada de los Estados Unidos y la toma de rehenes del personal de la Embajada por parte de militantes, configuró violaciones múltiples y repetidas a las disposiciones aplicables de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, aun más graves que las generadas por no haber adoptado ninguna medida para prevenir los ataques a la inviolabilidad de los locales y el personal diplomático y consular³⁴³.

Cabe recordar que cuando nace la responsabilidad internacional del Estado, surge una nueva relación jurídica donde se aplican las normas secundarias, pero el deber de cumplir con la obligación primaria subsiste.

6.4. Cesación y no repetición

³³⁹ *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008, parág. 259. En este sentido, la Corte ordena adecuar las normas internas a los tratados que prohíben la tortura y desaparición forzada de personas, en los cuales Panamá es parte. La Corte lo expresa “[d]e conformidad con lo señalado en el Capítulo X de esta Sentencia, el Tribunal estima pertinente ordenar al Estado que adecue en un plazo razonable su derecho interno y, al respecto, tipifique los delitos de desaparición forzada y tortura, en los términos y en cumplimiento de los compromisos asumidos en relación a la Convención sobre Desaparición Forzada y la Convención contra la Tortura, a partir del 28 de marzo de 1996 y del 28 de agosto de 1991, respectivamente”.

³⁴⁰ *Bayarri c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 30/10/2008, parág. 175.

³⁴¹ *Ibíd.*, parág. 176.

³⁴² *Ticona Estrada y otros c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 27/11/2008, parág. 79.

³⁴³ *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán* (EE.UU. c. Irán), CIJ, Fondo del asunto, 24/05/1980, parág. 76.

Proyecto de la CDI

Artículo 30 Cesación y no repetición

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

- a) A ponerle fin si ese hecho continúa;
- b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

Como indica el comentario de la CDI al artículo en análisis, se plantean dos aspectos relacionados con el restablecimiento y reconstitución de la relación jurídica afectada por la violación, que, como se ha indicado, continúa en vigor.

La cesación, por lo tanto, comporta todos los actos ilícitos que se prolongan en el tiempo, con independencia de que la conducta del Estado sea una acción o una omisión. Así, *“la cesación de la conducta violadora de Derecho Internacional es considerada una exigencia básica para la completa eliminación de las consecuencias del hecho ilícito internacional, pudiendo servir como preservación del contenido de la norma primaria mediante la utilización de las normas secundarias de responsabilidad internacional del Estado”*³⁴⁴. Mientras que la cesación implica ponerle fin al comportamiento ilícito, y está dirigido directamente a la víctima de la violación de los derechos humanos, las seguridades y garantías de no repetición cumplen una función preventiva dirigida a la sociedad y a las víctimas.

Es decir, *“las garantías de no repetición consisten en la obtención de salvaguardas contra la reiteración de la conducta violadora de la obligación internacional por lo tanto no son aplicables a todo hecho internacionalmente ilícito, sino solamente cuando existe la posibilidad de la conducta”*³⁴⁵.

6.4.1. Cesación

En lo que respecta a la cesación, de la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos relevada se permite colegir que se trata de una norma consuetudinaria que al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber **de hacer cesar** las consecuencias de la violación y reparar el daño causado³⁴⁶. La cesación, como una consecuencia del hecho internacionalmente ilícito se plantea con frecuencia en estrecha relación con la reparación, pues en algunos casos puede ser indistinguible de la restitución. Sin embargo, a diferencia de la restitución, la cesación no es objeto de las limitaciones relativas a la proporcionalidad³⁴⁷.

Entre las formas de ponerle fin a un hecho ilícito ordenadas por los tribunales internacionales, puede mencionarse: dejar sin efecto una sentencia, en caso de violación del derecho a la libertad de expresión³⁴⁸; eliminar datos de la víctima³⁴⁹; eliminar antecedentes judiciales o

³⁴⁴ De Carvalho Ramos, André, *Responsabilidade internacional por violação de direitos humanos: seus elementos, a reparação devida e sanções possíveis: teoria e prática do direito internacional*, Renovar, Río de Janeiro, 2004, pp. 53-63, en especial p. 59.

³⁴⁵ *Ibid.*, p. 60.

³⁴⁶ *Maritza Urrutia c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27/11/2003, parág. parág. 143; *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25/11/ 2003, parág. 236; *Bulacio c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 18/09/2003, parág 71.

³⁴⁷ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 30, parág. 7.

³⁴⁸ *Kimel c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 02/05/2008, parág. 95; *Cantoral Benavides c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/12/2001, parágs. 77 y 78.

administrativos, penales o policiales y cancelar registros³⁵⁰; adecuar el derecho interno³⁵¹, abstenerse de ejecutar a condenados³⁵², entre otros.

En el caso *Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia*, el TEDH sostuvo —por unanimidad— que “los Estados demandados deben tomar todas las medidas necesarias para ponerle fin a la detención arbitraria de los actores, aun privados de la libertad y asegurar su liberación inmediata”³⁵³. Previamente el TEDH había recordado que una vez determinada la violación, el Estado tiene la obligación de poner fin a la infracción y de reparar sus consecuencias, de tal forma que se restaure, en la medida de lo posible, la situación existente antes de la violación³⁵⁴.

En la Opinión Consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, la Corte Internacional de Justicia observó que Israel tenía asimismo la obligación de poner fin a la violación de sus obligaciones internacionales emergente de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado. Así recordó que la obligación de un Estado responsable de un acto internacionalmente ilícito de poner fin a dicho acto estaba firmemente establecida en el derecho internacional general (la existencia de dicha obligación ha sido confirmada por la Corte en varias ocasiones)³⁵⁵.

Asimismo, se destacó que Israel tenía la obligación de detener de inmediato las obras de construcción del muro que estaba levantando en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores. Además, habida cuenta de la determinación de la Corte de que las violaciones de las obligaciones internacionales que incumbían a Israel emergían de la construcción del muro y de su régimen conexo. La cesación de dichas violaciones entrañaba el inmediato desmantelamiento de las partes de dicha estructura situadas dentro del territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores. Todos los actos legislativos y reglamentarios adoptados con miras a su construcción, y al establecimiento de su régimen conexo, debían ser inmediatamente derogados o dejados sin efecto, salvo en la medida en que dichos actos, al prevenir una compensación u otras formas de reparación para la población palestina, continuaran siendo pertinentes para el cumplimiento por parte de Israel de las obligaciones mencionadas por el Tribunal³⁵⁶.

Recordemos que existe una obligación general en cabeza de los Estados que exige el derecho internacional de los derechos humanos y es que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales, lo que puede hacer incorporando las normas internacionales a su derecho interno o aplicándolas de otro modo, adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados.

6.4.2. Garantías de no repetición

En el marco de algunos tribunales internacionales, las garantías de no repetición han sido incorporadas a los modos de reparación. Al respecto, se destaca el instrumento titulado “Principios

³⁴⁹ *Reverón Trujillo c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/06/09, parág. 188.

³⁵⁰ *Cantoral Benavides c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/12/2001, parágs. 77 y 78.

³⁵¹ *Castillo Páez c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, Voto razonado conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, parág. 4.

³⁵² *Hilaire, Constantine y Benhamin y otros c. Trinidad y Tobago*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 21/06/2002, parág. 215.

³⁵³ *Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia*, TEDH, Fallo, 8/07/2004, punto resolutivo 22 (traducción libre).

³⁵⁴ *Ibid.*, parág. 487.

³⁵⁵ *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, CIJ, Opinión Consultiva 13/07/2004, parág.150.

³⁵⁶ *Ibid.*, parág. 151.

y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobado por la Asamblea General, cuyo principio 18° establece que las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tienen derecho a una reparación plena y efectiva, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**³⁵⁷.

Es importante destacar que *“las otras formas de reparación también poseen, de manera refleja, un aspecto preventivo. El carácter autónomo de esta forma de reparación reposa en su naturaleza exclusivamente preventiva de nuevos comportamientos ilícitos, siendo por otro lado, una verdadera forma de reparación, pues exige una previa violación de la obligación internacional”*³⁵⁸.

Las garantías de no repetición son determinadas en función al tipo de violación y a sus causa, y requieren, por tanto, cambios estructurales o de forma en el funcionamiento del Estado e implican, la mayoría de las veces, a los poderes ejecutivo, judicial o legislativo³⁵⁹. En algunos casos, la garantía de no repetición puede actuar como *cesación*, por ejemplo si una ley es violatoria de la Convención; así, el cambio de la ley actúa a la vez como cesación y como medida de prevención hacia el futuro. La Corte IDH no es consistente en este punto pues las mismas medidas en algunas ocasiones son tratadas como garantías de no repetición y en otras como satisfacción.

En el comentario al artículo 30 del Proyecto de la CDI se hace mención al caso *La Grand* ante la CIJ, en el cual se debatió la cuestión de si la obligación de dar seguridades o garantías de no repetición puede ser una consecuencia jurídica de un hecho internacionalmente ilícito³⁶⁰. La CIJ había sido informada por los Estados Unidos respecto de las medidas adoptadas a fin de evitar en el futuro la recurrencia de la violación del artículo 36, párrafo 1(b) respecto de la “notificación consular”. El Estado demandado informó acerca de un programa amplio y detallado con el fin de asegurar el cumplimiento de aquella norma por sus autoridades competentes a nivel federal, y afirmó que *“el Departamento de Estado estaba trabajando intensamente para mejorar la comprensión y el cumplimiento de los requisitos de notificación consular a efectos de evitar violaciones futuras”*, por lo tanto debía considerarse que cumplía la petición de Alemania de otorgar una garantía general de no repetición³⁶¹. A la luz de la información proporcionada, la Corte sostuvo que *“debe considerarse que el compromiso expresado por los Estados Unidos de garantizar la aplicación de las medidas concretas adoptadas en cumplimiento de las obligaciones que le impone el apartado b) del párrafo 1 del artículo 36, satisface las exigencias de Alemania de una garantía general de no repetición”*³⁶².

En el caso *La Grand*, la Corte Internacional de Justicia reconoció el derecho de un Estado a obtener seguridades y garantías de no repetición. Se ha dicho que:

[I]a Corte ha aceptado un remedio que, no es solamente novedoso, sino cualitativamente diferente a las tradicionales formas de reparación. La reparación como consecuencia del hecho internacionalmente ilícito tiene que ver con la restauración del status quo y remediar los efectos de errores

³⁵⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Res. 60/147 aprobada por la Asamblea General, 16/12/2005.

³⁵⁸ De Carvalho Ramos, André, *op. cit.*, p. 60.

³⁵⁹ Beristain, Carlos M., *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derecho humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, t. 2, 2008, p. 461.

³⁶⁰ Comentario de la CDI al Proyecto, art. 30, p. 162.

³⁶¹ *La Grand* (Alemania c. Estados Unidos), CIJ, Fallo, 27/06/2001, parágs. 123-124 y 127, parte dispositiva, parág. 128(6) (traducción libre).

³⁶² *Ibid.*, parág. 124 y parte dispositiva, parág. 128(6) (traducción libre).

pasados. Por supuesto, que como un efecto colateral, se desearía que el deber de reparar desanime al Estado a volver a cometer futuros ilícitos. Pero primariamente, es restaurativo, hacia atrás. Por el contrario, las seguridades y garantías de no repetición, tal como fueron reconocidas en La Grand, tienen una función distinta: están destinadas al futuro, a la prevención. Reconocerlas como una medida de reparación implica apartarse del modo tradicional reparativo que tienen las reglas tradicionales de la responsabilidad³⁶³.

Entre las garantías de no repetición, la Corte IDH ha ordenado: la realización de actividades de difusión y formación como mecanismo o sistema nacional de prevención de la tortura³⁶⁴, la adopción de medidas legislativas y administrativas para el mejoramiento de cárceles³⁶⁵, la delimitación, demarcación y titulación de propiedades de las comunidades indígenas³⁶⁶, la modificación del ordenamiento jurídico para suprimir censura previa³⁶⁷, el dictado de un código de ética que garantice la imparcialidad del órgano disciplinario³⁶⁸, la ratificación de la voluntad de que no se volverán a ocurrir este tipo de hechos³⁶⁹, la tipificación de un delito, como ser la desaparición forzada³⁷⁰, el traslado de la jurisdicción militar a la ordinaria de aquellos expedientes que se refieran a cualquier materia no vinculada directamente a procesamiento de violaciones de derechos humanos³⁷¹, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en desagravio de las víctimas³⁷² —en los casos de violación a la libertad personal, integridad personal y vida, falta al deber de prevención, protección e investigación, así como las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales³⁷³ o desaparición forzada de personas³⁷⁴—, la construcción de un monumento³⁷⁵, el establecimiento de un programa de capacitación en derechos humanos en centros penitenciarios³⁷⁶, en especial en situaciones de violencia sexual contra las mujeres³⁷⁷, el dictado de una sentencia que determine la verdad aún cuando exista allanamiento³⁷⁸,

³⁶³Tams, Christian J, “Recognizing guarantees and assurances of non-repetition: La Grand and the law of state responsibility”, *The Yale journal of International Law*, v. 27 (2002), p. 443 (traducción libre).

³⁶⁴ *Bayarri c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 30/10/2008, parágs. 181 y 182.

³⁶⁵ *Yvon Neptune c. Haití*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 06/05/2008, parág. 183.

³⁶⁶ *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 31/08/2001, parág. 164.

³⁶⁷ *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 05/02/01, parág. 97.

³⁶⁸ *Reverón Trujillo c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/06/09, parágs. 190 y 191; *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 05/08/2008, parág. 253.

³⁶⁹ *Barríos Altos c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 30/11/2001, parág. 44. Lo mismo sucedió en *Durand y Ugarte c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/12/2001, parág. 39.

³⁷⁰ *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/02/2002, parág. 98.

³⁷¹ *Tiu Tojín c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 26/11/2008, parág. 103.

³⁷² *Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25/11/2006, parág. 443 y ss. Doctrina reiterada en *Vargas Areco c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 26/09/2006, parág. 152; y *Goiburú y otros c. Paraguay*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/09/2006, parág. 173 y *Servellón García y otros c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, 21/09/2006, parág.198.

³⁷³ *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 31/01/2006, parág. 270 y ss.

³⁷⁴ *Masacres de Ituango, c. Colombia*, Corte IDH, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 01/07/2006, parág. 406.

³⁷⁵ *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 31/01/2006, parág. 270 y ss.

³⁷⁶ *López Álvarez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 01/02/2006.

³⁷⁷ *Rosendo Cantú y otra c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo reparaciones y costas, 31/08/2010, parág. 246. Esta doctrina surge del caso *González y otras (“Campo Algodonero”)*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16/11/2009, parág. 541.

³⁷⁸ *La Cantuta c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/11/2006, parág. 57. Esta doctrina surge de los casos *Vargas Areco c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 26/09/2006, parág. 66; y *Goiburú y otros c. Paraguay*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/09/2006, parág. 53; *Servellón García y otros c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, 21/09/2006, parág. 78. *Masacres de Ituango, c. Colombia*, Corte IDH, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 01/07/2006, parág. 80. Esta doctrina surge de los casos *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005, parág. 69; *Baldeón García c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 06/04/2006, parág. 56.

el otorgamiento de una beca con el nombre de la víctima³⁷⁹, la denominación de una calle o plaza y la colocación en el lugar de fallecimiento de una placa en memoria de la víctima³⁸⁰, la conmutación de la pena de muerte³⁸¹, la delimitación, demarcación y otorgamiento de un título colectivo del territorio³⁸² y el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad³⁸³ en casos de violación a los derechos de pueblos indígenas. Las medidas ordenadas han sido muy diversas, pero siempre se tuvo en cuenta la violación de la obligación primaria y su causa.

6.4.3. Deber de investigar

Merece una breve reflexión el “deber de investigar”, pues frente la gravedad de las conductas por violación a los derechos humanos, algunos tribunales han ordenado “el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones”³⁸⁴. En estos casos cabe analizar si: 1) forma parte de la obligación primaria del Estado, en cuyo caso el deber de investigar funcionaría como continuidad del deber de cumplir y/o como obligación de ponerle fin a la violación; 2) forma parte de una garantía de no repetición; o 3) es una forma de reparación (satisfacción). Lo cierto es que el objetivo del “deber de investigar” es la prevención de nuevas violaciones y a la vez cumplir con la obligación primaria de “respetar y garantizar” que exige el derecho internacional de los derechos humanos.

En este sentido, en el caso *Paniagua Morales c. Guatemala*, la Corte IDH sostuvo que la obligación de garantía y efectividad de los derechos y libertades previstos en la Convención *es autónoma y diferente de la de reparar*, porque mientras el Estado está obligado a investigar los hechos y a sancionar a los responsables, la víctima o, en su defecto, sus familiares pueden renunciar a las medidas que se dispongan para reparar el daño causado³⁸⁵.

En los casos *Velázquez Rodríguez, Heliodoro Portugal y García Prieto y otros*³⁸⁶ el deber de investigar es consagrado como una garantía de no repetición. Al respecto, la Corte IDH ha expresado: “*es una obligación de medios, y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*”, agregando que “**la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse**”³⁸⁷. En este sentido, la Corte IDH adjudica a la falta de investigación el impulso de violaciones de derechos humanos, así expresa recordar “que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de

³⁷⁹ *Mack Chang c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25/11/2003, parág. 285.

³⁸⁰ *Ibíd.*, parág. 286.

³⁸¹ *Boyce y otros c. Barbados*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 20/11/2007, parág. 127.

³⁸² *El Pueblo Saramaka c. Surinam*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28/11/2007, parág. 194. *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 31/08/2001, parág. 164.

³⁸³ *El Pueblo Saramaka c. Surinam*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28/11/2007, parág. 194.

³⁸⁴ *Humberto Sánchez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 7/06/2003, parág. 184; *Caso del Caracazo c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 29/08/2002, parág. 115; *Las Palmeras c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 26/11/2002 parág. 66; *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/02/2002, parág. 99; *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 22/02/02, parágs. 76 y 77; *Cantoral Benavides c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/12/2001, parágs. 69 y 70.

³⁸⁵ *Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 25/05/2001, parág. 199.

³⁸⁶ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 21/07/1989, parág. 177; *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008, parág. 144, *García Prieto y otros c. c. El Salvador*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 20/11/2007, parág. 100.

³⁸⁷ *Valle Jaramillo c. Colombia*, Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27/11/2008, parág. 100 (énfasis agregado).

derechos humanos³⁸⁸. Asimismo, sostuvo que la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido³⁸⁹.

El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituyen un medio de reparación, pues el derecho a la verdad da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer³⁹⁰. En el caso *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, la Corte IDH afirmó que las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro. En consecuencia, reiteró que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones de la Convención Americana en el caso, así como de divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables³⁹¹.

6.5. Reparación

Proyecto de la CDI

Artículo 31 Reparación

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.

La obligación de reparar representa la consecuencia lógica ante la violación de los derechos consagrados en los diferentes instrumentos de derechos humanos³⁹², cuyo fin es borrar las consecuencias del ilícito. En principio, la víctima tiene el derecho de exigir al autor del acto internacionalmente ilícito una *restitutio in integrum*, es decir, el retorno al *statu quo ante*. El concepto de “reparación íntegra” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados.

En el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, la Corte IDH, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcaban los hechos ocurridos en el caso, y que fue reconocida por el Estado, indicó que “las reparaciones deben **tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo**

³⁸⁸ *Ibid.* Esta doctrina también surge del caso *Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 25/05/2001, parág.173; *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008, parág. 244 y *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz c. Perú*, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 10/07/2007, parág. 122.

³⁸⁹ *Valle Jaramillo c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27/11/2008, parág. 100.

³⁹⁰ *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008, parág. 244.

³⁹¹ *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 22/02/02, parágs. 77 y 78. Esta doctrina fue reiterada en el caso *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Sentencia de reparaciones y costas, 27/02/02, parágs. 99 y 110.

³⁹² López Zamora, Luis A., *op. cit.*, p. 186.

restaurativo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación³⁹³.

La reparación tendrá como finalidad eliminar, en la medida de lo posible, todo el daño producido. Se ha afirmado que por reparación debe entenderse toda y cualquier conducta del Estado infractor para eliminar las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito, lo que comprende una serie de actos, inclusive las garantías de no repetición. Con eso, el retorno al *status quo ante* es la esencia de la reparación, pero no debe excluir otras fórmulas de reparación del daño causado³⁹⁴.

La noción de “reparación íntegra”, a la que hace referencia el artículo 31 del Proyecto de la CDI, se ve complementada por lo dispuesto en el artículo 34 del mismo documento, en el que se señala que, “*la reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción*”³⁹⁵. La naturaleza y el monto de las reparaciones van a depender del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, y no puede implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus familiares³⁹⁶ y debe guardar relación directa con las violaciones declaradas. Cabe agregar que una o más medidas pueden reparar un daño específico sin se consideren una “doble reparación”³⁹⁷. Este remedio es considerado por la jurisprudencia y la doctrina internacionales como la mejor fórmula en la defensa de las normas internacionales, ya que permite la eliminación completa de la conducta infractora y sus efectos. En caso de violaciones de los derechos humanos, el retorno a la situación anterior es de gran importancia, ya que los derechos protegidos se refieren, por definición, a los valores fundamentales de la dignidad humana³⁹⁸.

En el caso *Brumarescu c. Rumania*, el TEDH sostuvo que una sentencia en la que se determina una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos impone al Estado demandado la obligación legal de poner fin a dicha violación y reparar sus consecuencias, de tal forma que se restaure, en la medida de lo posible, la situación existente antes de la violación³⁹⁹. En este mismo sentido, en el caso *Hutten-Czapka c. Polonia* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que corresponde al Estado otorgar las medidas necesarias de reparación por las violaciones cometidas a la Convención Europea de Derechos Humanos⁴⁰⁰.

Es un principio de derecho internacional y una norma consuetudinaria que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁴⁰¹. Esta provisión hace referencia al daño causado por un hecho internacionalmente

³⁹³ *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16/11/2009, parág. 450 (énfasis agregado).

³⁹⁴ De Carvalho Ramos, André, *op. cit.*, p. 58.

³⁹⁵ López Zamora, Luis, *op. cit.*, p. 187.

³⁹⁶ *Cantos c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 28/11/2002, parág. 68. Esta doctrina fue reiterada en *Cantoral Benavides c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/12/2001, parág. 42; *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 22/02/2002, parág. 41; *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/02/02, parág. 63; *Castillo Páez c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, parág. 53; *Garrido y Baigorria*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/08/1998, parág. 43; “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*) c. *Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 25/05/2001, parág. 79.

³⁹⁷ *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16/11/2009, parág. 450.

³⁹⁸ De Carvalho Ramos, André, *op. cit.*, p. 58.

³⁹⁹ *Brumarescu c. Rumania*, TEDH, Fallo, Satisfacción equitativa, 23/01/2001, parág. 19.

⁴⁰⁰ *Hutten-Czapka c. Polonia*, TEDH, Fallo 19/06/2006, parág. 81

⁴⁰¹ *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 21/06/2002, parág. 202; *Cantos c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 28/11/2002, parág. 66; *Humberto Sánchez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 7/06/2003, parág. 147; *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 01/07/2009, parág. 108; *Bulacio c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 18/09/2003, parág. 70 y 71; *Fernández Ortega y otros c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/08/2010, parág. 220, entre muchos otros. La Corte IDH suele citar los casos

ilícito del Estado⁴⁰². La obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el derecho internacional⁴⁰³, aunque es importante destacar que, a diferencia del artículo 50 de la Convención Europea y de la práctica internacional, el artículo 63.1 de la Convención Americana no se remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado⁴⁰⁴.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas respecto de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)⁴⁰⁵. En este sentido, la doctrina advierte cinco dimensiones que han sido desarrolladas de manera muy amplia por la Corte Interamericana: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición⁴⁰⁶. Muchas veces una misma medida puede ser considerada dentro de dos categorías de reparación y, asimismo, tener el efecto de cesación, lo que siempre dependerá del tipo de violación.

En el caso relativo a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado* (Alemania c Italia), la CIJ dijo que el deber de reparar es una regla que existe independientemente de las reglas que conciernen a los medios por los que haya de efectuarse⁴⁰⁷.

En el comentario al artículo 31 del Proyecto de la CDI⁴⁰⁸ se hace mención al caso *La Grand* para reiterar el principio general de reparación en forma debida por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito⁴⁰⁹.

En algunos casos, el TEDH ha especificado las medidas particulares que el Estado demandado debía adoptar, por ejemplo en el caso *Öcalan c. Turquía*, consideró en el caso particular que un individuo que había sido condenado por un tribunal que no cumplía con los requisitos convencionales de imparcialidad e independencia, debía ser juzgado nuevamente o reabrir el juicio, lo que representaría una manera adecuado de reparar la violación⁴¹⁰.

Entre algunos de los modos de reparación que se han ordenado, podemos mencionar la emisión de la sentencia por la Corte IDH, como una forma de reparación *per se*⁴¹¹, así como la publicación de la sentencia⁴¹², una investigación efectiva del paradero de personas aún desaparecidas⁴¹³, la cuantificación y el establecimiento de cualquier otra forma de reparación por la expropiación de los bienes⁴¹⁴, entre otros.

siguientes: *Fábrica de Chorzów*, CPJI, fallo sobre jurisdicción, Series A, No. 9, 1927 pág. 21 y *Fábrica de Chorzów*, CPJI, Fondo, Series A, No. 17, 1928, pág. 29, *Reparación de perjuicios sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, CIJ, Opinión Consultiva, 11/04/1949, *ICJ Reports 1949*, p. 184.

⁴⁰² Conforti, Benedetto, "Reflections on State Responsibility for the Breach of Positive Obligations: the Case-law of the European Court of Human Rights", *The Italian yearbook of international law*, v. 13 (2003), p. 9.

⁴⁰³ *Yvon Neptune c. Haití*, Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 06/05/2008, parág. 152.

⁴⁰⁴ Rojas Nash, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago de Chile 2ª ed. corregida y actualizada, 2009. p. 34.

⁴⁰⁵ *Suárez Rosero c. Ecuador*, Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, 20/01/1999, parág. 41.

⁴⁰⁶ Beristain, Carlos Martín, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derecho humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Tomo 2. , 2008, p. 13.

⁴⁰⁷ *Inmunidades jurisdiccionales del Estado* (Alemania c Italia), CIJ, Sentencia del 03/02/2012, parág. 94.

⁴⁰⁸ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 31, parág. 1.

⁴⁰⁹ *La Grand* (Alemania c. Estados Unidos), CIJ, sentencia del 27/06/2001, parág. 48.

⁴¹⁰ *Öcalan c. Turquía*, TEDH, sentencia del 12/05/2005, parág. 210.

⁴¹¹ *Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 01/03/2005, parág. 201,

Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 17/06/2005, parág. 200,

Garibaldí c. Brasil, Corte IDH, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23/11/2009, parág. 193.

⁴¹² *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 05/08/2008, parág. 250.

⁴¹³ *Tiu Tojin c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 26/11/2008, parág. 103.

⁴¹⁴ *Salvador Chiriboga c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares y fondo, 06/05/2008, parág. 134.

6.5.1. Perjuicio reparable

En lo que respecta a la composición del perjuicio reparable, se distinguen los daños materiales e inmateriales, estos últimos también entendidos por la CDI como “daño morales”.

6.5.1.1. Daños materiales

Los daños materiales se consideran “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos”⁴¹⁵, por ello se establecen indemnizaciones tendientes a compensar las consecuencias patrimoniales sufridas por las violaciones sufridas por la víctima⁴¹⁶. Dentro de esta categoría están los gastos y costas comprendidos en el concepto de reparación, “*puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria*”⁴¹⁷. El TEDH sostiene que el derecho al reembolso de costas y gastos es reparable sólo en la medida en que se haya demostrado que fueran reales, necesarias y razonables en su cuantía⁴¹⁸.

6.5.1.2. Daños inmateriales

Por su parte, los daños inmateriales pueden comprender los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁴¹⁹.

En consecuencia, la naturaleza y el monto de las reparaciones, dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial⁴²⁰. Este último presenta algunas dificultades pues no es posible determinar

[...] un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de un compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que

⁴¹⁵ *Las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 01/03/2005, parág. 150.

⁴¹⁶ Ver, entre otros, *Caso Huilca Tecse c. Perú*, Corte IDH, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 03/03/2005, parág. 93.

⁴¹⁷ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 01/03/2005, parág. 205.

⁴¹⁸ *Al-Jedda c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 07/07/2011, parág. 117. Doctrina reiterada en *Romanov c. Rusia*, TEDH, Fallo, 20/10/2005, parág. 121; *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 07/07/2011, parág. 185.

⁴¹⁹ *García Asto y Ramírez Rojas c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 25/11/2005, parág. 267; *Masacres de Ituango, c. Colombia*, Corte IDH, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 01/07/2006, parág. 383. Esta doctrina surge de los casos *Baldeón García c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 06/04/2006, parág. 188; *Comunidad indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006, parág. 219; *Acevedo Jaramillo y otros c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 07/02/2006, parág. 308.

⁴²⁰ *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 21/06/2002, parág. 205.

tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento y de su dignidad o el consuelo de sus deudos⁴²¹.

En un reciente fallo de la CIJ —dictado en el caso *Diallo*— se expresó que el daño inmaterial (también llamado en el caso daño moral o no patrimonial) podía establecerse aun sin pruebas específicas⁴²². En el caso particular, se presumía que el reclamante había sufrido daños inmatrimales como inevitable consecuencia de los hechos ilícitos cometidos por el Estado demandado —había sido arrestado sin que se le informen los cargos, sin la posibilidad de interponer un recurso efectivo; había estado injustificadamente detenido por un prolongado período, pendiente su expulsión, y había sido objeto de acusaciones que no fueron sustentadas e ilícitamente expulsado del país donde había residido por 32 años y donde se había comprometido en numerosos asuntos— que habían causado un significativo daño psicológico y menoscabo en su reputación. La CIJ agregó que “*la cuantificación de la indemnización por el perjuicio moral necesariamente descansa sobre consideraciones equitativas*”⁴²³.

Por su parte, en el caso *Romanov c. Rusia*, el TEDH observó que algunas formas de daños no susceptibles de apreciación pecuniaria, incluyendo el daño moral, por su propia naturaleza no siempre podían ser objeto de una prueba concreta. Esto no impide que el Tribunal pueda conceder una indemnización si considera que es razonable suponer que el solicitante ha sufrido una lesión que requiere una compensación financiera. En ese caso, el Tribunal consideró que la detención prolongada del solicitante en prisión preventiva en condiciones que constituían tratos degradantes y el desconocimiento de su derecho a comparecer ante el tribunal de primera instancia en los procesos penales que se le imputaban, debió haberle causado angustia, frustración e incertidumbre, que no podía ser compensada únicamente por el hallazgo de una violación⁴²⁴.

6.5.1.3. Daño al proyecto de vida

El daño al proyecto de vida merece un breve análisis por separado. En el derecho internacional de los derechos humanos la determinación de las reparaciones debe tener presente la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto sobre ésta de la violación de sus derechos humanos. Algunos jueces internacionales han señalado que hay que partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades y capacidades⁴²⁵, que se debe tener presente la restauración de la dignidad⁴²⁶. El reconocimiento del daño al “proyecto de vida” constituye un primer paso en esa dirección y propósito⁴²⁷.

El “proyecto de vida” ha sido definido como “*el conjunto de opciones que puede tener un individuo para conducir su vida y alcanzar el destino como propone. Este concepto es diferente del concepto de daño emergente, ya que no se corresponde con los daños patrimoniales inmediatos y directos del hecho ilícito*”⁴²⁸. En atención a que el proyecto de vida se refiere a los logros individuales, más allá de los ingresos económicos futuros, todas las variables subjetivas, como la vocación, aptitudes, potencialidades y aspiraciones diversas, que permitan determinar

⁴²¹ *García Asto y Ramírez Rojas c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 25/11/2005, parág. 267; *Masacres de Ituango, c. Colombia*, Corte IDH, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 01/07/2006, parág. 383. Esta doctrina surge de los casos *Baldeón García c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 06/04/2006, parág. 188; *Comunidad indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006, parág. 219; *Acevedo Jaramillo y otros c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 07/02/2006, parág. 308.

⁴²² *Ahmadou Sadio Diallo* (Guinea c. Congo), CIJ, Fallo, 19/06/2012, parág. 21.

⁴²³ *Ibíd.*, parág. 24.

⁴²⁴ *Romanov c. Rusia*, TEDH, sentencia del 20/10/05, parág. 117.

⁴²⁵ *Loayza Tamayo c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, Voto razonado conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, parág. 10.

⁴²⁶ *Ibíd.*, parág. 17.

⁴²⁷ *Ibíd.*, parág. 12.

⁴²⁸ De Carvalho Ramos, André, *op. cit.*, p. 58.

razonablemente las expectativas de lograr el proyecto en sí mismo deben considerarse para su determinación⁴²⁹.

Sin embargo, en cuanto al daño al proyecto de vida, la jurisprudencia tampoco es uniforme. Así, la Corte define al proyecto de vida diferenciándolo del daño emergente y del lucro cesante, estableciendo que

[c]iertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el “daño emergente”. Por lo que hace al “lucro cesante”, corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ella⁴³⁰.

Cierta doctrina ha dicho que el concepto de daño al proyecto de vida es como un híbrido entre la restitución y los daños inmateriales, pero centrándose en el rol que una víctima tiene dentro de la sociedad⁴³¹. La reparación del daño al proyecto de vida implica una indemnización, pero se acerca al concepto de restitución, en cuanto se ordenan prestaciones de carácter académico, laboral y de atención médica para que la víctima pueda retomar el desarrollo de su vida⁴³². Al respecto, la Corte reconoce que “[l]a naturaleza compleja e íntegra del daño al ‘proyecto de vida’ exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición [...] que van más allá de la esfera económica”⁴³³. Lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte en algunos casos lo vincula con medidas de reparación inmaterial, como tratamiento psicológico y psiquiátrico⁴³⁴, mientras que en otros es tratado en el ámbito de la reparación por daño moral⁴³⁵.

6.6. Irrelevancia del derecho interno

Proyecto de la CDI

Artículo 32 Irrelevancia del derecho interno

El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte.

De la jurisprudencia de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos se advierte que la regla contenida en el artículo 32 del Proyecto de la CDI se confirma. Así se ha determinado “la obligación de reparar (regulada en todos sus aspectos por el derecho internacional) no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando

⁴²⁹ *Ibíd.*

⁴³⁰ *Ibíd.*, parág. 147.

⁴³¹ Herencia Carrasco, Salvador, *op. cit.*, p. 397.

⁴³² García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 151.

⁴³³ *Gutiérrez Soler c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 12/09/2005, parág. 89.

⁴³⁴ *Ibíd.*, parágs. 101-103.

⁴³⁵ *Tibi c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 07/09/2004, parág. 245.

*disposiciones de su derecho interno*⁴³⁶. Esta norma implica que el derecho internacional no acepta la imposibilidad de derecho interno como justificación del incumplimiento de la reparación. Más aún, se requiere de la adaptación de la legislación interna y la eliminación de las barreras normativas nacionales con miras a la plena ejecución de la reparación exigida⁴³⁷.

En materia de reparaciones ordenadas por tribunales internacionales, el derecho internacional es el derecho aplicable, así se establece que “*la obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno*”⁴³⁸.

El Estado no puede invocar “dificultades de orden interno” para sustraerse al deber de investigar los hechos con los que se contravino la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sancionar a quienes resulten penalmente responsables por su comisión⁴³⁹.

En particular, en el caso de la *Masacre de Mapiripán*, la Corte IDH recordó que

[...] de conformidad con el principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), el Estado no puede válidamente oponer razones de orden interno

⁴³⁶ *Cantos c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 28/11/2002, parág. 68; *Humberto Sánchez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 7/06/2003, parág. 149; *Bulacio c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 18/09/2003, parág. 72; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y Costas, 25/05/01, parág. 77. Esta doctrina también se estableció en los casos *Cantoral Benavides c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/12/2001, parág. 41; *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de Reparaciones y Costas, 22/02/2002, parág. 39; *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/02/2002, parág. 61, entre muchos otros.

⁴³⁷ De Carvalho Ramos, André, *op. cit.*, p. 58.

⁴³⁸ *Salvador Chiriboga c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/03/2011, parág. 20. Doctrina referida también en los casos *Tristán Donoso c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 27/01/2009, parág. 170; *Aloeboetoe y otros c. Suriname*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 04/12/1991; *Ticona Estrada y otros c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27/11/2008, parág. 106; *Valle Jaramillo y otros c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27/11/2008, parág. 198, entre muchos otros.

⁴³⁸ *Suárez Rosero c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 20/01/1999, parág. 42. Doctrina reiterada en los casos *Neira Alegría y otros c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 19/09/1996, parág. 37; *Caballero Delgado y Santana c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 29/01/1997, parág. 16; *Garrido y Baigorria*, Sentencia de reparaciones y costas, 27/08/1998, parág. 40; *Loayza Tamayo*, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, parág. 42; *Loayza Tamayo c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998 parág. 86; *Castillo Páez c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas 27/11/1998, parág. 49.

⁴³⁸ *Cestí Hurtado c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 31/05/2001, parág. 34.

⁴³⁸ *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 05/07/2006, parág. 117. Doctrina reiterada en el caso *Comunidad indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006, parág. 197.

⁴³⁸ *Neira Alegría y otros c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 19/09/1996, parág. 37. Doctrina reiterada en *Caso Aloeboetoe y otros c. Suriname*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 10/09/1993, parág. 44.

⁴³⁸ *Maritza Urrutia c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27/11/2003, parág. parág. 14.

⁴³⁸ *Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006, parág. 197.

⁴³⁸ Ver, entre otros, *Barreto Leiva c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 17/11/2009, parág. 131; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, Corte IDH, Sentencia sobre la Interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 09/09/2005, parág. 29; *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 19/11/2004, parág. 53; *Acosta Calderón c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/06/2005, parág. 147; *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005, parág. 244; *Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 08/09/2005, parág. 210.

⁴³⁹ *Barrios Altos c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 14/03/2001, Voto concurrente del Juez García Ramírez, parág. 12.

para dejar de atender la responsabilidad internacional ya reconocida ante este Tribunal⁴⁴⁰.

En el caso *Moiwana c. Suriname*, el mismo tribunal afirma que:

[...] ninguna ley o disposición interna —incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción— podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si no fuera así, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de protección efectiva. Este entendimiento de la Corte es conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho internacional. Posee especial preeminencia entre dichos principios el de *pacta sunt servanda*, el cual **requiere que se asegure un efecto útil de las disposiciones de un tratado en el plano del derecho interno de un Estado Parte**⁴⁴¹.

Como se ha indicado previamente, el procedimiento del sistema europeo difiere del americano por cuanto una vez determinada la existencia de una violación, el Estado debe reparar, y si el derecho interno no prevé una forma de reparar las consecuencias de la violación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene el poder de determinar una reparación a la parte afectada por el acto u omisión una vez que se constató la violación a la Convención⁴⁴². Sin embargo, esta diferencia establecida convencionalmente, también está determinada por el derecho internacional. Así, en el caso *De Wilde, Ooms y Versyp (“Vagrancy”) c. Bélgica*, el voto concurrente de los jueces Holmbäck, Ross y Wold determinó que si las disposiciones de derecho interno del Estado le impiden otorgar una reparación íntegra, el artículo 50 de la Convención Europea de Derechos Humanos le confiere al Tribunal el poder de otorgar una reparación íntegra a la víctima⁴⁴³.

6.7. Responsabilidad del Estado y responsabilidad de otros sujetos

Proyecto de la CDI

Artículo 33

Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte

1. Las obligaciones del Estado responsable enunciadas en la presente parte pueden existir con relación a otro Estado, a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, según sean, en particular, la naturaleza y el contenido de la obligación internacional violada y las circunstancias de la violación.
2. La presente parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional del Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado.

⁴⁴⁰ *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005, parág. 104.

⁴⁴¹ *Comunidad Moiwana c. Suriname*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 15/06/2005, parág. 167 (énfasis agregado).

⁴⁴² *Rabinovici c. Rumania*, TEDH, Fallo, 27/07/2006, parág. 39; *Hutten-Czapaska c. Polonia*, TEDH, Fallo 19/06/2006, parág. 81; *Păduraru c. Rumania*, TEDH, Fallo, 15/03/2007, parág. 13.

⁴⁴³ *De Wilde, Ooms y Versyp (“Vagrancy”) c. Bélgica (Artículo 50)*, TEDH, Fallo, 10/03/1972, Voto concurrente de los Jueces Holmbäck, Ross y Wold.

En el comentario al artículo 33 del Proyecto de la CDI⁴⁴⁴ se hace mención al caso *La Grand* para indicar, en el derecho internacional, la gama de posibilidades fuera del marco de los derechos humanos donde pueden surgir también derechos individuales. En este sentido, la CIJ dijo que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares “*crea derechos individuales que, en virtud del artículo I del Protocolo Facultativo, pueden ser invocados ante esta Corte por el Estado nacional de la persona detenida*”⁴⁴⁵. En particular, la mayoría de los casos analizados en esta investigación se enmarcan en mecanismos de reclamación abiertos a los individuos o grupos afectados, por lo general sobre la base de las cláusulas opcionales o protocolos opcionales. Es precisamente en esos recursos que se va más allá de las relaciones de Estado a Estado del artículo 33⁴⁴⁶, por cuanto afirma “*sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional del Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado*”.

La característica central que define la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos, como diferencia respecto a las cuestiones de la responsabilidad internacional de Estado en general, es que el Estado que invoca tal responsabilidad generalmente no ha sido directamente lesionado en los términos del artículo 42 del Proyecto de la CDI⁴⁴⁷, sin embargo el comentario a este artículo lo deja claro: “*en los casos en que obligación primaria exista con relación a una entidad no estatal, es posible que se disponga de un procedimiento mediante el cual dicha entidad pueda invocar la responsabilidad por cuenta propia y sin mediación de ningún Estado. Esto es cierto, por ejemplo, cuando los tratados de derechos humanos prescriben que las personas afectadas tienen derecho a presentar una petición ante un tribunal o algún otro órgano*”⁴⁴⁸ establecido por la norma primaria.

6.8. Conclusiones

De la jurisprudencia relevada, se puede colegir que independientemente de las diferencias que puedan existir entre los distintos sistemas de protección de la persona humana y en aplicación del principio de la *lex specialis*, una vez establecida la responsabilidad del Estado surge la obligación de reparar, entendida como el término genérico que comprende las diferentes formas respecto de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido y de hacer cesar las consecuencias de la violación. La obligación de reparar ha sido reconocida convencionalmente como una norma consuetudinaria y como uno de los principios fundamentales del derecho internacional.

En estrecha relación con el concepto de *lex specialis*, el concepto de “regímenes autónomos” se utiliza para designar una categoría específica de casos en que se conecta un conjunto de normas primarias relativas a una determinada materia con un conjunto especial de normas secundarias de responsabilidad del Estado que prevalecen sobre las normas general incluso hasta la exclusión completa de estas últimas⁴⁴⁹. En materia de derechos humanos, se han destacado algunas particularidades que aún no permiten hablar de un régimen autónomo, pero que, sin embargo, establecen valiosos aportes al desarrollo de las reglas secundarias de responsabilidad internacional del Estado por violación a los derechos humanos.

⁴⁴⁴ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 33, parág. 3.

⁴⁴⁵ *La Grand* (Alemania c. Estados Unidos), CIJ, Fallo, 27/06/2001, parágs. 77-78 (traducción libre). En las circunstancias del caso la Corte no consideró necesario decidir si los derechos individuales habían “asumido el carácter de un derecho humano”.

⁴⁴⁶ Simma, Bruno, “Human Rights and State Responsibility”, en *The law of international relations: Liber amicorum Hanspeter Neuhold*, Reinisch, August y Kriebaum, Ursula (edits.), Eleven International Publishing, Utrecht, 2007, p. 363.

⁴⁴⁷ *Ibíd.*, p. 368.

⁴⁴⁸ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 33, parág. 4.

⁴⁴⁹ Simma, Bruno, *op. cit.*, pp. 361-362 (traducción libre).

7. REPARACIONES POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

7.1. Introducción

Es importante destacar que es en el ámbito de las reparaciones donde los tribunales de derechos humanos han desarrollado sus particularidades de modo extenso. En esta materia, los aportes del derecho internacional de los derechos humanos enriquecen la jurisprudencia internacional. En particular, el sistema interamericano ha jugado un rol esencial en el desarrollo evolutivo de las cuestiones relativas a las reparaciones.

Nash Rojas pone de manifiesto las diferencias en materia de reparaciones entre el derecho internacional público y el derecho internacional de los derechos humanos. Afirma que a diferencia del derecho internacional público, que mira la responsabilidad desde el sujeto dañador, en materia de derechos humanos, y en especial con respecto a las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonial, sino integralmente, mirando a la persona como un todo⁴⁵⁰. Es interesante al respecto el Voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu en el caso *Loayza Tamayo c. Perú*, en el que consideran que “[t]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”⁴⁵¹.

Cabe señalar que con el paso del tiempo el desarrollo jurisprudencial de los tribunales de derechos humanos ha ido evolucionando cada vez más en materia de reparaciones por violaciones a los derechos humanos.

7.2. Formas de reparación

<p style="text-align: center;">Proyecto de la CDI</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II – Reparación del perjuicio</p> <p style="text-align: center;">Artículo 34</p> <p style="text-align: center;">Formas de reparación</p> <p>La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.</p>

7.2.1. Las formas de reparación y su combinación

En cuanto a las formas de reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sigue los criterios del Proyecto de la CDI, y hasta puede decirse que los extiende. De hecho, la propia jurisprudencia de este tribunal establece que las formas de reparación se rigen por las normas de derecho internacional. En este sentido, en el caso *Blake* la Corte señaló que “[l]a obligación de

⁴⁵⁰ Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2ª ed., 2009, p. 36.

⁴⁵¹ *Loayza Tamayo c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, Voto concurrente de los Jueces Cançado y Abreu, parág. 17 (énfasis agregado).

*reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios [...]*⁴⁵².

En numerosos casos la Corte Interamericana repitió esta doctrina del derecho internacional, señalando “*que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (restitutio in integrum) y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados*”⁴⁵³.

El Proyecto de la CDI establece que la reparación adopta la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, de manera única o combinada. Sin perjuicio de ello, en los comentarios al Proyecto se señala que en determinados casos la reparación íntegra sólo puede lograrse mediante las diferentes formas de reparación⁴⁵⁴. Lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la gran mayoría de los casos establece varias formas de reparación y no una única, a saber, combina diferentes medidas de reparación a fin de lograr una reparación adecuada. En cambio, el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos permite observar que en muchos casos considera que la sentencia condenatoria constituye en sí misma una reparación suficiente y por tal motivo no ordena otras medidas de reparación. Ello obedece a que el Tribunal Europeo estima que en virtud del artículo 41 del Convenio Europeo, los Estados tienen discrecionalidad para elegir los medios de reparación para cumplir con una sentencia condenatoria⁴⁵⁵. Esa postura ha sido criticada por quienes consideran que se debería evitar dar a los Estados la opción de elegir entre las medidas de restitución o indemnización a las víctimas⁴⁵⁶.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia ha establecido en varias ocasiones que cuando la restitución es materialmente imposible o involucra una carga fuera de toda proporción al beneficio que se deriva de ella, la reparación toma la forma de indemnización o satisfacción, o ambas⁴⁵⁷. Sin embargo, en algunos casos la Corte Internacional de Justicia ha dejado supeditado al acuerdo de partes la forma y el monto de la reparación⁴⁵⁸. Asimismo, en una Opinión Consultiva consideró que no estaba llamada a determinar el alcance exacto de la reparación a la que la Organización de las Naciones Unidas tenía derecho, pero que, no obstante, la medida de la reparación debía depender de la cuantía de los daños que la Organización ha sufrido como resultado de la acción u omisión ilícita del Estado demandado y debía ser calculado de acuerdo con las normas del derecho internacional⁴⁵⁹.

⁴⁵² *Blake c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 22/01/1999, parág. 32 (énfasis agregado).

⁴⁵³ *Caso del Tribunal Constitucional c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 31/01/2001, parág. 119. Esta doctrina fue reiterada en los casos *Baena Ricardo y otros c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 02/02/2001, parág. 202; *Ivcher Bronstein c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 06/02/2001, parág. 178; *Barrios Altos c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 30/11/2001, parág. 25; *Durand y Ugarte c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/12/2001, parág. 24; *Cantoral Benavides c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/12/2001, parág. 41; *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 22/02/2002, parág. 39; *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/02/2002, parág. 61; entre otros.

⁴⁵⁴ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 34, parág. 2.

⁴⁵⁵ *Akdivar y otros c. Turquía*, TEDH, Fallo, 01/04/1998, parág. 47; *Selçuk y Asker c. Turquía*, TEDH, Fallo, 24/04/1998, parág. 125; *Iatridis c. Grecia*, TEDH, Fallo, 19/10/2000, parág. 33; entre otros.

⁴⁵⁶ Loucaides, Lukes, “Reparation for violations of human rights law under the European Convention and restitutio in integrum”, *European Human Rights Law Review*, n. 2 (2008), p. 7.

⁴⁵⁷ *Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), CIJ, Fallo, 11/07/1996, parág. 460; *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, CIJ, Opinión Consultiva, 09/07/2004, párrs. 152-153, entre otros.

⁴⁵⁸ *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán* (Estados Unidos c. Irán), CIJ, Fallo, 24/05/1980, punto resolutivo 6.

⁴⁵⁹ *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, CIJ, Opinión consultiva, 11/04/1949, *ICJ Reports 1949*, p. 181.

7.2.2. La forma y el alcance de la reparación y la naturaleza de obligación violada

También en este punto la jurisprudencia de la Corte Interamericana sigue la línea del Proyecto de la CDI. Así, la Corte tiene dicho que “[l]os modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitución in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc.”⁴⁶⁰. En varios casos la Corte sostuvo que “[e]n lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la restitución in integrum y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, inter alia, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan”⁴⁶¹.

Es menester advertir que la forma y el alcance de la reparación también dependen de si se trata de la reparación a la víctima como sujeto lesionado o a la sociedad en su conjunto. Así, medidas como la indemnización o la restitución están más orientadas a reparar exclusivamente a la víctima. En cambio, medidas como la reforma de legislación contraria a la Convención Americana, o la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones, si bien pueden beneficiar a la víctima, tienden a beneficiar a toda la sociedad. En este punto resulta significativo que las reparaciones en procesos de transición a la democracia cumplen no sólo un rol individual, sino que tienen importantes aristas sociales y preventivas⁴⁶².

La Corte Internacional de Justicia también ha establecido que el alcance de la reparación debe tener en cuenta la naturaleza del acto ilícito que la causó. En este sentido, sostuvo que lo que constituye “una forma adecuada de reparación” claramente varía dependiendo de las circunstancias concretas que rodean cada caso y de la precisa naturaleza y alcance del perjuicio, ya que la cuestión debe ser examinada desde el punto de vista de que es la “forma adecuada de reparación” que corresponde al perjuicio⁴⁶³.

7.2.3. Otras formas de reparación

Sin perjuicio de lo mencionado en los apartados anteriores, cabe señalar que la Corte Interamericana ha desarrollado un amplio catálogo de medidas de reparación a fin de reparar el daño de manera íntegra. En efecto, la Corte Interamericana va mucho más allá del Proyecto de la CDI e incluye otras formas de reparación además de las previstas en el mencionado Proyecto (restitución, indemnización y satisfacción). Como categorías autónomas de reparación, incluye medidas de rehabilitación, garantías de no repetición, y el deber de investigar y eventualmente sancionar a los responsables. Algunos autores ubican también al daño al proyecto de vida como una categoría separada⁴⁶⁴, aunque esta posición resulta equívoca, por cuanto confunde el daño con el modo de repararlo.

⁴⁶⁰ Garrido y Baigorria c. Argentina, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/08/1998, parág. 41.

⁴⁶¹ *Ibid.*, parág. 41. Esta doctrina fue reiterada en los casos *Loayza Tamayo c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, parágs. 123-124; *Castillo Páez c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, parág. 52; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 25/05/2001, parág. 80; *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 22/02/2002, parág. 40; *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/02/2002, parág. 62; entre otros.

⁴⁶² Nash Rojas, Claudio, *op. cit.*, p. 89.

⁴⁶³ *Avena y Otros Nacionales Mexicanos* (México c. Estados Unidos de América), Fallo, 31/03/2004, parág. 119.

⁴⁶⁴ Ver García Ramírez, Sergio, “Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en *Memoria del Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, t. I (2003), pp. 150-151; Herencia Carrasco, Salvador, “Las Reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho

Como es evidente, en este punto la jurisprudencia de la Corte Interamericana se aparta del Proyecto de la CDI, que establece taxativamente las tres formas de reparación mencionadas. Ello obedece a que ante supuestos de violaciones sistemáticas y masivas, como son muchas de las acaecidas en el sistema interamericano, las formas de reparación previstas en el Proyecto de la CDI resultan insuficientes por las características propias de estas violaciones, motivo por el cual el tribunal interamericano no sigue el criterio sobre reparaciones individuales y recurre a reparaciones que se corresponden en mayor medida con violaciones estructurales que afectan tanto a individuos como a grupos colectivos.

Ahora bien, no se trata únicamente de un desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana. En diciembre de 2005 la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones⁴⁶⁵. El Principio 18 allí contenido establece:

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

De esta forma, este instrumento incorpora expresamente la rehabilitación y las garantías de no repetición como formas de reparación, consolidando el desarrollo amplio de la Corte Interamericana en lo que respecta a las reparaciones por violaciones a los derechos humanos⁴⁶⁶.

Cierta doctrina considera que en este aspecto se aplica el principio de “ley especial deroga ley general”, de modo que las normas específicas que regulan las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos se aplican por sobre las normas generales contenidas en el Proyecto de la CDI, aunque no llegan a ser completamente autónomas porque están limitadas por este último. Es decir, si bien los tribunales de derechos humanos proveen mayor especificidad sobre el tipo de reparaciones que son adecuadas para las violaciones a los derechos humanos —sobre todo cuando son graves o sistemáticas— se encuentran limitados en cuanto a cómo debe conducirse la imposición de las reparaciones⁴⁶⁷.

Una clasificación interesante es la que hacen algunos autores entre medidas reparatorias y medidas con “efecto reparatorio” dentro del ámbito de la reparación. Tal como sostiene Nash Rojas, se trata de órdenes que no son técnicamente medidas reparatorias sino que constituyen el cumplimiento de obligaciones, que pueden tener efecto reparatorio⁴⁶⁸. Si bien las medidas de cesación del daño y las garantías de no repetición fueron excluidas del capítulo relativo a la

Penal Internacional, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2011, pp. 387-388. También la Corte Interamericana clasificó las formas de reparación de este modo en su Informe Anual 2010: *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*, Corte IDH, San José de Costa Rica, 2011, pp. 10-12.

⁴⁶⁵ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, Res. A.G. 60/147, Anexo, U.N. Doc. A/RES/60/147, 21/03/2006.

⁴⁶⁶ López Zamora, Luis, “Algunas reflexiones en torno a la reparación por satisfacción ante violaciones de normas de protección de derechos humanos y su relación con la teoría general de la responsabilidad internacional del Estado”, *American University International Law Review*, v. 23, n. 1 (2007), p. 175.

⁴⁶⁷ *Ibid.*, pp. 180-183.

⁴⁶⁸ Nash Rojas, Claudio, *op. cit.*, p. 87.

reparación del perjuicio en el Proyecto de la CDI, estas medidas con “efecto reparatorio” han sido utilizadas por la Corte Interamericana como un medio para hacer cesar los efectos de las violaciones y también de manera preventiva para evitar que se sigan cometiendo en el futuro. Este desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana constituye un progreso respecto del Proyecto de la CDI, que las toma como que son parte de las obligaciones estatales y no de las reparaciones⁴⁶⁹, y no toma en consideración que estas medidas con “efecto reparatorio” contribuyen a prevenir y a reparar adecuadamente violaciones graves y masivas de derechos humanos.

De este modo, resulta sumamente destacable que la Corte Interamericana haya ampliado el espectro de medidas de reparación no materiales, desarrollando de manera extensa una vasta jurisprudencia en materia de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, como veremos a continuación con cada una de estas medidas de reparación, es criticable la ausencia de un mismo encuadre en todos los casos.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es uniforme. Con relación a las **garantías de no repetición**, en algunos casos las considera como una forma de reparación, es decir, como una categoría autónoma e independiente de la restitución, indemnización y satisfacción. De manera expresa, la Corte sostuvo que “[I]a reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”⁴⁷⁰. Añadió que “[I]a reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos”⁴⁷¹.

Lo mismo sucede con el **deber de investigar y sancionar**, donde la jurisprudencia tampoco es uniforme. En algunos casos, la Corte Interamericana lo considera como una medida de reparación autónoma, sobre todo en las sentencias dictadas a partir de 2009. En otros casos, lo toma como una garantía de no repetición o como una medida de satisfacción. En este sentido, la Corte IDH dispuso entre las medidas de satisfacción: “Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables”⁴⁷². Sin embargo, es destacable que la Corte Interamericana reconoce que esta obligación de investigar y sancionar determina el cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos (art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pero también tiene un importante efecto reparatorio en las víctimas, tanto en lo que refiere a la cesación como a las garantías de no repetición⁴⁷³.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también entiende que el deber de investigar constituye una categoría autónoma de reparación. Así, en algunos casos estableció que la reparación efectiva incluye el deber de llevar a cabo una investigación rigurosa y efectiva capaz de lograr la identificación y el castigo de los responsables⁴⁷⁴.

Con respecto a las **medidas de rehabilitación**, la Corte Interamericana las considera como una categoría autónoma de reparación. De este modo, en el caso *Valle Jaramillo c. Colombia* la

⁴⁶⁹ *Ibíd.*, p. 88.

⁴⁷⁰ *Loayza Tamayo c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, parág. 85. Esta doctrina fue reiterada en el caso *Castillo Páez c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, parág. 48, entre otros.

⁴⁷¹ *Garrido y Baigorria c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/08/1998, parág. 41. Esta doctrina fue reiterada en *Perozo y otros c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28/01/2009, parág. 405, entre otros.

⁴⁷² *Caso de la Masacre de La Rochela c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 11/05/2007, parágs. 286-287. Esta doctrina fue reiterada en el caso *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 04/07/2007, parágs. 147-148, entre otros.

⁴⁷³ Nash Rojas, Claudio, *op. cit.*, p. 88.

⁴⁷⁴ *Selçuk y Asker c. Turquía*, TEDH, Fallo, 24/04/1998, parág. 28. Esta doctrina fue reiterada en los casos *Selmouni c. Francia*, TEDH, Fallo, 28/07/1999, parág. 117; *Ilhan c. Turquía*, TEDH, Fallo, 27/06/2000, parág. 92), entre otros.

Corte estimó que “una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición”⁴⁷⁵.

Una recomendación oportuna sería que se modificara el artículo 34 del Proyecto de la CDI, para que en lugar de enunciar de manera taxativa las formas de reparación, refiera a la restitución, la indemnización y la satisfacción, y se agregue la frase “entre otras”, de modo de que puedan ser incluidas otras formas de reparación, como podría ser el deber de investigar o la rehabilitación, que tienden a una reparación integral de violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos.

7.2.4. Cuestiones sobresalientes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana

Es interesante que la Corte IDH tome en consideración la condición particular de la víctima como un agravante de la responsabilidad del Estado, motivo por el cual señala que se debe otorgar una mayor reparación. De este modo, en un caso la Corte dispuso que se indemnice a las víctimas “por la falta de garantía de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal. Para fijar la cantidad correspondiente, la Corte tiene en consideración su jurisprudencia en casos similares; el contexto en el que se produjeron los hechos; la edad de las víctimas y las consiguientes obligaciones especiales del Estado para la protección de la niñez, y la violencia por razones de género que sufrieron las tres víctimas”⁴⁷⁶. Además, en otro caso al ordenar las reparaciones, tuvo en cuenta que la víctima no era nacional ni residente del Estado panameño y que, en razón de su situación como migrante privado de libertad, al momento de los hechos se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad⁴⁷⁷. A su vez, estimó que resultaba preciso disponer una medida de reparación que brindara una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad⁴⁷⁸.

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana consideró que las particularidades de la víctima tienen impacto en el alcance de la reparación. La Corte también estimó que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir medidas de alcance comunitario⁴⁷⁹. Por su parte, asimismo expresó que en casos de masacres deben considerarse como víctimas a todos los afectados, haciendo reflejar las diferencias de sus condiciones existenciales en las distintas formas de reparación. Todos son víctimas, aunque las reparaciones varían, de acuerdo con las circunstancias existenciales de cada uno⁴⁸⁰.

7.3. Restitución en especie

⁴⁷⁵ *Valle Jaramillo c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27/11/2008, parág. 203. Esta doctrina fue reiterada en los casos *Masacres de Ituango c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 01/07/2006, parág. 341; *Masacre de La Rochela c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 11/05/2007, parág. 221, entre otros.

⁴⁷⁶ *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16/11/2009, parág. 585 (énfasis agregado).

⁴⁷⁷ *Vélez Loor c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23/11/2010, parág. 258.

⁴⁷⁸ *Rosendo Cantú y otra c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo reparaciones y costas, 31/08/2010, parág. 252.

⁴⁷⁹ *Fernández Ortega y otros c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/08/2010, parág. 223.

⁴⁸⁰ *Masacres de Ituango c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 01/07/2006, parágs. 92-95.

Proyecto de la CDI

Artículo 35 Restitución

El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

- a) No sea materialmente imposible;
- b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

Aquí también la jurisprudencia de la Corte Interamericana sigue los criterios establecidos en el Proyecto de la CDI. En efecto, dicha Corte establece que la restitución debe ser la forma de reparación siempre que sea posible. En numerosos casos, sostuvo que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior”*⁴⁸¹.

La Corte IDH incluso sigue los comentarios al Proyecto de la CDI en cuanto reconocen que *“la posibilidad de restitución puede quedar excluida en la práctica, por ejemplo, porque los bienes de que se trata han sido destruidos o se ha modificado fundamentalmente su naturaleza, o porque por algún motivo no se puede reponer el statu quo ante”*⁴⁸². Es decir, que *“no existe obligación de restituir si la restitución es ‘materialmente imposible’*⁴⁸³. En un caso el voto concurrente de un juez dijo que no tiene sentido afirmar que la reparación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución. En este sentido, sostuvo:

Estimo conveniente abandonar de una vez las referencias a la restitutio, que puede servir como horizonte ideal de las reparaciones, pero no corresponde a un objetivo verdaderamente alcanzable. Por ende, carece de sentido, en mi concepto, insistir en que ‘la reparación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución’.

[...] el delito o el hecho ilícito —sea que se consumen, sea que permanezcan en algún punto del proceso ejecutivo— traen consigo una alteración irreversible que ninguna restitutio podría desconocer o suprimir. Esto se mira claramente cuando viene al caso la muerte de una persona, pero también acontece en otras hipótesis: así, en el supuesto de la privación de libertad, que suele mencionarse como medida eminentemente reparable. En tal caso será factible colocar nuevamente al individuo en el goce de su libertad, pero no lo será devolverle la libertad perdida, o dicho de otra manera, hacer que retorne a un momento anterior al instante en que ocurrió esa pérdida⁴⁸⁴.

⁴⁸¹ Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) c. Guatemala, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 25/05/2001, parág. 76. Esta doctrina es reiterada en los casos *Molina Theissen c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/07/2004, parág. 42; *Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006, parág. 197; *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 05/07/2006, parág. 117; entre muchos otros.

⁴⁸² Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 35, parág. 4.

⁴⁸³ *Ibíd.*, parág. 8.

⁴⁸⁴ *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 22/02/2002, Voto concurrente del Juez García Ramírez.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se basa en los lineamientos del Proyecto de la CDI. Así, se sostiene que una sentencia por la cual se declara la existencia de una violación impone al Estado demandado la obligación de poner fin a esa violación y de realizar una reparación por las consecuencias de la misma de manera tal de restablecer, en la mayor medida posible, la situación existente al momento anterior a que la violación hubiere tenido lugar (*Restitutio in integrum*)⁴⁸⁵.

7.3.1. Restitución material

A continuación se mencionan algunos ejemplos de medidas de restitución material ordenadas por la Corte Interamericana. Dicho tribunal ordenó el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente⁴⁸⁶. Además, dispuso reincorporar a las víctimas a sus cargos y pagarles los salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos⁴⁸⁷. También ordenó que se realizaran gestiones para recuperar el uso y goce de los derechos como accionista de una Sociedad Anónima⁴⁸⁸. Al mismo tiempo dispuso la devolución de todo el material incautado a la víctima⁴⁸⁹.

En un caso, la Corte Interamericana, asimismo, consideró que la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de una comunidad es la medida de reparación que más se acerca a la *restitutio in integrum*⁴⁹⁰.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ordenó medidas de restitución material aunque con menor amplitud. Por ejemplo, dispuso la devolución a la víctima de los bienes que le fueran afectados⁴⁹¹. Además, decretó la devolución de un impuesto pagado indebidamente⁴⁹².

Por último, la Corte Internacional de Justicia ha ordenado, asimismo, medidas de restitución material, aunque también con menor amplitud. Por ejemplo, en un caso ordenó al Estado restituir la libertad a los miembros del personal diplomático estadounidense y a funcionarios consulares y rehenes de igual nacionalidad; como también restituir inmediatamente a la Potencia protectora los locales, bienes, archivos y documentos de la Embajada de Estados Unidos en Teherán y de sus Consulados en Irán⁴⁹³.

7.3.2. Restitución jurídica

La Corte Interamericana también ordenó medidas de restitución jurídica. Así, estableció que “*las modificaciones en el ordenamiento jurídico interno requeridas para armonizarlo con la normativa de protección de la Convención Americana constituyen una forma de reparación no-*

⁴⁸⁵ *Papamichalopoulos y otros c. Grecia*, TEDH, Fallo, 31/10/1995, parág. 34; *Akdivar y otros c. Turquía*, TEDH, Fallo, 01/04/1998, parág. 47.

⁴⁸⁶ *Loayza Tamayo c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 17/09/1997, parág. 84.

⁴⁸⁷ *Baena Ricardo y otros c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 02/02/2001, parág. 203; *Reverón Trujillo c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/06/2009, parág. 163; *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 05/08/2008, parte dispositiva, parág. 17; *Acevedo Jaramillo y otros c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 07/02/2006, parág. 299.

⁴⁸⁸ *Ivcher Bronstein c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 06/02/2001, parág. 181.

⁴⁸⁹ *Palamara Iribarne c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/11/2005, parág. 250.

⁴⁹⁰ *Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006, parág. 210.

⁴⁹¹ *Brumarescu c. Rumania*, TEDH, Satisfacción equitativa, 23/01/2001, parág. 23; *Rabinovici c. Rumania*, TEDH, Fallo, 27/07/2006, parág. 42.

⁴⁹² *Dangeville c. Francia*, TEDH, Fallo, 16/04/2002, parág. 70; *SA Cabinet Diot et sa Gras Savoye c. Francia*, TEDH, Fallo, 22/10/2003, parág. 32.

⁴⁹³ *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán* (Estados Unidos c. Irán), CIJ, Fallo, 24/05/1980, punto resolutivo 3.

pecuniaria bajo la Convención”⁴⁹⁴. Por ejemplo, dispuso que un Estado modifique su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de una película⁴⁹⁵. También decretó la nulidad de leyes de amnistía por ser incompatibles con la Convención Americana⁴⁹⁶. Además, ordenó que un Estado se abstenga de aplicar legislación adversa a la víctima y que la modifique para que se adecue a la Convención Americana⁴⁹⁷. Por otra parte, dispuso que se dejen sin efecto sentencias condenatorias emitidas en contra de la víctima⁴⁹⁸. Asimismo, ordenó que se elimine el nombre de la víctima de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales⁴⁹⁹. A su vez, decretó que se lleve a cabo en un plazo razonable un nuevo enjuiciamiento que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados⁵⁰⁰. Al mismo tiempo, ordenó que el Estado no ejecute una multa impuesta a la víctima⁵⁰¹.

En la jurisprudencia analizada no se registran casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos donde se ordenen medidas de restitución jurídica. A diferencia del criterio amplio de la Corte Interamericana, que le permite disponer diversas medidas de restitución jurídica, el Tribunal Europeo sostuvo que la Convención no le otorga competencia al Tribunal para ordenar al Estado que anule la sentencia del peticionante⁵⁰² ni tampoco para requerirle el levantamiento de una prohibición de residencia a un particular sin tener motivos suficientes⁵⁰³. Ello está relacionado con una concepción más restringida que tiene dicho tribunal —en comparación con la Corte Interamericana— acerca de cuáles son sus facultades en virtud de los límites fijados por el artículo 41 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

7.4. Indemnización

Proyecto de la CDI

Artículo 36 Indemnización

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.
2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.

⁴⁹⁴ “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) c. *Chile*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 05/02/2001, Voto concurrente del Juez Cançado Trindade.

⁴⁹⁵ *Ibíd.*, parte dispositiva de la sentencia, parág. 4.

⁴⁹⁶ *Barrios Altos* c. *Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 14/03/2001, parág. 44; *Gelman* c. *Uruguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo y reparaciones, 24/02/2011, punto resolutivo 11.

⁴⁹⁷ *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros* c. *Trinidad y Tobago*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 21/06/2002, parág. 212.

⁴⁹⁸ *Palamara Iribarne* c. *Chile*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/11/2005, parág. 253; *Tristán Donoso* c. *Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 27/01/2009, parág. 195.

⁴⁹⁹ *Suárez Rosero* c. *Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 20/01/1999, parág. 76; *Bayarri* c. *Argentina*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/10/2008, parág. 180.

⁵⁰⁰ *Castillo Petruzzi y otros* c. *Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 30/05/1999, parág. 221.

⁵⁰¹ *Suárez Rosero* c. *Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 20/01/1999, parág. 76; *Cantos* c. *Argentina*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 18/11/2002, parág. 70.

⁵⁰² *Belilos* c. *Suiza*, TEDH, Fallo, 29/04/1988, parág. 76.

⁵⁰³ *Jakupovic* c. *Austria*, TEDH, Fallo, 06/02/2003, parág. 38.

Aquí también la jurisprudencia de la Corte Interamericana sigue los lineamientos del Proyecto de la CDI. El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está redactado de una manera amplia y establece que la indemnización debe ser una “justa indemnización”, pero no señala nada respecto de cuál debe ser su contenido. Si se sigue el criterio de la Corte Interamericana relativo a que todo lo referido a las reparaciones se rige por el derecho internacional, entonces el contenido de la indemnización debe ser llenado por los “principios del derecho internacional”⁵⁰⁴.

Ahora bien, la Corte Interamericana estableció dos principios con respecto a la “justa indemnización”: por un lado debe otorgarse en “términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”; por el otro, “por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria”, por cuanto el derecho internacional no reconoce el concepto de indemnización punitiva o ejemplar⁵⁰⁵.

Por su parte, el artículo 41 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece que si el derecho interno del Estado sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de la violación, el Tribunal concederá, si así procede, una satisfacción equitativa. De este modo, los términos “equitativa” y “si así procede” le otorgan discrecionalidad al Tribunal Europeo. Dada la concepción restringida del mencionado artículo 41 y la estricta interpretación que de él ha formulado el Tribunal, en una innumerable cantidad de casos ha resuelto no otorgar indemnización por daños materiales o inmateriales, considerando que la sentencia condenatoria configura una satisfacción equitativa⁵⁰⁶.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana señala que “[l]a regla de la restitutio in integrum se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (cfr. *Usine de Chorzów, fond*, supra 33, p. 48), pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral”⁵⁰⁷.

De este modo, se ha afirmado que “[e]n términos generales, tanto el derecho internacional público tradicional, como el derecho internacional de los derechos humanos, han determinado que la indemnización constituye la forma más usual de reparación por daños producidos por violaciones a obligaciones de carácter internacional”⁵⁰⁸.

En la misma línea que los comentarios al Proyecto de la CDI que establecen que la restitución puede ser insuficiente para obtener una reparación íntegra, motivo por el cual la indemnización viene a llenar las lagunas a fin de lograr la íntegra reparación del daño⁵⁰⁹, la Corte Interamericana sostuvo en el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras* que “[l]a indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [de reparar adecuadamente]⁵¹⁰”.

7.4.1. Daño material

La Corte Interamericana considera al daño material como “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia

⁵⁰⁴ Nash Rojas, Claudio, *op. cit.*, p. 42.

⁵⁰⁵ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 21/07/1989, parágs. 27 y 38.

⁵⁰⁶ Van Boven, Theo, “Reparations; a requirement of justice”, en *Memoria del Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, t. I (2003), pp. 661-662.

⁵⁰⁷ *Blake c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 22/01/1999, parág. 42.

⁵⁰⁸ Nash Rojas, Claudio, *op. cit.*, p. 29.

⁵⁰⁹ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 36, parág. 3.

⁵¹⁰ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 21/07/1989, parág. 25.

de los hechos en el caso sub iudice”⁵¹¹ y, en este sentido, la indemnización debe estar destinada a “compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente sentencia”⁵¹².

Con respecto al daño emergente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana no es uniforme. En un comienzo exigía prueba de cada uno de los gastos y la vinculación con el caso⁵¹³. Últimamente, el criterio es más flexible y se presumen los gastos⁵¹⁴.

Algunos ejemplos de reparación del daño emergente son: 1) compensación por gastos directos efectuados en virtud de la violación⁵¹⁵, 2) pago de salarios perdidos hasta la reincorporación al puesto de trabajo o hasta la fecha de muerte en caso de fallecimiento de la víctima⁵¹⁶, 3) compensación de gastos médicos efectuados por la víctima o sus familiares en virtud de la violación⁵¹⁷, 4) compensación de los gastos en los que hayan incurrido los familiares en la búsqueda de la víctima, en sus visitas, entierro, etc⁵¹⁸.

En relación con el lucro cesante o la pérdida de ingresos, la mencionada Corte, siguiendo al Proyecto de la CDI, fija esta indemnización sobre la base de la equidad⁵¹⁹. Si la indemnización corresponde a la víctima, en algunos casos se han tomado en cuenta los antecedentes para determinar su monto⁵²⁰, como por ejemplo la edad, la expectativa de vida, ingreso, etc⁵²¹. Si la indemnización corresponde a los familiares de la víctima, el criterio es amplio y la Corte establece que debe realizarse una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable⁵²². Nash Rojas relevó algunas cuestiones interesantes que estableció la Corte Interamericana en este aspecto⁵²³: determinó las consecuencias económicas y laborales de la separación ilegal de funciones⁵²⁴, presumió que la víctima habría completado sus estudios a pesar de no poder determinar cuáles⁵²⁵, presumió la incorporación de las víctimas al mercado laboral activo al concluir sus estudios⁵²⁶, se fijó en las consecuencias económicas para los negocios de la víctima⁵²⁷.

⁵¹¹ *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/02/2002, parág. 65.

⁵¹² *López Álvarez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 01/02/2006, parág. 192.

⁵¹³ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 21/07/1989, parág. 42.

⁵¹⁴ *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 22/02/2002, parág. 54.

⁵¹⁵ *Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y Costas, 17/06/2005, parágs. 191-192.

⁵¹⁶ *Acevedo Jaramillo y otros c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 07/02/2006, parág. 304.

⁵¹⁷ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 26/05/2001, parág. 80; *Cantoral Benavides c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/12/2001, parág. 51; *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 22/02/2002, parág. 54; *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/02/2002, parág. 74; entre otros.

⁵¹⁸ *Castillo Páez c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, parág. 76; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 26/05/2001, parág. 80; *Cantoral Benavides c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/12/2001, parág. 51; *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 22/02/2002, parág. 54; *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/02/2002, parág. 74; *Molina Theissen c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/07/2004, parág. 58; *Gómez Palomino c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/11/2005, parág. 126; *La Cantuta c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/11/2006, parágs. 214-215; entre otros.

⁵¹⁹ *Gómez Palomino c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/11/2005, parág. 125.

⁵²⁰ *Loayza Tamayo c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, parág. 129.

⁵²¹ *El Amparo c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 14/09/1996, parág. 28.

⁵²² *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 21/07/1989, parág. 49.

⁵²³ Nash Rojas, Claudio, *op. cit.*, pp. 47-50.

⁵²⁴ *Baena Ricardo y otros c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 02/02/2001, parág. 203.

⁵²⁵ *Molina Theissen c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/07/2004, parág. 57.

⁵²⁶ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, parág. 206.

⁵²⁷ *Ivcher Bronstein c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 06/02/2001, parág. 181.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siguiendo al Proyecto de la CDI, también fija la reparación en concepto de daño material sobre la base de la equidad⁵²⁸. En un caso, sostuvo que la indemnización por daño material puede ser otorgada a pesar de la gran cantidad de imponderables que existen para la evaluación de las pérdidas futuras, aunque cuanto mayor sea el lapso de tiempo, más incierto se convierte el vínculo entre el incumplimiento y el daño. La cuestión se decidirá considerando una “satisfacción equitativa” en relación con las pérdidas económicas tanto pasadas como futuras, lo que será determinado por el Tribunal a su discreción, teniendo en cuenta lo que es “equitativo”⁵²⁹.

Algunos ejemplos de reparaciones en concepto de daño material otorgadas por el Tribunal Europeo son: 1) compensación por el valor actual de la propiedad⁵³⁰, 2) compensación por el valor de la propiedad perdida, por las propiedades destruidas, por daños a otros aspectos de la propiedad, por el pago de alquileres durante el período de pérdida de la propiedad y por la pérdida de ingresos⁵³¹, 3) compensación equivalente a la multa pagada indebidamente⁵³², 4) compensación por los gastos incurridos para la defensa en el proceso penal, gastos de traslado y por el material destruido en el marco del proceso penal⁵³³, 5) compensación por las pérdidas efectivamente sufridas como consecuencia directa de la violación⁵³⁴, 6) compensación por los gastos médicos en los que incurrió la víctima⁵³⁵, 7) compensación por la pérdida de ganancias que la víctima podría haber obtenido de habersele mantenido el contrato⁵³⁶.

La Corte Internacional de Justicia también ha fijado la reparación en concepto de daño material sobre la base de la equidad en el caso *Diallo*⁵³⁷. Respecto a los rubros indemnizatorios, dicho tribunal, basándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha reconocido que la pérdida de ingresos como resultado de una detención ilegal es un componente de la indemnización⁵³⁸.

Por último, la Corte Internacional de Justicia ha considerado en un caso que los daños incluyen el reembolso de la indemnización razonable que la Organización de Naciones Unidas tuvo que pagar a su agente o a sus causahabientes. La muerte o incapacidad de uno de sus agentes que participan en una misión lejana podría implicar gastos muy importantes para reemplazarlo⁵³⁹.

7.4.2. Daño inmaterial

La Corte Interamericana entiende que el daño inmaterial “*es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violaciones de derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad*”⁵⁴⁰.

El concepto de daño inmaterial establecido por dicha Corte es sumamente amplio y va más allá del Proyecto de la CDI. Los comentarios al Proyecto de la CDI señalan que “*se entiende que el daño inmaterial comprende la pérdida de los seres queridos, el dolor y el sufrimiento, así como*

⁵²⁸ *Selçuk y Asker c. Turquía*, TEDH, Fallo, 24/04/1998, parág. 96.

⁵²⁹ *Z. y otros c. Reino Unido*, TEDH, Fallo y Satisfacción Equitativa, 10/05/2001, parágs. 119 y 120.

⁵³⁰ *Brumarescu c. Rumania*, TEDH, Satisfacción Equitativa, 23/01/2001, parág. 23; *Păduraru c. Rumania*, TEDH, Fallo, 15/03/2007, parág. 14.

⁵³¹ *Selçuk y Asker c. Turquía*, TEDH, Fallo, 24/04/1998, parágs. 96, 108, 110, 112 y 114.

⁵³² *Serif c. Grecia*, TEDH, Fallo, 14/12/1999, parág. 61.

⁵³³ *A.D.T. c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 31/10/2000, parágs. 43 y 45.

⁵³⁴ *Rabinovici c. Rumania*, TEDH, Fallo, 27/07/2006, parág. 40.

⁵³⁵ *Ilhan c. Turquía*, TEDH, Fallo, 27/06/2000, parág. 109.

⁵³⁶ *Iatridis c. Grecia*, TEDH, Fallo, 19/10/2000, parág. 37.

⁵³⁷ *Ahmadou Sadio Diallo* (Guinea c. Congo), CIJ, Fallo, 19/06/2012, parág. 33.

⁵³⁸ *Ahmadou Sadio Diallo* (Guinea c. Congo), CIJ, Fallo, 19/06/2012, parág. 40.

⁵³⁹ *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, CIJ, Opinión consultiva, 11/04/1949, *ICJ Reports* 1949, p.181.

⁵⁴⁰ *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 21/07/1989, parág. 27.

cualquier atentado contra la persona, su domicilio o su vida privada”⁵⁴¹. Al respecto, la Corte IDH afirma que “[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁵⁴².

Con relación a la forma en la que se deben reparar los daños inmateriales, el criterio de la Corte Interamericana también es amplio, incluyendo no sólo compensaciones pecuniarias, sino también medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los hechos⁵⁴³. Así, la Corte sostiene que

No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos⁵⁴⁴.

Es sumamente amplio el criterio de la Corte Interamericana para ordenar reparaciones por daño inmaterial. Algunos ejemplos son: compensación por el sufrimiento causado por las condiciones en las que las víctimas fueron despedidos⁵⁴⁵; por la ansiedad, angustia y depresión sufrida por haberse desacreditado la labor como periodista de la víctima, por haberse visto menoscabada la vida profesional, haberse afectado la vida familiar y la estabilidad económica y haber padecido las consecuencias de un proceso penal⁵⁴⁶; por la desprotección generada a los familiares por no haber tenido acceso efectivo a las garantías judiciales y protección judicial para que las autoridades determinaran las circunstancias de la ejecución extrajudicial⁵⁴⁷; por la afectación a la integridad psíquica y moral por la falta de una investigación completa de la muerte de la víctima⁵⁴⁸; por el sufrimiento y la angustia de un pueblo como resultado de una larga y continua lucha por el reconocimiento legal de su derecho al territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado durante siglos así como la frustración respecto del sistema legal interno que no los protege contra violaciones a dicho derecho, lo que constituye una denigración de sus valores culturales y

⁵⁴¹ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 36, parág. 16.

⁵⁴² *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 22/02/2002, parág. 56. *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/02/2002, parág. 77 (énfasis agregado).

⁵⁴³ *Perozo y otros c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28/01/2009, parág. 405.

⁵⁴⁴ *Cantoral Benavides c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/12/2001, parág. 53. Esta doctrina fue reiterada, entre otros, en los siguientes casos: *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 22/02/2002, parág. 56; *Comunidad Moiwana v. Suriname*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 15/06/2005, parág. 191; *Acevedo Jaramillo y otros c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 07/02/2006, parág. 308; *Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006, parág. 219; *Baldeón García c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 06/04/2006, parág. 188; *Masacres de Ituango c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 01/07/2006, parág. 383; *La Cantuta c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/11/2006, parág. 216.

⁵⁴⁵ *Baena Ricardo y otros c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 02/02/2001, parág. 206.

⁵⁴⁶ *Kimel c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 02/05/2008, parág. 118.

⁵⁴⁷ *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 04/07/2007, párrs. 143-144.

⁵⁴⁸ *García Prieto y otros c. El Salvador*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 20/11/2007, parág. 184.

espirituales⁵⁴⁹; por la incertidumbre, angustia y sufrimiento generados a las víctimas como consecuencia del incumplimiento de las sentencias judiciales emitidas a su favor⁵⁵⁰; por los diversos niveles de estigmatización y desasosiego generados por la violación⁵⁵¹.

Es importante señalar que la Corte Interamericana toma en consideración cuestiones vinculadas con las costumbres y tradiciones de un pueblo para otorgar la indemnización por daño inmaterial. En este sentido, la Corte valoró:

a.- que las víctimas no pudieron enterrar debidamente a sus familiares ejecutados en la masacre ni practicar los ritos funerarios según sus costumbres; b.- que las víctimas no pudieron celebrar libremente ceremonias, ritos u otras manifestaciones tradicionales durante un tiempo, lo que afectó la reproducción y transmisión de su cultura; c.- que las víctimas fueron forzadas a convivir con sus victimarios (las aldeas fueron militarizadas) y sometidos a permanente presencia, vigilancia y represión militar; d.- que la aldea fue militarizada, modificando la estructura comunitaria tradicional; e.- que los hechos se mantienen en impunidad; f.- que la discriminación a la que han sido sometidas las víctimas ha afectado sus posibilidades de acceder a la justicia, lo que ha generado en ellas sentimientos de exclusión y desvalorización; y g.- que las víctimas han visto afectada su salud física y psicológica, requiriendo de atención y tratamiento⁵⁵².

Una cuestión interesante a destacar es que la Corte Interamericana considera que la indemnización por daño inmaterial comprende los gastos médicos futuros de los familiares de la víctima⁵⁵³, entre los que cabe incluir el tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico adecuado y por el tiempo que sea necesario⁵⁵⁴. Estas constituyen las denominadas medidas de rehabilitación.

En cuanto a la prueba exigida, en algunos casos la Corte IDH considera que el daño moral resulta evidente y no es necesario acreditarlo porque “*es propio de la naturaleza humana que una persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión*”⁵⁵⁵.

El Tribunal Europeo también ha tenido un criterio bastante amplio a la hora de otorgar indemnizaciones en concepto de daño inmaterial. Algunos ejemplos son: considerar que el proceso penal y el juicio en el que se ventilaron aspectos de la vida privada de las víctimas son eventos desestabilizantes que han tenido y continúan teniendo un significativo impacto emocional y psicológico en cada una de las víctimas⁵⁵⁶, estimar el dolor por la angustia y la incertidumbre generadas como consecuencia de la violación⁵⁵⁷, considerar el dolor causado por la falta de una

⁵⁴⁹ *Caso del Pueblo Saramaka c. Surinam*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28/11/2007, parág. 200.

⁵⁵⁰ *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 01/07/2009, parágs. 132-133.

⁵⁵¹ *Atala Riffo y Niñas c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/02/2012, parág. 299.

⁵⁵² *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 19/11/2004, parágs. 87-89.

⁵⁵³ *Bulacio c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 18/09/2003, parágs. 90, 96, 98, 100.

⁵⁵⁴ *Masacres de Ituango c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 01/07/2006, parág. 403; *Escué Zapata c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 04/07/2007, parág. 172; *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) c. Brasil*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24/11/2010, parág. 267.

⁵⁵⁵ *Loayza Tamayo c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/11/1998, parág. 138. Esta doctrina fue reiterada en el caso *Suárez Rosero c. Ecuador*, Corte IDH, sentencia de reparaciones y costas, 20/01/1999, parág. 65.

⁵⁵⁶ *L. y V. c. Austria*, TEDH, Fallo, 09/04/2003, parág. 60.

⁵⁵⁷ *Rabinovici c. Rumania*, TEDH, Fallo, 27/07/2006, parág. 40. *Pâduraru c. Rumania*, TEDH, Fallo, 15/03/2007, parág. 14.

investigación independiente por las muertes de sus familiares⁵⁵⁸, estimar la incertidumbre generada durante un período prolongado de tiempo por no saber si perdería su hogar⁵⁵⁹ y la posterior procesamiento por la ocupación ilícita de su propia casa⁵⁶⁰, considerar el daño psíquico por las trágicas circunstancias de la muerte y el largo período transcurrido antes de que el cuerpo fuera devuelto⁵⁶¹, estimar los daños sufridos por exceso en demasía del plazo razonable del proceso judicial⁵⁶².

Una diferencia entre ambos tribunales de derechos humanos es que mientras que la Corte Interamericana en raras ocasiones considera que la sentencia condenatoria constituye por sí misma una reparación adecuada para el daño moral, el Tribunal Europeo, por el contrario, ha apreciado en una gran cantidad de casos que la sentencia de condena *per se* constituye una suficiente indemnización del daño moral⁵⁶³. Sin perjuicio de ello, ambos tribunales toman en consideración la gravedad de los hechos como agravante para otorgar una mayor reparación, estimando que la sentencia condenatoria no es suficiente como una forma de reparación. En este sentido, la Corte Interamericana considera que se debe otorgar una indemnización si la violación es grave o son muy intensos los sufrimientos causados. Así, ha dicho que “aún cuando una sentencia condenatoria, puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral, haya habido o no reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, en el presente caso, ésta no sería suficiente dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y sus familias, las cuales deben ser indemnizadas conforme a la equidad”⁵⁶⁴. En idéntico sentido, en algunos casos, frente a graves violaciones, el Tribunal Europeo ha seguido el mismo criterio⁵⁶⁵.

En el caso de la Corte Internacional de Justicia, ésta ha considerado que el daño inmaterial puede establecerse aun sin pruebas específicas y que la cuantificación de la indemnización por el perjuicio moral necesariamente descansa sobre consideraciones equitativas⁵⁶⁶. En cuanto al criterio para otorgar la indemnización, en un caso la CIJ estimó que el hecho de que la víctima había sido arrestada sin que se le informaran los cargos, sin la posibilidad de interponer un recurso efectivo, que había estado injustificadamente detenida por un prolongado período, pendiente su expulsión, y había sido objeto de acusaciones que no fueron sustanciadas e ilícitamente expulsada del país donde había residido por 32 años y donde se había comprometido en numerosos asuntos, le habían causado un significativo daño psicológico y menoscabo en su reputación⁵⁶⁷.

En el Anexo 1 a este trabajo se adjunta un cuadro en el cual se puede observar un análisis comparativo de los montos y rubros indemnizatorios de los casos de la Corte IDH resueltos al día de la fecha. En el Anexo 2 se incluye también un gráfico que refleja una estadística aproximada de los montos indemnizatorios otorgados por la Corte IDH en concepto de daño material e inmaterial. El

⁵⁵⁸ *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 07/07/2001, parág. 182.

⁵⁵⁹ *Larkos c. Chipre*, TEDH, Fallo, 19/02/1999, parág. 43.

⁵⁶⁰ *Gillow c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 14/09/1987, parágs. 14-15.

⁵⁶¹ *Pannullo y Forte c. Francia*, TEDH, Fallo, 30/10/2001, parág. 46.

⁵⁶² *Musial c. Polonia*, TEDH, Fallo, 25/03/1999, parág. 58; *Comingersoll S.A. c. Portugal*, TEDH, Fallo, 06/04/2000, parágs. 36-37.

⁵⁶³ *Dudgeon c. Reino Unido*, TEDH, Satisfacción Equitativa, 24/02/1983, parág. 14; *Soering c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 07/07/1989, parág. 127; *Stallinger y Kuso c. Austria*, TEDH, Fallo, 18/03/1997, parág. 57; *Mehemi c. Francia*, TEDH, Fallo, 26/09/1997, parág. 41; *Van Geysegem c. Bélgica*, TEDH, 21/01/1999, parág. 40; *Cable y otros c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 18/02/1999, parág. 26; *Nielsen y Johnsen c. Noruega*, TEDH, Fallo, 25/11/1999, parág. 56; *Ernst y Anna Lughofer c. Austria*, TEDH, Fallo, 30/11/1999, parág. 22; *Stephen Jordan c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 14/03/2000, parág. 39; *Jokela c. Finlandia*, TEDH, Fallo, 21/05/2002, parág. 88; *Öcalan c. Turquía*, TEDH, Fallo, 12/05/2005, parág. 212; *Kozacıoğlu c. Turquía*, TEDH, Fallo, 19/02/2009, parág. 86; entre muchos otros.

⁵⁶⁴ *El Amparo c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 14/09/1996, parág. 35; *Neira Alegría y otros c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 19/09/1996, parág. 56.

⁵⁶⁵ *Selmouni c. Francia*, TEDH, Fallo, 28/07/1999, parág. 123, entre otros.

⁵⁶⁶ *Ahmadou Sadio Diallo* (Guinea c. Congo), CIJ, Fallo, 19/06/2012, parágs. 21 y 24.

⁵⁶⁷ *Ibid.*, parág. 21.

monto de las estadísticas corresponde a la suma, por concepto (daño material y daño inmaterial), de todos los montos otorgados por la Corte IDH en los casos de ese año.

7.5. Satisfacción

Proyecto de la CDI

Artículo 37 Satisfacción

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.
2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.
3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.

El comentario al Proyecto de la CDI considera que la satisfacción es un modo de reparación de carácter excepcional⁵⁶⁸. Sin embargo, en materia de derechos humanos es moneda corriente y, de hecho, es difícil encontrar una sentencia que no ordene medidas de este tipo para reparar el perjuicio. La cuestión es que justamente el Proyecto de la CDI está pensado para relaciones interestatales, donde el daño causado por un hecho internacionalmente ilícito suele repararse íntegramente por restitución o indemnización⁵⁶⁹. Esto no sucede con las violaciones de derechos humanos. Tal como explica Luis López Zamora, “*en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se acepta, en principio, que ante una violación de derechos humanos surge una obligación de reparar el daño de manera íntegra vía la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*”⁵⁷⁰.

El documento elaborado por la CDI brinda varios ejemplos de medidas de satisfacción: reconocimiento de la infracción, brindar una expresión de pesar, otorgar una disculpa formal, investigación de las causas que originaron el perjuicio y medidas disciplinarias contra los culpables, entre otras⁵⁷¹. Además, reconoce que la modalidad de satisfacción más corriente es la declaración de la ilicitud por un tribunal; en otras palabras, una sentencia condenatoria emitida por una corte internacional. No obstante, el comentario del articulado aclara que “*esas declaraciones no están asociadas intrínsecamente con el remedio de satisfacción*”⁵⁷² pero que sí lo están los reconocimientos que hacen los propios Estados acerca de sus acciones u omisiones que configuraran el hecho ilícito.

Ahora bien, los tribunales de derechos humanos receptan algunos de los ejemplos establecidos por la CDI y llegan aun más lejos. Vale destacar que en varios casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluye obligaciones en un capítulo denominado “Medidas de Satisfacción y Garantías de no repetición” pero sin especificar cuáles entrarían en cada una de las categorías. Además, su jurisprudencia no es uniforme dado que en algún caso puede mencionar una

⁵⁶⁸ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 37, parág. 1.

⁵⁶⁹ *Ibíd.*

⁵⁷⁰ López Zamora, Luis, *op. cit.*, p. 177 (énfasis agregado).

⁵⁷¹ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 37, parág. 5.

⁵⁷² *Ibíd.*, parág. 6.

medida como forma de satisfacción, pero en otros fallos considerarla como garantía de repetición, como ambas o incluirla en un capítulo autónomo de la sentencia.

Según surge de la jurisprudencia relevada, la medida de satisfacción por excelencia es la sentencia condenatoria en sí misma. En prácticamente todos los casos aparece la clásica fórmula que indica que “*la sentencia constituye per se una forma de reparación*”⁵⁷³. Lo mismo se observa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵⁷⁴.

Otra de las formas de satisfacción más utilizada por la Corte IDH es la orden de publicar la sentencia⁵⁷⁵, ya sea en el Diario Oficial, en diarios de amplia circulación nacional, en páginas web o en radios. En algunos fallos, esta medida aparece también como garantía de no repetición⁵⁷⁶. A su vez, hubo casos donde se mandó al Estado a realizar expresiones públicas de solicitud de perdón a las víctimas⁵⁷⁷, en los que se le ordenó llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad⁵⁷⁸ (en ciertas ocasiones, la Corte IDH lo consideró como garantía de no repetición⁵⁷⁹) y en los que se lo obligó a investigar los hechos y condenar a los responsables⁵⁸⁰ (a veces, el deber de investigar apareció como un capítulo propio⁵⁸¹ y últimamente se lo incluyó en un capítulo denominado **Medidas de reparación integral: restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y obligación de investigar**⁵⁸²).

El Tribunal Europeo también consideró que el término “reparación efectiva” puede implicar la obligación del Estado de llevar adelante una investigación exhaustiva y efectiva capaz de

⁵⁷³ *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006, parág. 220; *Yvon Neptune c. Haití*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 06/05/2008, parág. 166; *Castañeda Gutman c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 06/08/2008, parág. 239; *Kawas Fernández c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 03/04/2009, parág. 184; *Escher y otros c. Brasil*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 06/07/2009, parág. 233; *Atala Riffo y Niñas c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/02/2012, parág. 246; entre muchos otros.

⁵⁷⁴ *Soering c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 07/07/1989, parág. 127; *Cable y otros c. Reino Unido*, TEDH, Fallo, 18/02/1999, parág. 26; *Josef Fischer c. Austria*, TEDH, Fallo, 17/01/2002, parág. 27; *Jokela c. Finlandia*, TEDH, Fallo, 21/05/2002, parág. 88; entre muchos otros.

⁵⁷⁵ *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 27/02/2002, parág. 119; *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 05/08/2008, parág. 249; *TiuTojín c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 26/11/2008, parág. 106; *Humberto Sánchez c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 07/06/2003, parág. 188; entre otros.

⁵⁷⁶ *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005, parág. 69; *Baldeón García c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 6/04/2006, parág. 56 y *Masacres de Ituango c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 01/07/2006, parág. 80.

⁵⁷⁷ *Barrios Altos c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 30/11/2001, parág. 44; *Durand y Ugarte c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/12/2001, parágs. 37-39; entre otros.

⁵⁷⁸ *Escué Zapata c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 04/07/2007, parág. 171; *Kimel c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 02/05/2008, par. 126; *Fernández Ortega y otros c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/08/2010, parág. 244; *Gelman c. Uruguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo y reparaciones, 24/02/2011, parág. 266; entre muchos otros.

⁵⁷⁹ *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 05/07/2006, parág. 150.

⁵⁸⁰ *Cantoral Benavides c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/12/2001, parág. 68; *Mack Chang c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25/11/2003, parág. 275; *Cesti Hurtado c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 31/05/2001, parág. 64; *Huilca Tecse c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 03/03/2005, parágs. 106-107; entre otros.

⁵⁸¹ A partir de *Kawas Fernández c. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 03/04/2009; *Vélez Looor c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23/11/2010; *Vera Vera y otra c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 19/05/2011; entre otros.

⁵⁸² *Vélez Restrepo y Familiares c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 03/09/2012.

identificar y castigar a los responsables e incluir el acceso efectivo del peticionario al proceso de investigación⁵⁸³.

En cuanto a ejemplos adicionales que no figuran en el Proyecto de la CDI y que ordenó la Corte IDH como formas de satisfacción se encuentran: localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares⁵⁸⁴, otorgar becas de estudio⁵⁸⁵, construir monumentos⁵⁸⁶, colocar placas⁵⁸⁷, crear un fondo de desarrollo comunitario (implementación de proyectos educacionales, habitacionales, agrícolas y de salud, así como de suministro de agua potable y la construcción de infraestructura sanitaria)⁵⁸⁸, ofrecer asistencia médica, psiquiátrica y psicológica⁵⁸⁹, eliminar a las personas de los registros de antecedentes penales⁵⁹⁰ (aunque también podría considerarse como forma de restitución), capacitar funcionarios públicos⁵⁹¹ (también sería una garantía de no repetición), establecer un centro comunitario que se constituya como centro de la mujer y donde se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer⁵⁹² y garantizar el acceso a la educación⁵⁹³.

Para finalizar, debe destacarse la diferencia y la distancia que existe entre la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo; es prácticamente incomparable tanto el nivel como la variedad de las medidas de satisfacción que dicta la Corte IDH en relación con las de su par europeo.

7.6. Intereses

⁵⁸³ *Selçuk y Asker c. Turquía*, TEDH, Fallo, 24/04/1998, parág. 28. Esta doctrina fue reiterada en el caso *Selmouni c. Francia*, TEDH, Fallo, 28/07/1999, parág. 117.

⁵⁸⁴ *Neira Alegría y otros c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 19/09/1996, parág. 69.

⁵⁸⁵ *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 10/07/2007, parág. 171; *Fernández Ortega y otros c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/08/2010, parág. 264; *Rosendo Cantú y otra c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo reparaciones y costas, 31/08/2010, parág. 257; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 08/07/2004, parág. 237; entre otros.

⁵⁸⁶ *Barrios Altos c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 30/11/2001, parág. 44; *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005, parág. 315; *Huilca Tecse c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 03/03/2005, parág. 115; *González y otras ("Campo Algodonero") c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16/11/2009, parág. 471; entre otros.

⁵⁸⁷ *Valle Jaramillo c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 27/11/2008, parág. 252, punto resolutive 17; *Radilla Pacheco c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 23/11/2009, parág. 354; *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña c. Bolivia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 01/11/2010, parág. 249; entre otros.

⁵⁸⁸ *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006, parág. 224.

⁵⁸⁹ *Gutiérrez Soler c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 12/09/2005, parágs. 101-105; *García Prieto y otro c. El Salvador*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 20/11/2007, parág. 187; *Bayarri c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/10/2008, parág. 179; *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) c. Brasil*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24/11/2010, parág. 267; *Atala Riffo y Niñas c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/02/2012, parág. 254; entre otros.

⁵⁹⁰ *Acosta Calderón c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 24/06/2005, parág. 165; *Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez c. Ecuador*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 21/11/2007, parág. 270; *Bayarri c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/10/2008, parág. 180; entre otros.

⁵⁹¹ *La Cantuta c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/11/2006, parág. 238; *González y otras ("Campo Algodonero") c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16/11/2009, parág. 541; *Vélez Looz c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23/11/2010, parágs. 277-280; entre otros.

⁵⁹² *Fernández Ortega y otros c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/08/2010, parág. 267.

⁵⁹³ *Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 08/09/2005, parág. 244; *Gómez Palomino c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/11/2005, parágs. 145 y 148; *Fernández Ortega y otros c. México*, Corte IDH, Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/08/2010, parág. 270; entre otros.

Proyecto de la CDI

Artículo 38 Intereses

1. Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.
2. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.

Para la determinación de los intereses, la Corte IDH utiliza la siguiente fórmula: “*En caso de que el Gobierno incurriese en mora deberá pagar un interés sobre el total del capital adeudado, que corresponderá al interés bancario moratorio en el Estado a la fecha del pago*”⁵⁹⁴. En el cuadro comparativo que se incluye como Anexo se especifica caso por caso lo determinado por la Corte IDH en materia de intereses.

Por su parte, el Tribunal Europeo ha considerado diversos criterios a la hora de determinar los intereses. En algunos casos ha fijado el interés establecido legalmente en el Estado encontrado responsable, a la fecha de la sentencia⁵⁹⁵. En los últimos años, el Tribunal ha considerado apropiado que los intereses por mora se calculen según la tasa marginal de crédito del Banco Central Europeo, añadiéndole tres puntos porcentuales⁵⁹⁶.

La CIJ fijó una compensación económica en un caso concerniente a la protección de derechos humanos en la sentencia dictada en el caso *Ahmadou Sadio Diallo* del 19 de junio de 2012. En esta oportunidad, la CIJ reconoció que la adjudicación de intereses posteriores a la sentencia es una práctica seguida por otros tribunales internacionales y decidió que si el pago se retrasaba, se devengarían intereses sobre la suma principal adeudada, desde el 1 de septiembre de 2012, a una tasa anual del seis por ciento⁵⁹⁷. Asimismo, aclaró que la tasa fue fijada teniendo en cuenta las tasas de interés prevalecientes en el mercado internacional y la importancia del cumplimiento en el término fijado⁵⁹⁸.

Tal como lo afirmó la CDI en el Proyecto de Artículos comentado, no hay en el plano internacional un “enfoque uniforme de las cuestiones de cuantificación y evaluación de las sumas pagaderas en concepto de intereses”, por lo que éstas dependerán de las circunstancias de cada caso

⁵⁹⁴ *Almonacid Arellano c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26/09/2006, parág. 169; *19 Comerciantes c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 5/07/2004, parág. 293; *Cantos c. Argentina*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 28/11/2002, parág. 75; *Las Palmeras c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 6/12/2001, parág. 94, entre otros.

⁵⁹⁵ *Ilhan c. Turquía*, TEDH, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 27/06/2000, parág. 117; *Comingersoll S.A. c. Portugal*, TEDH, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 6/04/2000, parág. 38, entre otros.

⁵⁹⁶ *Al-Jedda c. Reino Unido*, TEDH, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 7/07/2011, parág. 118; *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, TEDH, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 7/07/2011, parág. 186; *Romanov c. Rusia*, TEDH, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 20/10/2005, parág. 123; *Öcalan c. Turquía*, TEDH, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 12/05/2005, parág. 218; *Enhorn c. Suecia*, TEDH, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 25/01/2005, parág. 64; *M.C. c. Bulgaria*, TEDH, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 4/12/2003, parág. 201; *Jakupovic c. Austria*, TEDH, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 6/02/2003, parág. 45; *S.L. c. Austria*, TEDH, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 9/01/2003, parág. 56.

⁵⁹⁷ *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea c. República Democrática del Congo), CIJ, Fallo, 19/06/2012, parág. 56.

⁵⁹⁸ *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea c. República Democrática del Congo), CIJ, Fallo, 19/06/2012, parág. 56.

en particular⁵⁹⁹. En el artículo 38 del Proyecto de artículos, la CDI intenta sentar una regla estableciendo que “*Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago*”. Sin embargo, como se desprende del análisis de las sentencias de la Corte IDH y del TEDH, no existe aún una práctica uniforme de los tribunales que confirme esta regla.

Asimismo, en el comentario al artículo 38, se aclara que el artículo no se refiere a los intereses posteriores a la decisión o los intereses de demora⁶⁰⁰, por lo que la práctica de la CIJ de otorgar intereses posteriores a la decisión no sería relevante para analizar la confirmación o no de esta regla.

7.7. Contribución al perjuicio

Proyecto de la CDI

Artículo 39
Contribución al perjuicio

Para determinar la reparación se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado lesionado o de toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación.

Cabe señalar que este artículo no tuvo un correlato en las sentencias de los tribunales de derechos humanos, es decir, no se evidencia jurisprudencia que permita demostrar cuál ha sido la práctica de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo sobre este aspecto de la reparación. Ello probablemente obedece a que los tribunales de derechos humanos tratan supuestos de violaciones masivas y graves a los derechos humanos, en los cuales es evidente que las víctimas no han contribuido al perjuicio resultante de la acción u omisión del Estado.

7.8. Conclusiones

En conclusión, los tribunales de derechos humanos —en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos— han contribuido de manera significativa al desarrollo de cuestiones relativas a las reparaciones. Ello se explica en parte porque estos tribunales proveen mayor especificidad sobre el tipo de reparaciones que son adecuadas para la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos.

En general, los tribunales de derechos humanos siguen los criterios del Proyecto de la CDI, salvo en lo que se refiere a las formas de reparación, dado que se apartan al ampliar el espectro, incluyendo garantías de no repetición y medidas de rehabilitación. Sin perjuicio de ello, es criticable la ausencia de un mismo encuadre en todos los casos, probablemente debido a los cambios en la composición de los tribunales.

Algunos de los desarrollos interesantes se dan no sólo en lo relativo a la inclusión de otras formas de reparación, sino también en la amplia jurisprudencia en materia de medidas de restitución, indemnización y satisfacción. Asimismo, es importante la consideración de las

⁵⁹⁹ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 38, parág. 7.

⁶⁰⁰ *Ibíd.*, parág. 12.

condiciones particulares de la víctima como agravante de la reparación o como parámetro para ordenar medidas de alcance comunitario, y el concepto amplio de daño inmaterial, entre otros.

Sería interesante que se incorporara la frase “entre otras” al artículo 34 del Proyecto de la CDI, de modo de que puedan ser incluidas otras formas de reparación, como podría ser el deber de investigar o medidas de rehabilitación, que tienden a una reparación integral de violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos.

8. CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE NORMAS IMPERATIVAS

8.1. Introducción

Casese indica que el Proyecto de Artículos de la CDI contempla tres tipos de obligaciones: dispositivas; *erga omnes* y obligaciones emanadas de una norma imperativa⁶⁰¹. Sin embargo, esta diferenciación ha sido aplicada en forma heterogénea por los tribunales internacionales y discutidas por los juristas más destacados.

En este capítulo se analizará si el desarrollo jurisprudencial de los sistemas de protección de los derechos humanos relevados ha introducido aportes en la estructura del régimen de responsabilidad internacional por violación a normas imperativas, en especial si existen diferencias respecto de las consecuencias que generan los otros hechos ilícitos, ello habida cuenta de las particularidades de los derechos en cuestión.

8.2. Violaciones graves de normas imperativas

<p style="text-align: center;">Proyecto de la CDI</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III – Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general</p> <p style="text-align: center;">Artículo 40 Aplicación de este capítulo</p> <p>1. El presente capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por el Estado de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general.</p> <p>2. La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable.</p>

Esta norma propone la distinción entre los resultados de dos regímenes diferentes de responsabilidad del Estado: un sistema de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos y otro agravado por violaciones graves de *jus cogens*⁶⁰². En este sentido se ha expresado que “*la visión clásica de un régimen único e indiferenciado de responsabilidad internacional ya no corresponde a la actual etapa de evolución de la materia en el derecho internacional contemporáneo*”⁶⁰³.

La jurisprudencia de la Corte IDH nos ilustra algunos ejemplos de normas imperativas de derecho internacional general, como ser la prohibición de infracciones graves a los derechos

⁶⁰¹ Cassese, Antonio, “The Character of the Violated Obligation”, *The Law of International Responsibility*, Crawford, James, Pellet, Alain y Olleson, Simon (eds.), Oxford University Press, Oxford, 2010, p. 416.

⁶⁰² Pisillo Mazzeschi, Riccardo, “Responsabilité de l'état pour violation des obligations positives relatives aux droits de l'homme”, en *Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, v. 333 (2008), pp. 214-215.

⁶⁰³ Starace, Vincenzo, “La responsabilité résultant de la violation des obligations à l'égard de la communauté internationale”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, v. 153 (1980), pp. 274-275, 289, 297 y 308.

humanos y al derecho internacional humanitario⁶⁰⁴, la prohibición de ataques sistemáticos o generalizados contra una población civil (crímenes de lesa humanidad), la prohibición de la tortura⁶⁰⁵, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y su prohibición de dictar leyes de amnistía⁶⁰⁶. Dichas violaciones graves infringen el *jus cogens* internacional, sin embargo, no se advierten consecuencias específicas en razón del tipo de norma que se viola.

En algunas oportunidades la Corte IDH expresa que la responsabilidad del Estado *se ve agravada* cuando las presuntas víctimas de la violación de derechos humanos son niños y los hechos “se encuadran dentro una práctica de desaparición forzada de personas como una forma de torturar y de atemorizar a sus familias”⁶⁰⁷, o “una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales”⁶⁰⁸.

Respecto de la conceptualización jurisprudencial realizada por la CIJ, poco después de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) había introducido el concepto de *jus cogens*, dicho tribunal puso de relieve la categoría de las obligaciones *erga omnes* en el asunto de la *Barcelona Traction*, al afirmar que “*debe hacerse una distinción esencial entre las obligaciones de un Estado respecto de la comunidad internacional en su conjunto y las obligaciones respecto de otro Estado en el ámbito de la protección diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras obligaciones mencionadas conciernen a todos los Estados. Habida cuenta de la importancia de los derechos en cuestión, cabe considerar que todos los Estados tienen un interés legítimo en su protección; se trata de obligaciones erga omnes*”⁶⁰⁹.

En la Opinión Consultiva sobre la *Construcción de un muro en territorio palestino ocupado*, la Corte observó que las obligaciones violadas comprendían algunas obligaciones *erga omnes*⁶¹⁰, reiterando lo que ya había observado que en el asunto relativo a *Timor Oriental*⁶¹¹ respecto de que el derecho de los pueblos a la libre determinación, tal como ha surgido de la Carta y de la práctica de las Naciones Unidas, tiene un carácter *erga omnes*⁶¹². Empero haber mostrado una notable resistencia a pronunciarse sobre el *jus cogens*, la CIJ encontró el modo de hacer referencia a las violaciones graves de las obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto y esenciales para la protección de sus intereses fundamentales y lo hizo a través de la creación de diferentes nociones, mas no fue hasta su fallo en el caso concerniente a las *Actividades armadas sobre el territorio del Congo*, donde expresamente se refirió a “normas imperativas de derecho internacional general” (*jus cogens*)⁶¹³, concepto que retoma en el caso sobre *Inmunidades jurisdiccionales del Estado*.

En el caso relativo a las *Actividades armadas sobre el territorio del Congo*, la CIJ comenzó reafirmando que “*los principios que inspiran a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio son principios reconocidos por las naciones civilizadas como*

⁶⁰⁴ *Inmunidades jurisdiccionales del Estado* (Alemania c Italia), CIJ, Fallo, 03/02/2012, Voto en disidencia del Juez Augusto Cançado Trindade, parág. 227.

⁶⁰⁵ *Penal Miguel Castro Castro c Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas del 25/11/2006, parágs. 403 y 404; *Goiburú y otros c. Paraguay*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/09/2006, parág. 128.

⁶⁰⁶ *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26/09/2006, parágs. 144, 152-153.

⁶⁰⁷ *Molina Theissen c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones y costas, 03/07/2004, parág. 41.

⁶⁰⁸ *Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de reparaciones, fondo y costas, 08/07/2004, parág. 76.

⁶⁰⁹ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Bélgica c. España), CIJ, Segunda Fase, Fallo, 05/02/1970, parág. 33 (traducción libre).

⁶¹⁰ *Construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, CIJ, Opinión Consultiva, 09/07/2004, parág. 88.

⁶¹¹ *Timor Oriental* (Portugal c. Australia), CIJ, Fallo, 30/06/1995, parág. 29.

⁶¹² *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Bélgica c. España), CIJ, Segunda Fase, Fallo, 05/02/1970, parág. 33.

⁶¹³ *Actividades armadas sobre el territorio del Congo, Nueva Solicitud: 2002* (República Democrática del Congo c. Ruanda), CIJ, Fallo, Jurisdicción, 02/02/2006, parág. 64.

vinculantes para los Estados, incluso sin que exista ningún tipo de obligación convencional”, recordando en su Opinión Consultiva sobre *Reservas a la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* que una consecuencia de esa concepción es “*el carácter universal carácter de la condena del genocidio y de la cooperación necesaria para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso*”⁶¹⁴. Años más tarde agregaría que “*los derechos y obligaciones consagrados en la Convención son derechos y obligaciones erga omnes*”⁶¹⁵.

En el reciente caso relativo a la *Inmunidad de Jurisdicción del Estados*, la CIJ finalmente hizo suyo el concepto de la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y reiteró que “*una norma de jus cogens es una norma que no admite acuerdo en contrario*”, pero reiteró que el mero hecho de que los derechos y las obligaciones *erga omnes* o de *ius cogens* puedan estar en cuestión en una controversia no le da jurisdicción a la CIJ para dirimirla, pues “*las reglas que determinan el alcance y la extensión de la jurisdicción y cuándo ésta puede ser ejercida no establecen excepciones a dichas normas sustantivas, que tiene el carácter de jus cogens, ni hay nada inherente al concepto de jus cogens que requiera su modificación o desplace su aplicación*”⁶¹⁶. La CIJ observó, como ya había tenido ocasión de subrayar, que “*el carácter erga omnes de una norma y la regla del consentimiento a la jurisdicción son dos cosas diferentes*”⁶¹⁷.

8.3. Consecuencias particulares de la violación grave de una norma imperativa

Proyecto de la CDI

Artículo 41

Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo

1. Los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 40.
2. Ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 40, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación.
3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en esta parte y de toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional.

En términos prácticos y conceptuales, parece que lo decisivo en este artículo del Proyecto de la CDI no es el carácter individual de la norma imperativa, sino cuándo la situación que le sigue resulta en un reclamo de estatus o derechos por parte del Estado que la viola, lo cual puede ser

⁶¹⁴ *Reservas a la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, CIJ, Opinión Consultiva, 28/05/1951, *ICJ Reports 1951*, p. 23 (traducción libre). Ver también Preámbulo de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948).

⁶¹⁵ *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), CIJ, Fallo, Excepciones Preliminares, 11/07/1996, parág. 31 (traducción libre).

⁶¹⁶ *Inmunidades jurisdiccionales del Estado* (Alemania c. Italia; Grecia interviniente), CIJ, Fallo, 03/02/2012, parág. 95 (traducción libre). Doctrina reiterada en los casos *Actividades armadas sobre el territorio del Congo, Nueva Solicitud: 2002* (República Democrática del Congo c. Ruanda), CIJ, Fallo, Jurisdicción, 02/02/2006, parágs. 64 y 125 y *Orden de arresto del 11 de abril de 2000* (República Democrática del Congo c. Bélgica), CIJ, Sentencia del de 11/04/2000, parág. 58 y 78.

⁶¹⁷ *Timor Oriental* (Portugal c. Australia), CIJ, Fallo, 30/06/1995, parág. 29 (traducción libre).

denegado por otros Estados⁶¹⁸. Esta norma se centra en las consecuencias adicionales a las típicas de un hecho internacionalmente ilícito.

En el caso relativo a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado*, la CIJ dijo que el reconocimiento de la inmunidad de un Estado extranjero, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, no equivale a reconocer como lícita una situación creada por la violación de una norma de *jus cogens*, ni tampoco implica prestar ayuda y asistencia para mantener esa situación, por lo que no se vulneraría el principio del artículo 41 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado⁶¹⁹. En el mismo decisorio, el Juez *ad hoc* Giorgio Gaja (Italia), en su voto en disidencia, dijo que a pesar de que la obligación de reparación difícilmente pueda ser considerada una obligación imperativa, el hecho de que la supuesta infracción se refiera a una obligación de *jus cogens* puede tener algunas consecuencias relevantes. El artículo 41 del Proyecto de la CDI enumera algunas de las consecuencias de la violación grave de una obligación emanada de una norma imperativa de derecho internacional que son adicionales a las derivadas de un hecho ilícito común. En su opinión, los apartados 1 y 2 enuncian algunas de las consecuencias específicas y el 3 se refiere a “*toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional*”. Aunque la cuestión de la inmunidad de jurisdicción no se ha mencionado en el texto del artículo o en el comentario correspondiente, una restricción de la inmunidad podría ser considerada como una consecuencia apropiada que fortalezca la eficacia del cumplimiento de la obligación de reparar. Gaja agrega que incluso si la inmunidad se invocara en los reclamos generales por daños causados por las actividades militares en el territorio del Estado del foro, no se extendería a los reclamos relativos a las matanzas de civiles o de tortura en el mismo territorio⁶²⁰.

En el mismo caso, el Juez Augusto Cançado Trindade, en su voto en disidencia, sostuvo que los hechos en cuestión constituían violaciones de normas imperativas, y la responsabilidad de Alemania por estas violaciones no se discutía⁶²¹, por lo tanto no podía haber ninguna prerrogativa o privilegio de la inmunidad del Estado en los casos de crímenes internacionales, tales como las masacres de la población civil, la deportación de civiles y prisioneros de guerra para el sometimiento a la esclavitud: se trata de infracciones graves de prohibiciones absolutas del *jus cogens*, por lo que no puede haber inmunidad⁶²². En este contexto concuerda con el razonamiento de los jueces disidentes en el caso *Al-Adsani* ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y en consecuencia Alemania no puede esconderse detrás de las reglas de la inmunidad del Estado para evitar los procedimientos relativos a la reparación de violaciones de las normas de *jus cogens* ante una jurisdicción extranjera (Italia)⁶²³.

En el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez c. Guatemala*, la Corte IDH, dada la seriedad de los hechos ocurridos (alegado genocidio), indicó que Guatemala había incurrido en **responsabilidad agravada** en los siguientes términos: “En relación con el tema de genocidio al que aludieron tanto la Comisión como los representantes de las víctimas y sus familiares, la Corte hace notar que en materia contenciosa sólo tiene competencia para declarar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos que así se la confieren. No obstante, hechos como los señalados, que afectaron gravemente a los miembros del pueblo maya achí en su identidad y valores y que se desarrollaron dentro de un patrón de masacres, **causan un impacto agravado que compromete la responsabilidad internacional del Estado que esta Corte tomará en cuenta al momento de**

⁶¹⁸ Dawidowicz, Martín, “The Obligation of non-recognition of an unlawful situation”, *The Law of International Responsibility*, Crawford, James, Pellet, Alain y Olleson, Simon (eds.), Oxford University Press, Oxford, 2010, p. 683.

⁶¹⁹ *Inmunidades jurisdiccionales del Estado* (Alemania c. Italia; Grecia interviniente), CIJ, Fallo, 03/02/2012, parágs. 92-93.

⁶²⁰ *Ibid.*, Voto en disidencia del Juez *ad-hoc* Giorgio Gaja, parág. 10.

⁶²¹ *Ibid.*, Voto en disidencia del Juez Augusto Cançado Trindade, parág. 134.

⁶²² *Ibid.*, parág. 297.

⁶²³ *Ibid.*, parág. 134.

resolver sobre reparaciones⁶²⁴. En su Voto razonado, Cançado Trindade, partiendo del análisis del principio de humanidad, entiende que el Estado violó normas imperativas, generando ello la **responsabilidad internacional agravada y la existencia del crimen de Estado**⁶²⁵. Considera que la responsabilidad agravada se configura ante la comisión de un crimen de Estado, aunque parte de la doctrina *jusinternacionalista* busque negarlos o eludirlos. Sostiene que dicho crimen se corrobora a través de la intención (falta o culpa), o tolerancia, aquiescencia, negligencia, u omisión, por parte del Estado en relación con violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario perpetradas por sus agentes, inclusive en nombre de una política de Estado⁶²⁶.

No es esta la única vez que la Corte Interamericana identifica una responsabilidad internacional agravada⁶²⁷; este primer paso lo dio en el caso *Myrna Mack Chang*⁶²⁸.

El Magistrado Cançado Trindade, en su voto razonado del caso de la *Masacre de Mapiripán*, sostuvo que fueron cometidas violaciones graves, flagrantes y constantes a los derechos humanos, lo que constituye vulneraciones agravadas y la comisión de un crimen de Estado que la Corte valoró para determinar las reparaciones⁶²⁹.

En el caso *Almonacid Arellano c. Chile*, la Corte IDH encontró que la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general⁶³⁰, sin embargo estas consecuencias no son distintas de las que surgen de cualquier otra violación de derechos humanos.

8.4. Conclusiones

⁶²⁴ *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 29/04/2004, parág. 51 (énfasis agregado).

⁶²⁵ *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 29/04/2004, Voto razonado del Juez Cançado Trindade, parág. 32; *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005, Voto razonado del Juez Cançado Trindade, parág. 40.

⁶²⁶ *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 29/04/2004, Voto razonado del Juez Cançado Trindade, parág. 35.

⁶²⁷ La Corte también determinó, entre otros, la responsabilidad agravada del Estado en los siguientes casos: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 08/07/2004; *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005; *Goiburú y otros c. Paraguay*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/09/2006; *La Cantuta c. Perú*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29/11/2006; *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008.

⁶²⁸ *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25/11/2003, parág. 139.

⁶²⁹ *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Corte IDH, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005, Voto razonado del Juez Cançado Trindade, parágs. 33, 38 y 40.

⁶³⁰ *Almonacid Arellano c. Chile*, Corte IDH, Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26/09/2006, parágs. 99-101 y 113-114. La Corte IDH recordó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se pronunció en el mismo sentido en el caso *Kolk y Kislyiy c. Estonia*. En ese caso los señores Kolk y Kislyiy, en 1949, habían cometido crímenes de lesa humanidad y fueron juzgados y sancionados en las cortes de Estonia en 2003. El Tribunal Europeo indicó que aun cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Por otro lado, el Tribunal enfatizó que para 1998, cuando se confirmó la aplicación del Decreto Ley No. 2.191 en caso, ya se habían adoptado los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (25 de mayo de 1993) y Ruanda (9 de noviembre de 1994), cuyos artículos 5 y 3, respectivamente, reafirman que el asesinato constituye un grave crimen de derecho internacional. Este criterio fue corroborado por el artículo 7 del Estatuto de Roma (17 de julio de 1998) que creó la Corte Penal Internacional.

De la jurisprudencia relevada de los tribunales especializados en derechos humanos, se destaca que, a pesar de las opiniones aisladas a las que hemos hecho referencia, no se advierte una práctica tendiente a asignar consecuencias específicas a las violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general, ello sin perjuicio de que la Corte IDH ha destacado que la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos⁶³¹ y estas circunstancias deben ser consideradas al momento de determinar las reparaciones adecuadas.

⁶³¹ *Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25/11/2006, parág. 405; *Goiburú y otros c. Paraguay*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 22/09/2006, parág. 131.

9. MODOS DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DISPOSICIONES GENERALES FINALES DEL PROYECTO DE LA CDI

9.1. Introducción

Respecto de los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado — artículos 42 a 48 del Proyecto—, así como de las disposiciones generales finales del Proyecto de la CDI —artículos 55 a 59—, salvo alguna excepción, en la jurisprudencia relevada no se han detectado referencias explícitas a tales disposiciones.

9.2. Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado

Proyecto de la CDI

**Tercera parte
MODOS DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO**

**Capítulo I
Invocación de la responsabilidad del Estado**

**Artículo 42
Invocación de la responsabilidad por el Estado lesionado**

Un Estado tendrá derecho como Estado lesionado a invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación violada existe:

- a) Con relación a ese Estado individualmente; o
- b) Con relación a un grupo de Estados del que ese Estado forme parte, o con relación a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación:
 - i) afecta especialmente a ese Estado; o
 - ii) es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta.

**Artículo 43
Notificación de la reclamación por el Estado lesionado**

1. El Estado lesionado que invoque la responsabilidad de otro Estado notificará su reclamación a este Estado.
2. El Estado lesionado podrá especificar, en particular:
 - a) El comportamiento que debería observar el Estado responsable para poner fin al hecho ilícito, si este hecho continúa;
 - b) La forma que debería adoptar la reparación de conformidad con las disposiciones de la segunda parte.

Artículo 44

Admisibilidad de la reclamación

La responsabilidad del Estado no podrá ser invocada:

- a) Si la reclamación no se presenta de conformidad con las normas aplicables en materia de nacionalidad de las reclamaciones;
- b) Si la reclamación está sujeta a la norma del agotamiento de los recursos internos y no se han agotado todas las vías de recurso internas disponibles y efectivas.

Artículo 45

Renuncia al derecho a invocar la responsabilidad

La responsabilidad del Estado no podrá ser invocada:

- a) Si el Estado lesionado ha renunciado válidamente a la reclamación; o
- b) Si, en razón del comportamiento del Estado lesionado, debe entenderse que éste ha dado válidamente aquiescencia a la extinción de la reclamación.

Artículo 46

Pluralidad de Estados lesionados

Cuando varios Estados sean lesionados por el mismo hecho internacionalmente ilícito, cada Estado lesionado podrá invocar separadamente la responsabilidad del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

Artículo 47

Pluralidad de Estados responsables

1. Cuando varios Estados sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada Estado en relación con ese hecho.
2. El párrafo 1:
 - a) No autoriza a un Estado lesionado a recibir una indemnización superior al daño que ese Estado haya sufrido;
 - b) Se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho a recurrir contra los otros Estados responsables.

Artículo 48

Invocación de la responsabilidad por un Estado distinto del Estado lesionado

1. Todo Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado de conformidad con el párrafo 2 si:
 - a) La obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo; o
 - b) La obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto. Estado con derecho a invocar la responsabilidad según el párrafo 1 podrá reclamar al Estado responsable

2. Todo Estado con derecho a invocar la responsabilidad según el párrafo 1 podrá reclamar al Estado responsable:
- a) La cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30; y
 - b) El cumplimiento de la obligación de reparación, de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada.
3. Los requisitos para la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado lesionado previstos en los artículos 43, 44 y 45 serán de aplicación en el caso de invocación de la responsabilidad por parte del Estado con derecho a hacerlo en virtud del párrafo 1.

En la jurisprudencia relevada no se han encontrado casos donde se haya invocado o aplicado específicamente los supuestos previstos en los artículos 42 a 44, 46 y 47 del Proyecto de la CDI.

Dicho Proyecto de artículos no indica qué entiende por “invocación” de responsabilidad, a pesar de repetir el término en varias oportunidades. Sin embargo, el comentario efectuado por la CDI sí lo precisa:

[...] debe entenderse que la invocación significa adoptar medidas de carácter relativamente oficial como, por ejemplo, la presentación de una reclamación contra otro Estado o la iniciación de procedimientos ante una corte o tribunal internacional [...]. En particular, para que un Estado invoque la responsabilidad por cuenta propia, debe tener un derecho específico a hacerlo, es decir, un derecho que le haya conferido específicamente un tratado, o bien debe ser considerado como Estado lesionado⁶³².

A diferencia de los regímenes de protección de derechos humanos, en el derecho internacional general, la defensa del Estado en uno de sus elementos se asegura mediante el ejercicio de la protección diplomática. Sin embargo, para ejercer la protección diplomática no basta que los intereses de un nacional se hayan visto afectados o que hayan sufrido un daño, sino que es necesario que al Estado ante el cual se hace la reclamación le sea imputable haber cometido una violación de una norma de derecho internacional. Esto no implica apelar únicamente a las reglas primarias que imponen específicas obligaciones, sino considerar las “reglas secundarias” — conocidas como el derecho que rige la protección diplomática de nacionales y las reglas que rigen la presentación de reclamos internacionales y su admisibilidad en los tribunales internacionales—⁶³³.

El texto sobre protección diplomática adoptado por la CDI en 2006⁶³⁴, establece como principio general que el ejercicio discrecional de la protección diplomática recae en el Estado de la nacionalidad, con la excepción de los apátridas y los refugiados, siempre que sean residentes habituales del Estado al momento de ocurrencia de ilícito o de la presentación oficial⁶³⁵. Así, el

⁶³² Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 42, parág 2.

⁶³³ Scoobie, Iain, “The invocation of responsibility for the breach of ‘obligations under peremptory norms of general international law’”, *EJIL* (2002), v. 13 n. 5, 2002, 1201-1220, p. 1212.

⁶³⁴ Texto adoptado por la CDI en su 58º período de sesiones, en 2006, y presentado a la Asamblea General como parte del Informe de la Comisión que cubre su tarea, Doc. A/61/10.

⁶³⁵ En efecto, el art. 3 del mencionado Proyecto dispone: *Protección por el Estado de la nacionalidad*

1. *El Estado con derecho a ejercer la protección diplomática es el Estado de la nacionalidad.* 2. *No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona que no sea nacional del mismo de conformidad con el proyecto de artículo 8.*

proyecto de artículos sobre protección diplomática, en su artículo 16 expresa: “*El derecho de los Estados, las personas naturales, las personas jurídicas u otras entidades a recurrir, de conformidad con el derecho internacional, a acciones o procedimientos distintos de la protección diplomática para obtener la reparación del perjuicio sufrido como resultado de un hecho internacionalmente ilícito no resultará afectado por el presente proyecto de artículos*”. El comentario de la CDI hace expresa mención a que las normas de derecho internacional consuetudinario sobre la protección diplomática y las normas que rigen la protección de los derechos humanos son complementarias, salvaguardando el derecho de los Estados de la nacionalidad de una persona perjudicada o de una persona que no es nacional suya de proteger a esa persona en virtud ya sea del derecho internacional consuetudinario o de un tratado multilateral o bilateral de derechos humanos o de cualquier otro tratado frente al Estado de la nacionalidad de una persona perjudicada o frente a un tercer Estado en el marco del procedimientos establecidos convencionalmente⁶³⁶.

Por su parte, el Proyecto de la CDI sobre responsabilidad del Estado en el artículo 48 apartado b, párrafo 1, indica la posibilidad de invocar la responsabilidad por un Estado distinto del Estado lesionado, si —entre otros supuestos— la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto. Esta norma se aparta del razonamiento de la CIJ en su decisión en el asunto de *África Sudoccidental*, en el cual declaró inadmisibles las reclamaciones de Liberia y Etiopía basándose en que ninguno de los Estados reclamantes tenían un interés general en que Sudáfrica cumpliera con el sistema de Mandato establecido por el Pacto de la Sociedad de Naciones, mientras el Estado mandatario aplicaba las normas del *apartheid* de Sudáfrica en el territorio de Namibia. La CIJ sostuvo que Etiopía y Liberia carecían “*jus standi*” para quejarse de la supuesta violación del Mandato y de la Carta de las Naciones Unidas debido a que ninguno de sus nacionales había sido víctima de violación alguna, lo que expresó así:

Visto de otra manera, por otra parte, el argumento significaría permitir el equivalente de una ‘acción popular’, o el derecho de cualquier miembro de la comunidad a tomar acciones legales en defensa de un interés público. Pero aunque un derecho de este tipo puede ser conocido por algunos de los sistemas de derecho interno, no se reconoce en el derecho internacional tal y como está en la actualidad: tampoco la Corte lo puede considerar como importado por los ‘principios generales de derecho’ a los se refiere el artículo 38, párrafo 1 (c), de su Estatuto⁶³⁷.

En respuesta a ello, Shwelb argumenta que el derecho a una “*actio popularis*” fue reconocido como parte del derecho internacional antes de 1966⁶³⁸. Sin embargo, indica Scoobie su

Y el Artículo 8: Apátridas y refugiados:

1. Un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona apátrida que tenga residencia legal y habitual en ese Estado en la fecha en la que se produjo el perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.
2. Un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona a la que ese Estado reconozca la condición de refugiado, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas, cuando esa persona tenga residencia legal y habitual en ese Estado en la fecha en la que se produjo el perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación.
3. El párrafo 2 no se aplicará cuando el perjuicio haya sido causado por un hecho internacionalmente ilícito del Estado de la nacionalidad del refugiado.

⁶³⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16/12/1966, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada el 21/12/1965, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10/12/1984, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado el 4/11/1950, Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada el 22/11/1969 y Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada el 27/06/1981.

⁶³⁷ *África Sudoccidental* (Etiopía c. Sudáfrica) (Liberia c. Sudáfrica), CIJ, Fallo, Segunda fase, 18/07/1966, parág. 88 (traducción libre).

⁶³⁸ Shwelb, Egon, “The action popularis and international law”, *Israel Yearbook of Human Right*, v. 2, 1972, pp. 46-56, p.46.

postura hace referencia mayormente a regímenes convencionales, tales como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁶³⁹.

De este modo, resulta sumamente destacable que la CDI se acogió a lo decidido en el asunto de la *Barcelona Traction*, haciéndolo en forma expresa en el artículo 48, el cual se basa en la idea de que en los casos de violación de obligaciones específicas que protegen los intereses colectivos de un grupo de Estados o los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, pueden invocar la responsabilidad Estados que no son Estados lesionados en el sentido del artículo 42.

La Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado expresamente respecto del artículo 48 del Proyecto de la CDI en el reciente caso concerniente a la *Obligación de juzgar o extraditar* (Bélgica c. Senegal). Allí se realiza un acabado análisis de dicha disposición para adentrarse en el estudio de las obligaciones *erga omnes*, es decir, aquellas que existen con respecto a la comunidad internacional en su conjunto⁶⁴⁰. En este contexto general, el fallo reproduce los términos del Proyecto en lo que se refiere a la principal consecuencia de que una obligación internacional tenga naturaleza *erga omnes*: que puede ser invocada la responsabilidad por cualquiera de los Estados de la comunidad internacional. Por ende, la Corte determinó que el Estado belga estaba legitimado para reclamarle a Senegal por las violaciones cometidas a la obligación de perseguir penalmente o extraditar⁶⁴¹, destacando, que Bélgica estaba también legitimado por ser Estado parte en la Convención contra la Tortura.

Por otro lado, empero no pueda realizarse conclusión particular alguna, es menester advertir que en el caso *La Grand* (Alemania c. Estados Unidos), encontramos una aplicación directa del artículo 45 del Proyecto por parte de la CIJ, en razón a la renuncia al derecho de invocar la responsabilidad cuando su comportamiento debe entenderse como aquiescencia a la extinción de la reclamación. Así, la Corte Internacional de Justicia consideró admisible la demanda alemana aunque Alemania no había promovido el procedimiento judicial hasta varios años después de haber tenido conocimiento de la violación⁶⁴². En efecto, el comentario al artículo 45 del Proyecto de la CDI⁶⁴³ hace referencia a dicho precedente.

9.3. Disposiciones generales finales

<p style="text-align: center;">Proyecto de la CDI</p> <p style="text-align: center;">Cuarta parte: Disposiciones Generales</p> <p style="text-align: center;">Artículo 55</p> <p>Los presentes artículos no se aplicarán en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, el contenido de la responsabilidad internacional de un Estado o el modo de hacerla efectiva se rijan por normas especiales de derecho internacional.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 56</p>

⁶³⁹ Scoobie, Iain, *op. cit.*, p. 1202.

⁶⁴⁰ *Obligación de juzgar o extraditar* (Bélgica c. Senegal), CIJ, Fallo, 20/07/2012, parág. 68.

⁶⁴¹ *Ibid.*, parág. 70.

⁶⁴² *La Grand* (Alemania c. Estados Unidos), CIJ, Fallo, 27/06/2001, parágs. 53 a 57.

⁶⁴³ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 45, parág.7.

Cuestiones de responsabilidad del Estado no reguladas en los presentes artículos

Las normas de derecho internacional aplicables seguirán rigiendo las cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito en la medida en que esas cuestiones no estén reguladas en los presentes artículos.

Artículo 57
Responsabilidad de una organización internacional

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional.

Artículo 58
Responsabilidad individual

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del derecho internacional, de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado.

Artículo 59
Carta de las Naciones Unidas

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas.

En la jurisprudencia relevada no se han encontrado casos donde se haya invocado o aplicado en forma expresa los supuestos previstos en la mayoría de estos artículos del Proyecto de la CDI.

En cuanto al artículo 57 del Proyecto, como bien indica el comentario efectuado por la CDI, esta disposición está destinada a regular cualquier cuestión que suponga la responsabilidad de una organización internacional, como así también cualquier cuestión relativa a la responsabilidad de un Estado por el comportamiento de una organización internacional⁶⁴⁴. En su calidad de sujetos de derecho internacional⁶⁴⁵, las organizaciones internacionales son, en consecuencia, responsables por cualquier conducta que pueda serles atribuida, para el caso en que infrinjan a alguna obligación internacional⁶⁴⁶.

Cabe señalar que la CDI trabajó en un proyecto de artículos tendientes a determinar frente a qué supuestos se configurará la responsabilidad internacional de una organización internacional

⁶⁴⁴ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 57, parág. 1.

⁶⁴⁵ *Interpretación del Acuerdo del 25 de Marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*, CIJ, Opinión Consultiva, 20/12/1980, pp. 89-90; *Reparaciones por daños sufridos al servicio de Naciones Unidas*, CIJ, Opinión Consultiva, 11/04/1949, p. 179.

⁶⁴⁶ *Controversia relacionada con la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, CIJ, Opinión Consultiva, 29/04/1999, parágs. 88-89.

por violaciones a normas de dicho carácter⁶⁴⁷. Este trabajo, en cierta forma, refleja la labor jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos el que, a su vez, en sus sentencias, ha remitido a los trabajos de la CDI en la materia.

En tal sentido, en el caso *Behrami y Saramati*, el referido Tribunal declaró que en virtud de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas retenía la máxima autoridad y control (“*ultimate authority and control*”) sobre las operaciones de paz de las Naciones Unidas — UNMIK— y toda vez que sólo había existido una delegación de control de tipo operativo, la conducta de los órganos miembros de esa misión no era, por tanto, atribuible a los Estados demandados sino a la misma Organización de las Naciones Unidas⁶⁴⁸. Si bien reconoció la eficacia o unidad de mando de la OTAN en cuestiones operativas con relación al KFOR (“*Kosovo Force*”), el Tribunal destacó que su presencia en dicho territorio era consecuencia de una Resolución del Consejo de Seguridad en ejercicio de facultades del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas legalmente delegadas. En virtud de ello, concluyó que los hechos violatorios al derecho internacional eran, en principio, atribuibles a la Organización Internacional.

Esta jurisprudencia con relación a los contingentes nacionales puestos a disposición de las KFOR fue confirmada en posteriores sentencias tales como las de los casos *Kasumaj c. Grecia*⁶⁴⁹ y *Gajić c. Alemania*⁶⁵⁰. En tal orden de ideas, en el asunto *Berić y otros c. Bosnia y Herzegovina* el TEDH dispuso que la conducta desplegada por el Alto Representante en Bosnia y Herzegovina debía ser atribuida a las Naciones Unidas puesto que se encontraba en ejercicio de facultades delegadas por el Consejo de Seguridad⁶⁵¹.

No obstante ello, el criterio del Tribunal se modificó en el precedente *Al-Jedda c. Reino Unido*, en el cual el peticionante reclamaba la responsabilidad del Estado por su detención a manos de las tropas británicas en Irak. Sin perjuicio de la existencia de la Resolución N° 1546 de 2004 a través de la cual el Consejo de Seguridad autorizó, previamente, la presencia de una fuerza multinacional en aquel país y, en sentido contrario a lo decidido por la Cámara de los Lores británica que siguió los precedentes previamente indicados⁶⁵², el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que, en este caso, “[e]l Consejo de Seguridad no tenía ni un control efectivo ni una autoridad final sobre los actos y omisiones de las tropas extranjeras dentro de la Fuerza Multinacional y que, por lo tanto, la detención del peticionante no era atribuible a las Naciones Unidas”, sino al Estado demandado⁶⁵³.

En definitiva, puede observarse que el Tribunal Europeo efectúa un análisis concreto para cada caso a los fines de determinar cuál es el grado de “control” ejercido por el/los Estado/s demandado/s o por la organización internacional en cuestión. En consecuencia, surge claramente que los supuestos analizados por la CDI con relación a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos indicados, se diferencian sustancialmente de aquellas situaciones en las que diversos Estados actúan en conjunto a través de sus propios órganos. A este último supuesto se le aplicarán, entonces, las disposiciones del Capítulo II del Proyecto de la CDI objeto de análisis⁶⁵⁴.

⁶⁴⁷ Proyecto de artículos de la CDI sobre la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales, con comentarios, 2011, disponible en http://untreaty.un.org/ilc/texts/9_11.htm.

⁶⁴⁸ *Agim Behrami y Bekir Behrami c. Francia, Ruzhdi Saramati c. Francia, Alemania y Noruega*, TEDH, Sentencia de Admisibilidad, 31/05/2007, parágs. 133-134, 140. En igual sentido, ver Sari, Aurel, “Jurisdiction and International Responsibility in Peace Support Operations: The Behrami and Saramati Cases”, *Human Rights Law Review*, v. 8 (2008), pp. 151, 159.

⁶⁴⁹ *Kasumaj c. Grecia*, TEDH, 05/07/2007.

⁶⁵⁰ *Gajić c. Alemania*, TEDH, 28/08/2007.

⁶⁵¹ *Berić y otros c. Bosnia y Herzegovina*, TEDH, 16/10/2007, parág. 28.

⁶⁵² *R (on the application of Al-Jedda) (FC) c. Secretary of State for Defence*, Decisión, Cámara de los Lores, 12/12/2007.

⁶⁵³ *Al-Jedda c. Reino Unido*, TEDH, 07/07/2011, parág. 84.

⁶⁵⁴ Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 57, parág. 2.

9.4. Conclusiones

Respecto de los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado y de las disposiciones generales del Proyecto de la CDI, los fallos analizados no han brindado elementos suficientes para arribar a conclusiones acerca de la conformidad o disconformidad del Proyecto en materia de derechos humanos.

10. CONCLUSIONES GENERALES

Como ya se adelantó, la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de obligaciones sobre derechos humanos se rige básicamente por normas consuetudinarias, en gran medida contenidas en el Proyecto de la CDI.

Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional ha recogido normas consuetudinarias desde una óptica general, en lugar de elaborar reglas específicas para ser aplicadas en caso de violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados.

A partir de la jurisprudencia analizada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia, se confirma la hipótesis planteada al comienzo de esta investigación y puede afirmarse que la mayoría de los principios generales en materia de responsabilidad internacional previstos en el Proyecto de la CDI son aplicables en materia de derechos humanos, mientras que otras reglas requieren de cierta adaptación, a fin de contemplar las particularidades propias de dicha materia.

Sin embargo, estas particularidades aún no nos permiten calificar a los sistemas de protección de derechos humanos como regímenes autónomos —entendiendo como tales a aquellas categorías específicas de sistemas en que se conecta un conjunto de normas primarias relativas a una determinada materia con un conjunto especial de normas secundarias de responsabilidad del Estado que prevalecen sobre las normas general, incluso hasta la exclusión completa de estas últimas—.

Cabe aclarar, respecto de la Corte Internacional de Justicia, que dicho tribunal recurre al Proyecto de la CDI para establecer la responsabilidad internacional de un Estado, independientemente de si la violación cometida es de derechos humanos o de otra índole.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo, por su parte, recurren a los textos convencionales para poder determinar si el Estado en cuestión actuó de conformidad con lo requerido por la obligación internacional. Por ejemplo, como se demostró en el Capítulo 3, las reglas de atribución de responsabilidad están siempre limitadas por el análisis y estudio del cumplimiento de los deberes de respeto y garantía —con sus consecuentes obligaciones de prevención, investigación y sanción— que las normas convencionales le imponen a los Estados.

En el ámbito de los tribunales especializados en derechos humanos se han consignado algunos aportes novedosos, que no contradicen los principios generales codificados por la CDI y que contribuyen al desarrollo de las reglas secundarias de responsabilidad internacional del Estado por violación a los derechos humanos. Por ejemplo, lo relativo a la responsabilidad del Estado por omisión, la noción de responsabilidad agravada, la de responsabilidad por culpa y la cuestión del daño como elemento de la responsabilidad del Estado, como se mostró en el Capítulo 2.

También se observó en el Capítulo 3 un tratamiento particular, especialmente en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a la responsabilidad indirecta.

Además, en materia de reparaciones, también ha habido valiosos aportes de los tribunales especializados en derechos humanos —en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos—. Ello se explica en parte porque estos tribunales proveen mayor especificidad sobre el tipo de reparaciones que son adecuadas para la reparación integral de las violaciones a los derechos humanos.

Así, como se analizó en los Capítulos 6 y 7, los tribunales de derechos humanos siguen los criterios del Proyecto de la CDI, si bien incluyen garantías de no repetición y medidas de

rehabilitación como formas de reparación —aunque no se otorga un mismo encuadre en todos los casos, lo que resulta criticable, probablemente debido a los cambios en la composición de los tribunales—.

Asimismo, es importante la consideración de las condiciones particulares de la víctima como agravante de la reparación o como parámetro para ordenar medidas de alcance comunitario, y el concepto amplio de daño inmaterial, entre otros.

En virtud de ello, se propone la incorporación de la frase “entre otras” al artículo 34 del Proyecto de la CDI, de modo de que puedan ser incluidas otras formas de reparación —además de las tradicionales, es decir la restitución, la indemnización y la satisfacción—. De ese modo, las medidas de rehabilitación —o incluso el deber de investigar, cuando no sea considerado como una norma primaria—, que tienden a una reparación integral de violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos, podrían quedar incluidos como una forma de reparación autónoma, tal como es considerada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De la jurisprudencia relevada de los tribunales especializados en derechos humanos, no se advierte una práctica tendiente a asignar consecuencias específicas a las violaciones graves de obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de derecho internacional general, ello sin perjuicio de que la Corte IDH ha destacado que la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos y estas circunstancias deben ser consideradas al momento de determinar las reparaciones adecuadas.

Respecto de los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado y de las disposiciones generales finales del Proyecto de la CDI, los fallos analizados tampoco han brindado elementos suficientes para arribar a conclusiones acerca de la conformidad o disconformidad del Proyecto en materia de derechos humanos.

La investigación tampoco ha volcado resultados enriquecedores en lo que refiere a las circunstancias que excluyen la ilicitud, ello principalmente, con respecto a tribunales regionales de derechos humanos analizados —Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos—. Sin embargo, la falta de alegación de estas circunstancias por parte de los Estados ante tribunales especializados en derechos humanos *no es* un elemento *suficiente* para afirmar la existencia de una costumbre internacional general o regional en el sentido que los Estados se abstienen de alegar circunstancias que excluyen la ilicitud para justificar el incumplimiento de violaciones a los derechos humanos.

FUENTES CONSULTADAS

TRATADOS, RESOLUCIONES E INFORMES

- 1) Carta de las Naciones Unidas (1945)
- 2) Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945)
- 3) Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948).
- 4) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) [Convención Europea de Derechos Humanos]
- 5) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961)
- 6) Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963)
- 7) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
- 8) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- 9) Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- 10) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)
- 11) Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)
- 12) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)
- 13) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)
- 14) Primer Informe sobre Responsabilidad del Estado del Relator Especial James Crawford (1998)
- 15) Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, CDI (2001)
- 16) *Social and Economic Rights Action Centre (SERAC) y otro c. Nigeria*, Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (2001)
- 17) La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31 (2004)
- 18) Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas (2005)
- 19) Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática, CDI (2006)
- 20) Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales, CDI (2011)

JURISPRUDENCIA RELEVADA (*citada por tribunal y por orden cronológico*)

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias y resoluciones:

- 21) *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Fondo, 29/07/1988.
- 22) *Godínez Cruz c. Honduras*, Fondo, 20/01/1989.
- 23) *Fairén Garbí y Solís Corrales c. Honduras*, Fondo, 15/03/1989.
- 24) *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Reparaciones y costas, 21/07/1989.
- 25) *Godínez Cruz c. Honduras*, Reparaciones y costas, 21/07/1989.
- 26) *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Interpretación de la sentencia de reparaciones y costas, 17/08/1990.
- 27) *Godínez Cruz c. Honduras*, Interpretación de la sentencia de reparaciones y costas, 17/08/1990.
- 28) *Aloeboetoe y otros c. Surinam*, Fondo, 4/12/1991.
- 29) *Aloeboetoe y otros c. Surinam*, Reparaciones y costas, 10/09/1993.

- 30) *Gangaram Panday c. Surinam*, Fondo, reparaciones y costas, 21/01/1994.
- 31) *El Amparo c. Venezuela*, Fondo, 18/01/1995.
- 32) *Neira Alegría y otros c. Perú*, Fondo, 19/01/1995.
- 33) *Caballero Delgado y Santana c. Colombia*, Fondo, 8/12/1995.
- 34) *Garrido y Baigorria c. Argentina*, Fondo, 2/02/1996.
- 35) *El Amparo c. Venezuela*, Reparaciones y costas, 14/09/1996.
- 36) *Neira Alegría y otros c. Perú*, Reparaciones y costas, 19/09/1996.
- 37) *Genie Lacayo c. Nicaragua*, Fondo, reparaciones y costas, 29/01/1997.
- 38) *Caballero Delgado y Santana c. Colombia*, Reparaciones y costas, 29/01/1997.
- 39) *Loayza Tamayo c. Perú*, Fondo, 17/09/1997.
- 40) *Castillo Páez c. Perú*, Fondo, 3/11/1997.
- 41) *Suárez Rosero c. Ecuador*, Fondo, 12/11/1997.
- 42) *Blake c. Guatemala*, Fondo, 24/01/1998.
- 43) *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) c. Guatemala*, Fondo, 8/03/1998.
- 44) *Benavides Cevallos c. Ecuador*, Fondo, reparaciones y costas, 19/06/1998.
- 45) *Garrido y Baigorria c. Argentina*, Reparaciones y costas, 27/08/1998.
- 46) *Loayza Tamayo c. Perú*, Reparaciones y costas, 27/11/1998.
- 47) *Castillo Páez c. Perú*, Reparaciones y costas, 27/11/1998.
- 48) *Suárez Rosero c. Ecuador*, Reparaciones y costas, 20/01/1999.
- 49) *El Amparo c. Venezuela*, Interpretación de la sentencia de reparaciones y costas, 16/04/1997.
- 50) *Loayza Tamayo c. Perú*, Interpretación de la sentencia de fondo, 8/03/1998.
- 51) *Blake c. Guatemala*, Reparaciones y costas, 22/01/1999.
- 52) *Suárez Rosero c. Ecuador*, Interpretación de la sentencia de reparaciones y costas, 29/05/1999.
- 53) *Castillo Petruzzi y otros c. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, 30/05/1999.
- 54) *Loayza Tamayo c. Perú*, Interpretación de la sentencia de reparaciones y costas, 3/06/1999.
- 55) *Cesti Hurtado c. Perú*, Fondo, 29/09/1999.
- 56) *Blake c. Guatemala*, Interpretación de la sentencia de reparaciones y costas, 1/10/1999.
- 57) *Caso del Caracazo c. Venezuela*, Fondo, 11/11/1999.
- 58) *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala*, Fondo, 19/11/1999.
- 59) *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Fondo, 26/01/2000.
- 60) *Cesti Hurtado c. Perú*, Interpretación de la sentencia de fondo, 29/01/2000.
- 61) *Durand y Ugarte c. Perú*, Fondo, 16/08/2000.
- 62) *Cantoral Benavides c. Perú*, Fondo, 18/08/2000.
- 63) *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Fondo, 25/11/2000.
- 64) *Caso del Tribunal Constitucional c. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, 31/01/2001.
- 65) *Baena Ricardo y otros c. Panamá*, Fondo, reparaciones y costas, 2/02/2001.
- 66) *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) c. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, 5/02/2001.
- 67) *Ivcher Bronstein c. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, 6/02/2001.
- 68) *Barrios Altos c. Perú*, Fondo, 14/03/2001.
- 69) *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) c. Guatemala*, Reparaciones y costas, 25/05/2001.
- 70) *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala*, Reparaciones y costas, 26/05/2001.
- 71) *Cesti Hurtado c. Perú*, Reparaciones y costas, 31/05/2001.
- 72) *Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni c. Nicaragua*, Fondo, reparaciones y costas, 31/08/2001.
- 73) *Barrios Altos c. Perú*, Interpretación de la sentencia de fondo, 3/09/2001.
- 74) *Ivcher Bronstein c. Perú*, Interpretación de la sentencia de fondo, 4/09/2001.
- 75) *Cesti Hurtado c. Perú*, Interpretación de la sentencia de reparaciones y costas, 27/11/2001.
- 76) *Barrios Altos c. Perú*, Reparaciones y costas, 30/11/2001.

- 77) *Cantoral Benavides c. Perú*, Reparaciones y costas, 3/12/2001.
- 78) *Durand y Ugarte c. Perú*, Reparaciones y costas, 3/12/2001.
- 79) *Las Palmeras c. Colombia*, Fondo, 6/12/2001.
- 80) *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Reparaciones y costas, 22/02/2002.
- 81) *Trujillo Oroza c. Bolivia*, Reparaciones y costas, 27/02/2002.
- 82) *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros c. Trinidad y Tobago*, Fondo, reparaciones y costas, 21/06/2002.
- 83) *Del Caracazo c. Venezuela*, Reparaciones y costas, 29/08/2002.
- 84) *Las Palmeras c. Colombia*, Reparaciones y costas, 26 Noviembre de 2002.
- 85) *Cantos c. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas, 28/11/2002.
- 86) *Cinco Pensionistas c. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, 28/02/2003.
- 87) *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 7/06/2003.
- 88) *Bulacio c. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas, 18/09/2003.
- 89) *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Fondo, reparaciones y costas, 25/11/2003.
- 90) *Juan Humberto Sánchez c. Honduras*, Interpretación de la sentencia de excepción preliminar, fondo y reparaciones, 26/11/2003.
- 91) *Maritza Urrutia c. Guatemala*, Fondo, reparaciones y costas, 27/11/2003.
- 92) *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Fondo, 29/04/2004.
- 93) *Molina Theissen c. Guatemala*, Fondo, 4/05/2004.
- 94) *Herrera Ulloa c. Costa Rica*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2/07/2004.
- 95) *Molina Theissen c. Guatemala*, Reparaciones y costas, 3/07/2004.
- 96) *19 Comerciantes c. Colombia*, Fondo, reparaciones y costas, 5/07/2004.
- 97) *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury c. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, 8/07/2004.
- 98) *Ricardo Canese c. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, 31/08/2004.
- 99) *“Instituto de Reeducación del Menor” c. Paraguay*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2/09/2004.
- 100) *Tibi c. Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 7/09/2004.
- 101) *De la Cruz Flores c. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, 18/11/2004.
- 102) *Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala*, Reparaciones y costas, 19 de noviembre 2004.
- 103) *Carpio Nicolle y otros c. Guatemala*, Fondo, reparaciones y costas, 22 de noviembre 2004.
- 104) *Lori Berenson Mejía c. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, 25/11/2004.
- 105) *Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, Fondo, reparaciones y costas, 1/03/2005.
- 106) *Huilca Tecse c. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, 3/03/2005.
- 107) *Caesar c. Trinidad y Tobago*, Fondo, reparaciones y costas, 11/03/2005.
- 108) *Comunidad Moiwana c. Surinam*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 15/06/2005.
- 109) *Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay*, Fondo Reparaciones y costas, 17/06/2005.
- 110) *Fermín Ramírez c. Guatemala*, Fondo, reparaciones y costas, 20/06/2005.
- 111) *Yatama c. Nicaragua*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23/06/2005.
- 112) *Acosta Calderón c. Ecuador*, Fondo, reparaciones y costas, 24/06/2005.
- 113) *Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 8/09/2005.
- 114) *Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 9/09/2005.
- 115) *Gutiérrez Soler c. Colombia*, Fondo, reparaciones y costas, 12/09/2005.
- 116) *Raxcacó Reyes c. Guatemala*, Fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005.
- 117) *Masacre de Mapiripán c. Colombia*, Fondo, reparaciones y costas, 15/09/2005.
- 118) *Palamara Iribarne c. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, 22/11/2005.
- 119) *Gómez Palomino c. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, 22/11/2005.

- 120) *García Asto y Ramírez Rojas c. Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 25/11/2005.
- 121) *Blanco Romero y otros c. Venezuela*, Fondo, reparaciones y costas, 28/11/2005.
- 122) *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Fondo, reparaciones y costas, 31/01/2006.
- 123) *López Álvarez c. Honduras*, Fondo, reparaciones y costas, 1/02/2006.
- 124) *Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay*, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 6/02/2006.
- 125) *Raxcacó Reyes c. Guatemala*, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 6/02/2006.
- 126) *Acevedo Jaramillo y otros c. Perú*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 7/02/2006.
- 127) *Comunidad Moiwana c. Surinam*, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 8/02/2006.
- 128) *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, 29/03/2006.
- 129) *Baldeón García c. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, 6/04/2006.
- 130) *Masacres de Ituango c. Colombia*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 1/07/2006.
- 131) *Ximenes Lopes c. Brasil*, Fondo, reparaciones y costas, 4/07/2006.
- 132) *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 5/07/2006.
- 133) *Claude Reyes y otros c. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, 19/09/2006.
- 134) *Servellón García y otros c. Honduras*, Fondo, reparaciones y costas, 21/09/2006.
- 135) *Goiburú y otros c. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, 22/09/2006.
- 136) *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26/09/2006.
- 137) *Vargas Areco c. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, 26/09/2006.
- 138) *Acevedo Jaramillo y otros c. Perú*, Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24/11/2006.
- 139) *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) c. Perú*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24/11/2006.
- 140) *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 25/11/2006.
- 141) *Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, 25/11/2006.
- 142) *Nogueira de Carvalho y otro c. Brasil*, Excepciones preliminares y fondo, 28/11/2006.
- 143) *La Cantuta c. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, 29/11/2006.
- 144) *Masacre de la Rochela c. Colombia*, Fondo, reparaciones y costas, 11/05/2007.
- 145) *Bueno Alves c. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas, 11/05/2007.
- 146) *Escué Zapata c. Colombia*, Fondo, reparaciones y costas, 4/07/2007.
- 147) *Zambrano Vélez y otros c. Ecuador*, Fondo, reparaciones y costas, 4/07/2007.
- 148) *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz c. Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 10/07/2007.
- 149) *García Prieto y otros c. El Salvador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 20/11/2007.
- 150) *Boyce y otros c. Barbados*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 20/11/2007.
- 151) *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez. c. Ecuador*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 21/11/2007.
- 152) *Albán Cornejo y otros. c. Ecuador*, Fondo, reparaciones y costas, 22/11/2007.
- 153) *Pueblo Saramaka. c. Surinam*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28/11/2007.
- 154) *La Cantuta c. Perú*, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 30/11/2007.
- 155) *Masacre de la Rochela c. Colombia*, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 28/01/2008.

- 156) *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz c. Perú*, Interpretación de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 28/01/2008.
- 157) *Kimel c. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas, 2/05/2008.
- 158) *Escué Zapata c. Colombia*, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 5/05/2008.
- 159) *Salvador Chiriboga c. Ecuador*, Excepción preliminar y fondo, 6/05/2008.
- 160) *Yvon Neptune c. Haití*, Fondo, reparaciones y costas, 6/05/2008.
- 161) *Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 2/08/2008.
- 162) *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 5/08/2008.
- 163) *Albán Cornejo y Otros c. Ecuador*, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 5/08/2008.
- 164) *Castañeda Gutman c. México*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6/08/2008.
- 165) *Pueblo Saramaka c. Surinam*, Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008.
- 166) *Heliodoro Portugal c. Panamá*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12/08/2008.
- 167) *Bayarri c. Argentina*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/10/2008.
- 168) *García Prieto y otros c. El Salvador*, Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24/11/2008.
- 169) *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez c. Ecuador*, Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26/11/2008.
- 170) *Tiu Tojín c. Guatemala*, Fondo, reparaciones y costas, 26/11/2008.
- 171) *Ticona Estrada y otros c. Bolivia*, Fondo, reparaciones y costas, 27/11/2008.
- 172) *Valle Jaramillo y otros c. Colombia*, Fondo, reparaciones y costas, 27/11/2008.
- 173) *Tristán Donoso c. Panamá*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 27/01/2009.
- 174) *Ríos y otros c. Venezuela*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28/01/2009.
- 175) *Perozo y otros c. Venezuela*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28/01/2009.
- 176) *Kawas Fernández c. Honduras*, Fondo, reparaciones y costas, 3/04/2009.
- 177) *Reverón Trujillo c. Venezuela*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/06/2009.
- 178) *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) c. Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 1/07/2009.
- 179) *Ticona Estrada y otros c. Bolivia*, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 1/07/2009.
- 180) *Escher y otros c. Brasil*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6/07/2009.
- 181) *Valle Jaramillo y otros c. Colombia*, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, 7/07/2009.
- 182) *Anzualdo Castro c. Perú*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 22/09/2009.
- 183) *Garibaldi c. Brasil*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23/09/2009.
- 184) *Dacosta Cadogan c. Barbados*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24/09/2009.
- 185) *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 16/11/2009.
- 186) *Barreto Leiva c. Venezuela*, Fondo, reparaciones y costas, 17/11/2009.
- 187) *Usón Ramírez c. Venezuela*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 20/11/2009.
- 188) *Escher y otros c. Brasil*, Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 20/11/2009.

- 189) *Radilla Pacheco c. México*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23/11/2009.
- 190) *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) c. Perú*, Interpretación de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 24/11/2009.
- 191) *Masacre de las Dos Erres c. Guatemala*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 24/11/2009.
- 192) *Chitay Nech y otros c. Guatemala*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 25/05/2010.
- 193) *Manuel Cepeda Vargas c. Colombia*, Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. 26/05/2010.
- 194) *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. c. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, 24/08/2010.
- 195) *Fernández Ortega y otros. c. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30/08/2010.
- 196) *Rosendo Cantú y otra c. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 31/08/2010.
- 197) *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña c. Bolivia*, Fondo, reparaciones y costas, 1/09/2010.
- 198) *Vélez Loor c. Panamá*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23/11/2010.
- 199) *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) c. Brasil*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24/11/2010.
- 200) *Cabrera García y Montiel Flores c. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 26/11/2010.
- 201) *Gelman c. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, 24/02/2011.
- 202) *Abrill Alosilla y otros c. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, 4/03/2011.
- 203) *Vera Vera c. Ecuador*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 19/05/2011.
- 204) *Atala Riffo y Niñas c. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, 24/02/2012.
- 205) *Vélez Restrepo y Familiares c. Colombia*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 3/09/2012.

Opiniones consultivas:

- 1) El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-2/82, 24/09/1982.
- 2) Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, OC-4/84, 19/01/1984.
- 3) La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-6/86, 9/05/1986.
- 4) Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a. y 46.2.b, Convención Americana Sobre Derechos Humanos), OC-11/90, 10/08/1990.
- 5) Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC-14/94, 9/12/1994.
- 6) El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, OC-16/99, 1/10/1999.
- 7) Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, OC-18/03, 17/09/ 2003.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Fallos y providencias:

- 1) *Canal de Corfú* (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Albania), Fallo, Fondo del Asunto, 9/04/1949.
- 2) *Haya de La Torre* (Colombia c. Perú), Fallo, 13/06/1951.

- 3) *Derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos* (Francia c. Estados Unidos de América), Fallo, 27/08/1952.
- 4) *Nottebohm* (Principado de Liechtenstein c. Guatemala), Fallo, Excepción Preliminar, 18/11/1953.
- 5) *Nottebohm* (Principado de Liechtenstein c. Guatemala), Fallo, Segunda Fase, 6/04/1955.
- 6) *Aplicación del Convenio de 1902 sobre la tutela de los niños* (Israel c. Bulgaria), Fallo, 28/11/1958.
- 7) *África Sudoccidental* (Etiopía c. Sudáfrica) (Liberia c. Sudáfrica), CIJ, Fallo, Segunda fase, 18/07/1966.
- 8) *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán* (EE.UU. c. Irán), Providencia, Medidas Provisionales, 15/12/1979.
- 9) *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán* (EE.UU. c. Irán), Fallo, Fondo del asunto, 24/05/1980.
- 10) *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* (Nicaragua c. EE.UU.), Fallo, Fondo del asunto, 27/06/1986.
- 11) *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* (Paraguay c. EE.UU.), Providencia, Medidas Provisionales, 9/04/1998.
- 12) *Aplicación de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Fallo, Excepciones preliminares, 11/07/1996.
- 13) *La Grand* (Alemania c. EE.UU.), Fallo, Fondo del asunto, 27/06/2001.
- 14) *Avena y otros nacionales mexicanos* (México c. EE.UU.), Fallo, 31/03/2004.
- 15) *Actividades Armadas sobre el Territorio del Congo* (República Democrática del Congo c. Uganda), Fallo, Fondo del asunto, 19/12/2005.
- 16) *Actividades armadas sobre el territorio del Congo, Nueva Solicitud: 2002* (República Democrática del Congo c. Ruanda), CIJ, Fallo, Jurisdicción, 2/02/2006.
- 17) *Aplicación de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio* (Bosnia y Herzegovina c. Serbia), Fallo, Fondo del asunto, 26/02/2007.
- 18) *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia de asistencia penal* (Djibouti c. Francia), Fallo, 4/06/2008.
- 19) *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (Georgia c. Federación de Rusia), Providencia, Medidas Provisionales, 15/10/2008.
- 20) *Cuestiones sobre la obligación de juzgar o extraditar* (Bélgica c. Senegal), Fallo, 28/05/2009.
- 21) *Inmunidades jurisdiccionales del Estado* (Alemania c. Italia; Grecia interviniente), Fallo, 3/02/2012.
- 22) *Ahmadou Sadio Diallo* (Guinea c. Congo), Fallo, Reparaciones, 19/06/2012.

Opiniones consultivas:

- 1) *Reparaciones por daños sufridos al servicio de Naciones Unidas*, 11/04/1949.
- 2) *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, 28/05/1951.
- 3) *Interpretación del Acuerdo del 25 de Marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*, Opinión Consultiva, 20/12/1980.
- 4) *Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados*, 8/07/1996.
- 5) *Controversia relacionada con la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos*, 29/04/1999.
- 6) *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, 9/07/2004.

Sentencias y decisiones:

- 1) *De Becker c. Bélgica*, Decisión sobre la Admisibilidad, 9/06/1958.
- 2) *Lawless c. Irlanda*, Sala, Fondo, 1/07/1961.
- 3) *De Wilde, Ooms y Versyp ("Vagrancy") c. Bélgica*, Artículo 50, Plenario, Satisfacción equitativa, 10/03/1972.
- 4) *Ringeisen c. Austria*, Artículo 50, Sala, Satisfacción equitativa, 22/06/1972.
- 5) *Golder c. Reino Unido*, Plenario, Fondo y satisfacción equitativa, 21/02/1975.
- 6) *Kjeldsen, Busk Madsen y Petersen c. Dinamarca*, Sala, Fondo, 7/12/1976.
- 7) *Irlanda c. Reino Unido*, Plenario, Fondo y satisfacción equitativa, 18/01/1978.
- 8) *Klass y otros c. Alemania*, Plenario, Fondo, 6/09/1978.
- 9) *Marckx c. Bélgica*, Plenario, Fondo y satisfacción equitativa, 13/06/1979.
- 10) *Artico c. Italia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 13/05/1980.
- 11) *Sunday Times c. Reino Unido*, Artículo 50, Plenario, Satisfacción equitativa, 6/11/1980.
- 12) *Young, James y Webster c. Reino Unido*, Plenario, Fondo, 13/08/1981.
- 13) *Dudgeon c. Reino Unido*, Plenario, Fondo, 22/10/1981.
- 14) *Foti y otros c. Italia*, Fondo, 10/12/1982.
- 15) *Dudgeon c. Reino Unido*, Artículo 50, Sala, Satisfacción equitativa, 24/02/1983.
- 16) *De Cubber c. Bélgica*, Fondo, 26/10/1984.
- 17) *Abdulaziz, Cabales and Balkandali c. Reino Unido*, Plenario, Fondo y satisfacción equitativa, 28/05/1985.
- 18) *Colozza y Rubinat c. Italia*, Fondo, 12/02/1985.
- 19) *Johnston c. Irlanda*, Fondo, 18/12/1986.
- 20) *Gillow c. Reino Unido*, Sala, Satisfacción equitativa, 14/09/1987.
- 21) *Ärzte für das Leben c. Austria*, Fondo, 21/06/1988.
- 22) *Belilos c. Suiza*, Plenario, Fondo y satisfacción equitativa, 29/04/1988.
- 23) *Norris c. Irlanda*, Fondo, 26/10/1988.
- 24) *Soering c. Reino Unido*, Plenario, Fondo y satisfacción equitativa, 7/07/1989.
- 25) *Quaranta c. Suiza*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 24 de mayo de 1991.
- 26) *Philis c. Grecia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 27/08/1991.
- 27) *Clooth c. Bélgica*, Sala, Fondo, 12/12/1991.
- 28) *Drozd y Janousek c. Francia y España*, Plenario, Fondo, 26/06/1992.
- 29) *Tomasi c. Francia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 27/08/1992.
- 30) *Open Door and Dublin Well Woman c. Irlanda*, Plenario, Fondo y satisfacción equitativa, 29/10/1992.
- 31) *Giancarlo Lombardo c. Italia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 26/11/1992.
- 32) *Modinos c. Chipre*, 22/04/1993.
- 33) *Barberà, Messegué & Jabardo c. España*, Plenario, Fondo y satisfacción equitativa, 13/06/1994.
- 34) *Otto-Preminger-Institut c. Austria*, Sala, Fondo, 20/09/1994.
- 35) *Loizidou c. Turquía*, Gran Sala, Objeciones preliminares, 23/03/1995.
- 36) *Papamichalopoulos y otros c. Grecia*, Sala, Satisfacción equitativa, 31/10/1995.
- 37) *Goodwin c. Reino Unido*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 27/03/1996.
- 38) *Loizidou c. Turquía*, Fondo, Gran Sala, Fondo, 18/12/1996.
- 39) *Laskey, Jaggard y Brown c. Reino Unido*, Sala, Fondo, 19/02/1997.
- 40) *X, Y y Z c. Reino Unido*, Gran Sala, Fondo, 22/04/1997.
- 41) *Menteş y otros c. Turquía*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 28/11/1997.
- 42) *Grigoriades c. Grecia*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 25/11/1997.
- 43) *Van Mechelen y otros c. Países Bajos*, Sala, Fondo, 23/04/1997.
- 44) *D. c. Reino Unido*, Sala, Fondo, 2/05/1997.
- 45) *Akdivar y otros c. Turquía*, Gran Sala, Satisfacción equitativa, 1/04/1998.
- 46) *Selçuk y Asker c. Turquía*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 24/04/1998.

- 47) *A c. Reino Unido*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 23/09/1998.
- 48) *Van Geyseghem c. Bélgica*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 21/01/1999.
- 49) *Cable y otros c. Reino Unido*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 18/02/1999.
- 50) *Buscarini y otros c. San Marino*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 18/02/1999.
- 51) *Larkos c. Chipre*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 18/02/1999.
- 52) *Musial c. Polonia*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 25/03/1999.
- 53) *Pelissier y Sassi c. Francia*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 25/03/1999.
- 54) *Matter c. Eslovaquia*, Sala, Fondo, 5/07/1999.
- 55) *Ceylan c. Turquía*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 8/07/1999.
- 56) *Selmouni c. Francia*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 28/07/1999.
- 57) *Inmobiliaria Saffi c. Italia*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 28/07/1999.
- 58) *Dalban c. Rumania*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 28/09/1999.
- 59) *Wille c. Liechtenstein*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 28/10/1999.
- 60) *Nilsen y Johnsen c. Noruega*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 25/11/1999.
- 61) *Ernst y Anna Lughofer c. Austria*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 30/11/1999.
- 62) *Serif c. Grecia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 14/12/1999.
- 63) *Salgueiro Da Silva Mouta c. Portugal*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 21/12/1999.
- 64) *Almeida Garryt, Mascarenhas Falcão y otros c. Portugal*, Fondo, 11/01/2000.
- 65) *Agga c. Grecia (Nº1)*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 25/01/2000.
- 66) *Amann c. Suiza*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 16/02/2000.
- 67) *Stephen Jordan c. Reino Unido*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 14/03/2000.
- 68) *Andreas Wabl c. Austria*, Sala, Fondo, 21/03/2000.
- 69) *Academy Trading LTD y otros c. Grecia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 4/04/2000.
- 70) *Dewicka c. Polonia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 4/04/2000.
- 71) *Dinamarca c. Turquía*, Sala, Acuerdo amistoso, 5/04/2000.
- 72) *Comingersoll S.A. c. Portugal*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 6/04/2000.
- 73) *Sevtap Veznedaroglu c. Turquía*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 11/04/2000.
- 74) *Salman c. Turquía*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 27/06/2000.
- 75) *Ilhan c. Turquía*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 27/06/2000.
- 76) *Scozzari y Giunta c. Italia*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 13/07/2000.
- 77) *Akkoc c. Turquía*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 10/10/2000.
- 78) *Iatridis c. Grecia*, Gran Sala, Satisfacción equitativa, 19/10/2000.
- 79) *Zoon c. Holanda*, Sala, Fondo, 7/12/2000.
- 80) *Wettstein c. Suiza*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 21/12/2000.
- 81) *Chapman c. Reino Unido*, Gran Sala, Fondo, 18/01/2001.
- 82) *Brumarescu c. Rumania*, Gran Sala, Satisfacción equitativa, 23/01/2001.
- 83) *Holzinger c. Austria (No. 2)*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 30/01/2001.
- 84) *Beer c. Austria*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 6/02/2001.
- 85) *Çiçek c. Turquía*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 27/02/2001.
- 86) *Streletz, Kessler y Krenz c. Alemania*, Gran Sala, Fondo, 22/03/2001.
- 87) *Sutherland c. Reino Unido*, Gran Sala, Arreglo amistoso, 27/03/2001.
- 88) *D.N. c. Suiza*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 29/03/2001.
- 89) *Shanaghan c. Reino Unido*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 4/05/2001.
- 90) *Z. y otros c. Reino Unido*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 10/05/2001.
- 91) *Chipre c. Turquía*, Gran Sala, Fondo, 10/05/2001.
- 92) *Baumann c. Francia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 22/05/2001.
- 93) *Akdeniz y otros c. Turquía*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 31/05/2001.
- 94) *Kress c. Francia*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 7/06/2001.
- 95) *Price c. Reino Unido*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 10/07/2001.
- 96) *Pellegrini c. Italia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 20/07/2001.
- 97) *Boultif c. Suiza*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 2/08/2001.
- 98) *Vittorio y Luigi Mancini c. Italia*, Sala, Fondo, 2/08/2001.
- 99) *Hirvisaari c. Finlandia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 27/09/2001.

- 100) *Kalantari c. Alemania*, Sala, Fallo, 11/10/2001.
- 101) *Pannullo y Forte c. Francia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 30/10/2001.
- 102) *Al-Adsani c. Reino Unido*, Gran Sala, Fondo, 21/11/2001.
- 103) *Gorzelik y otros c. Polonia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 20/12/2001.
- 104) *Josef Fischer c. Austria*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 17/01/2002.
- 105) *Frette c. Francia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 26/02/2002.
- 106) *S.A. Dangeville c. Francia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 16/04/2002.
- 107) *Jokela c. Finlandia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 21/05/2002.
- 108) *Orhan c. Turquía*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 18/06/2002.
- 109) *Wilson, National Union of Journalists y otros c. Reino Unido*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 2/07/2002.
- 110) *Kalashnikov c. Rusia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 15/07/2002.
- 111) *Mastromatteo c. Italia*, Gran Sala, Fondo, 24/10/2002.
- 112) *S.L. c. Austria*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 9/01/2003.
- 113) *Jakupovic c. Austria*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 6/02/2003.
- 114) *Odièvre c. Francia*, Gran Sala, Fondo, 13/02/2003.
- 115) *McGlinchey y otros c. Reino Unido*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 29/04/2003.
- 116) *Tepe c. Turquía*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 9/05/2003.
- 117) *SA Cabinet Diot y SA Gras Savoye c. Francia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 22/07/2003.
- 118) *Karner c. Austria*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 24/07/2003.
- 119) *M.C. c. Bulgaria*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 4/12/2003.
- 120) *Assanidze c. Georgia*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 8/04/2004.
- 121) *Somogyi c. Italia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 18/05/2004.
- 122) *Broniowski c. Polonia*, Gran Sala, Fondo, 22/06/2004.
- 123) *Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 8/07/2004.
- 124) *Kopecký c. Eslovaquia*, Fondo, 28/09/2004.
- 125) *Enhorn c. Suecia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 25/01/2005.
- 126) *Öcalan c. Turquía*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 12/05/2005.
- 127) *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi c. Irlanda*, Gran Sala, Fondo, 30/06/2005.
- 128) *Broniowski c. Polonia*, Gran Sala, Arreglo amistoso, 28/09/2005.
- 129) *Hirst c. Reino Unido (N° 2)*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 6/10/2005.
- 130) *Romanov c. Rusia*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 20/10/2005.
- 131) *Blečić c. Croacia*, Fondo, 8/03/2006.
- 132) *Hutten-Czapska c. Polonia*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 19/06/2006.
- 133) *Rabinovici c. Rumania*, Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 27/07/2006.
- 134) *Păduraru c. Rumania*, Sala, Satisfacción equitativa, 15/03/2007.
- 135) *Agim Behrami y Bekir Behrami c. Francia, Ruzhdi Saramati c. Francia, Alemania y Noruega*, Sentencia de Admisibilidad, 31/05/2007.
- 136) *Kasumaj c. Grecia*, 5/07/2007.
- 137) *Gajić c. Alemania*, 28/08/2007.
- 138) *Berić y otros c. Bosnia y Herzegovina*, 16/10/2007.
- 139) *Sergey Zolotukhin c. Rusia*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 10/02/2009.
- 140) *A. y otros c. Reino Unido*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 19/02/2009.
- 141) *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 7/07/2011.
- 142) *Al-Jedda c. Reino Unido*, Gran Sala, Fondo y satisfacción equitativa, 7/07/2011.

OTROS TRIBUNALES

- 1) *Fiscal c. Duško Tadić*, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fallo de Apelación, IT-94-1-A, 15/07/1999.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Libros:

- 1) Arnheim, Michael, *The Handbook of Human Rights Law - An accessible approach to the issues and principles*, Kogan Page Limited, Londres, 2004.
- 2) Bedi, Shiv, *The Development of Human Rights Law by the Judges of the ICJ*, Hart Publishing, Oxford, 2007.
- 3) Beristain, Carlos Martin, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derecho humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, t. 1 y 2, 2008.
- 4) Brysk, Alison (edit.), *Globalization and Human Rights*, University of California Press, Berkeley y Los Angeles, 2002.
- 5) Crawford, James, Pellet, Alain y Olleson, Simon (edits.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, Oxford, 2010.
- 6) De Carvalho, André Ramos, *Responsabilidade internacional por violação de direitos humanos: seus elementos, a reparação devida e sanções possíveis: teoria e prática do direito internacional*, Renovar, Río de Janeiro, 2004.
- 7) De Grieff, Pablo (edit.), *The Handbook of Reparations*, Oxford University Press, Oxford, 2006.
- 8) Dembour, Marie-Bénédicte, *Who Believes in Human Rights? Reflections on the European Convention*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006.
- 9) Dipla, Haritini, *La responsabilité de l'État pour violation des Droits de l'Homme: problèmes d'imputation*, Pedone, París, 1994.
- 10) Evans, Malcolm y Murray, Rachel (edits.), *The African Charter on Human and Peoples Rights - The System in Practice 1986-2006*, Cambridge University Press, Cambridge, 2ª ed., 2008.
- 11) Falcón, Fernando y Tella, *Challenges for Human Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2007.
- 12) Falk, Richard, *Human Rights Horizons, The Pursuit of Justice in a Globalizing World*, Routledge, Nueva York, 2000.
- 13) Ferrer Lloret, Jaume, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1998.
- 14) Fitzmaurice, Malgosia y Sarooshi, Danesh (edits.), *Issues of State Responsibility before International Judicial Institutions*, Hart Publishing, Portland, 2004.
- 15) Forrest Martin, Francisco, Schnably, Stephen J., Wilson, Richard y Simon, Jonathan (edits.), *International Human Rights and Humanitarian Law - Treaties, Cases and Analysis*, Cambridge University Press, Nueva York, 2005.
- 16) Gilbert, Geoff, Hampson, Françoise y Sandoval, Clara, *The Delivery of Human Rights - Essays in Honour of Professor Sir Nigel Rodley*, Routledge, Nueva York, 2011.
- 17) Gorman, Robert and Mihalkanin, Edward, *Historical Dictionary of Human Rights and Humanitarian Organizations*, The Scarecrow Press, Inc., Lanham, 2ª ed., 2007.
- 18) Greer, Steven, *The European Convention on Human Rights - Achievements, Problems and Prospects*, Cambridge University Press, Oxford, 2006.
- 19) Griffin, James, *On Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2008.
- 20) Grover, Sonja, *The European Court of Human Rights as a Pathway to Impunity for International Crimes*, Springer, Berlin Heidelberg, 2010.
- 21) Huesa Vinaixa, Rosario (coord.), "Derechos humanos, responsabilidad internacional y seguridad colectiva: intersección de sistemas". *Estudios en homenaje al profesor Eloy Ruiloba Santana*, Marcial Pons, Madrid, 2008.
- 22) Ignatieff, Michael, (edit.), *American Exceptionalism and Human Rights*, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 2005.
- 23) Ignatieff, Michael, *Human Rights as Politics and Idolatry*, Princeton University Press,

- Princeton, New Jersey, 2001.
- 24) Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Justicia, libertad y Derechos Humanos – *Ensayos en Homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante, Tomo I*, San José, Costa Rica, 2003.
 - 25) Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Sistema Universal y Sistema Interamericano*, San José, Costa Rica, 2008.
 - 26) Jayawickrama, Nihal, *The Judicial Application of Human Rights Law - National, Regional and International Jurisprudence*, Cambridge University Press, Nueva York, 2002.
 - 27) Loucaides, Lukes, *The European Court of Human Rights - Collected Essays*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2007.
 - 28) Meckled-García, Saladin y Çali, Basak, *The Legalization of Human Rights - Multidisciplinary perspectives on human rights and human rights law*, Routledge, Nueva York, 2006.
 - 29) Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2007.
 - 30) Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio, *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2003.
 - 31) Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia - Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2003.
 - 32) Mowbray, Alastair, *The Development of Positive Obligations under the European Convention on Human Rights by the European Court of Human Rights*, Hart Publishing, Portland, 2004.
 - 33) Nash Rojas, Claudio y Mujica Torres, Ignacio (edit.), *Derechos Humanos y Juicio Justo*, Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos, Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos (COLAM), Lima, 2010.
 - 34) Nash Rojas, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007)*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2ª ed., 2009.
 - 35) Oliver, Dawn y Fedtke, Jörg (eds.), *Human Rights and the Private Sphere - A Comparative Study*, Routledge-Cavendish, Nueva York, 2007.
 - 36) Pasqualucci, Jo M., *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge University Press, Nueva York, 2003.
 - 37) Provost, Rene, *International Human Rights and Humanitarian Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002.
 - 38) Ragazzi, Maurizio (edit.), *International Responsibility Today: Essays in Memory of Oscar Schachter*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden/Boston, 2005.
 - 39) Raimondo, Fabián, *General Principles of Law in the Decisions of International Criminal Courts and Tribunals*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2008.
 - 40) Ramcharan, Bertrand (edit.), *Judicial Protection of Economic, Social and Culture Rights - Case and Materials*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2005.
 - 41) Randelzhofer Albrecht y Tomuschat, Christian (eds.), *State responsibility and the individuals: reparation in instances of grave violations of human rights*, M. Nijhoff, La Haya, 1999.
 - 42) Randelzhofer Albrecht y Tomuschat, Christian (eds.), *Individual Reparation Claims in Instances of Grave Human Rights Violations: The Position under General International Law, en State Responsibility and the Individual. Reparation in Instances of Grave Violations of Human Rights*, Kluwer Law International, La Haya, 1999.
 - 43) Robertson, David, *A Dictionary of Human Rights*, Europa Publications, Londres, 2ª ed., 2004.
 - 44) Shelton, Dinah, *Remedies in international human rights law*, Oxford University Press, Oxford, 2ª ed. revisada y actualizada, 2005.
 - 45) Steiner, Christian (edit.) *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal

Internacional, Fundación Konrad-Adenauer, Stiftung, 2011.

- 46) Tochilovski, Vladimir, *Jurisprudence of the International Criminal Courts and the European Court of Human Rights - Procedure and Evidence*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2008.
- 47) Urioste Braga, Fernando *Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.

Artículos de revistas:

- 1) Aguiar Aranguren, Asdrúbal, “La responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos (Apreciaciones sobre el Pacto de San José)”, *Revista Vasca de Administración Pública*, v. 44, n. 1 (1996), pp. 11-45.
- 2) André Lipp Pinto Basto Lupi y João Martim de Azevedo Marques, “Las órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Poder Judicial de los Estados”, *Revista facultad de derecho y ciencias políticas*, v. 39, n. 111, Medellín (2009), pp. 227-252.
- 3) Antkowiak, Tomasz, “Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond”, *Columbia Journal of Transnational Law*, v. 46, n. 2 (2008), pp. 351-419.
- 4) Boerefijn, Ineke, “Establishing State Responsibility for breaching Human Rights obligations: avenues under UN human Rights treaties”, *Netherlands International Law Review*, v. LVI, n. 2 (2009), pp. 167-205.
- 5) Brown Weiss, Edith, “Invoking State Responsibility in the Twenty-First Century”, *AJIL*, v. 96, n. 4 (2002), pp. 798-816.
- 6) Buyse, Antoine, “Lost and Regained? Restitution as a Remedy for Human Rights Violations in the Context of International Law”, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, v. 68, n. 1 (2008), pp. 129-154.
- 7) Colandrea, Valerio, “On the Power of the European Court of Human Rights to Order Specific Non-monetary Measures: Some Remarks in Light of the Assanidze, Broniowski and Sejdovic Cases”, *Human Rights Law Review*, v. 7 (2007), pp. 396-411.
- 8) Conforti, Benedetto, “Reflections on State Responsibility for the Breach of Positive Obligations: the Case-law of the European Court of Human Rights”, *The Italian yearbook of international law*, v. 13 (2003), pp. 3-10.
- 9) Haasdijk, Susan, “The Lack of Uniformity in the Terminology of the International Law of Remedies”, *Leiden Journal of International Law*, v. 5 (1992), pp. 245-263.
- 10) López Zamora, Luis, “Algunas reflexiones en torno a la reparación por satisfacción ante violaciones de normas de protección de derechos humanos y su relación con la teoría general de la responsabilidad internacional del Estado”, *American University International Law Review*, v. 23, n. 1 (2007), pp. 165-194.
- 11) Loucaides, Lukes, “Reparation for violations of human rights under the European Convention and restitutio in integrum”, *European Human Rights Law Review*, v. 2 (2008), pp. 182-192.
- 12) Rechetov, Yuri, “Responsabilite for violations of human Rights”, *Revue de Droits de l’Homme*, Pedone, v. XII, n. 1-2 (1979), pp. 83-133.
- 13) Tams, Christian J, “Recognizing guarantees and assurances of non-repetition: La Grand and the law of state responsibility”, *The Yale journal of International Law*, v. 27, n. 441 (2002), pp 441-444.
- 14) Tomuschat, Christian, “Reparation for Victims of Grave Human Rights Violations”, *Tulane Journal of International and Comparative Law*, v. 10 (2002), pp. 157-184.
- 15) Shwelb, Egon, “The action popularis and international law”, *Israel Yearbook of Human Right*, v. 2 (1972), pp. 46-56.
- 16) Scoobie, Iain, “The invocation of responsibility for the breach of ‘obligations under peremptory norms of general international law’”, *EJIL*, v. 13, n. 5 (2002), pp. 1201-1220.

Artículos o capítulos de obras colectivas y otros textos:

- 1) Bazan, Víctor, *Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, con particular referencia al sistema interamericano*, XXI Congreso Argentino de Derecho Internacional “Dr. Enrique Ferrer Vieyra”, Córdoba, 2009.
- 2) Centro por la justicia y el derecho internacional “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *Gaceta CEJIL*, n. 2, 2004.
- 3) Droege, Cordula, *Derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos guía para profesionales*, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 2006.
- 4) Gaja, Giorgio, “Responsabilité des états et/ou des organisations internationales en cas de violations des droits de l’homme: la question de l’attribution”, en *La soumission des organisations internationales aux normes internationales relatives aux droits de l’homme: journée d’études de Strasbourg*, Pedone, París, 2009, pp. 95-103.
- 5) García Ramírez, Sergio, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Memoria del Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, t. I, 2003, pp. 129-158.
- 6) Graciela Guilis y Equipo de Salud Mental del CELS, “El concepto de reparación simbólica”, 2001.
- 7) Gros Espiell, Héctor, “Responsabilidad del Estado y Responsabilidad Penal Internacional en la Protección Internacional de los Derechos Humanos”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, t. I, 1998, pp. 111-122.
- 8) Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, “Jurisdicciones Declarativas de Atribución, Punición y Reparación en los Sistemas Internacionales de Tutela de los Derechos Humanos y del Derecho Humanitario”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, t. II, 1998, pp. 849-861.
- 9) Herencia Carrasco, Salvador, “Las Reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2011, pp. 381-402.
- 10) Loianno, Adelina, “Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, t. II, 2009, pp. 389-413.
- 11) Paolillo, Felipe, “On Unfulfilled Duties: The Obligation to Make Reparations in Cases of Violations of Human Rights”, en *Liber amicorum Günther Jaenicke. Zum 85. Geburtstag*, V. Götz y otros (edits.), Springer, Berlín, 1999, pp. 291-311.
- 12) Pasqualucci, Jo, “The Application of International Principles of State Responsibility by the Inter-American Court of Human Rights”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, t. II, 1998, pp. 1213-1223.
- 13) Pisillo Mazzeschi, Riccardo, “Responsabilité de l’état pour violation des obligations positives relatives aux droits de l’homme”, en *Recueil de Cours de l’Académie de Droit International de la Haye*, v. 333, 2008, pp. 175-506.
- 14) Rodríguez Huerta, Gabriela, “Normas de responsabilidad internacional de los Estados”, en *Protección internacional de derechos humanos: nuevos desafíos*, C. Curtis, D. Hauser, G. Rodríguez Huerta (comp.), 2005, pp. 229-252.
- 15) Salado Osuna, Ana, “La Responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos: la obligación de reparar en los sistemas regionales de protección”, en *Soberanía del Estado y Derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, J. Branco de Sampaio, F. Mayor Zaragoza, M. Oreja Aguirre (edits.), v. 2, 2005, pp. 1251-127.

- 16) Simma, Bruno, "Human Rights and State Responsibility", en *The law of International relations: Liber amicorum Hanspeter Neuhold*, Reinisch, August y Kriebaum, Ursula (edits.), Eleven International Publishing, Utrecht, 2007, pp. 359-381.
- 17) Toro Huerta, Mauricio, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de responsabilidad internacional del estado por actos legislativos: un ejemplo de desarrollo jurisprudencial significativo", en *Os rumos do direito internacional dos direitos humanos: ensaios em homenagem ao professor Antônio Augusto Cançado Trindade* (Rumbos del derecho internacional de los derechos humanos Liber amicorum Cançado Trindade), R. Zerbini Ribeiro Leão (edit.), Fabris, Porto Alegre, v. 3 , 2005, pp. 473-497.
- 18) Van Boven, Theo, "Reparations; a requirement of justice", en *Memoria del Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, t. I , 2003, pp. 653-670.

ANEXOS

ANEXO 1: CUADRO DE INDEMNIZACIONES (CORTE IDH)

Análisis indemnizaciones otorgadas por la Corte IDH								
El cuadro refleja una comparación de los montos y rubros indemnizatorios, los beneficiarios de los montos otorgados como indemnización y la determinación de los intereses de los casos de la Corte IDH resueltos al 23/09/2012.								
Caso	Fecha	Monto	Concepto	Rubro	Derechos violados	Beneficiarios	Intereses (art. 38)	Observaciones
Velásquez Rodríguez c. Honduras (Desaparición forzada)	21/07/1989	500.000 Lempiras (moneda de Honduras)	Daño material (lucro cesante)		Arts. 7, 5, 4 y 1.1 de la CADH (CADH)	Cónyuge y tres hijos de la víctima directa (por sucesión)	El interés será el corriente en Honduras, vigente al momento del pago	
		250.000 Lempiras	Daño inmaterial			Cónyuge e hijos de la víctima directa (por derecho propio)		
Godínez Cruz c. Honduras (Desaparición forzada)	21/07/1989	400.000 Lempiras (moneda de Honduras)	Daño material (lucro cesante)		Arts. 7, 5, 4 y 1.1 de la CADH	Cónyuge e hija de la víctima directa (por sucesión)	El interés será el corriente en Honduras, vigente al momento del pago	
		250.000 Lempiras (moneda de Honduras)	Daño inmaterial			Cónyuge e hija de la víctima directa (por derecho propio)		
Aloebotoe c. Surinam (Ejecuciones extrajudiciales)	10/09/1993	US\$ 231.418	Daño material	Lucro cesante	El Estado se allanó y la Corte IDH no declaró ninguna violación de la CADH	Esposas e hijos de la víctima directa (por sucesión)	Sin especificaciones	
		US\$ 214.175	Daño inmaterial			Hijos, esposas y padres de la víctima directa (por sucesión)		
		US\$ 7.509	Gastos			Quien haya realizado el gasto		
Gangaram Panday c. Surinam (Ejecución extrajudicial)	21/01/1994	US\$10.000	Sin especificaciones		Arts. 1.1 y 7.2 de la CADH	Viuda e hijos, si los hubiere (por sucesión)	Sin especificaciones	
El Amparo c. Venezuela (Ejecuciones extrajudiciales)	14/09/1996	US\$ 2.000	Gastos		El Estado se allanó y la Corte IDH no declaró ninguna violación de la CADH	Víctimas directas sobrevivientes y esposa o compañera de cada una de las víctimas directas fallecidas (por derecho propio)	"En caso de que el Gobierno incurriese en mora deberá pagar un interés sobre el total del capital adeudado, que corresponderá al interés bancario corriente en Venezuela a la fecha del	
		US\$ 365.765,79	Daño material	lucro cesante		Esposa, compañera e hijas de la víctima fallecidas (por sucesión)		
		US\$ 20.000	Daño inmaterial			Cada una de las víctimas directas		

						sobrevivientes y esposa o compañera, hijos y padres de cada una de las víctimas directas fallecidas (por sucesión)	pago".	
Neira Alegría c. Perú (Ejecución extrajudicial)	19/09/1996	US\$ 2.000	Gastos		Arts. 4.1, 7.6, 27.2 y 1.1 de la CADH	Esposa e hijos de cada una de las víctimas fallecidas (por derecho propio)	"En caso de que el Gobierno incurriese en mora deberá pagar un interés sobre el total del capital adeudado, que corresponderá al interés bancario corriente en el Perú a la fecha del pago."	
		US\$ 88.040,74	Daño material	Lucro cesante		Esposa e hijos de la víctima fallecida (por derecho propio)		
		US\$ 20.000	Daño inmaterial			Esposa, hijos y padres de cada una de las víctimas fallecidas (por sucesión)		
Genie Lacayo c. Nicaragua (Ejecución extrajudicial)	29/01/1997	US\$ 20.000	Daño material		Arts. 8.1 y 1.1 de la CADH	Padre de la víctima directa (por derecho propio)	Sin especificaciones	
Caballero Delgado y Santana c. Colombia (Desaparición forzada)	29/01/1997	US\$ 59.500,00	Daño material	Lucro cesante	Arts. 7, 4, 1.1 de la CADH	Hijos y compañera de la víctima directa (por derecho propio)	"En caso de que el Gobierno incurriese en mora deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario corriente en Colombia durante la mora".	
		US\$ 2.000	Gastos			Compañera de una de las víctimas directas		
		US\$ 40.000	Daño inmaterial			US\$ 20.000 a Hijos y compañera de la víctima directa (por derecho propio), US\$ 20.000 a "El más próximo pariente" (por derecho propio)		
Benavides Ceballos c. Ecuador (Ejecución)	19/06/1998	US\$ 1.000.000	Daño material y daño inmaterial		Arts. 3, 4, 5, 7, 8, 25 y 1.1 de la CADH	Padres de la víctima directa (por sucesión)	No especifica	Indemnización por acuerdo entre los familiares

extrajudicial)							de la víctima directa y el Estado		
Garrido y Baigorria c. Argentina (Desaparición forzada)	27/08/1998	US\$ 127.000	Daño inmaterial		Arts. 4, 5.1 y 1.1 de la CADH	US\$ 75.000 a la madre de una de las víctimas directas (por sucesión y por derecho propio)	"En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario corriente en la Argentina, durante la mora".		
					Arts. 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 de la CADH	US\$ 6.000 a cada uno de los seis hermanos de una de las víctimas directas (por derecho propio)			
						US\$ 6.000 a cada uno de los 4 hermanos de una de las víctimas directas (por derecho propio)			
		Arts. 4, 5.1 y 1.1 de la CADH	US\$ 40.000 a Los dos hijos extramatrimoniales de una de las víctimas directas (por sucesión)						
		US\$45.500	Costas						US\$25.500 a Los beneficiarios de las indemnizaciones destinadas a ambas víctimas directas (por derecho propio)
									US\$20.000 a Los dos abogados de las víctimas directas

Loayza Tamayo c. Perú (Privación ilegal de la libertad)	27/11/1998	US\$ 54.190,30	Daño material	Lucro cesante, gastos médicos, gastos de traslados de los familiares para visitar a la víctima durante su encarcelamiento, gastos médicos futuros de la víctima y sus hijos	Arts. 1.1, 5, 7, 8.1, 8.2, 8.4 y 25 de la CADH	US\$ 49.190,30 a la víctima directa (por derecho propio)	"En caso de que el Estado incurriese en mora deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario de mora en el Perú".
				Gastos médicos		US\$ 5.000,00 a cada uno de los hijos de la víctima directa (por derecho propio)	
		US\$ 73.000,00	Daño inmaterial		Art. 5 de la CADH	US\$ 50.000,00 a la víctima directa (por derecho propio)	
						US\$ 10.000,00 a cada uno de los hijos de la víctima directa (por derecho propio)	
						US\$ 10.000,00 a cada uno de los padres de la víctima directa (por derecho propio)	
US\$ 20.000,00	Costas			US\$ 3.000,00 a cada uno de los hermanos de la víctima directa (por derecho propio)	US\$ 5.000,00 a la víctima directa	US\$ 15.000,00 por honorarios de la abogada	
Castillo Páez c. Perú (Desaparición forzada)	27/11/1998	US\$ 85.021,80	Daño material	Lucro cesante	Arts. 4, 5, 7, 1.1 de la CADH	US\$ 35.021,80 a los padres y hermana de la víctima directa (por sucesión)	"En caso de que el Estado incurriese en mora deberá pagar un interés

				Daño patrimonial al grupo familiar		US\$ 25.000,00 a los padres y hermana de la víctima directa (por derecho propio)	sobre la suma adeudada que corresponde al interés bancario de mora en el Perú".	
				Gastos		US\$ 25.000,00 a los Padres y hermana de la víctima directa (por derecho propio)		
						US\$ 30.000,00 a los padres y hermana de la víctima directa (por sucesión)		
		US\$ 110.000,00	Daño inmaterial		Arts. 4, 5, 7, 25, 1.1 de la CADH	US\$ 50.000,00 a cada uno de los padres de la víctima directa (por derecho propio)		
						US\$ 30.000,00 a la hermana de la víctima directa (por derecho propio)		
		US\$ 2.000,00	Costas			Padres y hermana de la víctima directa		
Suarez Rosero c. Ecuador (Violación de garantías judiciales)	20/01/1999	US\$ 36.621,77	Daño material	Lucro cesante	Arts. 5, 7,8, 25, 1.1, 2 y 7.5 de la CADH	US\$ 27.324,77 a la víctima directa	"En caso de que el Estado incurriese en mora deberá pagar, sobre la cantidad adeudada, un interés que corresponderá al interés bancario corriente en el Ecuador durante la mora".	
				Gastos de traslado y de ayuda doméstica que sufragó la cónyuge de la víctima directa		US\$ 1.497,00 a la esposa de la víctima directa (por derecho propio)		
				Tratamiento físico		US\$ 1.500,00 a la víctima directa		
				Tratamiento psicológico		US\$ 4.280,00 a la víctima directa		
						US\$ 2.020,00 a la esposa de la víctima directa (por derecho		

						propio)		
		US\$ 50.000,00	Daño inmaterial		Arts. 5, 7	US\$ 20.000,00 a la víctima directa		
						US\$ 20.000,00 a la esposa de la víctima directa (por derecho propio)		
						US\$ 10.000,00 a la Hija de la víctima directa (por derecho propio)		
		US\$ 12.530,45	Gastos	En la jurisdicción interna		US\$ 2.000,00 a la víctima directa		
				Ante la Corte IDH - Fondo		US\$ 6.894,80 a la víctima directa		
				Ante la Corte IDH - Reparaciones		US\$ 3.635,65 a la víctima directa		
Blake c. Guatemala (Desaparición forzada)	22/01/1999	US\$ 31.000,00	Daño material	Daño emergente por gastos por concepto de boletos aéreos, hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros.	Arts. 5, 8.1, 1.1 de la CADH	US\$ 16.000,00 a los padres y hermanos (2) de la víctima directa (por derecho propio)	"En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la suma adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala"	
				Daño emergente por tratamiento médico recibido y por recibir.		US\$ 15.000,00 al hermano de la víctima directa (por derecho propio)		
		US\$ 30.000,00	Daño inmaterial		Art. 5 de la CADH	Cada uno de los padres y hermanos (2) de la víctima directa (por derecho propio)		
		US\$ 10.000,00	Costas			Cada uno de los padres y hermanos (2) de la víctima directa (por derecho propio)		
Castillo Petruzzi y otros c. Perú (Violación de	30/05/1999	US\$ 2.500,00	Costas		Arts. 7.5; 9; 8.1; 8.2.b,c,d y	Cada uno de los grupos familiares de	No específica	

garantías judiciales)					f; 8.2.h; 8.3; 8.5; 25; 7.6; 5; 1.1 y 2 de la CADH	las 4 víctimas directas		
Caso del Tribunal Constitucional c. Perú (violación a las garantías judiciales y a la protección judicial)	31/01/2001		Daño material	El Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos. (...) el Estado deberá pagar los montos relativos al valor actual de los salarios que se dejó de percibir en el correspon-	Arts. 8, 25, 1.1 de la CADH	Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano (víctimas directas)		

Caso Baena Ricardo y otros c. Panamá	02/02/2001			El Estado deberá cubrir los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que de acuerdo con su legislación correspondan a los trabajadores destituidos y, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, a sus derechohabientes. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios correspondientes	Arts. 9, 8.1, 8.2, 25, 16, 1.1 y 2 de la CADH	270 trabajadores (víctimas), sus derechohabientes o representantes legales debidamente acreditados		
		US\$ 3.000	Daño inmaterial	Daño moral		270 víctimas		
		US\$ 120.000	Costas y gastos			270 víctimas y sus representantes		
“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) c. Chile (libertad de expresión)	05/02/2001	US\$ 4.290	Costas y gastos		Arts. 13, 1.1 y 2 de la CADH	Efectuado a quien corresponda - Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes (víctimas directas)		

Caso Ivcher Bronstein c. Perú (derecho a la nacionalidad - propiedad privada - garantías judiciales y libertad de expresión)	06/02/2001	US\$20.000,00	Daño moral		Arts. 20.1, 20.3, 8.1, 8.2, 21.1, 21.2, 25.1, 13.1, 13.3 y 1.1 de la CADH	Baruch Ivcher Bronstein (víctima)		
		US\$50.000,00	Costas y gastos					
Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua (derecho a la protección judicial)	31/08/2001	US\$ 50.000	Daño inmaterial	En obras o servicios de interés colectivo	Arts. 25, 1.1 y 2 de la CADH	Comunidad Awas Tingni	En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponde al interés bancario moratorio en Nicaragua	
		US\$ 30.000	Costas y gastos			Miembros de la Comunidad Awas Tingni y sus representantes		
Caso Barrios Altos c. Perú (ejecución extrajudicial y desaparición forzada)	30/11/2001	US\$ 950.000,00	indemnización económica		Arts. 4, 5, 8, 25, 1.1 y 2 de la CADH	US\$ 175.000,00 a c/una de las víctimas y a beneficiarios de las reparaciones relacionadas con cada una de las víctimas: Natividad Condorcahuan a Chicaña, Felipe León León, Tomás Lívias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez (o Albitres, Albitres o Alvitrez) (víctimas directas con vida) - y herederos legales (en el caso de las víctimas fallecidas) de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre (hijos/hija), Luis Alberto DÍAZ ASTOVILCA		

					<p>(hija, conviviente, madre y padre), Octavio Benigno Huamanyauri Nolzaco (hermano), Luis Antonio León Borja (hijo, conviviente, madre y padre), Filomeno LEÓN LEÓN (madre), Máximo LEÓN LEÓN (hijos y esposa), Lucio Quispe Huanaco (hijos, esposa y conviviente), Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira (sobrina), Manuel Isaías Ríos Pérez (hijas y esposa), Javier Manuel Ríos Rojas (madre), Alejandro Rosales Alejandro (hijos, esposa y madre), Nelly María RUBINA ARQUÍNIGO (madre, hermana y tía), Odar Mender (o Méndez) Sifuentes Nuñez, Benedicta Yanque Churo</p>		
					<p>US\$ 250.000,00 a Máximo León León</p>		

Caso Durand y Ugarte c. Perú (desaparición forzada)	03/12/2001	US\$ 125,000.00	indemnización económica		Arts. 4.1, 7.1, 7.5, 7.6, 25.1, 8.1, 25.1, 1.1 y 2 de la CADH	señores Virginia Bonifacia Ugarte Rivera de Durand y Nolberto Durand Vargas (padres de Nolberto Durand Ugarte y a la vez, hermana y cuñado, respectivamente, de Gabriel Pablo Ugarte Rivera) en su calidad de derechohabientes de sus parientes fallecidos, por un lado, y en su condición de víctimas de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, por el otro.		
Cantoral Benavides c. Perú (privación ilegal de la libertad seguida de retención y encarcelamiento arbitrarios, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos)	03/12/2001	US\$ 40.000,00	Daño material	US\$24.000,00 por pérdida de ingresos	Arts. 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 8.2, 8.2.c), 8.2.d), 8.2.f), 8.2.g), 8.3, 8.5, 9, 7.6, 25.1, 1.1 y 2 de la CADH - Arts. 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)	Luis Alberto Cantoral Benavides (víctima directa)	En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú	
				US\$1.000,00 por gastos médicos de la víctima durante su encarcelamiento				
				US\$10.000,00 por gastos médicos futuros de la víctima (tratamiento psicológico)				
				US\$500,00 por gastos de traslado para visitar a Luis Alberto durante su encarcelamiento		Gladys Benavides López (madre de Luis Alberto Cantoral Benavides)		

				US\$1.500,00 por gastos médicos efectuados para atender de la señora Gladys Benavides López				
				US\$3.000,00 por gastos médicos y psicológicos futuros de Luis Fernando Cantoral Benavides		Luis Fernando, Isaac Alonso y José Antonio Cantoral Benavides (hermanos de Luis Alberto Cantoral Benavides)		
		US\$ 128.000,00	Daño inmaterial			US\$60.000,00 a Luis Alberto Cantoral Benavides (víctima directa)		
						US\$40.000,00 a Gladys Benavides López (madre)		
						US\$20.000,00 a Luis Fernando Cantoral Benavides (hermano)		
						US\$ 5.000,00 a Isaac Alonso Cantoral Benavides (hermano)		
						US\$ 3.000,00 a José Antonio Cantoral Benavides (hermano)		
		US\$ 8.000,00	Costas y gastos			Luis Alberto Cantoral Benavides (víctima directa), Fundación Ecueménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch/Americas		

Caso Bámaca Velásquez c. Guatemala (desaparición forzada)	22/02/2002	US\$ 225.000,00	Daño material	US\$100.000,00 por pérdida de ingresos de Bámaca Velásquez (víctima)	Arts. 7, 5.1, 5.2, 4, 3, 8, 25 y 1.1 de la CADH - Arts. 1, 2, 6 y 8 de la CIPST	Distribuida, por partes iguales, entre la señora Jennifer Harbury (esposa), el señor José León Bámaca Hernández (padre) y las señoras Egidia Gebia (madre) y Josefina Bámaca Velásquez (hermana) como derechohabientes		
				US\$80.000,00 por pérdida de ingresos de la señora Harbury		Jennifer Harbury (derecho propio)		
				US\$25.000,00 por gastos médicos		Jennifer Harbury (derecho propio)		
				US\$20.000,00 por gastos de búsqueda		Jennifer Harbury (derecho propio)		
		US\$ 250.000,00	Daño inmaterial			US\$100.000,00 a Efraín Bámaca Velásquez (víctima), distribuida, por partes iguales, entre la señora Jennifer Harbury (esposa), el señor José León Bámaca Hernández (padre) y las señoras Egidia Gebia (madre) y Josefina Bámaca Velásquez (hermana) como derechohabientes		
						US\$80.000,00 a Jennifer Harbury		
						US\$25.000,00 a José León Bámaca Hernández		

						US\$20.000,00 a Egidia Gebia Bámaca Velásquez		
						US\$20.000,00 a Josefina Bámaca Velásquez		
						US\$5.000,00 a Alberta Velásquez		
		US\$ 23.000,00	Costas y gastos			US\$18.000,00 a Jennifer Harbury		
						US\$5.000,00 a CEJIL		
Caso Trujillo Oroza c. Bolivia (desaparición forzada)	27/02/2002	US\$ 153.000,00	Daño material	US\$130.000,00 por lucro cesante, pérdida de chance "el Estado deberá indemnizar a los familiares de la víctima por las cantidades que José Carlos dejó de percibir como ingresos que pudo haber obtenido a partir de su graduación en filosofía" US\$3.000,00 por gastos efectuados por los familiares de la víctima en su búsqueda US\$20.000,00 por gastos médicos de la madre de la víctima, debido a que sufrió diversos padecimientos en su salud como resultado de la detención-desaparición de su hijo	Arts. 1.1, 3, 4, 5.1, 5.2, 7,8.1 y 25 de la CADH	Señora Gladys Oroza deSolón Romero (madre) como derechohabiente del señor José Carlos Trujillo Oroza y en calidad de titular de un derecho propio	En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Bolivia	

					US\$100.000,00 a Gladys Oroza de Solón Romero, es la heredera de su hijo, José Carlos Trujillo Oroza, y lo sucede en el derecho a ser indemnizado por los sufrimientos padecidos por él en vida		
					US\$80.000,00 a Gladys Oroza de Solón Romero (madre) por <u>derecho propio</u>		
		US\$ 245.000,00	Daño inmaterial		US\$25.000,00 distribuida por partes iguales entre Gladys Oroza de Solón Romero, Pablo Erick Solón Romero Oroza y Walter Solón Romero Oroza, y les sea entregada en su condición de derechohabientes de Walter Solón Romero Gonzales (padre adoptivo)		
					US\$20.000,00 a Pablo Erick Solón Romero Oroza (hermano)		
					US\$20.000,00 a Walter Solón Romero Oroza(hermano)		
		US\$9.400,00	Costas y gastos	como reintegro de los gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción interamericana	US\$5.400,00 a Gladys Oroza de Solón Romero, madre de la víctima		
					US\$4.000,00 a CEJIL, representante de la víctima y sus familiares		

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago (pena de muerte)	21/06/2002	US\$ 60.000	Daño inmaterial	para el sustento y educación de Joanus Ramiah	artículos 4, 4.1 y 4.2, 1.1, 2, 7.5, 8, 8.1, 5.1, 5.2, 4.6 de la CADH	US\$ 50.000 a Carol Ramcharan esposa de Joey Ramiah (víctima)		
		US\$ 13.000	Gastos			US\$ 10.000 a Moonia Ramiah madre de Joey Ramiah (víctima)		
Caso Las Palmeras c. Colombia (ejecución extrajudicial)	26/11/2002	US\$ 153.500,00	Daño inmaterial	Daño moral	Arts. 4, 8.1 y 25.1 de la CADH	Distribuida de la siguiente manera: US\$ 100.000,00 a los herederos de N.N./Moisés (víctima no identificada);	En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia	
					Arts. 8.1 y 25 de la CADH	US\$10.000,00 a Blanca Flor Rojas Perafán, esposa y madre de Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norverto Cerón Rojas (víctimas); US\$8.000,00 a Bladimir Cerón Rojas, hijo y hermano de Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norverto Cerón Rojas (víctimas); US\$6.000,00 a Leyman Cerón Rojas, hijo y hermano de Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton		

					<p>Cerón Rojas y Edebraes Norverto</p> <p>Cerón Rojas (víctimas); US\$6.000,00 a Sorayda Marley Cerón Rojas, hija y hermana de Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton</p> <p>Cerón Rojas y Edebraes Norverto</p> <p>Cerón Rojas (víctimas); US\$6.000,00 a Amanda Anacona Chapal de Cuarán, esposa de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy (víctima); US\$6.000,00 a Diana Vanessa Cuarán Anacona, hija de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy (víctima); US\$6.000,00 a Claudina Muchavisoy, madre de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy (víctima); US\$6.000,00 a José Daniel Cuarán (fallecido), padre de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy (víctima)</p>		
--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>US\$4.000,00 a Doris Silvia Cuarán Muchavisoy, hermana de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy (víctima);</p> <p>US\$2.500,00 a Carmen Cecilia Cuarán Muchavisoy, hermana de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy (víctima);</p> <p>US\$2.500,00 a Umberto Enrique Cuarán Muchavisoy, hermano de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy (víctima);</p> <p>US\$4.000,00 a Jorge Francelin Cuarán Muchavisoy, hermano de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy (víctima);</p> <p>US\$6.000,00 a María Adelina López, esposa de Artemio Pantoja Ordóñez (víctima);</p> <p>US\$6.000,00 a Carmen Lidia Pantoja López, hija de Artemio Pantoja Ordóñez (víctima);</p> <p>US\$8.000,00 a Carmen Leonor Pantoja López, hija de Artemio Pantoja Ordóñez (víctima);</p> <p>US\$6.000,00 a Aura Esperanza Pantoja López, hija de</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--

						<p>Artemio Pantoja Ordóñez (víctima); US\$6.000,00 a Miriam Lucy Pantoja López, hija de Artemio Pantoja Ordóñez (víctima); US\$6.000,00 a Adali Oneyda Pantoja López, hija de Artemio Pantoja Ordóñez (víctima); US\$6.000,00 a Ramiro Artemio Pantoja López, hijo de Artemio Pantoja Ordóñez (víctima); US\$6.000,00 a Jaime Pantoja López, hijo de Artemio Pantoja Ordóñez (víctima)</p> <hr/> <p>US\$6.000,00 a Segundo Jorge Pantoja Moreno, padre de Artemio Pantoja Ordóñez (víctima); US\$6.000,00 a Pastora Ordóñez, madre de Artemio Pantoja Ordóñez (víctima); US\$4.000,00 a Luis Edmundo Pantoja Ordóñez, hermano de Artemio Pantoja Ordóñez (víctima); US\$6.000,00 a Yaneida Violeta Cerón Vargas, sobrina de</p>		
--	--	--	--	--	--	---	--	--

					<p>Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norverto Cerón Rojas; US\$6.000,00 a Inés Sigindioy Narvaez, compañera permanente de Hernán Lizcano Jacanamijoy; US\$6.000,00 a Johana Carolina Lizcano Jacanamijoy, hija de Hernán Lizcano Jacanamijoy; US \$2.500,00 a María Córdula Mora Jacanamijoy, hermana de Hernán Lizcano Jacanamijoy; US\$6.000,00 si se trata de los padres o hijos de las víctimas no incluidos en los párrafos 56 a 60, que hubieren residido en Mocoa cuando ocurrieron los hechos juzgados en este proceso y hubieren seguido viviendo allí hasta ahora; US\$ 2.500,00 si se trata de los hermanos de las víctimas no incluidos en los párrafos 56 a 60, que hubieren residido en Mocoa cuando ocurrieron los hechos juzgados en este proceso y</p>	
--	--	--	--	--	---	--

						hubieren seguido viviendo allí hasta ahora.		
		US\$ 51.000,00	Costas y gastos			US\$ 50.000,00 a la Comisión Colombiana de Juristas US\$ 1.000,00 a CEJIL, como representantes de los familiares de las víctimas		
Caso Cantos c. Argentina (garantías judiciales y protección judicial)	28/11/2002	US\$ 15.000,00	Costas y gastos		Arts. 8 y 25, 1.1 de la CADH	A los señores representantes de la víctima	un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en la Argentina	
Caso "Cinco Pensionistas" c. Perú (derecho a la propiedad privada y protección judicial)	28/02/2003	US\$ 15.000,00	Daño inmaterial		Art. 21, 25, 1.1 y 2 de la CADH	US\$ 3.000,00 Cada uno de los pensionistas: Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez, y a la viuda de Maximiliano Gamarra Ferreyra	En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en el Perú	

		US\$ 13.000,00	gastos	<p>El pago correspondiente a gastos deberá distribuirse de la siguiente manera: a) la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz Huidobro, y Guillermo Álvarez Hernández, y b) la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Reymert Bartra Vásquez y la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora Sara Elena Castro Remy, viuda del señor Maximilian o Gamarra Ferreyra.</p>		Los cinco pensionistas y sus representantes		
--	--	-------------------	--------	--	--	---	--	--

		US\$ 3.500,00	costas	el pago de las costas, éste deberá distribuirse de la siguiente manera: a) la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a CEDAL, y b) la cantidad de US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a CEJIL		CEDAL y CEJIL		
Caso Juan Humberto Sánchez c. Honduras (desaparición forzada)	07/06/2003	US\$ 39.700,00	Daño material	US\$25.000,00 por pérdida de ingresos	Arts. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 25, 1.1, 5.1, 5.2, 4.1, 8 y 25 de la CADH,	Juan Humberto Sánchez (víctima) que se repartirá: el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de la víctima, el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera el o la cónyuge, o el compañero o compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta; al momento de los hechos el señor Juan Humberto Sánchez tenía dos compañeras, Velvia Lastenia Argueta Pereira y Donatila	en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponde al interés bancario moratorio en Honduras.	

					Argueta Sánchez, quienes recibirán por partes iguales la porción que les corresponda, el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización será entregado a los padres, en su calidad de derechohabientes.		
				US\$1.700,00 por daño emergente - por concepto de gastos efectuados por los familiares de la víctima en la búsqueda de ésta	US\$200,00 repartida en partes iguales a los padres de la víctima y US\$1.500,00 a su compañera, Donatila Argueta Sánchez		
				US\$4.500,00 por daño emergente - ingresos dejados de percibir por la compañera, señora Donatila Argueta Sánchez y por las hermanas de la víctima, Reina Isabel Sánchez y Domitila Vijil Sánchez	US\$1.500,00 para cada una de las hermanas y para Donatila Argueta Sánchez		
				US\$6.000,00 por daño emergente - por concepto de gastos médicos causados	María Dominga Sánchez y Juan José Vijil Hernández, US\$3.000,00 a cada uno		
				US\$500,00 por daño emergente - por concepto de gastos médicos causados	Donatila Argueta Sánchez		

				US\$2.000,00 por traslado de los familiares del señor Juan Humberto Sánchez de la aldea Santo Domingo a otra comunidad	En partes iguales a los señores Dominga Sánchez y Juan José Vijil Hernández		
		US\$ 245.000,00	Daño inmaterial		US\$100.000,00 a Juan Humberto Sánchez (víctima), distribuida de = manera que el daño material; US\$20.000,00 a Juan José Vijil, US\$20.000,00 a María Dominga Sánchez, US\$20.000,00 a Donatila Argueta Sánchez, US\$5.000,00 a Velvia Lastenia Argueta, US\$20.000,00 a Breidy Maybeli Sánchez Argueta, US\$20.000,00 a Norma Iveth Sánchez Argueta, US\$5.000,00 a Reina Isabel Sánchez, US\$5.000,00 a Julio Sánchez, US\$5.000,00 a María Milagro Sánchez, US\$5.000,00 a Rosa Delia Sánchez, US\$5.000,00 a Domitila Vijil Sánchez, US\$5.000,00 a María Florinda Vijil Sánchez, US\$5.000,00 a Juan Carlos		

						Vijil Sánchez, US\$5.000,00 a Celio Vijil Sánchez		
		US\$ 19.000,00	Costas y gastos			US\$16.000,00 a los representantes de la víctima (US\$14.000,00 a COFADEH y US\$2.000,00 a CEJIL)		
						US\$3.000,00 en partes iguales a los señores María Dominga Sánchez y Juan José Vijil Hernández		
Caso Bulacio c. Argentina (privación ilegítima de la libertad, derecho a la vida, integridad personal, protección judicial)	18/09/2003	US\$ 124.000,00	Daño material	US\$100.000,00 por pérdida de ingresos del señor Walter David Bulacio	Arts. 4, 5, 7, 8, 19, 25, 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de Walter David Bulacio. Arts. 8 25, 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de los familiares de Walter David Bulacio.	madre de la víctima, señora Graciela Rosa Scavone	en caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponde al interés bancario moratorio en Argentina	
				US\$3.000,00 por daño emergente		madre de la víctima, señora Graciela Rosa Scavone		
				US\$21.000,00 por daño Patrimonial Familiar		distribuidos en partes iguales entre las señoras Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio		
			US\$55.000,00 a la madre de la víctima, señora Graciela Rosa Scavone en calidad de derechohabiente de Walter David Bulacio,					
		US\$ 210.000,00	Daño inmaterial			US\$50.000,00 a Graciela		

					Rosa Scavone (madre)		
					US\$30.000,00 a Víctor David Bulacio (padre de la víctima) - distribuida por partes iguales entre los familiares sobrevivientes: su madre, María Ramona Armas de Bulacio; su esposa, Graciela Rosa Scavone, y los tres hijos de aquél: Lorena Beatriz, Tamara Florencia y Matías Emanuel Bulacio		
					US\$35.000,00 a María Ramona Armas de Bulacio (abuela)		
					US\$30.000,00 a Lorena Beatriz Bulacio (hermana)		
					US\$10.000,00 a repartida en partes iguales entre Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio		
		US\$ 40.000,00	Costas y gastos		US\$40.000,00 deberá distribuirse de la siguiente manera: a) US\$12.000,00 a María del Carmen Verdú; b) US\$12.000,00 a Daniel A. Stragá; c) US\$7.000,00 a CORREPI; d) US\$7.000,00 a CELS; y e) US\$2.000,00 a CEJIL		

				Gastos futuros a nivel jurisdicción interna		US\$5.000,00 Graciela Rosa Scavone (madre)		
Caso Myrna Mack Chang c. Guatemala (ejecución extrajudicial)	25/11/2003	US\$ 266,000.00	Daño material	US\$235,000.00 por pérdida de ingresos de Myrna Mack Chang US\$25,000.00 por daño emergente - tarea de la búsqueda de justicia	Arts. 4.1, 1.1 de la CADH en perjuicio de Myrna Mack Chang - Arts. 5.1, 8, 25, 1.1 de la CADH en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy.	entregada a la hija de la víctima, Lucrecia Hernández Mack	En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala	
		US\$ 350,000.00	Daño inmaterial	US\$6,000.00 por daño emergente - tratamientos médicos		US\$3,000.00 a Helen Mack Chang (derecho propio) US\$3,000.00 a Yam Mack Choy (padre fallecido de la víctima), entregada a Zoila Chang Lau US\$3,000.00 a Lucrecia Hernández Mack (derecho propio) US\$40,000.00 a Myrna Mack Chang, US\$110,000.00 a Lucrecia Hernández Mack (hija), US\$40,000.00 a Yam Mack Choy (padre), US\$40,000.00 a Zoila Chang Lau (madre), US\$100,000.00 a Helen Mack Chang (hermana), US\$5,000.00 a Marco Mack Chang (hermano), US\$5,000.00 a Freddy Mack Chang (hermano), US\$5,000.00 a Vivian Mack Chang (hermana) y US\$5,000.00 a Ronald Chang Apuy (primo)		

		US\$ 168,000.00	Costas y gastos			US\$163,000.00 distribuido de la siguiente manera: US\$145,000.00 a la Fundación Myrna Mack, US\$5,000.00 a Lawyers Committee for Human Rights, US\$5,000.00 al bufete Wilmer, Cutler y Pickering, US\$5,000.00 al bufete Hogan & Hartson y US\$3,000.00 a CEJIL		
				deberá realizar en el futuro una serie de gestiones relacionadas con el proceso penal en curso para sancionar a todos los responsables de lo ocurrido a Myrna Mack Chang		US\$5,000.00 a la Fundación Myrna Mack		
Caso Maritza Urrutia c. Guatemala (privación ilegítima de la libertad - tortura - derecho a las garantías judiciales y protección judicial)	27/11/2003	US\$ 10,000.00	Daño material	US\$5,000.00 por pérdida de ingresos de Maritza Urrutia	Arts. 5, 7, 8, 25 y 1.1 de la CADH en perjuicio de Maritza Urrutia García - Arts. 1 y 6 de la CIPST, en perjuicio de Maritza Urrutia	Maritza Urrutia García US\$1,000.00 a Maritza Urrutia García, US\$1,000.00 a Edmundo Urrutia Castellanos, US\$1,000.00 a María Pilar García de Urrutia, US\$1,000.00 a Edmundo Urrutia García, US\$1,000.00 a Carolina Urrutia García	En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala	
				US\$5,000.00 por daño emergente				

		US\$ 44,000.00	Daño inmaterial			US\$20,000.00 a Maritza Urrutia, US\$10,000.00 a Fernando Sebastián Barrientos Urrutia, US\$6,000.00 a Edmundo Urrutia Castellanos, US\$6,000.00 a María Pilar García de Urrutia, US\$1,000.00 a Edmundo Urrutia García y US\$1,000.00 a Carolina Urrutia García		
		US\$ 6,000.00	Costas y gastos			Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH)		
Caso Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala	29/04/2004	No se fijó monto alguno.	Daño Material		Arts. 5.1, 5.2, 8.1, 11, 12.2, 12.3, 13.2, 13.5, 16.1, 21.1, 21.2, 24 y 25 de la CADH	Víctima Directa y plausibles de ser identificadas con posterioridad	No se fijó monto alguno.	
		No se fijó monto alguno.	Daño inmaterial					
Caso Herrera Ulloa c. Costa Rica (Libertad de pensamiento y expresión)	02/07/2004	No se fijó monto alguno.	Daño Material		Arts. 13, 8.1, 1.1, 8.2.h. y 2 de la CADH.	Víctima Directa	En caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Costa Rica.	
		US\$ 20.000	Daño inmaterial					
Caso Molina Theissen c. Guatemala (Reparaciones y Costas)	03/07/2004	US\$ 275.400	Daño Material	US\$ 100000 por pérdida de ingresos de la víctima	Arts. 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8, 17, 19 y 25 de la CADH.	Víctima Directa (desaparecido) y Familiares	En caso de que el Estado incurra en mora,	

				<p>US\$ 35400 por daño emergente por gastos destinados a documentar circunstancias del caso (valor US\$ 1400) y por tratamientos psicológicos (valor US\$34000) distribuidos entre sus familiares</p> <p>US\$ 140000 por daño patrimonial familiar distribuidos entre sus familiares.</p>			deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala	
		US\$ 415.000	Daño Inmaterial	US\$ 40.000 están destinados para gastos psicológicos futuros.				
Caso 19 Comerciantes c. Colombia (Detenciones extrajudiciales, malos tratos, tortura y muerte)	05/07/2004	US\$ 1.067.000	Daño material	US\$ 1.045.000 Pérdida de ingresos	Arts. 7, 4, 5, 8.1 y 25 de la CADH.	US\$ 55.000,00 para cada una de las 19 víctimas	En caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.	
				US\$ 22.000 gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas con el fin de indagar el paradero de éstos				

						Jáuregui Jaimes, Rubén Emilio Pineda Bedoya y Reinaldo Corzo Vargas		
		US\$ 1.520.000				US\$ 80.000,00 a cada una de las 19 víctimas		
		US\$ 50.000,00				A cada uno de los hijos de las víctimas		
		US\$ 80.000,00	Daño inmaterial			A cada una de las cónyuges y compañeras de las víctimas		
		US\$ 50.000,00				A cada uno de los padres de las víctimas		
		US\$ 8.500,00				A cada uno de los hermanos de las víctimas		
		US\$ 10.000,00				A la Comisión Colombiana de Juristas		
		US\$ 3.000,00	Costas y gastos			Al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)		
Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú (Ejecuciones extrajudiciales y malos tratos)	08/07/20 04	US\$ 240.500,00	Daño material	US\$ 200.000,00 por pérdida de ingresos	Arts. 4, 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la CADH.	US\$100.000,0 0 a Rafael Samuel Gómez Paquiyauri (víctima) y US\$100.000,0 0 a Emilio Moisés Gómez Paquiyauri (víctima)	En caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspon- diente al interés bancario moratorio en Perú.	
		US\$ 40.500,00 por daño emergente				Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyaurilla nes de Gómez (padres de las víctimas)		
		US\$ 500.000,00	Daño inmaterial			US\$ 100.000,00 a Rafael Samuel Gómez Paquiyauri (víctima), US\$ 100.000,00 a Emilio Moisés Gómez Paquiyauri (víctima), US\$ 200.000,00 a Ricardo		

						Samuel Gómez Quispe (padre) y Marcelina Paquiyaurillanes de Gómez (madre), US\$ 40.000,00 a Jacinta Peralta Allccarima (novia de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri), US\$ 60.000,00 a Nora Emely Gómez Peralta (hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri)		
Caso Ricardo Canese c. Paraguay (Libertad de expresión)	31/08/2004	No se fijó monto por pérdida de ingresos porque no había prueba suficiente para establecerlo. Tampoco se fijó monto por daño emergente porque no fue individualizado.	Daño Material		Arts. 8.1, 8.2, 8.2.f, 9, 13 y 22 de la CADH.	Víctima Directa	En caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Paraguay.	
		US\$ 35.000	Daño Inmaterial					
Caso "Instituto de Reeducción del Menor" c. Paraguay (Condiciones inhumanas de detención en menores, seguidas de muerte)	02/09/2004	US\$ 953.000	Daño Material	Pérdida de ingresos y daño emergente	Arts. 4.1, 5.1, 5.2, 5.6, 19, 2 y 8.1 de la CADH	US\$ 40.000 o su equivalente en la moneda nacional a los familiares de los doce internos fallecidos. US\$ 15.000 a aquellos cuyo porcentaje de lesión sea del 20% o más US\$ 13.000 a aquellos cuyo porcentaje de lesión sea del 10% y hasta un porcentaje inferior al 20	En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Paraguay.	

						%,		
						U\$S 9.000 a aquellos cuyo porcentaje de lesión sea menor al 5%		
						U\$S 11.000 a aquellos cuyo porcentaje de lesión sea inferior al 10%		
						U\$S 1.000 a los familiares de cada uno de los internos		
						U\$S 65.000 a los nueve internos muertos en o a causa del primer incendio		
						U\$S 5.000 a los tres que no murieron a causa del incendio		
						U\$S 50.000 a aquellos cuyo porcentaje de lesión sea del 30% o más		
						U\$S 45.000 a aquellos cuyo porcentaje de lesión sea desde el 20% hasta un porcentaje inferior al 30%		
						U\$S 40.000 a aquellos cuyo porcentaje de lesión sea desde el 10% hasta un porcentaje inferior al 20%		
						U\$S 30.000 a aquellos cuyo porcentaje de lesión sea desde el 5% al 10%		
						U\$S 22.000 a aquellos cuyo porcentaje de lesión es menor al 5%		
						U\$S 25.000 para cada uno		
		U\$S 2.706.000	Daño Inmaterial					

						de los padres de internos fallecidos		
						U\$S 15.000 para los padres de heridos		
Caso Tibi c. Ecuador (Detención extrajudicial y malos tratos)	07/09/2004	€ 148.715,00	Daño material	Pérdida de ingresos y daño emergente	Arts. 5, 7, 8, 21 y 25 de la CADH.	€ 140.845 a favor de la víctima	En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.	
						€7.870 a favor de la ex compañera de la víctima		
						€99.420 para la víctima		
						€57.995 para la ex compañera de la víctima		
		€ 207.123,00	Daño Inmaterial			€12.427 para cada hijastra y cada hijo de la víctima		
Caso De la Cruz Flores c. Perú	18/11/2004	U\$S 49.050	Daño Material	U\$S 39.050 por pérdida de ingresos	Arts. 5, 7, 8 y 9 de la CADH.	Víctima	En caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Perú	
				U\$S 10.000 por daño emergente distribuidos en dos partes iguales entre sus familiares.		Familiares de la víctima		
		U\$S 200.000	Daño Inmaterial			Distribuidos ente los distintos familiares quienes, algunos de ellos, también fueron víctimas.		
Caso de la Masacre de Plan de Sánchez	19/11/2004	U\$S 1.222.000	Daño Material		Arts. 5.1, 5.2, 8.1, 11, 12.2, 12.3, 13.2.a), 13.5, 16.1, 21.1, 21.2, 24 y 25 de la CADH.	U\$S 5.000 para cada una de las 317 víctimas que la Corte individualiza	En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad	

		US\$ 6.340.000	Daño Inmaterial			US\$ 20.000 para cada una de las 317 víctimas que la Corte individualiza	adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.	
Caso Carpio Nicolle y otros c. Guatemala (Ejecuciones extrajudiciales y malos tratos)	22/11/2004	US\$ 348.000	Daño material	Pérdida de ingresos y daño emergente	Arts. 4.1, 5.1, 5.2, 19, 13.1, 13.2.a), 13.3, 8.1, 25y 23.1.a), b) y c) de la CADH.	US\$ 60.000 para Jorge Carpio Nicolle, US\$ 60.000 para Juan Vicente Villacorta Fajardo, US\$ 50.000 para Rigoberto Rivas González, US\$ 110.000 para Alejandro Ávila Guzmán, US\$ 25.000 para Martha Arrivillaga de Carpio, US\$ 12.500 para cada uno de los señores Rodrigo y Jorge Carpio Arrivillaga, US\$ 10.000 para Mario Arturo López Arrivillaga y US\$ 8.000 para Sydney Shaw Arrivillaga.	En el caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.	

		US\$ 1.361.000,00	Daño Inmaterial		US\$ 55.000,00 a Jorge Carpio Nicolle, US\$ 100.000,00 a Martha Arrivillaga de Carpio, US\$ 40.000,00 a Jorge Carpio Arrivillaga, US\$ 40.000,00 a Rodrigo Carpio Arrivillaga, US\$ 8.000,00 a Daniela Carpio Fischer, US\$ 8.000,00 a Rodrigo Carpio Fischer, US\$ 40.000,00 a Karen Fischer, US\$ 55.000,00 a Juan Vicente Villacorta Fajardo, US\$ 80.000,00 a Silvia Arrivillaga de Villacorta, US\$ 40.000,00 a Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, US\$ 40.000,00 a Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, US\$ 40.000,00 a Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, US\$ 40.000,00 a María Isabel Villacorta Arrivillaga, US\$ 40.000,00 a José Arturo Villacorta Arrivillaga, US\$ 55.000,00 a Rigoberto Rivas González, US\$ 80.000,00 a Rosa Everlida Mansilla Pineda, US\$ 55.000,00 a María Paula González Chamo, US\$ 40.000,00 a	
--	--	----------------------	--------------------	--	---	--

						<p>Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, US\$ 40.000,00 a Dalia Yaneth Rivas Mansilla, US\$ 40.000,00 a César Rivas Mansilla, US\$ 40.000,00 a Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, US\$ 55.000,00 a Alejandro Ávila Guzmán, US\$ 80.000,00 a Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, US\$ 55.000,00 a María Nohemi Guzmán, US\$ 40.000,00 a Alejandro Ávila Hernández, US\$ 40.000,00 a Sydney Roberto Ávila Hernández, US\$ 20.000,00 Mario Arturo López Arrivillaga, US\$ 25.000,00 Sydney Shaw Arrivillaga, US\$ 50.000,00 Sydney Shaw Díaz y US\$ 20.000,00 a Ricardo San Pedro Suárez</p>		
Caso Lori Berenson Mejía c. Perú	25/11/2004	<p>Condonación de deuda surgida como consecuencia de la condena por concepto de reparación civil que la víctima debía al Estado. Monto: 150000 soles.</p>	Daño material e inmaterial		<p>Con relación a la condena de la víctima y las condiciones de detención: Arts. 2, 5.1, 5.2, 5.6, 9, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), d), f) y h) y 8.5 de la CADH.</p>	Víctima Directa		

Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador (Debido proceso)	01/03/2005	U\$S 555,00	Daño material	Gastos de búsqueda.	Arts. 8.1 y 25 de la CADH.	Familiares de la víctima: la señora Suyapa Serrano Cruz, hermana de Erlinda y Ernestina, quien deberá reintegrar a la Asociación Pro-Búsqueda el monto que corresponda	En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en El Salvador.	
		U\$S 165.000,00	Daño inmaterial	Falta de acceso a la justicia y a determinar el paradero de las desaparecidas.		U\$S 50.000 o su equivalente en moneda salvadoreña en favor de las víctimas (2), U\$S 80.000 o su equivalente en moneda salvadoreña en favor de la madre de ambas, U\$S 30.000 o su equivalente en moneda salvadoreña en favor de 3 de los hermanos, U\$S 5.000 o su equivalente en moneda salvadoreña a favor de otros 3 hermanos.		
Caso Huilca Tecse c. Perú (ejecución extrajudicial)	03/03/2005	U\$S 20.000	Daño material		Arts. 4.1, 16 de la CADH en relación con la víctima y arts. 8 y 25 con relación a	A favor de la compañera de la víctima por daños materiales como consecuencia de la ejecución extrajudicial.	En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la	

		U\$S 250.000	Daño Inmaterial		su familia.	U\$S 60.000 a la víctima, U\$S 40.000 a la compañera, U\$S 20.000 para 3 de sus hijos, U\$S 40.000 para una de sus hijas y U\$S 30.000 para su hijastro.	cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Perú	
Caso Caesar c. Trinidad y Tobago (Torturas)	11/03/2005	No establece.	Daño material		Arts. 5.1, 5.2, 2 y 25 de la CADH.	Víctima directa.	En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Trinidad y Tobago.	
		U\$S 50.000	Daño inmaterial					
Caso de la Comunidad Moiwana c. Suriname (Expropiación de tierras y violación al debido proceso)	15/06/2005	U\$S 390.000,00	Daño material		Arts. 5, 22, 21, 8 y 25 de la CADH.	A cada una de las 102 víctimas identificadas y a cada una de las 28 víctimas que deben presentar medios adecuados de identificación	En caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Suriname.	
		U\$S 1.300.000,00	Daño inmaterial	Imposibilidad de obtener justicia y falta de sepultura a familiares.				
Caso Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay (Pueblos originarios y tierras)	17/06/2005	U\$S 45.000	Daño material		Arts. 4.1, 21, 8 y 25 de la CADH.	La Comunidad	En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad	
		U\$S 950.000	Daño inmaterial	Implementación de un proyecto para el desarrollo de la comunidad.				

							adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Paraguay.	
Caso Fermín Ramírez c. Guatemala (Violaciones al debido proceso)	20/06/2005	No se fijó monto alguno.	Daño material			Arts. 8.2.b) y c), 4.6, 5.1, 5.2 y 9 de la CADH.	Víctima Directa	En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.
		No se fijó monto alguno.	Daño inmaterial					
Caso Yatama c. Nicaragua (Discriminación)	23/06/2005	U\$S 80.000	Daño material e inmaterial			Arts. 23, 24, 25 y 8.1 de la CADH.	O monto equivalente en moneda nicaragüense para cada una de las víctimas. No dice cuántos son en total.	En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Nicaragua.
Caso Acosta Calderón c. Ecuador (Detención extrajudicial)	24/06/2005	U\$S 60.000	Daño material e inmaterial	Lucro cesante		Arts. 7, 8 y 25 de la CADH.	Víctima Directa	En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana (violación del derecho a la nacionalidad, derecho al nombre, igualdad ante la ley y personalidad jurídica)	08/09/2005	No hubo pronunciamiento de la Corte porque ni la Comisión ni los representantes lo requirieron.	Daño material				En el caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en la República Dominicana.
		US\$ 16.000	Daño Inmaterial		Arts. 3, 5, 18, 19, 20 y 24 de la CADH.	US\$ 8.000.00 para cada una de las niñas (víctimas directas): Dilcia Yean y Violeta Bosico	
		US\$ 6.000.00	Costas y gastos			A las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi quienes efectuarán los pagos a MUDHA, a CEJIL y a la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para compensar los gastos realizados por éstos	
Caso Gutiérrez Soler c. Colombia (tortura)	12/09/2005	US\$ 135.000	Daño Material	US\$ 60.000 por pérdida de ingresos de la víctima	Arts. 5.1, 5.2, 5.4, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g, 8.3 y 25 de la CADH - Arts. 1, 6 y 8 de la CIPST.	Víctima Directa	En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.
				US\$ 75.000 por daño patrimonial familiar		US\$ 30.000 se entregan a la víctima directa, US\$ 30.000 a uno de sus familiares y US\$ 15.000 a otro familiar	

		US\$ 304.000	Daño Inmaterial			US\$ 90.000 para la víctima directa, US\$ 80.000 para los padres (US\$ 40.000 para cada uno), US\$ 20.000 para el hijo, US\$ 50.000 para el hermano, y US\$ 64.000 para distintos familiares (US\$ 8.000 para cada uno de ellos).		
Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala (pena de muerte)	15/09/2005	No establece monto pues no había nexo causal entre las violaciones declaradas y el daño invocado.	Daño material		Arts. 4.1, 4.1, 4.6, 5.1 y 5.2 de la CADH	Víctima Directa		
		No fija monto pues entiende que sentencia constituye, per se, una forma de reparación y los actos u obras de alcance o repercusión públicos suponen debida reparación.	Daño Inmaterial					
Caso de la Masacre de Mapiripán c. Colombia (ejecuciones extrajudiciales)	15/09/2005	US\$ 1.025.000,00	Daño material		Arts. 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8.1, 25, 19 y 22.1 de la CADH	US\$ 350.000,00 a Antonio María Barrera Calle, US\$ 35.000,00 a Jaime Riaño Colorado, US\$ 80.000,00 a Enrique Pinzón López, US\$ 80.000,00 a Jorge Pinzón López, US\$ 90.000,00 a Luis Eduardo Pinzón López, US\$ 90.000,00 a José Alberto Pinzón López, US\$ 60.000,00 a Gustavo Caicedo Rodríguez, US\$	En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.	La totalidad de las víctimas ejecutadas y desaparecidas y sus familiares no estaban individualizados. Sin embargo, la Corte identifica 55 víctimas. Asimismo, el Tribunal ordena al Estado designar, dentro del plazo de seis meses un mecanismo oficial que

					<p>100.000,00 a Diego Armando Martínez Contreras, US\$ 100.000,00 a Hugo Fernando Martínez Contreras, US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a Luz Mery Pinzón López, Esther Pinzón López, Paola Pinzón López y María Teresa Pinzón López y de US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a Mariela Contreras Cruz.</p>	<p>operará por 2 años en el cual participen las víctimas del caso para determinar las indemnizaciones correspondientes para los familiares de las víctimas // Para las aproximadamente 49 víctimas reconocidas por el Estado como ejecutadas o desaparecidas, ya sea individualizadas o por individualizar, la Corte fija la cantidad de US\$ 80.000,00; al momento de su</p>
--	--	--	--	--	---	---

		US\$ 2.661.000,00	Daño Inmaterial		<p>US\$ 80.000,00 a Sinaí Blanco Santamaría, US\$ 50.000,00 a Nory Giraldo de Jaramillo (compañera), US \$55.000.00 a Carmen Johanna Jaramillo Giraldo (hijastra), US \$80.000,00 a Álvaro Tovar Muñoz, US \$80.000,00 a José Rolan Valencia, US \$80.000,00, Gustavo Caicedo Rodríguez, US \$90.000,00 a Diego Armando Martínez Contreras, US \$90.000,00, Hugo Fernando Martínez Contreras, US \$150.000,00 a Mariela Contreras Cruz (esposa), US \$67.000,00 a Yur Mary Herrera Contreras (hijastra y hermana), US \$67.000,00 a Zuli Herrera Contreras (hijastra y hermana), US \$72.000,00 a Maryuri Caicedo Contreras (hija y hermana), US \$72.000,00 a Gustavo Caicedo Contreras (hijo y hermano), US \$72.000,00 a Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras (hijaastro y hermano), US \$80.000,00 a</p>	<p>desaparición eran menores de edad dos de las víctimas, a saber: Diego Armando Martínez Contreras y Hugo Fernando Martínez Contreras la compensación del daño a que se refiere el párrafo anterior, debe ser compensado en equidad, además, por la cantidad de US\$ 10.000,00 que acrecerá los US\$ 80.000,00; US\$ 50.000,00 en el caso de la madre, del padre, del o de la cónyuge o de la compañera o compañero permanente y de cada hijo e hija; US\$ 8.500,00 en el caso de cada hermana o hermano, estas últimas cantidades serán acrecidas mediante el pago de US\$ 5.000,00 para quienes eran niños y niñas al momento de la masacre y perdieron a seres queridos, ya que dichos sufrimientos aumentaron por su condición de menores de edad y la</p>
--	--	----------------------	--------------------	--	---	---

					<p>Enrique Pinzón López, US \$80,000,00 a Jorge Pinzón López, US \$80,000,00 a Luis Eduardo Pinzón López, US \$80,000,00 a José Alberto Pinzón López, US \$200,000,00 a Teresa López Triana de Pinzón (madre), US \$34,000,00 a María Teresa Pinzón López (hermana), US \$34,000,00 a Sara Paola Pinzón López, (hermana), US \$34,000,00 a Esther Pinzón López, (hermana), US \$34,000,00 a Luz Mery Pinzón López (hermana), US \$80,000,00 a Jaime Riaño Colorado, US \$50,000,00 a Luz Mery Pinzón López (compañera), US \$80,000,00 a Antonio María Barrera Calle, US \$50,000,00 a Viviana Barrera Cruz (hija), US \$80,000,00 a Omar Patiño Vaca, US \$80,000,00 a Eliécer Martínez Vaca, US \$80,000,00 a Manuel Arévalo, US \$80,000,00 a Edwin Morales, US \$80,000,00 a Raúl Morales, US \$80,000,00 a Jaime Pinzón, US</p>	<p>desprotección a la que se vieron sometidos por el Estado.</p>
--	--	--	--	--	--	--

						\$80.000,00 a Ana Beiba Ramirez, US \$80.000,00 a Uriel Garzón		
		US\$ 25.000,00	Costas y gastos			US\$ 20.000,00 o su equivalente en moneda colombiana, al Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo por concepto de costas y gastos en que incurrió en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y US\$ 5.000,00 a CEJIL		
Caso Palamara Iribarne c. Chile (Libertad de expresión)	22/11/2005	US\$ 23.400	Daño material	US\$ 8.400 por daño emergente por su contrato como empleado	Arts. 2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 8.5, 8.2.b., 8.2.c., 8.2.d.,	Víctima Directa	En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un	

				civil en la armada	8.2.f., 8.2.g., 13, 21.1, 21.2 y 25 de la CADH.		interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Chile.	
				US\$ 11.000 que comprende tanto los ingresos dejados de percibir como los gastos realizados con relación a la publicación de su libro				
				US\$ 4.000 por los gastos incurridos por mudanza como consecuencia de las violaciones padecidas				
		US\$ 30.000	Daño Inmaterial					
Caso Gómez Palomino c. Perú (Desaparición forzada)	22/11/2005	US\$ 74.000	Daño material		Arts. 2, 4, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1 y 25 de la CADH.	US\$ 50.000 para la víctima directa y US\$ 8.000 para cada uno de los tres familiares individualizados	En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.	
		US\$ 480.000	Daño Inmaterial			US\$ 100.000 para la víctima directa cuya suma debe ser entregada a sus familiares, y US\$ 380.000 distribuidos de la siguiente manera: US\$ 160.000 divididos en partes iguales entre dos de sus familiares y se entregó US\$ 30.000 a cada uno de los 7 hermanos y US\$ 10.000 a otro		

Caso Blanco Romero y otros c. Venezuela (tortura, desaparición forzada)	28/11/20 05	U\$S 160.500	Daño material	U\$S 157.000 se dividen en distintos monto para ser entregados a los familiares de las distintas víctimas en concepto de pérdida de ingresos	Arts. 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2 y 25 de la CADH - Arts. 1, 5, 6, 7 y 8 de la CIPST - Arts. I.a y I.b, X y XI de la Convención Interameric ana sobre Desaparici ón Forzada de Personas (CIDFP).	Víctima Directa y Familiares	En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspon diente al interés bancario moratorio en Venezuela.	
		U\$S 305.000	Daño Inmaterial	U\$S 3.500 se distribuyen entre los familiares en concepto de daño emergente.				
Caso de la masacre de Pueblo Bello c. Colombia (ejecuciones extrajudiciales - desaparición forzada)	31/01/20 06	U\$S 2.739.400,00	Daño material	pérdida de ingresos	Artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8 y 25 de la CADH.	43 personas		
				gastos de entierro		Las familias de 6 de las víctimas privadas de sus vidas		

		US\$ 2.793.000	Daño inmaterial		<p>US\$ 30.000,00 por cada una de las 37 víctimas desaparecidas y las 6 privadas de su vida, más US\$ 5.000,00 que acrecerá a la suma indicada en el caso de Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos (menores de edad al momento de la desaparición). Para los familiares de las víctimas: US\$ 10.000,00 en el caso de la madre, del padre, de la cónyuge o de la compañera permanente y de cada hija e hijo, de las 37 víctimas desaparecidas; US\$ 8.000,00 en el caso de la madre, del padre, de la cónyuge o de la compañera permanente y de cada hija e hijo, de las 6 víctimas privadas de su vida; US\$ 500,00 en el caso de cada hermana o hermano de los desaparecidos y privados de la vida; estas cantidades serán acrecidas mediante el pago de US\$ 2.000,00 para las señoras</p>		
--	--	----------------	-----------------	--	---	--	--

						Macrina Onelia Martínez Paternina, madre de Manuel de Jesús Montes Martínez, Dora Isabel Tuberquia Petro, compañera de Genor José Arrieta Lora, Gloria de Jesús Petro Pérez, compañera de Luis Miguel Salgado Berrío, y Dormelina Barba Monterrosa, compañera de Andrés Manuel Perosa Jiménez, quienes estaban embarazadas al momento de la desaparición de ellos.		
		US\$ 33.000,00	Costas y gastos			US\$ 15.000,00 a la Comisión Colombiana de Juristas, US\$ 10.000,00 a ASFADDES y la cantidad de US\$ 8.000,00 o su equivalente en moneda colombiana a CEJIL		
Caso Acevedo Jaramillo y otros c. Perú (incumplimiento de sentencias)	07/02/2006	Expresa que les corresponde daño por ingresos dejados de percibir pero no fija un monto.	Daño material		Artículos 8 y 25.1 y 25.2 c) de la CADH.	Los 1734 trabajadores de la Municipalidad de Lima miembros del SITRAUM, y también los ex trabajadores de la empresa SMELL.		No especifica la cantidad de beneficiarios, menciona también aquellos asociados a los sindicatos perjudicados
		US\$ 3.000.00	Daño inmaterial			A las víctimas beneficiarias de las acciones de amparo que ordenan la restitución y que no fueron		

						cumplidas, o sus derechohabientes		
Caso López Álvarez c. Honduras (detención arbitraria)	29/03/2006	US\$ 59,000.00	Daño material	US\$ 25,000.00 por pérdida de ingresos	Arts. 5.1, 5.2, 7, 8, 13, 24 y 25 de la CADH.	Alfredo López Álvarez (víctima directa)		
				US\$ 2,000.00 por gastos realizados para trasladarse al Centro Penal de Tela y posteriormente a la Penitenciaría Nacional de Támara, para visitar al señor Alfredo López Álvarez, así como los gastos relacionados con su alimentación, hospedaje y llamadas telefónicas		Esposa		
		US\$ 32,000.00 por gastos en que incurrieron por concepto de traslados, alimentación y hospedaje	US\$ 8,000.00 a cada uno de los 4 hermanos					
		US\$ 129,000.00	Daño inmaterial			US\$ 15,000.00 a favor de la víctima directa, US\$ 10,000.00 a favor de la compañera de la víctima, US\$ 4,000.00 a favor de cada uno de los 10 hijos, US\$ 7,000.00 a favor de cada uno de los padres de la víctima, US\$1,000.00 a favor de cada uno de los 5		

						hermanos.		
Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay (derecho a la propiedad. Reivindicación de las tierras)	29/03/2006	US\$ 5.000,00	Daño material		Artículos 3, 4.1, 8, 21 y 25 de la CADH.	A los líderes de las comunidad		
		US\$ 341.000,00	Daño inmaterial			US\$ 20.000,00 a cada uno de los 17 miembros de la comunidad y US\$ 1.000.000,00 para la creación de un fondo de desarrollo comunitario.		
Caso Baldeón García c. Perú (tortura, ejecución extrajudicial)	06/04/2006	US\$ 105.000,00	Daño material	US\$ 5.000,00 por pérdida de ingresos	Artículos 4, 5, 7, 8.1 y 25 de la CADH.	Bernabé Baldeón García (víctima directa)		
				US\$ 100.000,00 por daño al patrimonio familiar		US\$ 10.000,00 por daño al patrimonio familiar a cada uno de sus 8 hijos y US\$ 20.000,00 en especial a uno.		
		US\$ 100.000,00	Daño inmaterial			US\$ 25.000,00 a cada uno de los hijos y US\$ 75.000,00 a Baldeón García.		
Caso Ximenes Lopes c. Brasil (hospitalización en condiciones inhumanas, maltratos seguido de muerte)	04/07/2006	US\$ 11.500,00	Daño material	US\$ 10.000,00 por pérdida de ingresos.	Artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la CADH.	La hermana		
				US\$ 1.500,00 por daño emergente (gastos funerarios)		La madre		

		US\$ 125.000	Daño inmaterial			US\$ 50.000,00 a Damião Ximenes Lopes (víctima directa); US\$ 30.000,00 a la madre, US\$ 10.000,00 al padre, US\$ 25.000,00 a la hermana y US\$ 10.000,00 al hermano.		
Caso de las masacres de Ituango c. Colombia	01/07/2006		Daño material			Las 19 personas ejecutadas y sus familiares directos.		
		US\$ 30.000,00 a todos aquellos por los que el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional; US\$ 10.000,00 a madre, padre, cónyuge o compañera o compañero permanente y cada hijo e hija, de las 19 víctimas ejecutadas, dicho monto se incrementa en US\$ 5.000,00 para quienes eran menores de edad; US\$ 4.000,00 a cada una de las 17 personas obligadas a arrendar ganado; US\$ 3.500,00 a quienes perdieron su ganado; US\$ 6.000,00 a cada uno de	Daño inmaterial		Arts. 2.1, 4.1, 5, 5.1, 6, 7.1, 8, 11.2, 19, 21,22 y 25 de la CADH.	No se especifican por cada víctima la cantidad que le corresponde		

		los que perdieron su vivienda y US\$ 2.500,00 a las personas que fueron declaradas víctimas del artículo 5, en relación con los artículos 11.2, 21 y 22 de la Convención.						
		US\$ 23.000,00	Costas y gastos			US\$ 15,000 o su equivalente en moneda colombiana, al Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos y la cantidad de US\$ 8,000 o su equivalente en moneda colombiana a la Comisión Colombiana de Juristas		
Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela (ejecución extrajudicial de reclusos del Retén de Catia)	05/07/2006	US\$ 2.863.798,95	Daño material	US\$ 2.826.798,95 pérdida de ingresos	Arts. 5.1, 8.1, 25 y 1.1 de la CADH.	A las 37 víctimas ejecutadas		
				US\$ 37.000,00 por daño emergente		US\$ 1.000,00 para cada familia de las 37 víctimas ejecutadas		

		US\$ 3.920.000,00	Daño inmaterial			US\$ 75.000,00 a cada una de las 37 víctimas, US\$ 25.000,00 en el caso del padre, madre, cónyuge o compañera permanente, y de cada hijo e hija de las víctimas, US \$1.000,00 en el caso de cada hermana o hermano de las víctimas		
		US\$ 30.000,00	Costas y gastos			US \$20.000,00 o su equivalente en moneda venezolana a COFAVIC, US \$10.000,00 o su equivalente en moneda venezolana a CEJIL		
Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay (detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada)	22/09/2006	US\$ 235.000,00	Daño material	pérdida de ingresos	Artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7 8.1 y 25 de la CADH.	US\$ 100.000,00 a favor del señor Agustín Goiburú, US\$ 50.000,00 a favor del señor Carlos José Mancuello Bareiro,-US\$ 50.000,00 a favor del señor Benjamín Ramírez Villalba, y US\$ 35.000,00 a favor del señor Rodolfo Ramírez Villalba		

		US\$ 653.000,00	Daño inmaterial			US\$50.000,00 para 3 de las víctimas directas, US\$ 25.000,00 en el caso de la madre, del padre, de la cónyuge o de la compañera permanente y de cada hija e hijo de las víctimas y US\$ 10.000,00 en el caso de cada hermana o hermano		
		US\$ 10.000,00	Costas y gastos			US\$10.000,00 o su equivalente en moneda paraguaya, a las señoras Elva Elisa Benítez de Goiburú y Ana Arminda Bareiro de Mancuello y al señor Julio Darío Ramírez Villalba, quienes entregarán al Comité de Iglesias para Ayudas de Emergencias (CIPAE) la cantidad de US\$8.000,00, o su equivalente en moneda paraguaya y a Global Rights la cantidad de US\$2.000,00		

Caso Almonacid Arellano y otros c. Chile (desaparición forzada)	26/09/2006		Daño material		Artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la CADH.	Víctimas directas		
		La Corte decide no disponer compensación por daño inmaterial teniendo en cuenta la política de reparación de violaciones de derechos humanos del Estado, mediante la cual otorgó US\$ 98.000,00 a la familia de la víctima y entregó beneficios educacionales valuados en US\$ 12.180,00 aproximadamente.	Daño inmaterial					
Caso Vargas Areco c. Paraguay (reclutamiento ilegal para integrar el servicio militar y ejecución extrajudicial)	26/09/2006	US\$ 3.000,00	Daño material	gastos de sepelio	Arts. 4, 5.1, 8.1 y 25 de la CADH - Arts. 6 y 8 de la CIPST	Los padres, en partes iguales		
		US\$ 62.000,00	Daño inmaterial			US\$ 20.000,00 a la madre; US\$ 15.000,00 al padre y US\$ 3.000,00 a cada uno de los 9 hermanos.		
Caso trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) c. Perú (violación del derecho de acceso a la justicia y debido proceso)	22/11/2006	US\$ 3.855.000,00	Daño inmaterial		Arts. 8., 25, 1. y 2 de la CADH	US\$ 15.000,00 a favor de cada una de las 257 personas declaradas víctimas en el presente caso.	Correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú	El pago debía hacerse en el plazo de 10 meses
		US\$ 5.000,00	Costas			representantes de las víctimas		

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú	25/11/2006	US\$ 422.000,00	Daño material	US\$ 410.000,00 pérdida de ingresos	41 internos fallecidos identificados. 50% entre los hijos, 50% para cónyuge. Si no tuviere hijos ni cónyuge, 50% para los padres y 50% para los hermanos.		
					Arts. 4, 5, 8.1, 25 y 1.1 de la CADH - Arts. 1, 6 y 8 de la CIPST - Arts. 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CIPSEVM)		US\$ 25.000,00 en beneficio de las víctimas que a raíz de los hechos del presente caso quedaron con una incapacidad total permanente para trabajar
							US\$ 10.000,00 para las que resultaron con una incapacidad parcial permanente para trabajar
		US\$ 12.000,00 por gastos del entierro	\$300,00 a cada una de las familias de las 40 víctimas fallecidas identificadas, cuyos restos les fueron entregados, asumieron los gastos de entierro				
		US\$ 2.110.000,00	Daño inmaterial		US\$ 50.000,00 para cada una de las 41 víctimas fallecidas y US\$ 60.000,00 para Julia Marlene Olivos Peña	El estado deberá efectuar el pago en un plazo de 18 meses	

					<p>Para los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas: US \$10.000,00 en el caso del padre, madre, cónyuge o compañera permanente, y de cada hijo e hija de las víctimas. En el caso de estos familiares de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega, la Corte fija la indemnización en US \$15.000,00, US \$1.000,00 en el caso de cada hermana o hermano de las víctimas. En el caso de estos familiares de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega la Corte fija la indemnización en US \$ 1.200,00</p> <p>Respecto de las víctimas sobrevivientes: US\$ 20.000,00 a cada una de las víctimas con lesiones o enfermedades físicas o psíquicas que implican una incapacidad total permanente para trabajar, US\$ 12.000,00 a cada una de las víctimas con lesiones o enfermedades físicas o psíquicas que implican una incapacidad parcial</p>	
--	--	--	--	--	---	--

					<p>permanente para trabajar, US\$ 8.000,00 a cada una de las víctimas con consecuencias permanentes por heridas sufridas que no generaron incapacidad total ni parcial, US \$5.000,00 indemnización adicional a favor de las víctimas Eva Chalco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López, US \$30.000,00 como indemnización adicional a favor de la víctima de violación sexual, US \$10.000,00 como indemnización adicional a favor de las seis víctimas de violencia sexual, US \$1.500,00 a los familiares víctimas de la violación al derecho a la integridad personal que se verá acrecentada en US\$ 500,00 para los hijos de las internas que tenían menos de 18 años de edad en la época de la incomunicación</p>		
		US\$ 90.000,00	Costas y gastos		US\$ 75.000,00 a la señora Mónica Feria Tinta y US\$ 15.000,00 al referido grupo de representantes		

						que no son el interviniente común		
Caso La Cantuta Vs. Perú	29/11/2006	US\$ 130.000,00	Daño material		Arts. 1.1, 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	US \$20.000,00 a cada una de las señoras Alejandrina Raida Córdor Saez y Dina Flormelania Pablo Mateo (2) y de US \$25.000,00 a cada una de las señoras Andrea Gisela Ortiz Perea y Antonia Pérez Velásquez (2), US \$5.000,00 algunos familiares de las personas desaparecidas o ejecutadas por los gastos para llevar a cabo gestiones en búsqueda de justicia. Dichos familiares son 8 en total.: Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, Hilario Jaime Amaro Ancco, Magna Rosa Perea de Ortiz, Víctor Andrés Ortiz Torres, José Ariol Teodoro León, Bertila Bravo Trujillo y José Esteban Oyague Velazco (son familiares directos de las víctimas que dejaron de realizar las actividades a las que se dedicaban al momento de los hechos, pues dirigieron todos sus esfuerzos a la búsqueda de		

					justicia en el caso)		
		US\$ 1.838.00,00	Daño inmaterial		Familiares de Hugo Muñoz Sánchez (esposa, hijos, hermanos), Familiares de Dora Oyague Fierro (padres, tíos), madre de Marcelino Rosales Cárdenas, padres de Bertila Lozano Torres, Familiares de Luis Enrique Ortiz Perea (padres, hermanas), Familiares de Armando Richard Amaro Córdor (padres, hermanos), Familiares de Robert Edgar Teodoro Espinoza (madre, padre y madre de crianza), Familiares de Heráclides Pablo Meza (padres y tía), Familiares de Juan Gabriel Mariños Figueroa (padres y hermanos), Familiares de Felipe Flores Chipana (padres)		

		US\$ 40.000,00	Costas y gastos			A las señoras Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Cónдор Saez, quienes la repartirán entre sus representantes, en la forma que ellas consideren pertinente		
Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia	11/03/2007	US\$ 2.151.500,00	Daño material	US\$ 2.125.000,00 pérdida de ingresos	Arts. 1.1, 4, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25 de la CADH	12 víctimas fallecidas		
				US\$ 24.000,00 gasto emergente		Familiares de las doce víctimas fallecidas en el siguiente orden excluyente: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima.		
				US\$ 2.500,00 gastos médicos		Victima sobreviviente		
			US\$ 100.000,00 por cada una de las doce víctimas fallecidas, US\$ 70.000,00 para cada hijo e hija, US\$ 70.000,00 para el nieto de la víctima fallecida Samuel Vargas Páez, US\$ 70.000,00 para cada cónyuge y para el compañero permanente, US\$ 70.000,00 para cada padre y madre y US\$ 15.000,00 para					
		US\$ 2.810.000,00	Daño inmaterial					

						cada hermano y hermana		
		US\$ 25.000,00	Costas y gastos			US\$ 20.000,00 al Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y US\$ 5.000,00 para CEJIL		
Caso Bueno Alves c. Argentina	11/03/2007	US\$ 223.000,00	Daño material	US\$ 100.000,00 por ingresos que dejo de percibir	Arts. 5.1, 5.2, 8.1 y 25 de la CADH	Victima		
				US\$ 48.000,00 por ingresos que dejo de percibir a futuro				
				US\$ 30.000,00 por gastos en atención médica y psicológica				
		US\$ 45.000,00 gastos futuros de tratamiento y atención medica y psicológica						
		US\$30.000,00	Costas y gastos			Representantes		
Caso Escué Zapata c. Colombia	04/07/2007	US\$ 67.000,00	Daño material	pérdida de ingresos	Arts. 4, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 11.2 y 25 de la CADH	US\$ 55.000,00 a Germán Escué Zapata, US\$ 2.500,00 a Bertha Escué Coicue (compañera permanente), US\$ 2.500,00 a Myriam Zapata Escué (hija) y US\$ 7.000,00 a Etelvina Zapata (madre)		

		US\$ 165.000	Daño inmaterial			US\$ 50.000 a Germán Escué Zapata, US\$ 20.000 a Bertha Escué Coicue (compañera permanente), US\$ 25.000 a Myriam Zapata Escué (hija), US\$ 20.000 a Mario Pasu (padre), US\$ 20.000 a Etelvina Zapata Escué (madre), US\$ 5.000 a Ayénder Escué Zapata (hermano), US\$ 5.000 a Omar Zapata (hermano), US\$ 5.000 a Francya Doli Escué Zapata (hermana), US\$ 5.000 a Julio Albeiro Pasu Zapata (hermano), US\$ 5.000 a Aldemar Escué Zapata (hermano), US\$ 5.000 a Yonson Escue Zapata (hermano)		
		US\$ 12.000	Costas y gastos			Comp. Permanente de la víctima, para que distribuya a familiares y representantes		
Kimel c. Argentina (Libertad de expresión)	02/05/2008	US\$ 10.000,00	Daño material		1.1, 2, 8,9, 13.1, 13.2, 25 de la CADH	Víctima directa		
		US\$ 20.000,00	Daño Inmaterial					
Salvador Chiriboga c. Ecuador (EXPROPIACION)	02/05/2008	Acuerdo entre el Estado y los representantes	Daño material		1.1, 8.1, 21.2 y 15.1 de la CADH	Víctima directa		
Yvon Neptune c. Haití (DESAPARICION FORZADA)	06/05/2008	US\$ 60.000,00	Daño material	US\$ 10.000,00 por gastos US\$ 50.000,00 por lucro cesante	1.1, 8.1, 25,7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 5.1, 5.2 y 5.4 de la CADH	Víctima directa		

Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) c. Venezuela (DESTITUCION DE JUECES)	05/08/2008	US\$ 144.000,00	Daño material		1.1, 2, 8 y 25 de la CADH	US\$ 48.000,00 o su equivalente en moneda venezolana para cada una de las 3 víctimas		
		US\$ 120.000,00	Daño inmaterial			US\$ 40.000,00 o su equivalente en moneda venezolana para cada una de las 3 víctimas		
Castañeda Gutman c. Estados Unidos Mexicanos (candidatura electoral)	06/08/2008	El Tribunal no constató en el presente caso una violación al 23, por lo que no se deriva un daño material que requiera una medida de reparación al respecto.	Daño Material		Arts. 1, 2 y 25 de la CADH	Víctima directa		
		El Tribunal no constató en el presente caso una violación al 23 por lo que no se deriva un daño inmaterial que requiera una medida de reparación al respecto.	Daño Inmaterial					
Heliodoro Portugal c. Panamá (DESAPARICION FORZADA)	12/08/2008	US\$ 20.000,00	Daño Material	Daño emergente	Arts. 1.1, 5.1, 7, 8.1 y 25.1 de la CADH	A favor de Graciela De León, Patria Portugal y Franklin Portugal, en su conjunto		
		US\$ 206.000,00	Daño Inmaterial			US\$ 66.000,00 a favor del señor Heliodoro Portugal, US\$ 40.000,00 a la compañera y a hijo de Heliodoro Portugal, y al hijo, US\$ 60.000,00 a la hija debido a que fue ella quien impulsó y mantuvo el seguimiento al		

						proceso de investigación		
		US\$ 30.000,00	Costas y gastos			A la señora Patria Portugal, quien entregará, a su vez, la cantidad que estime adecuada a quienes fueron sus representantes en el proceso ante el sistema interamericano, conforme a la asistencia que le hayan brindado		
Bayarri c. Argentina (DETENCION ARBITRARIA)	30/10/2008	US\$ 95,000.00	Daño material	US \$18,000.00 por gastos en atención médica y psicológica	Arts. 1.1, 5, 7, 8 y 25 de la CADH - Arts. 1, 6 y 8 de la CIPST.	Víctima directa		
				US \$22,000.00 por gastos futuros de atención psicológica				
				US\$5,000.00 correspondiente al monto secuestrado en el allanamiento				
				US\$ 50,000.00 por lucro cesante por estar 13 años privado de libertad				
		US\$ 150,000.00	Daño inmaterial	US \$50,000.00 por los impedimentos psicológicos que afectan la capacidad laboral de la víctima				
				US\$100,000.00 por daño moral				

TIU TOJÍN vs. Guatemala (DESAPARICION FORZADA)	26/11/2008	Q 2,000.000.00 (dos millones de quetzales)	Daño material		Arts. 1.1, 4.1; 5.1, 5.2; 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 7.6; 8.1, 19 y 25.1 de la CADH - Art. 1 de la CIDFP.	4 hermanos por la desaparición de su madre y hermana		
Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia (DESAPARICION FORZADA)	27/11/2008	US\$ 181.500,00	Daño material	US\$ 170.000.00 por lucro cesante	1.1, 7, 5.1, 5.2 y 4.1, 8.1 y 25.1 de la CADH	5 familiares por la muerte de la víctima		
				US\$ 9,000.00 por gasto emergente		Padres		
				US\$ 2,500.00 por gastos		Hugo Ticona y 2 Hermanos		
		US\$ 192.000,00	Daño inmaterial	US\$ 52.000,00 a favor de la madre, US\$50.000,00 a favor del padre, US\$60.000,00 a la víctima y US\$15.000.00 a favor de cada uno de los 2 hermanos.				
		US\$ 1.500,00	Costas y gastos			A Hugo Ticona		
Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia (DESAPARICION FORZADA)	27/11/2008	US\$ 30.000,00	Daño material	pérdida de ingresos	1.1, 22.1, 7.1, 5.1, 8,11, 25, 4.1 de la CADH	Carlos Fernando Jaramillo Correa		
		US\$ 185.000,00	Daño inmaterial			Pago adicional de US\$ 30.000,00 a favor una de las víctimas, por concepto de daño inmaterial, teniendo en cuenta su situación particular, ya que se vio obligada a presenciar la muerte violenta de su hermano. US\$ 40.000,00 para una de las víctimas por concepto de indemnización por daño inmaterial,		

						<p>US\$ 10.000,00 para Gloria Lucía Correa, Carlos Enrique Jaramillo Correa, María Lucía Jaramillo Correa y Ana Carolina Jaramillo Correa, esposa e hijos de Carlos Fernando Jaramillo Correa, respectivamente, US\$ 10.000,00 considerando que Francisco Darío Valle Jaramillo, quien fue declarado víctima en el presente caso y sobre quién el Estado se allanó, no resultó beneficiario de indemnización alguna en el marco del Acuerdo celebrado con el Estado, US\$ 5.000,00 para 13 de las víctimas</p>		
		US\$ 20.000,00	Costas y gastos			<p>A Nelly Valle Jaramillo, quien entregará, a su vez, la cantidad que estime adecuada a quienes fueron sus representantes en el proceso ante el Sistema Interamericano, conforme a la asistencia que le hayan brindado.</p>		
Caso Tristán Donoso c. Panamá (intercepción de conversaciones telefónicas)	27/01/2009	NO SE OTORGÓ DAÑO MATERIAL POR NO ESTAR	Daño material		8, 11 y 13 de la CADH	1 Víctima Directa		

		DEBIDAMENTE ACREDITADO						
		US\$ 15.000	Daño Inmaterial					
Caso Perozo y otros c. Venezuela	28/01/2009	NO SE OTORGARON INDEMNIZACIONES	NO SE OTORGARON INDEMNIZACIONES	5 Y 13 (hostigamiento a un grupo de periodistas)	44 víctimas directas			
Caso Ríos y otros c. Venezuela	28/01/2009	NO SE OTORGARON INDEMNIZACIONES	NO SE OTORGARON INDEMNIZACIONES	5 Y 13 (hostigamiento a un grupo de periodistas)	20 víctimas directas			
Caso Kawas Fernández c. Honduras (incumplimiento del deber de investigar y sancionar)	3/04/2009	US\$ 73.300,00	Daño Material	US\$ 600,00 por daño emergente	4, 5, 8, 16 y 25 de la CADH	A favor de Blanca Fernández por concepto de traslado al funeral de su hija		
				US\$ 600,00 por daño emergente		A favor de un familiar		
				US\$ 800,00 por daño emergente		1 Víctima Indirecta (el hermano... que la deberá repartir entre los familiares que hayan incurrido en gastos del funeral)		
				US\$ 300,00 por daño emergente		familiares		
				US\$ 1.000,00 por daño Emergente		1 Víctima Indirecta (el hermano, cobra por derecho propio)		
				US\$ 70.000,00 por pérdida de ingresos		Víctima directa; indemnización distribuida por partes iguales entre sus hijos		
		US\$ 105.000,00	Daño Inmaterial	US\$ 20.000,00 a cada una de las 4 víctimas directas (dos hijos, la madre y el padre... cobran por derecho propio, pero como este último falleció, su parte se divide entre sus				

						herederos)		
						US\$ 10,000.00 a 1 víctima directa (el hermano, cobra por derecho propio)		
						US\$ 5,000.00 a 2 víctimas directas (otros dos hermanos, cobran por derecho propio)		
						US \$50,000.00 a Blanca Jeannette Kawas Fernández (víctima directa...lo interesante es que acá la Corte dice que el dinero hay que dárselo a sus hijos, no a sus herederos conforme el derecho interno...)		
		US\$ 19,000.00	Costas y gastos			Al señor Jacobo Kawas Fernández, quien entregará a los representantes la cantidad que corresponda.		
Caso Reverón Trujillo c. Venezuela (destitución arbitraria de cargo judicial)	30/06/2009	US\$ 150.000	Daño material	Daño emergente (sueldos dejados de percibir)	21 y 23 de la CADH	Solo se consideró víctima a la señora Trujillo, no a los familiares, porque la Comisión no los incluyó		
		US\$ 30.000	Daño inmaterial					
Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") c. Perú (incumplimiento de sentencia)	01/07/2009	No se otorgó daño material por no ser debidamente probado	Daño material		21 y 25 de la CADH			
		US\$ 546.000	Daño Inmaterial					

Caso Escher y Otros c. Brasil (intercepción de comunicaciones telefónicas)	06/07/2009	No se otorgó daño material por no ser debidamente probado	Daño material		11, 16, 8 y 25 de la CADH			
		US\$ 100.000	Daño Inmaterial			US\$ 20.000 a cada una de las 5 Víctimas Directas		
Caso Anzualdo Castro c. Perú (desaparición forzada)	22/09/2009	US\$ 155.000	Daño Material	US\$ 15.000 por daño Emergente (gastos de búsqueda)	3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH	4 Víctimas Directas (madre, padre, hermano y hermana...es curioso, la Corte dice que el dinero hay que entregárselo al padre y él lo distribuirá entre su familia)		
				US\$ 140.000 por pérdida de ingresos		1 Víctima Directa (el desaparecido, el dinero lo cobrarán sus herederos)		
		US\$ 250.000,00	Daño Inmaterial			US\$ 80.000,00 a favor de la víctima directa, US\$ 50.000,00 a favor de cada una de 3 familiares (3 Víctimas Indirectas: madre, padre, hermana, cobran por derecho propio) y US\$ 20.000,00 a favor del hermano		
		US\$ 14.000,00	Costas y gastos			A favor de CEJIL y APRODEH		
Caso Dacosta Cadogan c. Barbados	24/09/2009	No se dictó ninguna indemnización, solo garantías de no repetición y que se cambie la pena de muerte		4, 8 y 25 (se impugna una condena a muerte que no tuvo en cuenta las circunstancias particulares del caso)				

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México (el caso era sobre la desaparición y posterior muerte de tres chicas, de las cuales dos eran niñas)	16/11/2009	US\$ 423.800,00	Daño material	por daño emergente (gastos funerarios)	US\$ 550 a 1 Víctima directa (madre de una de las fallecidas...ya había recibido algo de dinero del Estado por este concepto)		
					US\$ 250 a 1 Víctima directa (madre de una de las fallecidas...ya había recibido algo de dinero del Estado por este concepto, pero menos que la anterior)		
					US\$ 750 a 1 Víctima directa (madre de una de las fallecidas...no fue probado que haya recibido dinero del Estado en este concepto)		
					US\$ 150 a 1 Víctima directa (madre de una de las fallecidas)		
				por daño emergente (gastos de búsqueda)	US\$ 600 a 1 Víctima directa (madre de una de las fallecidas)		
					US\$ 1.500 a 1 Víctima directa (madre de una de las fallecidas)		
					US\$ 145.500 a 1 Víctima directa (una de las chicas desaparecidas; el dinero lo cobran sus herederos por sucesión)		
	por daño emergente (lucro cesante)	US\$ 134.000 a 1 Víctima directa (una de las chicas desaparecidas, el dinero lo cobran sus herederos por sucesión)					

						US\$ 140.500 a 1 Víctima directa (una de las chicas desaparecidas, el dinero lo cobran sus herederos por sucesión)		
						US\$ 40.000 a 1 Víctima directa (una de las chicas desaparecidas, el dinero lo cobran sus herederos)		
						US\$ 15.000 a 1 Víctima Indirecta (la madre de una de las chicas, cobra por derecho propio)		
						US\$ 11.000 a 7 Víctimas Indirectas (hermanos, hermanas y una cuñada, cobran por derecho propio)		
		US\$ 200.000,00	Daño Inmaterial	Daño moral		US\$ 38.000 a 1 Víctima directa (otra de las chicas desaparecidas, el dinero lo cobran sus herederos)		
						US\$ 15.000 a 1 Víctima Indirecta (la madre de una de las chicas, cobra por derecho propio)		
						US\$ 11.000 a 5 Víctimas Indirectas (hermanas, sobrinas y un cuñado, cobran por derecho propio)		
						US\$ 40.000 a 1 Víctima Directa (otra de las chicas desaparecidas, el dinero lo cobran sus		

						herederos)		
						US\$ 18.000 a 1 Víctima Indirecta (madre de una de las chicas desaparecidas, cobra por derecho propio)		
						US\$ 12.000 a 7 Víctimas Indirectas (hermana, dos hermanos y cuatro sobrinas, cobran por derecho propio)		
Caso Barreto Leiva c. Venezuela (el caso era sobre una condena a prisión por delitos contra el patrimonio público como consecuencia de su gestión)	17/11/2009	US\$ 15.000	Daño Inmaterial		Arts. 7, 8 y 25	1 Víctima directa (Barreto Leiva)		
Caso Usón Ramírez c. Venezuela (el caso era sobre un juicio que le hicieron a un ex militar por unas declaraciones públicas)	20/11/2009	US\$ 40.000	Daño Material		9, 13.1, 13.2, 7, 8 y 25 de la CADH	1 Víctima directa (Usón Ramírez)		
		US\$ 50.000	Daño Inmaterial					
Caso Radilla Pacheco c. México (desaparición forzada)	23/11/2009	US\$ 13.300	Daño material	US\$ 12.000 por pérdida de ingresos	3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 8.1 y 25.1 de la CADH	1 Víctima directa (distribuidos en partes iguales entre sus derechohabientes)		
				US\$ 1.300 por daño emergente		1 Víctima directa (también lo cobran los beneficiarios por sucesión)		
		US\$ 200.000	Daño Inmaterial	US\$ 80.000.00 a favor de la víctima directa y US\$ 40.000.00 a cada uno de los 3 hijos				
Caso de las Masacres de las Dos Erres c. Guatemala (integridad física y psíquica por	24/11/2009	No se otorgaron indemnizaciones por daño material porque el	Daño material					

denegación de justicia a los familiares de la masacre)		Estado ya las había pagado						
		US\$ 3.130.000	Daño Inmaterial		Arts. 5.1, 8.1 y 25.1 de la CADH	US\$ 20.000 a cada una de las 153 víctimas directas (los familiares)		
					Arts. 5.1, 8.1, 19, 25.1 de la CADH	US\$ 40.000 a 1 víctima directa (los familiares) US\$ 30.000 a 1 víctima directa (los familiares)		
Chitay Nech y otros c. Guatemala (desaparición forzada)	25/05/2010	US\$ 76.000	Daño material	US\$ 1.000 por gastos de búsqueda US\$ 75.000 por pérdida de ingresos	Arts. 7.1, 5.1, 5.2, 4.1, 3 y 23.1 de la CADH	5 hijos por derecho propio	Interés bancario moratorio en Guatemala	
						5 hijos por derecho propio		
		US\$ 210.000	Daño inmaterial			US\$ 80.000 a 5 hijos por sucesión US\$ 80.000 a 2 hijos por derecho propio US\$ 50.000 a 3 hijos menores por derecho propio		
		US\$ 10.000	Costas y gastos			Familiares de la víctima		Agrava el daño inmaterial por ser niños Ordena que después la entreguen a quien corresponda
Cepeda Vargas c. Colombia (ejecución extrajudicial)	26/05/2010	US\$ 100.000	Daño material		Arts. 4.1, 5.1, 11, 13.1, 16, 23, 8 y 25 de la CADH	US\$ 80.000 a 1 hijo y nuera por derecho propio US\$ 20.000 a 1 hija y concubina	Interés bancario moratorio en Colombia	
		US\$ 165.000	Daño inmaterial			US\$ 110.000 a 2 hijos y concubina por derecho propio US\$ 35.000 a concubina por derecho propio US\$ 20.000 a 1 hermana por derecho propio		
		US\$ 35.000	Costas y gastos			1 hijo		
Fernández Ortega y otros c. México (allanamiento ilegal y violación)	31/08/2010	US\$ 5.500	Daño material	Pérdida de ingresos	Arts. 5.1, 5.2, 11.1, 11.2, 8.1 y 25.1 de la	2 víctimas directas	Interés bancario moratorio en México	
		US\$ 85.000	Daño inmaterial			1 víctima directa		

por parte de militares)					CADH	US\$ 20.000 a 2 hijas por derecho propio US\$ 15.000 3 hijas menores por derecho propio Marido por derecho propio US\$ 14.000 a CEJIL US\$ 10.000 AL Centro de DD.HH. de la Montaña Tlachinollan US\$ 1.000 a la víctima				
Rosendo Cantú y otra c. México (violación)	31/08/2010	US\$ 5.500	Daño material		Arts.5.1, 5.2, 11.1, 11.2, 8 y 25 de la CADH	1 víctima directa US\$ 60.000 a 1 víctima directa US\$ 10.000 a 1 hija por derecho propio US\$ 1.000 a 1 víctima directa US\$ 14.000 al CEJIL US\$ 10.000 a Tlachinollan	Interés bancario moratorio en México			
		US\$ 70.000	Daño inmaterial							
		US\$ 25.000	Costas y gastos							
Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña c. Bolivia (desaparición forzada)	01/09/2010	US\$ 210.000	Daño material	US\$ 205.000 por pérdida de ingresos US\$ 5.000 por gastos de búsqueda	Arts. 7.1, 5.1, 5.2, 3, 4.1, 8 y 25 de la CADH	US\$ 130.000 a derechohabientes de 1 víctima por sucesión US\$ 75.000 a derechohabientes de 1 víctima por sucesión 3 Hijos por derecho propio US\$ 160.000 a familiares de 2 víctimas por sucesión Esposa por derecho propio US\$120.000 a 3 hijos por derecho propio	Interés bancario moratorio en Bolivia	No indemniza por gastos médicos y psicológicos por no estar debidamente acreditados		
		US\$ 330.000	Daño inmaterial							Agrava porque eran, a la vez, sobrinos de la otra víctima

		US\$ 25.000	Costas y gastos			Familiares de las 2 víctimas		
Vélez Loor c. Panamá (detención ilegal)	23/11/2010	US\$ 7.500	Daño material	Pérdida de ingresos	Arts. 5.1, 5.2, 7.1, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 9, 8 y 25 de la CADH	US\$ 2.500 a 1 víctima directa	Interés bancario moratorio en Panamá	
				Daño emergente		US\$ 5.000 a 1 víctima directa		
		US\$ 20.000	Daño inmaterial			1 víctima directa		
		US\$ 24.000	Costas y gastos			CEJIL		
Gomes Lund y otros c. Brasil (desaparición forzada)	24/11/2010	US\$ 3.000	Daño material	Gastos de búsqueda y médicos	Arts. 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la CADH	Familiares por derecho propio (no se indica el grado de parentesco)	Interés bancario moratorio en Brasil	No otorga indemnización a las víctimas directas porque el Estado ya lo hizo
		US\$ 60.000	Daño inmaterial			familiares directos por derecho propio (no se indica el grado de parentesco)		
		US\$ 45.000	Costas y gastos			US\$ 5.000 al Grupo Tortura Nunca Mais		
						US\$ 5.000 a la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos de São Paulo		
			US\$ 35.000 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional					
Cabrera García y Montiel Flores c. México (detención ilegal)	26/11/2010	US\$ 11.000	Daño material		Arts. 7.3, 7.4, 7.5, 5.1, 5.2, 8.3, 8.1 y 25.1 de la CADH	2 víctimas directas	Interés bancario moratorio en México	
		US\$ 40.000	Daño inmaterial			2 víctimas directas		
		US\$ 65.715	Costas y gastos			US\$ 38.366 a CEJIL		
						US\$ 27.349 al centro Prodh		
Gelman c. Uruguay (desaparición forzada)	24/02/2011	US\$ 305.000	Daño material	US\$ 5.000 por gastos de búsqueda	Arts. 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 5.1, 17, 8.1 y 25.1 de la CADH	1 Hija por derecho propio	Interés bancario moratorio en Uruguay	Agrava por estar embarazada
				US\$ 300.000 por lucro cesante		Derechohabientes por sucesión		
		US\$ 180.000	Daño inmaterial			US\$ 100.000 a 1 hija por sucesión		

						US\$ 80.000 a 1 víctima directa		Se considera su condición de hija de la víctima desaparecida y, a la vez, víctima de sustitución de identidad.
		US\$ 28.000	Costas y gastos			Representantes de las víctimas		
Salvador Chiriboga c. Ecuador (expropiación irregular)	03/03/2011	US\$ 9.435.757,80	Daño material		Arts. 21.2, 8 y 25 de la CADH	1 víctima directa	Interés bancario moratorio en Ecuador	Intereses por la falta de pago de la indemnización adecuada
		US\$ 10.000	Daño inmaterial			1 víctima directa		
		US\$ 50.000	Costas y gastos			1 víctima directa		
Abrill Alosilla y otros c. Perú. (expropiación irregular)	04/03/2011	US\$ 3.475.120,22	Daño material		Arts. 21.1, 21.2 y 25.1 de la CADH	233 víctimas directas	Interés bancario moratorio en Perú	Monto total a repartir. En un anexo establecen cuánto le corresponde a cada uno
		US\$ 349.500	Daño inmaterial			233 víctimas directas		
		US\$ 15.000	Costas y gastos			Representante de las víctimas		
Vera Vera y otra c. Ecuador (maltrato carcelario)	19/05/2011	US\$ 2.000	Daño material		Arts. 5.1, 5.2, 4.1, 8 y 25 de la CADH	Madre por derecho propio	Interés bancario moratorio en Ecuador	
		US\$ 30.000	Daño inmaterial			US\$ 10.000 a la madre por sucesión		
		US\$ 10.000	Costas y gastos			US\$ 20.000 a la madre por derecho propio Representante de la víctima		
Chocrón Chocrón c. Venezuela (despido arbitrario de una jueza)	01/07/2011	US\$ 50.000,00	Daño material	Salarios y prestaciones sociales no pagadas	Arts. 8.1 y 25.1 de la CADH	1 víctima directa	interés bancario moratorio en	

		US\$ 10.000,00	Daño inmaterial				Venezuela	
		18.000,00	Costas y gastos			A la señora Chocrón Chocrón, quien entregará, a su vez, la cantidad que estime adecuada a quienes fueron sus representantes en el fuero interno y en el proceso ante el Sistema Interamericano		
Torres Millacura y otros c. Argentina (desaparición forzada)	26/08/2011	US\$ 47.000	Daño material	Gastos de búsqueda	Arts. 3, 5.1, 5.2, 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 8 y 25 de la CADH	US\$ 40.000 a familiares por sucesión	Interés bancario moratorio en Argentina	
		US\$ 100.000	Daño inmaterial			US\$ 7.000 a 2 hermanos por derecho propio		
		US\$ 15.000	Costas y gastos			US\$ 50.000 a familiares por sucesión		
						US\$ 35.000 a madre por derecho propio		
						US\$ 15.000 a 2 hermanos por derecho propio		
						Madre		
Grande c. Argentina	31/08/2011	No hay violación						
Contreras y otros c. El Salvador (desaparición forzada)	31/08/2011	US\$ 45.000	Daño material	Gastos de búsqueda, médicos y psicológicos	Arts. 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 7.6, 8.1, 11.2, 17.1 y 25.1 de la CADH	21 familiares por derecho propio (padres, madres, hermanos y una tía)	Interés bancario moratorio en El Salvador	Suma global a repartir entre todos los familiares
		US\$ 945.000	Daño inmaterial			US\$ 400.000 a familiares de 5 víctimas directas (menores) por sucesión		Agrava por ser menores las víctimas

						US\$ 120.000 a 1 víctima directa (menor apropiada)		Agrava porque fue recuperada después de serios padecimientos con la familia apropiadora
						US\$ 425.000 a 21 familiares (madres, padres, hermanos/as y 1 tía) de 5 víctimas por derecho propio		Extiende a una tía porque la había criado
		US\$ 100.000	Costas y gastos			US\$ 70.000 a la Asociación de Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos		
						US\$ 30.000 al CEJIL		
López Mendoza c. Venezuela (inhabilitación para ocupar cargos públicos)	01/09/2011	US\$ 12.000	Costas y gastos		Arts. 23.1.b, 23.2, 8 y 25 de la CADH	1 víctima directa	Interés bancario moratorio en Venezuela	No indemniza
Barbani Duarte y otros c. Uruguay (falta de protección judicial a perjudicados por el Banco Central)	13/10/2011	US\$ 1.617.000	Daño inmaterial		Arts. 8.1 y 25.1 de la CADH	539 víctimas directas	Interés bancario moratorio en el Uruguay	En 2 casos dice que hubo discriminación pero otorga la misma indemnización
		US\$ 20.000	Costas y gastos			Representantes de las víctimas		
Fleury y otros c. Haití (tortura y persecución que lo obligó a exiliarse)	23/11/2011	US\$ 65.000	Daño material		Arts. 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 5.1, 5.2, 16, 22.1, 8.1 y 25.1 de la CADH	1 víctima directa	Interés bancario moratorio en Haití	
		US\$ 74.000	Daño inmaterial			US\$ 50.000 a 1 víctima directa		
						US\$ 15.000 a esposa por derecho propio		
						US\$ 9.000 a 3 hijos por derecho propio		

		US\$ 1.500	Costas y gastos			Víctima directa		Reduce porque fue representada por una clínica jurídica que actuó pro bono
Familia Barrios c. Venezuela (homicidio de 7 miembros de la familia, allanamientos y detenciones múltiples en toda la familia)	24/11/2011	US\$ 416.600	Daño material	Gastos funerarios	Arts. 4.1, 5, 5.1, 7, 11.2, 21.1, 21.2, 22.1, 8 y 25.1 de la CADH	US\$ 7.000 a 3 familiares por derecho propio	Interés bancario moratorio en Venezuela	
				Daños en sus bienes		US\$ 600 a 2 víctimas directas		
				Gastos médicos		US\$ 2.000 a madre por derecho propio		
				Manutención de los hijos de la víctima		US\$ 5.000 a hermana por derecho propio		
		US\$ 785.000	Daño inmaterial			US\$ 402.000 a familiares de 7 víctimas por sucesión		
		US\$ 20.000	Costas y gastos			48 Familiares por derecho propio		
						US\$ 2.000 a 1 víctima directa		
						US\$ 18.000 a la Comisión de Justicia y Paz del estado Aragua, a COFAVIC y al CEJIL		
Fontevicchia y D'amico c. Argentina (sentencia de la CSJN que los condena a indemnizar a Menem)	29/11/2011	Reintegro de todo lo que tuvieron que pagar por la sentencia en su contra	Daño material		Art. 13 de la CADH	2 víctimas directas	Interés bancario moratorio en Argentina	No precisan el monto exacto
		US\$ 21.770	Costas y gastos			US\$ 14.000 a 2 víctimas directas		
						US\$ 7.770 al CELS		
Atala Riffo y niñas c. Chile (discriminación)	24/02/2012	US\$ 10.000	Daño material	Gastos médicos y psicológicos	Arts. 24, 11.2, 17.1, 19 y 8.1 de la CADH	1 víctima directa	interés bancario moratorio en Chile	
		US\$ 50.000	Daño inmaterial			US\$ 20.000 a víctima directa (Sra. Atala)		
						US\$ 10.000 a cada una de las niñas M., V. y R. (víctimas directas)		
González Medina y familiares c. República	27/02/2012	US\$ 70.000.00	Daño material	US\$ 50.000.00 Pérdida de	Arts. 3, 4, 5, 7, 13, 8 y 25 de la	Esposa e hijos por sucesión	interés bancario moratorio	

Dominicana (desaparición forzada)				ingresos	CADH		en la República Dominicana		
				US\$ 20,000.00 Gastos de búsqueda, médicos y psicológicos					
		US\$ 170,000.00	Daño inmaterial						Esposa e hijos por derecho propio
				US\$ 80,000.00 a familiares por sucesión					
						US\$ 50,000.00 a esposa por derecho propio			
						US\$ 40,000.00 a 4 hijos por derecho propio			
Caso Garibaldi c. Brasil (falta de investigación por un homicidio)	23/09/20 12	US\$ 1.000	Daño Material		Arts. 8 y 25 de la CADH	1 Víctima Directa (la esposa del fallecido, cobra por derecho propio)			
		US\$ 70.000	Daño Inmaterial			US\$ 50.000 a Víctima Directa (la esposa del fallecido, cobra por derecho propio)			
						US\$ 20.000 a 6 Víctimas Directas (los hijos, cobran por derecho propio)			

ANEXO 2

ESTADÍSTICA DE MONTOS INDEMNIZATORIOS CORTE IDH

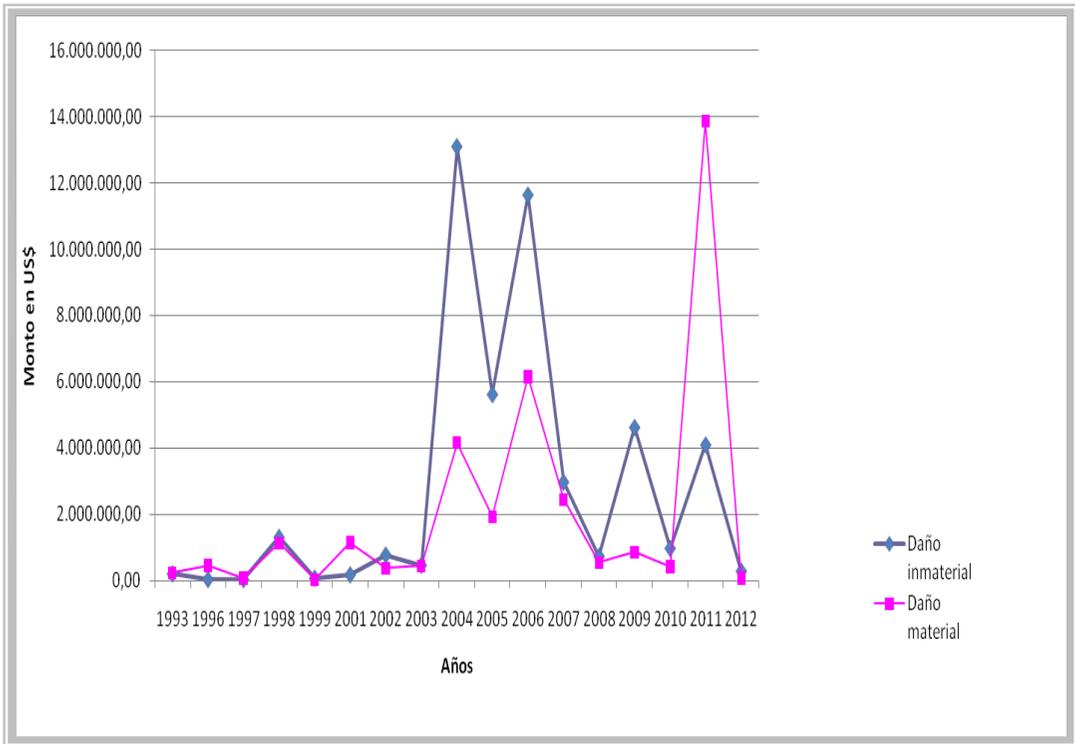
Los cuadros y el gráfico que se incluyen a continuación reflejan una estadística aproximada⁶⁵⁵ de los montos indemnizatorios otorgados por la Corte IDH en concepto de daño material e inmaterial.

	1993	1996	1997	1998	1999	2001	2002	2003	2004
Daño inmaterial	214.175,00	40.000,00	40.000,00	1.310.000,00	80.000,00	181.000,00	780.500,00	470.000,00	13.097.000,00
Daño material	231.418,00	453.806,53	79.500,00	1.139.212,10	36.621,77	1.146.000,00	378.000,00	439.700,00	4.154.950,00

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Daño inmaterial	5.621.000,00	11.637.000,00	2.975.000,00	738.000,00	4.626.000,00	980.000,00	4.100.500,00	290.000,00
Daño material	1.933.455,00	6.151.698,95	2.441.500,00	540.500,00	855.400,00	418.500,00	13.841.478,02	81.000,00

⁶⁵⁵ La estadística es aproximada debido a que, en algunos casos, la Corte IDH se limita a indicar el monto que le correspondería a cada beneficiario según su rol (padres, hijos, hermanos, etc), sin identificar a cada uno de ellos ni al monto que les correspondería. En otros casos, la indemnización fue ordenada en la moneda del Estado responsable, por lo que no se incluyeron en la estadística; ésta sólo refleja las indemnizaciones otorgadas en dólares estadounidenses.

GRÁFICO MONTOS INDEMNIZATORIOS CORTE IDH



La responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de obligaciones sobre derechos humanos se rige básicamente por normas consuetudinarias. Para individualizar estas normas es necesario estudiar la práctica de los Estados y las decisiones de los tribunales internacionales. Gran parte de esta tarea ha sido realizada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI) y cristalizada en el Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado (2001).

Sin embargo, la finalidad de la CDI en este tema ha sido la de buscar reglas aplicables frente al incumplimiento de cualquier obligación internacional, sin enfocarse en elaborar normas adecuadas para la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos.

Cabe preguntarse entonces si tales reglas reflejan adecuadamente la práctica seguida por los tribunales internacionales o si, en cambio, resulta necesario adaptar ciertas partes del Proyecto, a fin de responder a las necesidades propias del sistema de protección de los derechos humanos.

Tras haber surgido esta inquietud, un grupo de docentes y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires nos propusimos llevar a cabo una investigación durante dos años, en el marco de un proyecto "UBACyT" (Universidad de Buenos Aires, Ciencia y Técnica), que nos permitió desarrollar el tema y arribar a algunas conclusiones.

La investigación abarcó el estudio de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Los que trabajamos en este proyecto esperamos que este libro resulte ser un aporte para quienes se desempeñan en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, ya sea en el ámbito laboral como académico, desde que da cuenta de algunas particularidades que surgen de la aplicación de las reglas sobre responsabilidad del Estado en el marco sistema de protección de los derechos humanos.

The logo for SGN Editora is a purple oval with a black outline. Inside the oval, the text "SGN Editora" is written in a black, cursive, handwritten-style font. The "S" and "G" are large and stylized, while "N" is smaller. "Editora" is written in a similar cursive style to the right of "SGN".

SGN Editora